

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS404/R
11 de julio de 2011

(11-3293)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES
DE VIET NAM**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
B.	ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	2
II.	ELEMENTOS DE HECHO	2
III.	SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES	3
A.	VIET NAM	3
B.	ESTADOS UNIDOS.....	4
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	4
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	4
A.	INTRODUCCIÓN	4
B.	SOLICITUDES DE EXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR VIET NAM	5
C.	SOLICITUDES DE REEXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	5
D.	OTROS CAMBIOS DEL INFORME PROVISIONAL	7
VII.	CONSTATAIONES.....	7
A.	PRINCIPIOS PERTINENTES POR LO QUE RESPECTA A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA.....	7
1.	Norma de examen	7
2.	Las normas de interpretación de los tratados	8
3.	La carga de la prueba.....	8
B.	INTRODUCCIÓN A LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL - ANTECEDENTES FÁCTICOS.....	9
1.	Prácticas pertinentes del USDOC en los procedimientos antidumping.....	10
a)	El sistema antidumping retrospectivo de los Estados Unidos.....	10
b)	"Reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping.....	11
c)	Procedimientos de los Estados Unidos por lo que respecta a la selección de declarantes	12
d)	La asignación por el USDOC de márgenes de dumping a exportadores no examinados individualmente	13
2.	Determinaciones del USDOC en los procedimientos Camarones	14
a)	Investigación inicial.....	14
b)	Primer examen administrativo	15

c)	Segundo examen administrativo	15
d)	Tercer examen administrativo.....	16
e)	Cuarto examen administrativo	16
f)	Quinto examen administrativo.....	16
g)	Examen por extinción	17
C.	MANDATO	17
1.	Introducción	17
2.	Solicitud de resolución preliminar relativa a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo presentada por los Estados Unidos	18
3.	Solicitud de resolución preliminar relativa a la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" presentada por los Estados Unidos	19
a)	Introducción	19
b)	Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una "medida en litigio", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	20
i)	<i>Principales argumentos de las partes</i>	20
	<u>Estados Unidos</u>	20
	<u>Viet Nam</u>	20
ii)	<i>Principales argumentos de los terceros</i>	21
iii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	22
c)	Si la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" es enjuiciable en la OMC	31
4.	Conclusión relativa a las medidas en litigio en esta diferencia	31
D.	ALEGACIONES DE VIET NAM RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO	31
1.	Introducción	31
2.	La reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos en litigio.....	32
a)	Introducción	32
b)	Si el USDOC aplicó la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio.....	32
i)	<i>Principales argumentos de las partes</i>	32
	<u>Viet Nam</u>	32
	<u>Estados Unidos</u>	32
ii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	33
c)	Si la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con las disposiciones citadas por Viet Nam.....	34
i)	<i>Introducción</i>	34
ii)	<i>Alegación de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i>	35

<u>Principales argumentos de las partes</u>	35
Viet Nam.....	35
Estados Unidos.....	36
<u>Principales argumentos de los terceros</u>	36
India	36
Japón	37
Corea.....	37
<u>Examen realizado por el Grupo Especial</u>	37
iii) <i>Alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 formuladas por Viet Nam</i>	39
3. La reducción a cero "en sí misma"	40
a) Introducción	40
b) Si Viet Nam ha establecido la existencia de la metodología de reducción a cero como una regla o norma de aplicación general y prospectiva	41
i) <i>Principales argumentos de las partes</i>	41
<u>Viet Nam</u>	41
<u>Estados Unidos</u>	42
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	43
c) Si la metodología de reducción a cero es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	50
i) <i>Principales argumentos de las partes</i>	50
<u>Viet Nam</u>	50
<u>Estados Unidos</u>	51
ii) <i>Principales argumentos de los terceros</i>	52
iii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	52
E. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS	56
1. Introducción	56
2. Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	58
a) Introducción	58
b) Principales argumentos de las partes	59
i) <i>Viet Nam</i>	59
ii) <i>Estados Unidos</i>	60
c) Examen realizado por el Grupo Especial.....	62
3. Alegaciones en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6	63

a)	Introducción	63
b)	Principales argumentos de las partes	64
i)	<i>Viet Nam</i>	64
	<u>Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6</u>	64
	<u>Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6</u>	64
ii)	<i>Estados Unidos</i>	65
	<u>Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6</u>	65
	<u>Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6</u>	66
c)	Principales argumentos de los terceros	67
i)	<i>Unión Europea</i>	67
d)	Examen realizado por el Grupo Especial	67
i)	<i>Alegación de Viet Nam relativa a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6</i>	67
ii)	<i>Alegación de Viet Nam relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6</i>	68
F.	ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LAS TASAS "CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS" APLICADAS A EXPORTADORES NO SELECCIONADOS	70
1.	Introducción	70
2.	Si el recurso del USDOC a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero al establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	74
a)	Principales argumentos de las partes	74
i)	<i>Viet Nam</i>	74
ii)	<i>Estados Unidos</i>	75
b)	Principales argumentos de los terceros	76
i)	<i>Unión Europea</i>	76
ii)	<i>India</i>	76
iii)	<i>Japón</i>	76
iv)	<i>México</i>	77
c)	Examen realizado por el Grupo Especial	77
3.	Argumento de Viet Nam relativo al recurso del USDOC a márgenes de dumping establecidos en un procedimiento anterior, y alegaciones de Viet Nam en el marco de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	83
G.	ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA TASA ASIGNADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM	84
1.	Introducción	84
2.	El hecho de que el USDOC no asignó la tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	86

a)	Principales argumentos de las partes	86
i)	<i>Viet Nam</i>	86
ii)	<i>Estados Unidos</i>	86
b)	Principales argumentos de los terceros	86
c)	Examen realizado por el Grupo Especial	87
i)	<i>El texto del párrafo 4 del artículo 9</i>	87
ii)	<i>El párrafo 4 del artículo 9 a la luz del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y el informe del Grupo de Trabajo</i>	87
iii)	<i>La aplicación del párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal</i>	90
iv)	<i>Resumen</i>	91
3.	El trato dado por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	91
a)	Principales argumentos de las partes	91
i)	<i>Viet Nam</i>	91
ii)	<i>Estados Unidos</i>	92
b)	Examen realizado por el Grupo Especial	92
i)	<i>Interacción entre el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6</i>	92
ii)	<i>Si el USDOC cumplió las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 al aplicar una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam</i>	94
	<u>Segundo examen administrativo</u>	95
	<u>Tercer examen administrativo</u>	97
4.	Conclusión	98
5.	Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	99
H.	"ALEGACIONES CONSIGUIENTES" DE VIET NAM	99
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	100
A.	CONCLUSIONES	100
B.	RECOMENDACIÓN	102

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12
Anexo A-3	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	A-24

ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-7
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita de la República de Corea en calidad de tercero	B-12
Anexo B-4	Comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-14

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Declaración final de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-22

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la India en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-15

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-12

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Declaración final de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	F-8
Anexo F-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-12

ANEXO G

SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam	G-2
Anexo G-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam	G-6

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Banano III (Guatemala y Honduras)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras</i> , WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 3 de diciembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 25 de marzo de 2011 [adopción/apelación pendiente]
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]

I. INTRODUCCIÓN

A. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.1 El 1º de febrero de 2010, Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a ciertas determinaciones adoptadas en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos relativos a *Certain Frozen Warmwater Shrimp from Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas procedentes de Vietnam) (en lo sucesivo "*Camarones*"), y determinadas medidas, leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías de los Estados Unidos conexos.¹

1.2 El 7 de abril de 2010, Viet Nam solicitó, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD, y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableciera un grupo especial.²

1.3 En su reunión del 18 de mayo de 2010, el OSD, de conformidad con el artículo 6 del ESD, estableció un grupo especial para examinar la cuestión sometida al OSD por Viet Nam en el documento WT/DS404/5.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Viet Nam en el documento WT/DS404/5 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos".

1.5 El 14 de julio de 2010, Viet Nam solicitó al Director General que determinara la composición del Grupo Especial conforme a lo establecido en el párrafo 7 del artículo 8 del ESD, que dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición".

¹ WT/DS404/1. Véase el anexo G-1.

² WT/DS404/5. Véase el anexo G-2.

1.6 El 26 de julio de 2010, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente³:

Presidente: Sr. Mohammad Saeed

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sr. Iain Sandford

1.7 China, Corea, la India, el Japón, México, Tailandia y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

B. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.8 Tras consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó el 20 de agosto de 2010 sus procedimientos de trabajo (incluidos procedimientos adicionales para la protección de la información comercial confidencial) y su calendario.

1.9 El 13 de septiembre de 2010, los Estados Unidos, como parte de su primera comunicación escrita, presentaron solicitudes de resoluciones preliminares. En ellas los Estados Unidos adujeron que algunas de las medidas impugnadas por Viet Nam no están comprendidas en el mandato de este Grupo Especial, no están sujetas al Acuerdo Antidumping, y/o no están sujetas a procedimientos de diferencias en la OMC porque supuestamente incluyen medidas futuras. Las resoluciones del Grupo Especial sobre esas solicitudes figuran en sus constataciones *infra*.

1.10 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 20 y 21 de octubre y 14 y 15 de diciembre de 2010. Se reunió con los terceros el 21 de octubre de 2010. Dio traslado de su informe provisional a las partes el 7 de abril de 2011. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 19 de mayo de 2011.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia concierne a la imposición de derechos antidumping en los procedimientos estadounidenses sobre *Camarones*. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") inició la investigación en enero de 2004, publicó una orden de imposición de derechos antidumping en febrero de 2005, y posteriormente ha realizado exámenes periódicos y un examen por extinción.

2.2 Concretamente, Viet Nam formula alegaciones relativas a las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero en el marco de la orden antidumping sobre *Camarones*, y con respecto a la "continuación del uso" por el USDOC de determinadas prácticas en sucesivos procedimientos en el marco de la misma orden.⁴ Las "prácticas" impugnadas por Viet Nam son las siguientes⁵:

- a) la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping;

³ WT/DS404/6

⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 1.

⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 1-15; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 2.

- b) la aplicación de una "tasa para todo el país" basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a determinados exportadores o productores vietnamitas que no pudieron demostrar que actúan con independencia del Gobierno vietnamita en sus operaciones comerciales y de venta;
- c) la limitación por el USDOC del número de exportadores o productores seleccionados para exámenes o investigaciones individuales.

2.3 Viet Nam formula además alegaciones relativas a la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero.

2.4 Por último, Viet Nam también formula alegaciones relativas a la "metodología de reducción a cero" del USDOC en sí misma.⁶

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

A. VIET NAM

3.1 Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que⁷:

- a) La aplicación de la reducción a cero a declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes subsiguientes, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- b) La metodología de reducción a cero empleada por el USDOC es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- c) La utilización de márgenes de dumping determinados empleando la metodología de reducción a cero para calcular la tasa correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- d) La aplicación de una tasa correspondiente a todos los demás que no tiene en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento contemporáneo y produce un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para investigación individual es, tal como se aplicó en los exámenes administrativos segundo y tercero, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- e) La aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a toda la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en ulteriores exámenes, son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

⁶ Véase la sección VII.B *infra*, en la que figura un examen más detallado de las medidas y alegaciones objeto de esta diferencia.

⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144.

- f) Las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, y en forma continuada, de limitar el número de declarantes investigados individualmente, restringiendo determinados derechos sustantivos protegidos por el Acuerdo Antidumping, son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

3.2 Viet Nam solicita al Grupo Especial que recomiende a los Estados Unidos que pongan de inmediato las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.⁸

B. ESTADOS UNIDOS

3.3 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que acepte sus solicitudes de resoluciones preliminares y rechace las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.⁹

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas. Se adjuntan a este informe, como anexos (véase la lista de anexos, páginas vi-vii), resúmenes de las comunicaciones escritas de las partes y sus declaraciones orales o resúmenes de estas últimas.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Se adjuntan a este informe, como anexos (véase la lista de anexos, páginas vi-vii), las comunicaciones escritas de los terceros y sus declaraciones orales, o resúmenes de las mismas.¹⁰

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

A. INTRODUCCIÓN

6.1 El 7 de abril 2011, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 21 de abril de 2011, las partes presentaron solicitudes escritas de examen de aspectos específicos del informe provisional. El 5 de mayo de 2011, Viet Nam presentó observaciones escritas sobre las solicitudes de reexamen intermedio presentadas por los Estados Unidos. Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre las solicitudes de reexamen presentadas por Viet Nam.

6.2 Como se explica más abajo, el Grupo Especial ha modificado aspectos de sus constataciones a la luz de las observaciones de las partes cuando lo ha considerado adecuado. Debido a esos cambios, la numeración de determinados párrafos y notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional.

⁸ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 146.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167.

¹⁰ China, India y Tailandia no presentaron comunicaciones escritas en calidad de terceros. México y Tailandia no hicieron declaraciones orales en calidad de terceros.

B. SOLICITUDES DE EXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR VIET NAM

6.3 Viet Nam sugiere al Grupo Especial que introduzca varios cambios en el informe provisional para corregir errores tipográficos y que añada una referencia, en una nota de pie de página, a una prueba documental. Hemos modificado el informe provisional para aceptar las sugerencias de Viet Nam.

C. SOLICITUDES DE REEXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

6.4 Los Estados Unidos objetan a la declaración, en el párrafo 7.14 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo), de que cuando se aplica la reducción a cero los resultados negativos de las comparaciones "no se toman en cuenta al calcular el margen global de dumping". Afirman que en realidad los resultados negativos de las comparaciones sí se toman en cuenta cuando se aplica la reducción a cero. Sin embargo, aducen, se considera que esos resultados negativos tienen un valor cero. Los Estados Unidos mantienen además que la reducción a cero sólo afecta a los resultados de las comparaciones que se agregan en el *numerador* del cálculo del margen de dumping. Observan que el valor de todas las ventas se agrega en el *denominador* del cálculo del margen de dumping. Solicitan al Grupo Especial que modifique en consecuencia el párrafo 7.14. Por razones similares, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.93, el párrafo 7.111 (con sujeción a su otra solicitud relativa a ese párrafo, examinada más abajo), la nota 113 al párrafo 7.80 (nota 114 en el informe definitivo), y la nota 168 al párrafo 7.114 (nota 172 en el informe definitivo) para reflejar el hecho de que la reducción a cero fija en cero el valor de cualesquiera resultados negativos de las comparaciones, en lugar de "no tomar en cuenta" o "descartar" esos resultados.

6.5 Viet Nam se opone a esas solicitudes de los Estados Unidos. Considera que en el informe provisional se describen correctamente los efectos de la metodología de reducción a cero. Observa, además, que en el informe provisional no se hacen observaciones sobre el uso de *ventas* en el denominador para calcular el margen de dumping definitivo, sino más bien sobre la no utilización de los *resultados negativos de las comparaciones* al calcular el numerador.

6.6 El Grupo Especial no está de acuerdo con la sugerencia de los Estados Unidos de que en el informe provisional se describe indebidamente la metodología de reducción a cero. En primer lugar, no ve distinción alguna, desde un punto de vista matemático, entre "no tomar en cuenta" un número en la agregación de una serie de números y fijar ese número en cero. En segundo lugar, considera que los cambios sugeridos por los Estados Unidos no aportarían nada a la exactitud fáctica de su descripción de la metodología de reducción a cero aplicada por los Estados Unidos. Las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí -en particular la Prueba documental 33 presentada por Viet Nam, cuya exactitud los Estados Unidos no rechazan- muestran que las instrucciones de programación aplicadas por el USDOC excluyen los resultados negativos de las comparaciones del cálculo del margen de dumping, no que las fijan en cero. Incidentalmente, el Grupo Especial observa que los Estados Unidos no están pidiendo ninguna modificación del párrafo 7.78 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo), en el que se resumen las partes pertinentes de esa prueba documental. Por esa razón, el Grupo Especial declina modificar los párrafos 7.14, 7.93 y 7.111 y la nota 113 (114 en el informe definitivo) al párrafo 7.80, así como la nota 168 (172 en el informe definitivo) al párrafo 7.114 con arreglo a lo solicitado por los Estados Unidos.

6.7 Convenimos asimismo con Viet Nam en que nuestra descripción de la metodología de reducción a cero se centra en si todos los resultados de la comparación se han tenido en cuenta en el numerador, y en que no sugiere que determinadas *ventas* se descartan en el denominador. Pese a ello, el Grupo Especial ha añadido una nueva nota (nota 115) para aclarar que la reducción a cero no afecta al denominador cuando el USDOC calcula el margen de dumping como un porcentaje.

6.8 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.75 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo). Sostienen que aunque no objetaron a la exactitud de las pruebas presentadas por Viet Nam con respecto a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en los procedimientos en litigio, adujeron que, dados los márgenes de dumping cero y *de minimis* calculados en los exámenes administrativos en cuestión, Viet Nam no había demostrado que el USDOC había fijado derechos que excedían del margen de dumping. Viet Nam objeta a esa solicitud de los Estados Unidos. Considera que el texto que los Estados Unidos proponen que se añada resume el argumento *jurídico* de los Estados Unidos, y en nada afecta a la cuestión *fáctica* de si el USDOC aplicó la reducción a cero en los procedimientos en litigio, que es la cuestión que se aborda en los párrafos pertinentes. El Grupo Especial observa que en ningún momento de sus actuaciones los Estados Unidos se opusieron a la alegación de Viet Nam de que el USDOC había utilizado la reducción a cero en los procedimientos en litigio. Por esa razón, considera que el párrafo 7.75 refleja con exactitud los argumentos de los Estados Unidos en el presente procedimiento. Además, como indica Viet Nam, el párrafo 7.75 concierne a si el USDOC utilizó la reducción a cero en los procedimientos en litigio (y no a si se fijaron o no se fijaron derechos). Por último, el texto sugerido por los Estados Unidos ya figura en el párrafo 7.82 y la nota 114 del informe provisional (nota 116 del informe definitivo). Por esa razón no consideramos necesario modificar el párrafo 7.75 tal como solicitan los Estados Unidos. Pese a ello, para mayor claridad, hemos insertado, en una nueva nota de pie de página, una referencia a ese párrafo y esa nota.

6.9 Los Estados Unidos nos solicitan que reflejemos, en el párrafo 7.103 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo), su argumento de que Viet Nam presentó por primera vez argumentos relativos a su alegación contra la "metodología de reducción a cero" "en sí misma" en respuesta a una pregunta escrita del Grupo Especial. Viet Nam se opone al cambio propuesto por los Estados Unidos. Observa que éstos proponen que se añada texto en la sección en la que se resumen los argumentos jurídicos de los Estados Unidos, pero que el párrafo que sugieren que se añada no explica ni resume ningún argumento jurídico que hubieran presentado. Antes bien, sostiene Viet Nam, el párrafo se limita a identificar la cronología de los sucesos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Hemos añadido una nueva nota de pie de página a ese párrafo para reflejar el argumento de los Estados Unidos relativo a esta cuestión.

6.10 Los Estados Unidos sostienen que en los párrafos 7.111 y 7.122 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo) se afirma incorrectamente que el contenido de la norma alegada, y el que ésta sea o no atribuible a los Estados Unidos, no se discute. Aducen, además, que como esas declaraciones son parte esencial del fundamento de la conclusión del Grupo Especial, en el párrafo 7.122, relativa a la alegación de Viet Nam contra la "metodología de reducción a cero" "en sí misma", la conclusión del Grupo Especial por lo que respecta a esa alegación no puede mantenerse, y las constataciones pertinentes deben borrarse del informe. Viet Nam se opone a esta solicitud de los Estados Unidos, alegando que las frases que les preocupan figuran en una sección en la que se expone el examen realizado por el Grupo Especial, no en una sección dedicada a un resumen de los argumentos de los Estados Unidos, y que éstos no han hecho observaciones sobre cualquier inclusión u omisión indebida en la sección donde se resumen sus argumentos. Viet Nam sostiene además que el Grupo Especial tiene razón cuando afirma que los Estados Unidos no presentaron ningún argumento sustantivo sobre el contenido de la supuesta norma o la atribución de la norma a los Estados Unidos. El Grupo Especial ha modificado los párrafos 7.111 y 7.122 para asegurarse de que reflejan con exactitud los argumentos de los Estados Unidos sobre esta cuestión. Concretamente, los párrafos pertinentes reflejan ahora la declaración de los Estados Unidos, en su segunda comunicación escrita, de que Viet Nam no ha presentado pruebas que establezcan el contenido de la supuesta norma, y que ésta es atribuible a los Estados Unidos. Hemos modificado el párrafo 7.122 para reflejar la opinión del Grupo Especial de que Viet Nam ha establecido efectivamente esos dos criterios. Por esa razón el Grupo Especial no ha modificado su constatación relativa a la existencia de la "metodología de reducción a cero" como una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

6.11 Los Estados Unidos mantienen que el párrafo 7.113 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo) no refleja con exactitud su posición relativa a las pruebas presentadas por Viet Nam en apoyo de su alegación contra las medidas "en sí mismas". Indican que si bien no negaron la exactitud de las pruebas presentadas, sí negaron que fueran suficientes para establecer que la medida impugnada es incompatible con las disposiciones del Acuerdo. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.113 como sugieren los Estados Unidos.

6.12 Los Estados Unidos sugieren que se supriman los párrafos 7.242 y 7.248 del informe provisional. Mantienen que, contrariamente a lo que esos párrafos sugieren, no han aducido que el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam permite a una autoridad investigadora aplicar a una entidad que no es una economía de mercado una tasa incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam se opone a esta solicitud de los Estados Unidos, ya que considera que el párrafo 7.242 refleja con exactitud los argumentos presentados por los Estados Unidos con respecto a la tasa aplicada a la "entidad de ámbito nacional de Viet Nam". Hemos modificado el informe provisional para solventar las preocupaciones de los Estados Unidos.

6.13 Los Estados Unidos sugieren también al Grupo Especial que introduzca en el informe provisional algunos cambios para corregir errores tipográficos. En algunos casos sugieren también que se modifiquen los términos utilizados en el informe para hacerlo más claro. A falta de objeciones por parte de Viet Nam, hemos modificado el informe provisional para aceptar esas sugerencias.

D. OTROS CAMBIOS DEL INFORME PROVISIONAL

6.14 Además de corregir los errores tipográficos y otros errores no sustantivos identificados por las partes, hemos introducido varios cambios en el informe para facilitar su lectura o velar por su exactitud.

VII. CONSTATAIONES

A. PRINCIPIOS PERTINENTES POR LO QUE RESPECTA A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Norma de examen

7.1 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen aplicable en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC en general. Esa disposición impone a los grupos especiales una obligación global de hacer una "evaluación objetiva del asunto", tanto fáctica como jurídica. La parte pertinente del artículo 11 del ESD dispone lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

7.2 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece, por su parte, una norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping. Dispone que el grupo especial:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.3 Considerados conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que aplicaremos a los aspectos fácticos y jurídicos de la presente diferencia.

2. Las normas de interpretación de los tratados

7.4 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD requiere que apliquemos las normas usuales de interpretación del derecho internacional público concernientes a la interpretación de los tratados. Se acepta con carácter general que esas normas están consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") de 1969. El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

7.5 Con arreglo al Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debe por lo general aplicar las mismas normas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. No obstante, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (arriba citado), cuando una disposición pertinente de dicho Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, el Grupo Especial deberá confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones admisibles. El Órgano de Apelación ha indicado que el párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla un análisis secuencial. Ha explicado que:

"El primer paso requiere que un grupo especial aplique al tratado las reglas consuetudinarias de interpretación para ver cuál es el resultado de una aplicación rigurosa de esas normas, incluidas las codificadas en la *Convención de Viena*. Un grupo especial sólo podrá determinar si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable *después* de haber llevado a cabo esta labor".¹¹

3. La carga de la prueba

7.6 Los principios generales concernientes a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que toda parte que alegue una infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC por otro Miembro afirme y pruebe su alegación. En *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* el Órgano de Apelación afirmó que:

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271. (las cursivas figuran en el original)

"encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción".¹²

7.7 Además, en el asunto *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y Estados Unidos II)*, el Órgano de Apelación afirmó que:

"como cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario".¹³

7.8 Una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*.¹⁴ Viet Nam, como parte reclamante, tiene que hacer una acreditación *prima facie* de infracción de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC que invoca, acreditación que los Estados Unidos tienen que refutar. No obstante, también observamos que en términos generales corresponde a cada parte que afirma un hecho, ya sea el reclamante o el demandado, presentar pruebas del mismo. Por consiguiente, a ese respecto también incumbe a los Estados Unidos proporcionar pruebas que respalden los hechos que afirman.

B. INTRODUCCIÓN A LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL - ANTECEDENTES FÁCTICOS

7.9 Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping debido a determinadas medidas adoptadas por el USDOC en sus procedimientos relativos a importaciones de camarones procedentes de Viet Nam. Como se indica más arriba, las alegaciones de Viet Nam conciernen a:

- a) La utilización por el USDOC de la metodología de reducción a cero, en sí misma y en su aplicación, en los procedimientos en litigio.
- b) Las decisiones del USDOC, en los procedimientos en litigio, de limitar el número de empresas examinadas individualmente.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y Estados Unidos II)*, párrafo 66 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

- c) La tasa "correspondiente a todos los demás" impuesta por el USDOC en los procedimientos en litigio.
- d) La tasa asignada por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los procedimientos en litigio.

7.10 Antes de proceder a analizar las alegaciones de Viet Nam, consideramos útil presentar brevemente un panorama general de las prácticas pertinentes del USDOC. Por consiguiente, en esta sección introductoria incluimos información de antecedentes sobre i) el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos; ii) la reducción a cero; iii) los procedimientos del USDOC para la selección de empresas a efectos de examen individual; iv) la asignación por el USDOC de márgenes de dumping a declarantes que no han sido examinados individualmente. Incluimos además un breve resumen de las determinaciones del USDOC en los procedimientos *Camarones*.

7.11 El resumen de los hechos pertinentes que figura en esta sección refleja nuestra interpretación de los hechos que tenemos ante nosotros que no se discuten, y se incluye sin perjuicio de nuestras constataciones jurídicas en ulteriores secciones del informe. En la medida en que hay desacuerdo entre las partes por lo que respecta a un hecho pertinente sometido a nuestra consideración, abordamos esa controversia en la sección pertinente *infra*.

1. Prácticas pertinentes del USDOC en los procedimientos antidumping

- a) El sistema antidumping retrospectivo de los Estados Unidos

7.12 Los Estados Unidos aplican lo que se denomina un sistema de fijación "retrospectiva" de los derechos. Con arreglo a ese sistema, la obligación de pagar un derecho antidumping nace, y se recauda una fianza (en forma de depósito en efectivo), en el momento de la importación, pero los derechos no se fijan en ese momento. Las autoridades estadounidenses¹⁵ determinan la cuantía del dumping que realmente se ha producido y la cuantía de los derechos efectivamente pagaderos, en una fecha posterior, en el contexto de un examen periódico o "administrativo". Las partes interesadas pueden solicitar ese examen una vez al año, durante el mes aniversario de la orden, para determinar la cuantía de los derechos -de haberlos- pagaderos sobre las entradas de mercancías que tuvieron lugar el año anterior.¹⁶ En un examen administrativo, el USDOC determina la obligación del importador de pagar derechos antidumping sobre una base retrospectiva y para transacciones específicas. El USDOC calcula un tipo de derechos para cada importador, que se aplica al valor de las importaciones de ese importador a fin de determinar la cuantía total correcta de los derechos pagaderos; si no se solicita un examen, el derecho se fija al tipo establecido para los depósitos en efectivo. Además, el USDOC también determina un margen de dumping para exportadores específicos, que se utiliza para derivar un nuevo tipo de depósitos en efectivo aplicable en el futuro a las importaciones procedentes de ese exportador.¹⁷

¹⁵ En los procedimientos antidumping intervienen tres organismos del Gobierno de los Estados Unidos: el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") determina la existencia y el nivel de dumping para los exportadores/productores extranjeros, mientras que la Comisión del Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si la rama de producción nacional estadounidense sufre un daño importante o una amenaza de daño importante debido a las importaciones objeto de dumping. La recaudación de los derechos es competencia de la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos ("USCBP").

¹⁶ El período de tiempo abarcado por el examen es normalmente de 12 meses; no obstante, en el caso del primer examen administrativo, el período de tiempo puede ampliarse hasta 18 meses a fin de cubrir todas las entradas de mercancías que puedan haber estado sujetas a medidas provisionales.

¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 15-24; primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 24-39.

7.13 Cinco años después de la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, las autoridades estadounidenses realizan un examen por extinción para determinar si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del dumping y el daño. Concretamente, la USITC determina si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del daño importante, mientras que el USDOC determina si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del *dumping*. Al hacer esa determinación de "probabilidad de dumping", el USDOC tiene en cuenta los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial y los exámenes administrativos, así como el volumen de importación en los períodos anterior y posterior a la publicación de la orden antidumping.¹⁸

b) "Reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping

7.14 Generalmente, la existencia de dumping se determina comparando los precios de las ventas del exportador al país importador ("precio de exportación") con el precio de las ventas del mismo producto en el mercado interior del exportador ("valor normal") durante un período de referencia. Hay dumping si el precio de exportación es menor que el valor normal.¹⁹ La cuestión de la reducción a cero se plantea siempre que se realizan varias comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, que después tienen que agregarse. En esos casos, algunas comparaciones pueden reflejar precios de exportación inferiores al valor normal (es decir, dumping), mientras que otras pueden reflejar lo contrario (precios de exportación por encima del valor normal). La reducción a cero es la práctica consistente en tratar como "cero", al agregar varias comparaciones, los resultados de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal (tratándolas como importaciones "que no son objeto de dumping" en lugar de asignarles un valor negativo). Así pues, cuando se aplica la reducción a cero, los resultados negativos de las comparaciones no se toman en cuenta al calcular el margen global de dumping, y no se permite que contrarresten los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación son inferiores al valor normal.

7.15 Viet Nam hace alegaciones con respecto al supuesto uso por el USDOC de la reducción a cero en el contexto de las investigaciones iniciales y de los exámenes periódicos. Alega, en primer lugar, que el USDOC aplicó la "reducción a cero por modelos" al calcular los márgenes de dumping en la investigación inicial. Viet Nam describe así el método de "reducción a cero por modelos" del USDOC: al calcular los márgenes de dumping de los exportadores investigados individualmente en la investigación inicial, el USDOC hace para cada modelo comparaciones intermedias del promedio ponderado del precio de exportación con el promedio ponderado del valor normal (comparaciones "entre promedios ponderados"). Cuando la comparación intermedia arroja un margen de dumping

¹⁸ Determinaciones del USDOC en exámenes por extinción recientemente completados, Viet Nam - Prueba documental 64; Determinación preliminar y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el examen por extinción, Viet Nam - Prueba documental 25. Si no se especifica otra cosa, todas las referencias a las determinaciones del USDOC en la "investigación inicial", en un "examen administrativo" o en el "examen por extinción" son referencias a las determinaciones pertinentes del USDOC en los procedimientos *Camarones*.

¹⁹ En las investigaciones sobre productos procedentes de países que clasifica como economías que no son de mercado, el USDOC calcula el valor normal basándose en valores sustitutivos tomados de países que considera son "economías de mercado", en lugar de basarse en los precios o los costos de producción en que efectivamente ha incurrido el productor investigado. Concretamente, para cada exportador/productor, el USDOC se apoya en las cantidades de los factores de producción utilizados por el exportador/productor de que se trate (por ejemplo, mano de obra, materias primas, energía) basadas en su experiencia de producción real. El USDOC valora cada uno de esos factores de producción basándose en los precios que prevalecen en la "economía de mercado" "sustitutiva". A continuación aplica coeficientes para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios al cálculo resultante de la multiplicación de los factores de producción de cada declarante por el precio sustitutivo. En los procedimientos *Camarones*, el USDOC consideró que Viet Nam no es una economía de mercado, y escogió a Bangladesh como país sustitutivo pertinente. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 26, y Manual Antidumping del USDOC, 2009, capítulo 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31, página 7.)

negativo para un modelo en particular, el USDOC se niega a permitir que el margen de dumping correspondiente a ese modelo contrarreste márgenes de dumping positivos calculados para otros modelos. De ese modo, sostiene Viet Nam, el USDOC, al agregar el margen de dumping para todos los modelos, sólo incluye aquellos que han producido un margen de dumping positivo; los márgenes de dumping negativos se fijan a cero y no repercuten en el margen de dumping global.²⁰

7.16 Viet Nam también hace alegaciones con respecto a la "reducción a cero simple" en el contexto de los exámenes periódicos. Sostiene que en los exámenes periódicos el USDOC compara el precio de las transacciones de exportación individuales con un promedio ponderado del valor normal de una mercancía comparable (comparación "entre promedio ponderado y transacción"). Viet Nam explica que a continuación el USDOC agrega los resultados de esas comparaciones para calcular el margen de dumping global de la empresa investigada. Alega que al hacerlo el USDOC descarta, o "reduce a cero" todos los resultados negativos de las comparaciones, en las que el precio de exportación es superior al valor normal.²¹

c) Procedimientos de los Estados Unidos por lo que respecta a la selección de declarantes

7.17 La legislación estadounidense dispone con carácter general que el USDOC determinará un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido.²² Sin embargo, al igual que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la legislación estadounidense prevé una excepción a esa regla general: si "no es viable" hacer determinaciones individuales del margen de dumping debido al gran número de exportadores o productores objeto de la investigación o el examen, el USDOC podrá determinar márgenes de dumping individuales "para un número razonable de exportadores o productores" limitando su examen a: i) una muestra estadísticamente válida de exportadores, productores o tipos de productos; o a ii) exportadores y productores "que representen el mayor volumen de la mercancía objeto procedente del país exportador que pueda razonablemente examinarse".²³ En los procedimientos en litigio, el USDOC limitó su examen a esto último.²⁴

7.18 El USDOC selecciona a exportadores/productores a efectos de examen individual en el contexto de un examen administrativo en la forma siguiente: el mes aniversario de la publicación de la orden antidumping, el USDOC publica un aviso por el que se informa a las partes interesadas -ya sean los productores o los importadores nacionales estadounidenses o los exportadores extranjeros- de la posibilidad de solicitar un examen administrativo de los productos y exportadores individuales a los que afecta la orden antidumping. Seguidamente, el USDOC publica un aviso de iniciación, en el que enumera todas las empresas para las que se ha solicitado un examen. El USDOC analiza después los datos de importación correspondientes a esas empresas utilizando o bien datos compilados por la USCBP o respuestas a cuestionarios presentadas por las empresas en las que éstas comunican la cantidad y el valor de sus exportaciones del producto objeto de consideración durante el período de examen. A continuación, el USDOC emite un "Memorándum sobre selección de declarantes" en el que determina 1) si será factible examinar individualmente a todas las empresas para las que se ha solicitado un examen, y 2) en caso contrario, las empresas seleccionadas a efectos de examen individual como declarantes obligatorios para el examen pertinente ("declarantes obligatorios"). La legislación estadounidense ofrece a las empresas no seleccionadas a efectos de examen individual la oportunidad de ser "declarantes voluntarios", es decir, de tomar la iniciativa y presentar al USDOC los datos necesarios para el cálculo de un margen de dumping individual. Aunque el USDOC tiene la

²⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 29-32.

²¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 36-38.

²² U.S.C. § 1677f-1(c)(1), Viet Nam - Prueba documental 52.

²³ U.S.C. § 1677f-1(c)(2), Viet Nam - Prueba documental 52.

²⁴ Véase *infra*, sección VII.E.

obligación general de determinar márgenes individuales para esos "declarantes voluntarios", también puede negarse a hacerlo si no fuera factible.²⁵

- d) La asignación por el USDOC de márgenes de dumping a exportadores no examinados individualmente²⁶

7.19 La práctica del USDOC para imponer derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de empresas no examinadas individualmente difiere en función de si las importaciones son originarias de un país que el USDOC considera una "economía de mercado" o de un país que el USDOC trata como una "economía que no es de mercado". En los procedimientos en litigio, el USDOC consideró que Viet Nam es una economía que no es de mercado.²⁷

7.20 En los procedimientos que afectan a importaciones procedentes de economías que no son de mercado, el USDOC aplica una presunción refutable de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única a nivel de todo el país a la que, en consecuencia, debe asignarse un único tipo de derechos antidumping.²⁸ Los exportadores que deseen refutar esa presunción tienen que presentar una solicitud y demostrar, de conformidad con una serie de criterios establecidos por el USDOC, que no hay control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, de sus actividades de exportación.²⁹ Los declarantes con una "tasa distinta" que satisfacen esos criterios pueden obtener un margen individual. Cuando la autoridad investigadora ha limitado su examen, se les asigna o bien un margen individual, si han sido seleccionados a efectos de examen individual, o una tasa "correspondiente a todos los demás", si no han sido seleccionados a efectos de examen individual.

7.21 La tasa "correspondiente a todos los demás"³⁰ aplicada a los declarantes no seleccionados se basa generalmente en los promedios ponderados de los márgenes de dumping de los declarantes examinados individualmente, con exclusión de las tasas que son cero o *de minimis* o se basan totalmente en los hechos de que se tiene conocimiento. La tasa correspondiente a todos los demás se

²⁵ 19 C.F.R. § 351.204(d)(1) y (2) (Viet Nam - Prueba documental 53).

²⁶ El USDOC utiliza de manera intercambiable los términos "exportador(es)", "empresa(s)" y "declarante(s)". Por esa razón, también utilizaremos de manera intercambiable esos términos al examinar las entidades con respecto a las cuales se fijan derechos antidumping. En relación con esa cuestión, el Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10 (Economías que no son de mercado), indica que el USDOC determina "tasas distintas" (como se explica más abajo) y asigna derechos antidumping con respecto a los "exportadores". El Manual Antidumping también indica que la "tasa distinta" para exportadores específicos aplicada por el USDOC -ya sea un margen individual o una tasa "correspondiente a todos los demás-" también es específica para los productores que suministraron al exportador durante el período objeto de investigación. El Manual Antidumping alude a ellas como "tasas combinadas" "porque esas tasas se aplican a combinaciones específicas de exportadores y uno o más productores", y explica que "la tasa del depósito en efectivo asignada a un exportador sólo se aplicará a mercancías exportadas por la empresa de que se trate y producidas por una empresa que haya suministrado al exportador durante el período de investigación". Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31, página 5.

²⁷ Utilizamos la expresión "economía que no es de mercado" en referencia al uso que el propio USDOC hace de esos términos. Al hacerlo no nos pronunciamos sobre la compatibilidad con la OMC de la clasificación por el USDOC de determinados países, entre ellos Viet Nam, en esa categoría.

²⁸ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31, página 3.

²⁹ Solicitud de "tasa distinta" utilizada por el USDOC en las investigaciones concernientes a las importaciones procedentes de Viet Nam, Viet Nam - Prueba documental 50.

³⁰ El USDOC alude a la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada a esos declarantes como "tasa distinta". Para evitar confusiones, en nuestras constataciones normalmente preferimos la expresión tasa "correspondiente a todos los demás".

actualiza en cada examen administrativo a fin de reflejar los márgenes de dumping individuales calculados en el examen.³¹

7.22 El Manual Antidumping del USDOC no explica en qué manera tiene que calcularse la tasa a nivel de toda la economía que no es de mercado, salvo para mencionar que la determinada en la investigación inicial puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento "si, por ejemplo, algunos exportadores que son parte de la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado no responden al cuestionario antidumping", y añadir que "en muchos casos, el Departamento concluye que alguna parte de la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado no ha colaborado en el procedimiento porque quienes han declarado no representan todas las importaciones de la mercancía objeto".³² El Manual también indica que "ocasionalmente" la tasa a nivel de toda la economía que no es de mercado "puede modificarse" mediante un examen administrativo. Esto sucede cuando i) el USDOC está examinando a la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado porque está examinando a un exportador que es parte de esa entidad; y ii) uno de los márgenes calculados para un declarante es superior a la tasa actual aplicable a toda la economía que no es de mercado.³³

2. Determinaciones del USDOC en los procedimientos *Camarones*

7.23 A continuación figura un resumen de los sucesivos procedimientos tramitados por el USDOC en el marco de la orden antidumping *Camarones*. Ese resumen es sin perjuicio del análisis que haga el Grupo Especial de si alguno de esos procedimientos o todos ellos están o no comprendidos en su mandato. Observamos a ese respecto que Viet Nam se adhirió a la OMC el 11 de enero de 2007, lo que significa que algunos de los procedimientos del USDOC aquí mencionados se iniciaron o completaron antes de la adhesión de Viet Nam. Observamos asimismo que Viet Nam presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial el 7 de abril de 2010, es decir, antes de algunas de las determinaciones del USDOC abajo enumeradas.³⁴

a) Investigación inicial

7.24 El USDOC inició el 20 de enero de 2004 una investigación relativa a derechos antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes, entre otros países, de Viet Nam.³⁵ El 8 de diciembre de 2004, el USDOC publicó su determinación definitiva en la investigación inicial³⁶, y el 1º de febrero de 2005 publicó la orden antidumping.³⁷ En la investigación, el USDOC trató a Viet Nam como una economía que no es de mercado. Determinó

³¹ Véase *infra*, sección VII.F.

³² Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10 (Economías que no son de mercado), Viet Nam - Prueba documental 31, páginas 7-8.

³³ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10 (Economías que no son de mercado), Viet Nam - Prueba documental 31, páginas 7-8.

³⁴ Viet Nam indica que los exámenes administrativos segundo y tercero se iniciaron y completaron con posterioridad a la adhesión de Viet Nam a la OMC, el 11 de enero de 2007 (primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101). De hecho, esos dos exámenes administrativos son los únicos que se completaron después de la adhesión de Viet Nam y antes de la presentación por Viet Nam de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

³⁵ Aviso de iniciación de la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 03.

³⁶ Determinación definitiva y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06.

³⁷ Determinación definitiva enmendada en la investigación inicial y orden de imposición de derechos antidumping, Viet Nam - Prueba documental 07. Determinación preliminar en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 05. Aunque el USDOC inició una investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas *congelados* y *enlatados*, la orden antidumping sólo se impuso con respecto a los camarones de aguas cálidas *congelados*, habida cuenta de la determinación negativa de daño formulada por la USITC con respecto a las importaciones de camarones de aguas cálidas *enlatados* procedentes de Viet Nam.

que no era factible examinar individualmente a todos los exportadores/productores vietnamitas del producto objeto de consideración. Seleccionó a efectos de examen individual a los cuatro declarantes que representaban el mayor volumen de exportación durante el período de investigación. Tres de esos "declarantes obligatorios", Camimex, Minh Phu y Minh Hai, colaboraron con la investigación. El USDOC calculó para cada uno de ellos un margen de dumping individual en una horquilla del 4,30 al 5,24 por ciento. El USDOC aplicó a los declarantes con tasa distinta no seleccionados a efectos de examen individual una tasa igual al promedio ponderado de los tres márgenes de dumping individuales, a saber, 4,57 por ciento. Por último, el USDOC aplicó a los exportadores que a su juicio no habían demostrado que tenían derecho a una tasa distinta una tasa a nivel de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam del 25,76 por ciento. El USDOC determinó esa tasa basándose en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento.³⁸

b) Primer examen administrativo

7.25 El primer examen administrativo afectaba a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam durante el período 16 de julio de 2004 - 31 de enero de 2006. El USDOC emitió su determinación definitiva en ese examen el 12 de septiembre de 2007. Determinó que no era factible examinar individualmente a todas las empresas vietnamitas abarcadas por el examen, y escogió a tres declarantes vietnamitas a efectos de examen individual. Sólo uno de esos declarantes, Fish One, colaboró. El USDOC calculó un margen del cero por ciento para Fish One. Aplicó de nuevo una tasa del 25,76 por ciento para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Dado que las tasas para los declarantes obligatorios sólo incluían la tasa cero para Fish One y la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, que se basaba en su totalidad en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, el USDOC aplicó la misma tasa "correspondiente a todos los demás" que había aplicado en la investigación inicial, es decir, 4,57 por ciento.³⁹

c) Segundo examen administrativo

7.26 La determinación definitiva del USDOC en el segundo examen administrativo, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2006 - 31 de enero de 2007, se emitió el 9 de septiembre de 2008. El USDOC determinó una vez más que no era factible examinar individualmente a todos los exportadores/productores vietnamitas. Seleccionó a dos empresas, Minh Phu y Camimex, a efectos de examen individual. Calculó un margen del cero por ciento para Camimex y un margen del 0,01 por ciento "*de minimis*" para Minh Phu. Dado que todos los márgenes individuales eran cero o *de minimis*, el USDOC aplicó a la mayoría de los declarantes con "tasa distinta" no examinados individualmente la misma tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento que había aplicado en la investigación inicial y en el primer examen administrativo. Cuando se registró un margen individual más reciente para una empresa, el USDOC aplicó esa tasa a la empresa pertinente. Así pues, el USDOC atribuyó tasas cero tanto a Fish One como a Grobest, y una tasa del 4,30 por ciento a Seaprodex. También aplicó la misma tasa para la entidad de ámbito

³⁸ Memorandum sobre selección de declarantes en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 04, y Determinación definitiva y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06; Determinación definitiva enmendada en la investigación inicial y orden de imposición de derechos antidumping, Viet Nam - Prueba documental 07.

³⁹ Aviso de iniciación del primer examen administrativo y examen de nuevos exportadores, Viet Nam - Prueba documental 08. Memorandum sobre selección de declarantes en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 09; Determinación preliminar en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 10; Determinación definitiva y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el primer examen administrativo y examen de nuevos exportadores, Viet Nam - Prueba documental 11. Además, el USDOC aplicó una tasa cero a Grobest, un "nuevo exportador" del producto objeto de consideración.

nacional de Viet Nam del 25,76 por ciento que había aplicado en la investigación inicial y en el primer examen administrativo.⁴⁰

d) Tercer examen administrativo

7.27 La determinación definitiva del USDOC en el tercer examen administrativo, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2007 - 31 de enero de 2008, se emitió el 19 de septiembre de 2009. El USDOC determinó una vez más que no era factible examinar individualmente a todos los exportadores/productores vietnamitas. Seleccionó a tres empresas, Minh Phu, Camimex y Phuong Nam, a efectos de examen individual, y calculó para cada una de esas empresas un margen *de minimis* que oscilaba entre el 0,08 por ciento y el 0,43 por ciento. El USDOC empleó con respecto a la tasa "correspondiente a todos los demás" el mismo planteamiento que en el segundo examen administrativo, aplicando una tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento, salvo cuando se registró un margen individual más reciente para una empresa. También aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la misma tasa del 25,76 por ciento que había aplicado en anteriores procedimientos.⁴¹

e) Cuarto examen administrativo

7.28 La determinación definitiva del USDOC en el cuarto examen administrativo, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2008 - 31 de enero de 2009, se emitió el 9 de agosto de 2010. El USDOC seleccionó a dos empresas a efectos de examen individual, Minh Phu y Nha Trang. Calculó un margen del 2,96 por ciento para Minh Phu y un margen de dumping del 5,58 por ciento para Nha Trang. Aplicó como tasa "correspondiente a todos los demás" el promedio ponderado de esos márgenes de dumping, es decir, 4,27 por ciento. Además, el USDOC aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la misma tasa del 25,76 por ciento aplicada en anteriores procedimientos.⁴²

f) Quinto examen administrativo

7.29 El quinto examen administrativo del USDOC, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2009 - 31 de enero de 2010, se inició el 9 de abril de 2010.⁴³ Estaba en

⁴⁰ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12; Memorándum sobre selección de los declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13; Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15.

⁴¹ Aviso de iniciación del tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 16; Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17; Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 18; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19.

⁴² Aviso de iniciación del cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 20; Memorándum sobre selección de declarantes en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 21; Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 22; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23. Destacamos que en la fecha en que Viet Nam solicitó el establecimiento de un grupo especial el USDOC todavía no había emitido su determinación definitiva en el cuarto examen administrativo.

⁴³ Aviso de iniciación del quinto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 26. Destacamos que en la fecha en que Viet Nam presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial el USDOC no había aún iniciado el quinto examen administrativo.

curso durante las actuaciones del Grupo Especial. El USDOC seleccionó a tres empresas a efectos de examen individual, Minh Phu, Nha Trang y Camimex.⁴⁴

g) Examen por extinción

7.30 El 4 de enero de 2010, el USDOC inició un examen quinquenal "por extinción" de la orden *Camarones*. El 6 de agosto de 2010, determinó con carácter preliminar que era probable que la revocación de la orden antidumping diera lugar a la continuación o la repetición del dumping a márgenes de dumping que oscilaban del 4,30 al 25,76 por ciento, correspondientes a los márgenes de dumping calculados para varias empresas vietnamitas en la investigación inicial. El 7 de diciembre de 2010, el USDOC emitió su determinación definitiva sobre probabilidad de dumping, en la que confirmó esas conclusiones.⁴⁵

C. MANDATO

1. Introducción

7.31 Antes de abordar el contenido de las alegaciones de Viet Nam examinaremos varias cuestiones concernientes a si determinadas medidas están debidamente sometidas a la consideración del Grupo Especial.

7.32 Viet Nam pide que se formulen constataciones sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a tres medidas: la determinación del USDOC en el segundo examen administrativo, la determinación del USDOC en el tercer examen administrativo, y la "continuación del uso de las prácticas impugnadas" en los sucesivos procedimientos *Camarones*.⁴⁶ Viet Nam solicita también que se formulen constataciones por lo que respecta a la compatibilidad con la OMC de la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos en sí misma.⁴⁷

7.33 Los Estados Unidos presentaron una solicitud de resoluciones preliminares con respecto a algunas de las medidas impugnadas por Viet Nam en el contexto de sus alegaciones contra las medidas "en su aplicación". Concretamente, los Estados Unidos solicitan que constatemos que no están comprendidas en nuestro mandato las siguientes medidas:

- a) la determinación definitiva del USDOC en la investigación inicial;
- b) la determinación definitiva del USDOC en el primer examen administrativo; y

⁴⁴ Memorándum sobre selección de declarantes en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 27.

⁴⁵ Aviso de iniciación del examen por extinción, Viet Nam - Prueba documental 24, y Determinación preliminar y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el examen por extinción, Viet Nam - Prueba documental 25. Viet Nam no ha presentado como prueba documental la Determinación definitiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC, pero ha proporcionado una referencia al resumen del Aviso de esa Determinación en el *Federal Register* (declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, nota 46 al párrafo 52, donde se cita *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Viet Nam: Final Results of the Five-Year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order*, 75 Fed. Reg. 75965, 7 de diciembre de 2010, disponible en <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/vietnam/2010-30664.txt>). Observamos que los documentos presentados por Viet Nam conciernen únicamente a las determinaciones de probabilidad de dumping formuladas por el USDOC, y que en la fecha en que Viet Nam presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial el USDOC sólo había iniciado el examen por extinción.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144.

⁴⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam párrafo 144.

- c) la medida caracterizada por Viet Nam como la "continuación del uso de prácticas impugnadas".⁴⁸

7.34 Abordaremos en primer lugar la solicitud de los Estados Unidos concerniente a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo.

2. Solicitud de resolución preliminar relativa a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo presentada por los Estados Unidos

7.35 Los Estados Unidos nos piden que constatemos que las determinaciones definitivas del USDOC en la investigación inicial y en el primer examen administrativo, que se identifican ambas como "medidas" en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, no están comprendidas en nuestro mandato. En apoyo de su solicitud, aducen que la investigación inicial se inició y completó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC, y que el primer examen administrativo se inició antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Como consecuencia de ello, aducen los Estados Unidos, el Acuerdo Antidumping no es aplicable a esas determinaciones.⁴⁹ Los Estados Unidos aducen además que la investigación inicial no se incluyó en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, lo que a su entender constituye un requisito previo para su inclusión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, para la determinación de nuestro mandato.⁵⁰

7.36 Viet Nam indica que no considera que las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo son "medidas en litigio", y no pide que formulemos constataciones por lo que respecta a la compatibilidad con la OMC de esas determinaciones.⁵¹ Habida cuenta de ello, no vemos necesidad de abordar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos con respecto a esas dos determinaciones.

7.37 Observamos, no obstante, que Viet Nam considera que las medidas adoptadas por el USDOC en la investigación inicial tienen efectos en la compatibilidad con la OMC de las determinaciones del USDOC en los posteriores procedimientos tramitados por el USDOC en el marco de la orden antidumping *Camarones*.⁵² Esto es así, aduce Viet Nam, porque el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, aplicó una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en

⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71-98.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 76-80 y 85-86; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 6-12; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135. Los Estados Unidos invocan a ese respecto el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

"A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha."

⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81-84; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁵¹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 3, 5-10. De hecho, los propios Estados Unidos reconocen que Viet Nam no pide que se formulen constataciones por lo que respecta a esas dos determinaciones. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 65 al párrafo 84 y nota 69 al párrafo 86; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.)

⁵² Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 3. Viet Nam indica que considera que las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo no están comprendidas en nuestro mandato "salvo en la medida en que los resultados de esos segmentos del procedimiento afecten a los resultados de los segmentos del procedimiento que tuvieron lugar después de la adhesión de Viet Nam a la OMC".

márgenes de dumping calculados con reducción a cero en la investigación inicial.⁵³ Abordamos ese argumento de Viet Nam en la sección VII.F *infra*, como parte de nuestro análisis de las alegaciones de Viet Nam relativas a la tasa "correspondiente a todos los demás".

3. Solicitud de resolución preliminar relativa a la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" presentada por los Estados Unidos

a) Introducción

7.38 Como ya hemos indicado, Viet Nam, en sus comunicaciones al Grupo Especial, identifica como una de las medidas en litigio en esta diferencia la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en segmentos sucesivos del procedimiento antidumping *Camarones*. Viet Nam explica que esa medida concierne a una conducta *continuada y en curso* por parte del USDOC, que engloba el uso de tres de las prácticas impugnadas (reducción a cero, tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, limitación del número de declarantes examinados individualmente) en procedimientos sucesivos en el marco de la orden antidumping *Camarones*.⁵⁴ Esto incluye no sólo los procedimientos que se han completado, sino también procedimientos en curso y futuros, y en consecuencia contiene un elemento prospectivo.⁵⁵ Viet Nam explica que la medida que impugna es similar a la impugnada por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que afectaba a una conducta en curso con efectos prospectivos.⁵⁶

7.39 Los Estados Unidos nos solicitan que determinemos con carácter preliminar que esa medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en nuestro mandato. Aducen que esa medida de "continuación del uso" no es una "medida" comprendida en el mandato del Grupo Especial, porque: i) no se "identificó" como una "medida en litigio" en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por Viet Nam, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD⁵⁷; y ii) no es una medida enjuiciable en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC porque pretende incluir futuras medidas.⁵⁸ Viet Nam nos solicita que rechacemos la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos y que procedamos a determinar si sus alegaciones relativas a esa medida están justificadas.⁵⁹

7.40 Examinaremos sucesivamente cada uno de los argumentos de los Estados Unidos, comenzando por el de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por

⁵³ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 6-10.

⁵⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-18; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 2; respuesta de Viet Nam a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 104. Viet Nam especifica que la medida de "continuación del uso" incluye el cuarto examen administrativo y el quinto examen administrativo, así como el examen por extinción. El quinto examen administrativo estaba en curso, pero no se había completado, en la fecha de redacción del presente informe, mientras que el USDOC emitió una determinación definitiva de probabilidad de dumping en el contexto del examen por extinción en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Véase *supra*, sección VII.B.2.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 98-99, 104-105 y 294-295; respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-18; respuesta de Viet Nam a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88-95; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 13-19.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 96-98; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 20-22; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 157-159.

⁵⁹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 4, 30.

Viet Nam no se identificó la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" como medida en litigio en esta diferencia.

b) Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una "medida en litigio", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

i) *Principales argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.41 Los Estados Unidos afirman que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se identifican, como las medidas en litigio en esta diferencia, cada uno de los procedimientos en el marco de la orden *Camarones* que ya se habían iniciado en la fecha de dicha solicitud. Por tanto, aducen los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam limita las medidas en litigio a esas determinaciones, y en ninguna parte de ella se indica que Viet Nam desea impugnar una medida denominada "continuación del uso". Los Estados Unidos mantienen que Viet Nam pretende que el Grupo Especial infiera de la identificación de una selección de medidas "en su aplicación" que una "medida de continuación" también es objeto de la diferencia. Consideran que esa inferencia no es admisible. Observan que, en contraste, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* se identificaba concreta y expresamente la "continuación de la aplicación" de los derechos antidumping en cuestión como medida en litigio. Los Estados Unidos sostienen además que la medida de "continuación del uso" no sólo trasciende en sí misma el alcance de la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam, sino que los componentes que Viet Nam afirma forman parte de esa medida de "continuación del uso" trascienden ellos mismos el alcance de la solicitud. Los Estados Unidos afirman a ese respecto que Viet Nam incluye los exámenes administrativos cuarto y quinto y el examen por extinción dentro de la medida de "continuación del uso", mientras que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam sólo se incluyen los resultados preliminares del cuarto examen administrativo y la iniciación del examen por extinción, y no se hace referencia alguna al quinto examen administrativo.⁶⁰

7.42 Los Estados Unidos rechazan además el argumento de Viet Nam de que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial están estrechamente relacionadas con la medida de "continuación del uso". Aducen a ese respecto que el recurso de Viet Nam a los informes de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado*, concernientes ambos a medidas no identificadas en la solicitud de establecimiento, es incompatible con su aseveración de que la medida de "continuación del uso" se identificó en su solicitud de establecimiento, y está en cualquier caso fuera de lugar.⁶¹

Viet Nam

7.43 Viet Nam considera que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial identificó debida y adecuadamente la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas". Afirma que

⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88-94; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 14 a 17; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 137. Los Estados Unidos aclaran que no sostienen que Viet Nam estaba obligado a utilizar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las mismas palabras utilizadas por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. (Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 18.)

⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146-153.

en dicha solicitud identificó su preocupación por el hecho de que las prácticas impugnadas estuvieran en curso y se siguieran utilizando identificando cada segmento del procedimiento que ya se había iniciado en la fecha de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aduce que incluyó concretamente segmentos aún no finalizados para asegurarse de que el Grupo Especial y los Miembros entendieran que le preocupaba el hecho de que las prácticas del USDOC en litigio siguieran aplicándose.⁶² Viet Nam aduce que las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* proporcionan un marco útil para determinar si un reclamante que impugna una medida de "continuación del uso" ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6. Sostiene que, en consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación en aquella diferencia, su solicitud de establecimiento de un grupo especial incluía: i) la identificación de la orden antidumping, que pone en conocimiento del Grupo Especial y de las partes las impugnaciones de determinaciones derivadas de la imposición de la orden; ii) las etapas más recientemente completadas del procedimiento, que ponen en conocimiento de las partes que la conducta es continuada y no ha cesado; y iii) que las infracciones alegadas han tenido lugar en varias etapas desde la imposición de la orden.⁶³

7.44 Viet Nam aduce también que la obligación de identificar las medidas en litigio establecida en el párrafo 2 del artículo 6 tiene que estar informada por el contexto que ofrecen otras disposiciones del ESD, a saber, el párrafo 3 del artículo 3, que hace un llamamiento a la "pronta solución de las diferencias", y el artículo 9, que a juicio de Viet Nam consagra "la filosofía del ESD de resolver conjuntamente todas las cuestiones conexas".⁶⁴ Viet Nam mantiene además que los informes de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado* avalan la proposición general de que la identificación de una medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente para incluir en el mandato del grupo especial medidas que sean "subsidiarias de" o estén "estrechamente relacionadas" con dicha medida, así como ulteriores determinaciones hechas en relación con ella. Aduce que su identificación de la orden antidumping *Camarones* en su solicitud de establecimiento de un grupo especial dio aviso a las partes sobre las posteriores determinaciones hechas en el marco de dicha orden.⁶⁵ Viet Nam aduce asimismo que la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" no amplía las alegaciones expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que como consecuencia de ello la denegación de la solicitud de los Estados Unidos tendría una repercusión sustantiva insignificante en las cuestiones consideradas en esta diferencia.⁶⁶

ii) Principales argumentos de los terceros

7.45 Corea invita al Grupo Especial a que examine la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam para ver si puede encontrar en ella una descripción que sea suficiente para indicar la naturaleza de la "continuación del uso de prácticas impugnadas" a pesar de que Viet Nam no utilizó exactamente esos términos en su solicitud. Considera, además, que la clara

⁶² Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 24, 27; declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 28.

⁶³ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 4 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 166).

⁶⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 22 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.32).

⁶⁵ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 23-24, 27 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado*, párrafos 8.35-8.45); respuesta de Viet Nam a la pregunta 6 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.8).

⁶⁶ Respuesta de Vietnam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

identificación del cuarto examen administrativo y del examen por extinción como medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam debe tenerse en cuenta, dado que ambas medidas forman parte de la "continuación del uso de prácticas impugnadas".⁶⁷

iii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.46 La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, *se identificarán las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea *suficiente para presentar el problema con claridad*". (sin cursivas en el original)

7.47 En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación resumió como sigue la jurisprudencia relativa al párrafo 2 del artículo 6:

"El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece dos requisitos principales, a saber, la identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. En conjunto, estos elementos conforman el 'asunto sometido al OSD', que constituye la base del mandato de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El objetivo de estos requisitos es lograr que el reclamante 'present[e] el problema con claridad' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁶⁸

7.48 En la misma decisión, el Órgano de Apelación también observó que las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD tienen una doble finalidad:

"En primer lugar, como el mandato los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento, las condiciones del párrafo 2 del artículo 6 sirven para definir la competencia de un grupo especial. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta".⁶⁹

7.49 El Órgano de Apelación indicó en la misma decisión que para asegurarse de que se cumplan esos propósitos "ese cumplimiento debe 'demostrarse a la luz' de la solicitud de establecimiento, examinando 'el conjunto de la solicitud'".⁷⁰

7.50 Los argumentos de los Estados Unidos atañen a la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 6, a saber, la identificación de las medidas concretas en litigio. Observamos, por lo que

⁶⁷ Declaración escrita de Corea en calidad de tercero, párrafos 6-7; declaración oral de Corea en calidad de tercero, párrafo 4.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 169, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

respecta a esa prescripción, que una medida puede identificarse o bien por su forma (por ejemplo, nombre, número, fecha y lugar de promulgación de una ley o reglamento, etc.) o por su contenido (por ejemplo, presentando una descripción expositiva de la naturaleza de la medida).⁷¹ En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación ha indicado que "además, aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 sólo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁷² El Órgano de Apelación indicó también que "para cumplir el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, mientras cada medida pueda discernirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial la parte reclamante no está obligada a identificar en dicha solicitud cada medida impugnada independientemente de otras medidas".⁷³

7.51 Coincidimos con la orientación del Órgano de Apelación y varios grupos especiales arriba citada. Teniéndola en cuenta, examinaremos ahora si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam⁷⁴ identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en litigio en esta diferencia. Al hacerlo observamos que Viet Nam ha hecho extensas referencias a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* al explicar la naturaleza y el alcance de la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas". De hecho, Viet Nam ha definido su medida de "continuación del uso" principalmente en relación con la medida en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

7.52 En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, las Comunidades Europeas formularon alegaciones relativas a una conducta en curso, que el Órgano de Apelación describió como "la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos [en cuestión], por los cuales se mantienen los derechos antidumping".⁷⁵ En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se indicaba que las medidas en litigio incluían, además de determinaciones individuales:

"La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Trigo*, párrafo 6.10, inciso 36; informe del Grupo Especial, *China - Productos audiovisuales*, párrafo 7.17; informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.60.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169. El Órgano de Apelación hizo esa observación al explicar la diferencia entre la *identificación* de la medida o medidas concretas en litigio conforme al párrafo 2 del artículo 6 y una demostración de la *existencia* de esa medida o medidas. Explicó que el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipo de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Por esa razón, el Órgano de Apelación "rechaz[ó] la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida". (*Ibid.*)

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 170.

⁷⁴ WT/DS404/5, anexo G-2.

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida)".⁷⁶

7.53 El Órgano de Apelación constató que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas era suficiente para identificar una medida de "continuación del uso" en conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Constató, en particular, que mediante ese texto la "continuación de la aplicación de los 18 derechos" se había identificado debidamente como una medida en litigio en la solicitud de establecimiento presentada por las Comunidades Europeas.⁷⁷

7.54 Viet Nam explica que de manera análoga a la medida en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, la medida de "continuación del uso" que impugna en la presente diferencia tiene componentes tanto presentes como prospectivos, en el sentido de que consiste en la aplicación de tres de las cuatro prácticas del USDOC impugnadas por Viet Nam tanto en procedimientos completados como en procedimientos futuros en el marco de la orden antidumping *Camarones*.⁷⁸

7.55 Las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* ponen claramente de manifiesto su opinión de que las medidas del tipo de la medida de "continuación del uso" pueden impugnarse debidamente en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.⁷⁹ No obstante, el mero hecho de que una medida en particular sea susceptible de impugnación en la OMC no significa que necesariamente esté comprendida en el mandato de un grupo especial. Antes bien, como se explica más arriba, todavía debemos establecer si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam realmente se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una "medida en litigio".

7.56 Habiendo examinado la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam de conformidad con la orientación y los principios arriba expuestos, nos vemos obligados a concluir que en dicha solicitud no se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en litigio. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no contiene ninguna indicación de que quisiera someter a la consideración del grupo especial alguna medida en forma de una conducta en curso del USDOC o cualesquiera futuras determinaciones del USDOC en el marco de la orden antidumping *Camarones*.

7.57 A ese respecto observamos, en primer lugar, que, con arreglo a sus propios términos, la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam sólo identifica como "medidas en litigio" aquéllas a las que se hace referencia específica en el párrafo introductorio de la sección 2 de la solicitud, a saber, las determinaciones definitivas del USDOC en la investigación inicial y los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, la determinación preliminar del USDOC en el cuarto examen administrativo, y la iniciación por el USDOC del examen por extinción. El párrafo

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 163.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 159-174.

⁷⁸ Véase *supra*, párrafo 7.38, y la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 104. Viet Nam explica que la aplicación por el USDOC de las prácticas en cuestión en sucesivos procedimientos en el marco de la orden antidumping *Camarones* "constituye una prueba concluyente, con arreglo a la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, de que el USDOC seguirá conduciéndose así en el futuro". (Respuesta de Viet Nam a la pregunta 55 del Grupo Especial.)

⁷⁹ Observamos que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* las Comunidades Europeas impugnaron la conducta continuada del USDOC en procedimientos en el marco de varias órdenes antidumping, mientras que en la presente diferencia las alegaciones de Viet Nam conciernen a la actuación del USDOC en procedimientos en el marco de una sola orden.

introdutorio de la sección 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam dice así:

"Resumen de los hechos y fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas concretas en litigio son la orden antidumping y los exámenes periódicos posteriores realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam. Las siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio:

1. Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), 69 Fed. Reg. 71005 (5 de diciembre de 2004).
2. Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the First Antidumping Duty Administrative Review and First New Shipper Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del primer examen administrativo de derechos antidumping y del primer examen de nuevos exportadores), 72 Fed. Reg. 52052 (12 de septiembre de 2007).
3. Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 73 Fed. Reg. 52273 (9 de septiembre de 2008).
4. Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 74 Fed. Reg. 47191 (15 de septiembre de 2009).
5. Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results, Partial Rescission, and Request for Revocation, in Part, of the Fourth Administrative Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados preliminares, rescisión parcial y solicitud de revocación parcial del cuarto examen administrativo), 75 Fed. Reg. 12206 (15 de marzo de 2010), incluida la denegación de todas las solicitudes de revocación.
6. Initiation of Five-Year ("Sunset") Review (Iniciación del examen quinquenal ("por extinción")), 75 Fed. Reg. 103 (4 de enero de 2010)."

7.58 La frase que introduce la lista de determinaciones, que reza "las siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio" constituye, a nuestro juicio, una clara indicación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial está limitada a esas determinaciones.

7.59 Recordamos que una medida en litigio puede identificarse no sólo por su forma, sino también mediante una descripción expositiva de su naturaleza. Habida cuenta de ello, observamos que Viet Nam, además de exponer los seis segmentos de los procedimientos *Camarones* como constitutivos de "las medidas en litigio", también describe la "metodología de reducción a cero" como una medida en relación con la cual formula alegaciones contra la medida "en sí misma".⁸⁰ No obstante, aparte de identificar la metodología de reducción a cero como una medida contra la que se hacen alegaciones "en sí misma", la solicitud de establecimiento de Viet Nam no contiene ningún texto que pudiera indicar la intención de incluir en el mandato del grupo especial futuros segmentos de los procedimientos antidumping como medidas en litigio, o que pudiera de otro modo identificar un "componente prospectivo" de la supuesta medida de continuación del uso. Como puede verse en la lista de medidas que figuran en el párrafo introductorio de la sección 2 de la solicitud de establecimiento, dicha solicitud sólo incluye medidas existentes o en curso en la fecha en que se presentó -como ponen de manifiesto la referencia a la determinación *preliminar* del USDOC en el cuarto examen administrativo o la *iniciación* por el USDOC de un examen por extinción-, sin referencia alguna a ulteriores eventos en el marco de esos procedimientos.⁸¹ No hay en la solicitud de establecimiento nada que justifique inferir de la inclusión de medidas parcialmente completadas que Viet Nam quería impugnar una medida consistente en la aplicación actual y continuada por el USDOC de determinadas prácticas en los procedimientos en el marco de la orden antidumping *Camarones*.⁸²

7.60 Por las razones arriba expuestas, no podemos estar de acuerdo con Viet Nam en que o bien el párrafo introductorio de la sección 2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial o la enumeración de determinaciones formuladas por el USDOC hasta la fecha de presentación de dicha solicitud identificaron la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁸³ Tomamos asimismo nota del argumento de

⁸⁰ Observamos a ese respecto que Viet Nam, más adelante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hace referencia a una "metodología de reducción a cero" que, según describe, tiene determinadas características y determinadas bases. Aunque Viet Nam no incluye esa metodología de reducción a cero en la lista que a su juicio comprende las medidas en litigio en este procedimiento, si consideramos la solicitud de establecimiento en su conjunto nos parece claro que Viet Nam ha identificado la metodología de reducción a cero como una medida en litigio, conforme a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo demás, los Estados Unidos no han aducido que esa medida no está debidamente comprendida en nuestro mandato.

⁸¹ En consonancia con ello, en cada una de las secciones de la solicitud de establecimiento donde se exponen sus *alegaciones jurídicas* ("Reducción a cero", "Tasa para todo el país basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento", "Limitación del número de declarantes seleccionados para una investigación o examen completo" y "Examen por extinción"), Viet Nam hace referencia a la "aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos mencionados *supra en la investigación inicial y los exámenes periódicos en litigio*" (sin cursivas en el original) o referencias similares a la actuación del USDOC "en los procedimientos antidumping en litigio". Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS404/5, página 4, preámbulo de los párrafos 9-11 (alegaciones sobre la reducción a cero); página 5, preámbulo de los párrafos 14-17, y página 5, preámbulo de los párrafos 18-19 ("tasa para todo el país"), página 7, preámbulo de los párrafos 27-28 (limitación del número de declarantes).

⁸² Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que Viet Nam, mediante la medida de "continuación del uso", trata de ampliar el alcance de esa lista para que incluya la determinación definitiva en el examen por extinción y el cuarto examen administrativo, así como la iniciación del quinto examen administrativo. Convenimos con los Estados Unidos en que no hay en la solicitud de establecimiento de un grupo especial fundamento alguno -ya sea identificación independiente de las determinaciones o identificación de una "medida de 'continuación del uso'" que las comprenda- para considerar que esas determinaciones están debidamente sometidas a la consideración del Grupo Especial.

⁸³ El Grupo Especial preguntó a Viet Nam lo siguiente (pregunta 3 del Grupo Especial):
"(para Viet Nam) En el párrafo 160 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación afirmó que el objetivo de las prescripciones de identificar las medidas concretas en litigio y de presentar una breve

Viet Nam de que ciertos términos que figuraban en la sección de la solicitud de establecimiento concerniente a los "exámenes por extinción" "ponían de manifiesto las preocupaciones de Viet Nam por lo que respecta a las prácticas continuas y constantes".⁸⁴ El párrafo pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam dice así:

"El USDOC inició un examen por extinción correspondiente a estos procedimientos antidumping el 4 de enero de 2010... Debido a las circunstancias antes descritas respecto a la investigación inicial y los exámenes ulteriores, entre ellas la utilización de la reducción a cero por el USDOC, la utilización de una tasa para todo el país y el método de selección de los declarantes que impidió que determinados productores y exportadores tuvieran la oportunidad de recibir tasas individuales, el examen por extinción en curso es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Cada una de estas prácticas tiene una repercusión sustancial y posiblemente decisiva en la determinación formulada por el USDOC en el marco del examen por extinción debido al efecto sobre los márgenes de dumping calculados durante los exámenes administrativos. Por consiguiente, Viet Nam considera que, como consecuencia de las incompatibilidades enunciadas en los apartados a) a c) *supra*, el examen por extinción del USDOC es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo."⁸⁵

exposición de los fundamentos de hecho de la reclamación establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es "lograr que el reclamante 'presente el problema con claridad'". Además, en el párrafo 161 de su informe sobre la misma diferencia, el Órgano de Apelación, remitiéndose a sus anteriores decisiones, afirmó que el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 tiene que demostrarse "a la luz" de la solicitud de establecimiento, examinando "el conjunto de la solicitud".

Habida cuenta de que tenemos que interpretar "el conjunto de la solicitud" de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, ¿dónde, a la luz de dicha solicitud, identifica Viet Nam la medida de "continuación del uso" de manera que presente el problema con claridad?"

Viet Nam respondió que:

"... había presentado la medida de "continuación del uso" en la primera línea de la sección 2 de la solicitud de establecimiento, afirmando que "las medidas concretas en litigio son la orden antidumping y los exámenes periódicos ulteriores realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam". La frase no incluye la limitación de los exámenes periódicos "completados" o "iniciados", lo que sugiere claramente que Viet Nam está preocupado por cualquier examen periódico futuro en el que el USDOC siga aplicando las medidas impugnadas.

A continuación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica cada uno de los segmentos del procedimiento que es producto directo, hasta la fecha, de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones, para aclarar mejor la preocupación de Viet Nam por el hecho de que algunas alegaciones planteadas en la solicitud atañen a medidas en curso. Las determinaciones completadas antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC y los segmentos que aún no son definitivos se incluyeron con ese fin, como ejemplo de que esas infracciones se siguen produciendo. En la solicitud de establecimiento se hicieron grandes esfuerzos para explicar lo más claramente posible que el USDOC ha persistido en su conducta a lo largo de cada uno de los segmentos del procedimiento antidumping derivados de la imposición de la orden antidumping sobre los camarones".

⁸⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

⁸⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, página 7, "d) Examen por extinción".

7.61 Entendemos que ese párrafo refleja la intención de Viet Nam de incluir el examen por extinción (entonces en curso) en nuestro mandato, y expresa su preocupación por el efecto acumulativo de las prácticas impugnadas *sobre ese examen por extinción*. En otras palabras, parece que la medida en litigio objeto de ese párrafo es el propio examen por extinción, no alguna continuación de la práctica del USDOC.⁸⁶

7.62 Viet Nam no ha podido señalar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ningún otro texto que pudiera identificar la medida de "continuación del uso" como una medida en litigio. Incumbía a Viet Nam, si deseaba incluir una medida del tipo que ha descrito en sus comunicaciones, proporcionar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al menos alguna indicación de que estaba impugnando no sólo las determinaciones del USDOC en procedimientos completados en el marco de la orden antidumping *Camarones*, sino también una conducta en curso del USDOC, incluidas las medidas adoptadas por el USDOC en futuros procedimientos en el marco de la orden.

7.63 Recordamos que Viet Nam ha hecho amplias referencias a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Observamos que, en contraste con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, la presentada por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* no sólo hacía referencia a los derechos definitivos impuestos en virtud de cada una de las órdenes antidumping en cuestión, y a las determinaciones más recientes en el marco de esas órdenes, sino que también indicaba expresamente la intención de las Comunidades Europeas de someter a la consideración del Grupo Especial una medida en forma de conducta en curso, que definió como la "continuación de la aplicación de los 18 derechos" en cuestión.⁸⁷ Viet Nam no estaba obligado a formular su solicitud de establecimiento de un grupo especial utilizando términos idénticos o similares a los empleados por las Comunidades Europeas en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Sin embargo, la formulación por las Comunidades Europeas de la medida de "continuación de la aplicación" en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* pone de manifiesto cómo *puede* una parte incluir una medida de ese tipo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸⁸ En contraste con esa solicitud, la formulada por Viet Nam en el presente caso no revela -ya sea directamente, o incluso indirectamente, independientemente o en combinación con otras medidas- intención alguna de someter a la consideración del grupo especial una medida en forma de conducta en curso del USDOC que se extiende en el futuro. En suma, opinamos que de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no puede discernirse ninguna medida de "continuación del uso".

⁸⁶ Tomamos nota, no obstante, de la indicación de Viet Nam, en su respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial, de que no formula alegaciones por lo que respecta a las determinaciones del USDOC en el contexto del examen por extinción.

⁸⁷ Véase *supra*, párrafos 7.52-7.53.

⁸⁸ Un ejemplo reciente de una constatación de un grupo especial de que una medida de "continuación del uso" había sido identificada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en una forma que satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD es el informe del Grupo especial sobre el asunto *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*. El Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil en aquel asunto era lo bastante precisa para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Brasil impugnaba una medida que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial había descrito como sigue: "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.38-7.41.) El informe del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)* se publicó poco antes de que diéramos traslado de nuestro informe provisional, y en la fecha en que dimos traslado a las partes de nuestro informe definitivo estaba pendiente de adopción o apelación.

7.64 Observamos, además, que en la solicitud de celebración de *consultas* presentada por Viet Nam sí se identificó una medida de "continuación del uso", si bien en palabras distintas de las utilizadas por Viet Nam en sus comunicaciones al Grupo Especial. La parte pertinente del párrafo 3 de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam dice así:

"Viet Nam considera que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC especificadas en el párrafo 2 *supra* al aplicar la denominada "reducción a cero" en la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes citados en el párrafo 1 *supra*, al negarse constante y reiteradamente a dar a la mayoría de los declarantes vietnamitas que solicitaban un examen la oportunidad de demostrar la inexistencia de dumping permitiéndoles participar en un examen, y al exigir a las empresas que demuestren su independencia del control gubernamental y aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a las empresas que no lo hubieran hecho en todos los exámenes. *Viet Nam considera asimismo que los Estados Unidos tienen una práctica establecida por lo que respecta a cada una de esas cuestiones, y que en consecuencia seguirán actuando de manera incompatible con las obligaciones relacionadas con dichas cuestiones que les corresponden en el marco de la OMC en los exámenes en curso y ulteriores*, incluido el examen quinquenal previsto en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping."⁸⁹

7.65 El hecho de que la referencia a una medida de este tipo en la solicitud de celebración de consultas se omitiera en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y no se sustituyera por otras referencias textuales similares a una medida de "continuación del uso" u otra medida que adoptara la forma de una conducta en curso, confirma la opinión de que la medida de "continuación del uso" fue excluida del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam.⁹⁰

7.66 Por último, Viet Nam también aduce que medidas no identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden pese a ello estar comprendidas en su mandato cuando son "subsidiarias de o están estrechamente relacionadas con" las medidas expresamente identificadas en la solicitud.⁹¹ En apoyo de ese argumento, Viet Nam cita las constataciones de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado*.

7.67 A nuestro entender, las constataciones de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado* no ayudan a Viet Nam en el presente caso. Viet Nam no está aduciendo que la medida de "continuación del uso" es una enmienda de las medidas específicas

⁸⁹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, WT/DS404/1 (reproducida en el anexo G-1), páginas 3 y 4, párrafo 3. (sin cursivas en el original) En respuesta a preguntas orales y en su respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, Viet Nam confirmó que la última frase de este párrafo debe entenderse como una referencia a una medida de "continuación del uso".

⁹⁰ Observamos, como una diferencia más entre las dos solicitudes, que en la solicitud de consultas se indica la intención de Viet Nam de entablar esas consultas no sólo con respecto a determinaciones ya formuladas por el USDOC (solicitud de resolución de consultas presentada por Viet Nam, página 1, párrafos 1 a)-d)), sino también con respecto a lo que en aquel momento eran medidas futuras, por ejemplo, los resultados preliminares y definitivos de "cualesquiera exámenes administrativos u otros exámenes" en el marco de la orden *Camarones* publicados "con posterioridad a la fecha de esta solicitud de celebración de consultas" (solicitud de celebración de consultas, página 2, párrafo 1 e)), así como cualquier determinación del USDOC en virtud de un reenvío del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (solicitud de celebración de consultas, página 2, párrafo 1 f)).

⁹¹ Tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que este argumento está en contradicción con la afirmación de Viet Nam de que la medida de "continuación del uso" sí está identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

expresamente incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, como era el caso en *Argentina - Calzado*. Tampoco puede Viet Nam aducir que la relación entre la medida de "continuación del uso" y las determinaciones específicas incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es similar a la relación entre una ley marco básica y las medidas de aplicación previstas en esa ley, o entre dos documentos de una misma serie, como ocurría en *Japón - Películas*.⁹² Más importante aún, el fundamento clave subyacente en las constataciones de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado* era su opinión de que determinadas medidas están tan estrechamente relacionadas con la identificada expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que la identificación de esta última constituye aviso suficiente de que el reclamante tiene intención de impugnar la primera.⁹³ Aceptar los argumentos de Viet Nam significaría en la práctica que una "continuación de una medida" está implícitamente incluida en el mandato de un grupo especial cada vez que se impugna una determinación individual. Sin embargo, no creemos que la identificación de casos concretos de aplicación de una "práctica" dada constituya aviso suficiente para el demandante y los terceros de que el reclamante tiene intención de formular alegaciones relativas al uso en curso de esa misma práctica por el Miembro demandado. Antes bien, como demuestran los argumentos del propio Viet Nam, las medidas en forma de conducta en curso son notablemente distintas de las manifestaciones individuales de esa conducta en casos concretos.⁹⁴ Por esa razón, cabría esperar que el reclamante identificara expresamente esas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁹⁵

7.68 En resumen, tras examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam en su conjunto, a la luz de los términos utilizados en ella, y tomando como contexto la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, concluimos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica como medida en litigio la "continuación del uso

⁹² El Grupo Especial a cargo del asunto *Japón - Películas* estimó que cuando una ley marco básica cuyo objeto está estrictamente delimitado se especifica en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, cabe considerar que las "medidas" de aplicación están de hecho incluidas en la solicitud de establecimiento, especialmente cuando la ley marco básica "especifica la forma de las medidas de aplicación y delimita su posible contenido y alcance". Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafos 10.8, 10.13. El Grupo Especial estimó además que un informe que formaba parte de la misma serie de informes que el que había sido expresamente incluido entre las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estaba comprendido en su mandato. *Ibid.*, párrafo 10.14. Lo que había que determinar en *Argentina - Calzado* era si modificaciones posteriores de la medida de salvaguardia definitiva identificada como la medida en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial también estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial consideró que lo más pertinente para su mandato eran las medidas en cuanto al fondo y no en cuanto a su forma jurídica inicial o modificada. Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado*, párrafo 8.40.

⁹³ Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación* (pendiente de adopción/apelación), párrafo 7.38:

"Es ya un principio firmemente establecido que una medida que no ha sido identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un reclamante puede no obstante estar comprendida en el mandato de un grupo especial si guarda una relación con la medida identificada en dicha solicitud lo suficientemente estrecha para que pueda considerarse que el demandado ha sido informado adecuadamente de la naturaleza de las alegaciones que el reclamante pudiera plantear durante el procedimiento del grupo especial." (se omite la nota de pie de página)

⁹⁴ Viet Nam aduce que las "medidas continuadas" están comprendidas en el "ámbito" de las que son objeto de alegaciones contra las medidas "en sí mismas" y las que son objeto de alegaciones contra las medidas "en su aplicación", y añade que las medidas en forma de práctica en curso son más restringidas que las primeras, pero más amplias que las últimas. Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180).

⁹⁵ Añadimos que si lo que Viet Nam aduce a este respecto fuera correcto, no habría sido necesario que el Órgano de Apelación examinara la cuestión de la identificación de la medida de "continuación de la aplicación" en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

de prácticas impugnadas". Por esa razón, constatamos que en nuestro mandato no está comprendida una medida consistente en la "continuación del uso de prácticas impugnadas".

c) Si la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" es enjuiciable en la OMC

7.69 Dada nuestra conclusión de que la medida de "continuación del uso" no está comprendida en nuestro mandato porque no ha sido identificada como "medida en litigio" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, no es preciso que examinemos la solicitud de los Estados Unidos de que resolvamos con carácter preliminar que la medida de "continuación del uso" es una medida de un tipo que no puede ser impugnado ante un grupo especial para la solución de diferencias en la OMC. Recordamos, no obstante, que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación constató que la continuación de la aplicación de determinadas medidas antidumping podía impugnarse en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.⁹⁶

4. Conclusión relativa a las medidas en litigio en esta diferencia

7.70 Recordamos que Viet Nam, por lo que respecta a sus alegaciones contra las medidas "en su aplicación", sólo desea someter a la consideración del Grupo Especial las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero y la medida de "continuación del uso".⁹⁷ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Viet Nam confirmó que "si el Grupo Especial determina que la medida de 'continuación del uso' no está comprendida en su mandato, el segundo examen administrativo y el tercer examen administrativo son las únicas medidas a las que se aplican las alegaciones de infracción presentadas por Viet Nam".⁹⁸ Recordamos asimismo que Viet Nam presenta alegaciones contra las medidas "en sí mismas" con respecto a otra medida, la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos.⁹⁹ Hemos concluido que la medida de "continuación del uso" no está comprendida en nuestro mandato. En consecuencia, las medidas en litigio en la presente diferencia son las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero y la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos.

D. ALEGACIONES DE VIET NAM RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO

1. Introducción

7.71 Viet Nam nos solicita que constatemos¹⁰⁰:

a) que la reducción a cero simple, "en su aplicación" en los exámenes administrativos segundo y tercero, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 4.2

⁹⁶ Véase *supra*, párrafo 7.55.

⁹⁷ Véase *supra*, párrafo 7.32.

⁹⁸ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 del Grupo Especial. Entendemos que la respuesta de Viet Nam sólo afecta a las medidas sometidas a la consideración del Grupo Especial relativas a las alegaciones de Viet Nam contra las medidas "en su aplicación".

⁹⁹ En la nota 80 *supra* explicamos por qué razones esta medida está, a nuestro juicio, comprendida en nuestro mandato.

¹⁰⁰ Ya hemos constatado que la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en nuestro mandato, y por ello no examinamos las alegaciones de Viet Nam relativas a esa medida. En la sección VII.F *infra* examinamos las alegaciones y argumentos de Viet Nam relativos al supuesto uso por el USDOC de márgenes calculados utilizando la reducción a cero para determinar las tasas "correspondientes a todos los demás".

y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994¹⁰¹; y

- b) que la metodología de reducción a cero empleada por el USDOC es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁰²

7.72 Examinaremos sucesivamente cada una de las alegaciones, comenzando por la alegación de Viet Nam contra las medidas "en su aplicación".

2. La reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos en litigio

a) Introducción

7.73 Viet Nam nos solicita que constatemos que la utilización por el USDOC de la reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Examinaremos en primer lugar si Viet Nam ha demostrado que el USDOC aplicó la reducción a cero en esos dos exámenes administrativos. Si nos cercioramos de que Viet Nam ha cumplido su obligación de establecer sus alegaciones fácticas a este respecto, procederemos a examinar si el USDOC, al hacer lo alegado, infringió las disposiciones citadas por Viet Nam.

- b) Si el USDOC aplicó la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio

i) Principales argumentos de las partes

Viet Nam

7.74 Viet Nam sostiene que el USDOC, en consonancia con su práctica en materia de exámenes administrativos¹⁰³, utilizó la "reducción a cero simple" al calcular los márgenes de dumping de los exportadores examinados individualmente en los exámenes administrativos en litigio.¹⁰⁴

Estados Unidos

7.75 Los Estados Unidos no rechazan la alegación de Viet Nam de que el USDOC utilizó la reducción a cero simple en los exámenes administrativos en litigio.¹⁰⁵

¹⁰¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 1); declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 59 1).

¹⁰² Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 2); declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 59 2).

¹⁰³ En el párrafo 7.16 *supra* figura un resumen de la descripción que Viet Nam hace de la "reducción a cero simple" tal como supuestamente la utiliza el USDOC.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 47-51. En el marco de sus alegaciones relativas a la medida de "continuación del uso", Viet Nam presenta pruebas concernientes al uso de la reducción a cero simple en cada uno de los cuatro exámenes administrativos en el marco de la orden antidumping *Camarones*. En esta sección de nuestras constataciones examinaremos únicamente las pruebas concernientes a los exámenes administrativos segundo y tercero.

¹⁰⁵ Como indicamos *infra*, párrafo 7.82 y nota 116, los argumentos de los Estados Unidos se centran en el hecho de que el USDOC, en las medidas en litigio, calculó márgenes de dumping cero y *de minimis*, y como consecuencia de ello no fijó ningún derecho con respecto a las importaciones procedentes de los declarantes seleccionados.

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.76 Procederemos ahora a determinar, basándonos en las pruebas presentadas por Viet Nam, si el USDOC utilizó la "reducción a cero simple" al calcular los márgenes individuales en los exámenes administrativos segundo y tercero.

7.77 En primer lugar, Viet Nam ha facilitado al Grupo Especial ejemplares impresos de los "registros" y las "salidas" del programa informático del USDOC que demuestran la aplicación de la reducción a cero a dos declarantes vietnamitas seleccionados a efectos de examen individual en cada uno de los exámenes administrativos segundo y tercero, es decir, Minh Phu y Camimex.¹⁰⁶ Los "registros" muestran el lenguaje de programación informática para ejecutar las operaciones con los datos que se desean hacer, y revelan cómo procesó el programa los datos. Las "salidas" proporcionan muestras de cálculos de dumping y muestras impresas de bases de datos que se ejecutan a lo largo del programa.¹⁰⁷

7.78 Viet Nam presenta también una declaración jurada de un analista del comercio, el Sr. Michael Ferrier, en la que se explica cómo utilizó el USDOC la reducción a cero en la investigación inicial y los exámenes administrativos.¹⁰⁸ La declaración jurada señala a la atención del Grupo Especial determinadas líneas de código informático en los "registros" que cumplen la instrucción de descartar los resultados negativos de las comparaciones en el cálculo de los derechos antidumping totales de un exportador examinado.¹⁰⁹ También explica que la corroboración de esa eliminación por el programa informático de cualquier resultado cero o inferior de las comparaciones (es decir, comparaciones en las que el precio de exportación es superior al valor normal) figura en las "salidas" para Minh Phu y Camimex. Esas salidas registran, para cada una de esas dos empresas vietnamitas, el volumen y el valor de las ventas a precios inferiores al valor normal, así como el volumen y el valor de las ventas totales de cada productor a los Estados Unidos durante el período de examen.¹¹⁰ Por último, en la declaración jurada también se identifican las líneas del programa que excluyen cualquier resultado de la comparación que sea inferior a cero en el cálculo de la tasa de fijación para importadores específicos.

¹⁰⁶ Registro del programa informático del USDOC para Minh Phu en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 36; registro del programa informático del USDOC para Camimex en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 37; registro del programa informático del USDOC para Minh Phu en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 38; registro del programa informático del USDOC para Camimex en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 39; salida del programa informático para Minh Phu en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 44; salida del programa informático para Camimex en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 45; salida del programa informático para Minh Phu en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 46; salida del programa informático para Camimex en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 47.

¹⁰⁷ Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafo 9.

¹⁰⁸ Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33. En ella se afirma que el Sr. Ferrier es analista del comercio internacional en un bufete de abogados que trabajó anteriormente para el USDOC, donde, según la declaración jurada, analizaba respuestas informáticas de los declarantes, introducía la información de esas respuestas en programa del USDOC para determinar los márgenes de derechos antidumping, y calculaba esos márgenes. La declaración jurada también indica que el USDOC dio traslado de los "registros" y las "salidas" a los abogados de Minh Phu y Camimex. Destacamos que cuando nos referimos a la Prueba documental 33 presentada por Viet Nam utilizamos la expresión "declaración jurada" que ha sido utilizada en la Prueba documental y por las partes, sin pronunciarnos sobre la condición jurídica del documento con arreglo a la legislación interna de los Estados Unidos.

¹⁰⁹ Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 27-56; primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 48

¹¹⁰ Las cifras facilitadas revelan que en cada uno de los dos exámenes administrativos la inmensa mayoría de las ventas en los Estados Unidos de Minh Phu y Camimex (en términos tanto de valor como de volumen) se excluyeron porque el precio de exportación era igual o superior al valor normal.

7.79 Viet Nam también ha facilitado al Grupo Especial los memorandums sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a cada una de las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos en litigio. Esos memorandums confirman la utilización por el USDOC de la reducción a cero en esos exámenes. En el Memorándum correspondiente al segundo examen administrativo, el USDOC afirma que ha "seguido rechazando compensaciones del dumping basadas en transacciones de exportación que exceden del valor normal en este examen".¹¹¹ En el Memorándum correspondiente al tercer examen administrativo, el USDOC escribe que "si se constata que cualquiera de las transacciones de exportación examinadas en este examen excede del valor normal, la cuantía en la que el precio exceda del valor normal no compensará el dumping que se ha constatado con respecto a otras transacciones".¹¹²

7.80 Recordamos que cuando una parte invoca pruebas suficientes para crear una presunción de que lo que alega es cierto, la carga de la prueba se desplaza sobre la otra parte, que deberá presentar pruebas para refutar esa presunción.¹¹³ En el presente caso, Viet Nam ha presentado pruebas suficientes para que opinemos que, como alega Viet Nam, el USDOC utilizó la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping de los exportadores/productores examinados individualmente. Dado que los Estados Unidos no han presentado argumentos o pruebas para refutar la presunción establecida por Viet Nam¹¹⁴, consideramos probado que el USDOC utilizó la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping de los productores examinados individualmente en los exámenes administrativo segundo y tercero.¹¹⁵

c) Si la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con las disposiciones citadas por Viet Nam

i) *Introducción*

7.81 Procederemos ahora a examinar si la aplicación por el USDOC de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en los dos exámenes periódicos en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

7.82 Como indicamos más abajo, esta no es la primera vez que un grupo especial de la OMC ha tenido que pronunciarse sobre prácticas estadounidenses relacionadas con la reducción a cero. Sin embargo, los hechos que tenemos ante nosotros son inhabituales en cuanto que todos los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero fueron o bien cero o bien

¹¹¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14.

¹¹² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, página 13. En los párrafos 7.115-7.116 *infra* figura un examen más detallado del contenido de los memorandums sobre las cuestiones y la decisión.

¹¹³ Véase *supra*, párrafos 7.6-7.8.

¹¹⁴ En su respuesta a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 6, los Estados Unidos comentan la declaración jurada de Ferrier (Viet Nam - Prueba documental 33). Los Estados Unidos indican que "no parece que las pruebas que figuran en la Prueba documental 33 presentada por Viet Nam sean fácticamente incorrectas". El USDOC no ha hecho observaciones sobre otras pruebas presentadas por Viet Nam en apoyo de su alegación.

¹¹⁵ Observamos que el USDOC pone en el numerador la cuantía resultante de la agregación de los diversos resultados de las comparaciones al calcular los márgenes de dumping como porcentaje del valor total de las transacciones de exportación. La cuestión sometida a nuestra consideración atañe a esta inclusión de los resultados de las comparaciones en el numerador. La reducción a cero no afecta al denominador: el USDOC incluye el valor de todas las transacciones de exportación en el denominador de la ecuación.

de minimis. Esto lleva a preguntarse si el uso de la reducción a cero es incompatible con la OMC aunque en la práctica no se impongan derechos a los declarantes seleccionados.¹¹⁶

7.83 Viet Nam formula alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹¹⁷ Examinaremos cada una de las alegaciones de Viet Nam, comenzando por la supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹¹⁸

ii) *Alegación de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

Principales argumentos de las partes

Viet Nam

7.84 Viet Nam afirma que las palabras "comparación equitativa" que figuran en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 crean una obligación independiente de que la autoridad investigadora haga una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal.¹¹⁹ Aduce que la utilización de una metodología de reducción a cero en los exámenes periódicos incumple esa obligación, especialmente porque elimina sistemáticamente de la comparación determinadas transacciones. Observa que el Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, ya que las hechas a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su valor normal, y porque exagera artificialmente la magnitud del dumping, dando lugar a márgenes de dumping más altos y haciendo más probable una determinación positiva de la existencia de dumping.¹²⁰ Viet Nam aduce que la infracción del párrafo 4 del artículo 2 radica en esa comparación no equitativa. Considera, por tanto, que el uso de la reducción a cero para calcular los

¹¹⁶ Los Estados Unidos aducen que como los márgenes de dumping son cero y *de minimis*, Viet Nam no ha demostrado que el USDOC impusiera derecho alguno sobre las importaciones procedentes de los declarantes seleccionados (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 106-109, y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31). Viet Nam reconoce que con arreglo a los procedimientos estadounidenses para la tramitación de los exámenes administrativos, si un exportador obtiene un margen cero o un margen *de minimis*, de ello se sigue necesariamente que como consecuencia de ese mismo examen no se impondrán a ningún importador derechos sobre las importaciones procedentes de ese exportador (respuesta de Viet Nam a la pregunta 50 del Grupo Especial). A la luz de esas aclaraciones de las partes, consideramos que no se discute el hecho de que no se impusieron derechos con respecto a los declarantes seleccionados como consecuencia de los dos exámenes administrativos en litigio.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 1).

¹¹⁸ Recordamos que un grupo especial está facultado para estructurar su análisis en la forma más adecuada para facilitar el análisis de las cuestiones que se han sometido a su consideración. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.13; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.14 y nota 641. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 277).

¹¹⁹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146).

¹²⁰ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 28-30; respuesta de Viet Nam a las preguntas 17 y 51 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 138-140 y 142; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 146-147; declaración oral final de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 8.

márgenes de dumping en los exámenes periódicos en litigio es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 a pesar de que los cálculos produjeron márgenes cero y *de minimis*.¹²¹

Estados Unidos

7.85 Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 2 concierne a la comparabilidad del precio de exportación con el valor normal, incluida la necesidad de hacer cualesquiera ajustes antes de que la autoridad investigadora realice la comparación entre uno y otro. Por tanto, aducen los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 2 no contempla la manera en que los resultados de esas comparaciones deben tratarse, y no requiere su agregación. Como consecuencia de ello, el párrafo 4 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero.¹²² Los Estados Unidos aducen que las declaraciones del Órgano de Apelación, en anteriores diferencias, de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 dependían o bien de constataciones de infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 o del párrafo 3 del artículo 9, o concernían a la reducción a cero en distintos contextos.¹²³ Además, aducen los Estados Unidos, cuando los márgenes de dumping calculados son cero o *de minimis*, no pueden caracterizarse como "artificialmente exagerados" o "intrínsecamente injustos", y la reducción a cero no tiene por consecuencia la recaudación de derechos que exceden del margen de dumping, en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.¹²⁴

7.86 Los Estados Unidos aducen que los márgenes de dumping mayores o menores no son intrínsecamente equitativos o no equitativos, y que en consecuencia no puede decirse que una metodología no es equitativa por el mero hecho de que produzca márgenes más altos. Sostienen que el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve si una fijación específica de derechos antidumping excede del margen de dumping, porque no resuelve si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos aplicables a transacciones individuales. Así pues, el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve si la reducción a cero es "equitativa" o "no equitativa". Los Estados Unidos mantienen que varios grupos especiales han rechazado la interpretación expansiva del requisito de "comparación equitativa" propugnada por Viet Nam.¹²⁵

Principales argumentos de los terceros

India

7.87 La India insta al Grupo Especial a que se atenga a decisiones anteriores del Órgano de Apelación sobre la cuestión de la reducción a cero. Observa que el Órgano de Apelación ha resuelto,

¹²¹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 137).

¹²² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-29. Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 16-18; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 30-37 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 168, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 135-138); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-32.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34-37, y declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 19-23 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.155, 7.158; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.74; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.260).

en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2.¹²⁶

Japón

7.88 El Japón aduce que el uso de la reducción a cero infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con independencia de sus efectos, porque la autoridad investigadora, al utilizar la reducción a cero, no realiza una comparación equitativa, con independencia del resultado de esa comparación.¹²⁷ Afirma que el Órgano de Apelación ha mantenido que hay un sesgo intrínseco en la metodología de reducción a cero, y que dicha metodología, como forma de calcular los márgenes, "no puede describirse como algo imparcial, equilibrado y no sesgado", porque excluye necesariamente cualesquiera resultados negativos de las comparaciones.¹²⁸

Corea

7.89 Corea aduce que ya está fuera de toda duda que la "reducción a cero" hace que una autoridad investigadora se abstenga metódicamente de tener en cuenta todas las transacciones de exportación del producto en su conjunto, lo que inevitablemente da lugar a una "comparación no equitativa".¹²⁹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.90 Viet Nam alega que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero incumple la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa frase dice así:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal"

7.91 El Órgano de Apelación ha indicado que la utilización de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping es intrínsecamente incompatible con este requisito de "comparación equitativa".¹³⁰ Nos remitimos a ese respecto a las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, y *Estados Unidos - Reducción a cero*

¹²⁶ Declaración oral de la India en calidad de tercero, párrafos 10,12; respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 167-169).

¹²⁷ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafo 49; declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 2; respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial.

¹²⁸ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 30-31, 49; respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial (donde se hace referencia, entre otros, al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

¹²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial.

¹³⁰ Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos concerniente al alcance de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 (descrito *supra*, párrafo 7.85), observamos que el Órgano de Apelación ya ha confirmado que dicha frase crea una obligación independiente, cuyo alcance no se agota en el resto de esa disposición (véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146, que confirma, en este punto, la interpretación del Grupo Especial en la misma diferencia, párrafos 7.253-7.258; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59).

(Japón). Tomamos nota, en particular, de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) de que:

"En primer lugar, la utilización de la reducción a cero cuando se agregan las comparaciones de transacciones específicas en el marco del método de comparación transacción por transacción a efectos de calcular los 'márgenes de dumping' distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, porque las transacciones de exportación que tienen lugar a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su verdadero valor. Los precios de esas transacciones de exportación se reducen artificialmente cuando la reducción a cero se aplica en el marco del método de comparación transacción por transacción. Como explicó el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, 'la reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran'.

En segundo lugar, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción, al igual que en el método de comparación entre promedios ponderados, suele dar lugar a márgenes de dumping más altos. Como subrayó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la utilización de la reducción a cero:

... tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. ... Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."¹³¹

7.92 El Órgano de Apelación concluyó que:

"... la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. No puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado. Por esa razón, no creemos que el cálculo de los "márgenes de dumping" sobre la base de una comparación transacción por transacción en la que se utiliza la reducción a cero satisface la obligación de realizar una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".¹³²

7.93 Estamos de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación arriba expuesto, que hacemos nuestro. Aun en los casos en que no se imponen derechos antidumping, la aplicación de la reducción a cero distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, porque las efectuadas a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su valor real. De hecho,

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 139-140 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101, y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135) (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página).

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero* (Japón), párrafos 146 y 167-169.

Viet Nam ha demostrado que el USDOC, en los dos exámenes administrativos en litigio, descartó los resultados de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal para la inmensa mayoría de las transacciones de exportación de los declarantes seleccionados.¹³³ Al hacerlo, el USDOC, sin justificación al amparo del Acuerdo Antidumping, redujo en la práctica los precios de exportación de las transacciones de exportación pertinentes, tratándolos como iguales al valor normal, aunque en realidad no lo eran.

7.94 A nuestro entender, la reducción artificial del precio de exportación de determinadas transacciones en los exámenes administrativos segundo y tercero efectuada por el USDOC, al ser parte integrante de la comparación del precio realizada por éste, es suficiente para hacer que la comparación de los precios sea incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, aunque en última instancia no se impusieran derechos antidumping.

7.95 Además, como subrayó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, hay un sesgo *intrínseco* en la metodología de reducción a cero, porque *tiende* a exagerar artificialmente los márgenes de dumping calculados.¹³⁴ El criterio del Órgano de Apelación implica claramente que la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con independencia de que en la práctica se impongan o no derechos.

7.96 Por esas razones, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que cuando los márgenes de dumping calculados son cero o *de minimis*, como en el presente caso, no puede haber infracción del párrafo 4 del artículo 2.¹³⁵

7.97 Basándonos en lo anteriormente expuesto, concluimos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la utilización por el USDOC de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping de los exportadores examinados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero.

iii) *Alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 formuladas por Viet Nam*

7.98 Además de su alegación en el marco del párrafo 4 del artículo 2, Viet Nam considera asimismo que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero infringe el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.99 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam en el marco de esas disposiciones. Aducen, entre otras cosas, que la prohibición de la reducción a cero en los exámenes periódicos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, si realmente hubiera tal prohibición, es activada por la imposición de derechos *que excedan* del margen de dumping, de manera que no puede haber infracción cuando no se imponen derechos¹³⁶; que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es de carácter

¹³³ Véase *supra*, nota 110.

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135, citado *supra*, párrafo 7.91.

¹³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 3. Tomamos nota de que poco antes de que diéramos traslado de nuestro informe provisional, otro grupo especial dio traslado de su informe, en el que llegó a una conclusión similar. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)* (pendiente de adopción/apelación), párrafos 7.137-7.161.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 104, 106-109; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 26; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 14 y

meramente definitorio y no impone ninguna obligación independiente a la autoridad investigadora¹³⁷; que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sólo es aplicable en el contexto de las investigaciones iniciales, y no impone obligación alguna por lo que respecta a los exámenes periódicos.¹³⁸

7.100 En *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, el Órgano de Apelación afirmó que "un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".¹³⁹ También afirmó, en el asunto *Australia - Salmón*, que "los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones".¹⁴⁰

7.101 Ya hemos constatado que la utilización por el USDOC de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Constatar la existencia de una infracción de cualquiera de las demás disposiciones invocadas por Viet Nam no añadiría nada a la resolución de esta diferencia, ni contribuiría a una posible aplicación. Por consiguiente, estimamos adecuado aplicar el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. La reducción a cero "en sí misma"

a) Introducción

7.102 Examinaremos ahora las alegaciones de Viet Nam relativas a la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos. Viet Nam aduce que dicha metodología es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de una alegación contra la medida "en sí misma" aunque no figure en ningún documento escrito.¹⁴¹ Nos pide que constatemos que esa regla o norma, en la medida en que guarda relación con el cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes periódicos, es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁴²

19 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7-10; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 7-8.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-37 y 49-54; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140).

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38-48; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 12-14; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a las preguntas 52 y 53A del Grupo Especial.

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 23.

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

¹⁴¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 20; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 10; respuesta de Viet Nam a la pregunta 54B del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 ii) del Grupo Especial. Aunque pide que se formulen constataciones relativas a la "metodología de reducción a cero", Viet Nam, en sus argumentos, utiliza de manera intercambiable las expresiones "metodología de reducción a cero" y "procedimientos de reducción a cero". En nuestras constataciones utilizamos la expresión "metodología de reducción a cero" empleada por Viet Nam en sus solicitudes de resoluciones.

¹⁴² Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 2). Viet Nam observa que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88, confirmó la constatación del Grupo Especial a cargo de aquel asunto de que "los procedimientos de reducción a cero en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o

7.103 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam. Aunque no niegan que reglas o normas no escritas de aplicación general y prospectiva pueden impugnarse "en sí mismas", sostienen que Viet Nam no ha establecido, como cuestión de hecho y sobre la base de las pruebas presentadas en este procedimiento, que la supuesta metodología de reducción a cero constituye una norma de aplicación general y prospectiva.¹⁴³

7.104 Las alegaciones de Viet Nam plantean cuestiones relacionadas con las circunstancias en las que una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva puede impugnarse en procedimientos de solución de diferencias en la OMC. Aunque hoy en día está establecido¹⁴⁴ que esas medidas son susceptibles de impugnación, el Órgano de Apelación ha indicado que su carácter no escrito significa que los grupos especiales deben obrar con especial cuidado al determinar si el Miembro reclamante ha establecido debidamente su existencia. Por consiguiente, examinaremos primero si Viet Nam ha establecido debidamente la existencia de la metodología de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva. Si constatamos que ha establecido debidamente, como cuestión fáctica, la existencia de esa medida, procederemos a evaluar los argumentos de las partes concernientes a su compatibilidad con la OMC.

b) Si Viet Nam ha establecido la existencia de la metodología de reducción a cero como una regla o norma de aplicación general y prospectiva

i) *Principales argumentos de las partes*

Viet Nam

7.105 Viet Nam sostiene que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han concluido que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma o práctica establecida que puede ser objeto de una alegación contra la medida en sí misma.¹⁴⁵ Afirma que los procedimientos de reducción a cero, tal como se describen en la declaración jurada que presentó como Prueba documental 33, no son distintos de los procedimientos que en esas anteriores diferencias se constató constituían una regla o norma general.¹⁴⁶ Aduce que el Grupo Especial puede conocer de oficio los hechos subyacentes en esas constataciones de otros grupos especiales y el Órgano de Apelación sobre la existencia de la metodología de reducción a cero como una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Viet Nam mantiene que hacerlo sería compatible con el objetivo del párrafo 2 del

normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma". (Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 18). Dicho esto, observamos que las solicitudes de constataciones formuladas por Viet Nam se limitan a la aplicación de esa metodología en el contexto de los exámenes administrativos estadounidenses, y que los argumentos de Viet Nam se centran en el contexto concreto de la utilización del método de comparación entre promedio ponderado y transacción en esos exámenes.

¹⁴³ Los Estados Unidos observan que en la primera comunicación escrita de Viet Nam no se hace referencia a una alegación contra la medida "en sí misma", y que en el curso de la formulación de preguntas orales en la primera reunión con el Grupo Especial Viet Nam indicó que en la presente diferencia no hacía esa alegación contra la medida "en sí misma". Sostienen que Viet Nam articuló por vez primera las bases de su alegación contra la metodología de reducción a cero "en sí misma" en respuesta a una pregunta escrita del Grupo Especial (pregunta 11 del Grupo Especial). (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.)

¹⁴⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 192-193.

¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 18, y observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 ii) del Grupo Especial (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*); observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 ii) del Grupo Especial.

¹⁴⁶ Declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 10.

artículo 3 del ESD de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Aduce asimismo que hacerlo sería compatible con el criterio aplicado por los grupos especiales a cargo de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno*. Mantiene que esos grupos especiales se apoyaron en los hechos expuestos en anteriores informes para establecer los concernientes a la diferencia sometida a su consideración. Así pues, Viet Nam considera que la cita del informe de un grupo especial anterior es suficiente para incluir en el expediente del presente procedimiento las constataciones fácticas y las conclusiones jurídicas relacionadas con esas constataciones fácticas.¹⁴⁷

7.106 En cualquier caso, Viet Nam considera que ha satisfecho su obligación de demostrar la existencia de la metodología de reducción a cero. Observa que ha proporcionado, en la declaración jurada de Ferrier (Viet Nam - Prueba documental 33), un análisis detallado de la metodología de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en general y tal como el USDOC la ha utilizado reiteradamente y la sigue utilizando en el contexto específico de los procedimientos antidumping *Camarones*.¹⁴⁸ Viet Nam cita además declaraciones hechas por el USDOC en los cuatro exámenes administrativos tramitados en los procedimientos antidumping *Camarones*, en los que el USDOC trató de justificar su práctica de reducción a cero con palabras que confirman su aplicación general y sistemática de dicha práctica.¹⁴⁹ Por tanto, aduce Viet Nam, todas las pruebas que obran en el expediente de este procedimiento ponen de manifiesto la aplicación sistemática de la reducción a cero en los exámenes administrativos.¹⁵⁰

7.107 Viet Nam mantiene asimismo que el establecimiento de los hechos pertinentes no es responsabilidad única de la parte reclamante. Considera que ha satisfecho su obligación de acreditar una presunción *prima facie* de la existencia de la metodología de reducción a cero como regla o norma general. Como consecuencia de ello, sostiene, la carga de la prueba se desplaza ahora sobre los Estados Unidos. Viet Nam aduce que los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba que refute sus argumentos. Solicita al Grupo Especial que trate el silencio de los Estados Unidos a este respecto como un reconocimiento de que no existen tales pruebas.¹⁵¹

Estados Unidos

7.108 Los Estados Unidos aducen que Viet Nam no ha presentado al Grupo Especial pruebas suficientes para respaldar una constatación, conforme a las del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, sobre la existencia de la supuesta metodología de reducción a cero

¹⁴⁷ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 54A del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50A del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.28; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, párrafo 7.7).

¹⁴⁸ Observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 i) del Grupo Especial.

¹⁴⁹ Observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 iii) del Grupo Especial (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 11, páginas 15-16; y al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14; al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, páginas 12-13; y al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23, páginas 33-34).

¹⁵⁰ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 50 iii) del Grupo Especial.

¹⁵¹ Respuesta de Viet Nam a las preguntas 54A y 54B del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 49 ii) y iv) del Grupo Especial.

como medida que puede impugnarse "en sí misma" ante un grupo especial de la OMC.¹⁵² Observan que Viet Nam ha citado anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativos a la "metodología de reducción a cero". Afirman que los argumentos concernientes a otra diferencia, o la mera cita de constataciones de otro grupo especial o el Órgano de Apelación, son insuficientes para someter esos hechos a la consideración del Grupo Especial. Los Estados Unidos destacan que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, indicó que las constataciones fácticas en anteriores diferencias relativas a la existencia de la metodología de reducción a cero como regla o norma no son vinculantes en ulteriores diferencias.¹⁵³ Aducen que si bien en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación indicó que las pruebas presentadas en un procedimiento y las circunstancias reconocidas con respecto a la misma cuestión fáctica concerniente a la aplicación de un aspecto de la legislación interna pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento, es necesario presentar efectivamente las pruebas y señalar lo que realmente se ha reconocido, cosa que Viet Nam no ha hecho con respecto a la existencia de la supuesta "metodología de reducción a cero".¹⁵⁴

7.109 Los Estados Unidos mantienen que las pruebas presentadas por Viet Nam al Grupo Especial no alcanzan el nivel de las descritas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias.¹⁵⁵ Aducen que el Grupo Especial tiene ante sí pruebas de, como máximo, la supuesta aplicación de la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos concernientes a un producto, un "dictamen de un experto" que ni siquiera pretende demostrar la existencia de la "metodología de reducción a cero" como medida de aplicación general y prospectiva atribuible a los Estados Unidos, y partes del Manual Antidumping del USDOC que no son pertinentes por lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero y no incluyen los "programas informáticos normalizados" utilizados por el USDOC para calcular los márgenes de dumping. Los Estados Unidos aducen que esas pruebas no demuestran la "aplicación sistemática" de la reducción a cero en los exámenes administrativos, y añaden que la falta de toda prueba a esos efectos en el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí respalda una conclusión de que Viet Nam no ha demostrado la existencia de esa aplicación sistemática.¹⁵⁶

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.110 En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación indicó que "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de

¹⁵² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 27; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial (en todas las cuales se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 196-198).

¹⁵³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19, declaración oral inicial en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 28, respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54A del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 54A del Grupo Especial (en todas las cuales se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190).

¹⁵⁴ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 28, observaciones sobre la respuesta de Viet Nam a las preguntas 54A y 54B del Grupo Especial; véase también la respuesta a la pregunta 54A del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

¹⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial.

documento escrito".¹⁵⁷ Razonó que la existencia y el contenido de esa regla o norma pueden ser más inciertos que cuando la regla o norma se expresa en forma de documento escrito.¹⁵⁸ Observó que:

"... al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia".¹⁵⁹

7.111 El razonamiento arriba expuesto fue aplicado por los grupos especiales en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*.¹⁶⁰ Al igual que esos grupos especiales, nos guiamos por el razonamiento del Órgano de Apelación arriba expuesto. En el presente caso, el desacuerdo entre las partes se centra en si las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí establecen debidamente que la metodología de reducción a cero es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Tomamos nota de que los Estados Unidos aducen que Viet Nam no ha hecho referencia a pruebas o argumentos que "establecen claramente" que la supuesta regla o norma es atribuible a los Estados Unidos, así como el contenido preciso de esa norma.¹⁶¹ Discrepamos. A nuestro entender, Viet Nam ha presentado pruebas suficientes para establecer tanto el contenido de la norma como que ésta es atribuible a los Estados Unidos. Destacamos, en primer lugar, que los Estados Unidos no han objetado al contenido de la supuesta norma -es decir, que el USDOC, al calcular los márgenes de dumping en el contexto de los exámenes periódicos, descarta cualquier resultado intermedio de las comparaciones en las que el precio de exportación es igual o superior al valor normal- como lo describe Viet Nam en sus comunicaciones y pruebas documentales justificativas. En segundo lugar, a nuestro juicio no cabe duda de que si hay una norma, ésta es atribuible a los Estados Unidos. Recordamos que el USDOC forma parte del Gobierno de los Estados Unidos, y que Viet Nam alega que la norma en cuestión es aplicable en relación con la aplicación por los Estados Unidos de su legislación antidumping.¹⁶²

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 197.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. (las cursivas figuran en el original; se omite la nota de pie de página)

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.47-7.59; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.28-7.42 y 7.84-7.97. Las constataciones del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* relativas a la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva fueron confirmadas en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88. Las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* no fueron objeto de apelación.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 17-20.

¹⁶² Respuesta de Viet Nam a la pregunta 54B del Grupo Especial.

7.112 Guiándonos en la jurisprudencia pertinente¹⁶³, consideramos que podría constatarse que la metodología de reducción a cero es de aplicación general y prospectiva si se demuestra que el USDOC tiene una política deliberada de aplicar esa metodología que va más allá de la simple repetición de su aplicación en casos específicos.¹⁶⁴ Dado el carácter no escrito de la supuesta regla o norma en cuestión, nuestras conclusiones a este respecto pueden basarse en inferencias derivadas de pruebas en forma, entre otras cosas, de dictámenes de expertos, declaraciones de las autoridades pertinentes u otras pruebas que respalden indirectamente la opinión de que la aplicación por las autoridades de la metodología en cuestión refleja una "política deliberada".¹⁶⁵

7.113 Procederemos ahora a examinar las pruebas que Viet Nam ha aportado a nuestro expediente.¹⁶⁶ A ese respecto tomamos nota, en primer lugar, del recurso de Viet Nam a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en cada uno de los procedimientos antidumping emprendidos de conformidad con la orden *Camarones*. Las pruebas presentadas por Viet Nam -a cuya exactitud no han hecho objeción los Estados Unidos- demuestran que el USDOC aplicó la "reducción a cero simple" no sólo en los exámenes administrativos segundo y tercero, sino también en cada uno de los exámenes administrativos adicionales tramitados en el marco de la orden *Camarones*.¹⁶⁷

¹⁶³ Nos remitimos a ese respecto a los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. Aclaramos que a nuestro juicio esas constataciones son pertinentes para determinar el marco jurídico que debemos aplicar al examinar las afirmaciones y alegaciones fácticas de Viet Nam; sin embargo, no creemos que las constataciones fácticas de esos grupos especiales y del Órgano de Apelación mitiguen la obligación de Viet Nam de establecer ante nosotros que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma de aplicación general y prospectiva.

¹⁶⁴ Informes de los grupos especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.40, 7.95.

¹⁶⁵ Nuestra evaluación de las pruebas que se nos han presentado se ajusta a la indicación del Órgano de Apelación de que los grupos especiales deben realizar una evaluación cumulativa de las pruebas. El Órgano de Apelación ha afirmado que, con arreglo al artículo 11, un grupo especial está obligado "a evaluar las pruebas en su totalidad, con lo cual queremos decir que deben sopesar todas las pruebas colectivamente y en relación unas con otras, aunque ningún elemento de prueba sea por sí mismo determinante de ningún hecho o alegación afirmados". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 336.

¹⁶⁶ Observamos que Viet Nam nos invita a que conozcamos de oficio las constataciones de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la existencia y la incompatibilidad con la OMC de la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos, en particular las que figuran en los informes sobre los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, en los que se constató que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en cuanto que relacionada con el uso del método de comparación entre promedio ponderado y transacción ("reducción a cero simple") en los exámenes periódicos, era incompatible con la OMC (segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 19; respuesta de Viet Nam a la pregunta 11 del Grupo Especial). Viet Nam aduce que debemos aplicar un criterio similar al de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno*. Observamos, no obstante, que si bien en aquellas diferencias se permitió a los reclamantes que se apoyaran en constataciones jurídicas de un procedimiento anterior concernientes a la incompatibilidad de la OMC con una medida idéntica, no se les dispensó de establecer, como cuestión de hecho, la existencia de esa medida. Observamos, además, que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, ha advertido que las constataciones de hecho en una diferencia no son vinculantes en otra diferencia (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190).

¹⁶⁷ Viet Nam nos remite al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en cada uno de los cuatro exámenes administrativos completados en el marco de la orden *Camarones*. En cada uno de esos memorandums, el USDOC afirma que no permite que en el examen en cuestión la cuantía en la que el precio excede del valor normal en determinadas transacciones contrarreste la cuantía del dumping constatada con respecto a otras transacciones. (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva

7.114 Viet Nam presenta también al Grupo Especial pruebas de que el USDOC aplica la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping cuando tiene que calcular un margen de dumping. En particular, la declaración jurada de Ferrier presentada por Viet Nam incluye una relación general de la programación normalizada utilizada por el USDOC, que indica que éste emplea un programa informático normalizado al calcular los márgenes de dumping, y que siempre incluye en ese programa instrucciones de descartar los resultados negativos de las comparaciones.¹⁶⁸ Observamos que los Estados Unidos objetan que la declaración jurada de Ferrier "ni siquiera pretende ser un 'dictamen de un experto' que demuestra la existencia de la 'metodología de reducción a cero' como medida de aplicación general y prospectiva atribuible a los Estados Unidos", y que, por el contrario, "se trata, como se indica en su párrafo 8, simplemente de un análisis de 'los programas informáticos utilizados por el USDOC para determinar los márgenes de derechos antidumping ... en la investigación inicial y en los exámenes administrativos segundo, tercero y cuarto ...'"¹⁶⁹ El argumento de los Estados Unidos no nos convence. A nuestro juicio, el fin concreto para el que se preparó la declaración jurada en nada afecta al valor probatorio de las pruebas del Sr. Ferrier.¹⁷⁰ Así pues, aunque la declaración jurada de Ferrier pudo haberse preparado especialmente en relación con la aplicación de la reducción a cero en los procedimientos *Camarones*, hemos identificado extractos de la declaración jurada que

en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 11, página 15; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, página 14; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, página 13; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23, página 35. Todos se citan en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 47.) Viet Nam presenta además registros y salidas de programas informáticos para los cálculos del margen de dumping de declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos en cuestión. Además de los registros y salidas arriba indicados, párrafos 7.77-7.78, concernientes a los cálculos del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, Viet Nam presenta también registros y salidas para declarantes individuales en el cuarto examen administrativo. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 38, donde se hace referencia al registro del programa informático relativo a Minh Phu en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 41; a la salida del programa informático relativo a Minh Phu en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 49; al registro del programa informático relativo a Nha Trang en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 69; y a las salidas del programa informático relativo a Nha Trang en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 70.)

¹⁶⁸ Véase Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 6-7:

"... La estructura y el lenguaje de los programas informáticos que el USDOC utiliza para derivar el promedio ponderado global del margen de dumping son básicamente los mismos en una investigación inicial y en los exámenes administrativos, aunque hay diferencias de menor importancia en el lenguaje. Sin embargo, esas diferencias no afectan al lenguaje y los procedimientos utilizados para aplicar lo que comúnmente se denomina 'reducción a cero'.

El lenguaje de programación aborda muchos aspectos del cálculo del margen de dumping. La manera y el orden en que los procedimientos y los cálculos son ejecutados por los programas del USDOC están intrínsecamente vinculados a las leyes antidumping de los Estados Unidos y a las políticas del USDOC basadas en la interpretación de esas leyes. El USDOC no puede modificar la estructura de componentes fundamentales de los procedimientos de cálculo en los programas informáticos normalizados sin correr el riesgo de infringir sus leyes o de cambiar sus políticas basadas en la interpretación de esas leyes".

¹⁶⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 i) del Grupo Especial, párrafo 6. Los Estados Unidos formulan un argumento similar en el párrafo 17 de su segunda comunicación escrita.

¹⁷⁰ Observamos que en el pasado el Órgano de Apelación ha indicado que los grupos especiales están facultados para examinar todas las pruebas que obran en su expediente, incluidas las presentadas por la parte demandada, con independencia de la finalidad de la parte que las introduce. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, párrafos 136-137. En ese informe, el Órgano de Apelación rechazó un argumento de Corea de que el Grupo Especial a cargo de la diferencia se había apoyado indebidamente en pruebas presentadas por Corea con una finalidad distinta de aquella para la que Corea las había presentado, y las había utilizado para llegar a conclusiones contrarias a los intereses de Corea.

abordan el programa normalizado generalmente utilizado por el USDOC, y en consecuencia el uso de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en forma más general.¹⁷¹ Observamos que los Estados Unidos no han negado la exactitud de la declaración del Sr. Ferrier relativa al programa normalizado generalmente utilizado por el USDOC.¹⁷²

7.115 También cabe encontrar pruebas significativas del carácter general y prospectivo de la metodología de reducción a cero en varias declaraciones hechas por el USDOC en los memorandums sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a las determinaciones definitivas en los cuatro exámenes administrativos en el marco de la orden *Camarones* completados. Consideramos que esas declaraciones demuestran que el USDOC mantiene una práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos que va más allá de la simple aplicación de la reducción a cero en casos individuales, y que esa práctica refleja una política deliberada. Por ejemplo, en el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva del USDOC en el segundo examen administrativo se afirma que, fuera del contexto de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, el USDOC interpreta que la definición del "margen de dumping" en la Ley Antidumping de los Estados Unidos significa que:

"sólo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Dado que no existen márgenes de dumping por lo que respecta a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o el precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no son objeto de dumping contrarresten la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas".¹⁷³

7.116 El Memorandum añade que el Tribunal de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos "ha mantenido que esa es una interpretación razonable de la ley". El Memorandum sobre las cuestiones y la decisión arriba citado explica también, en reacción a argumentos de partes interesadas vietnamitas que citaban precedentes de la OMC en los que se constataba que la metodología de reducción a cero empleada por el USDOC en los exámenes periódicos es incompatible con la OMC, que los informes de la OMC no tienen efectos para la legislación estadounidense salvo que hayan sido adoptados conforme al sistema legislativo estadounidense específico y no antes de ello. El Memorandum también indica que "aunque el Departamento ha modificado su cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping al utilizar comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping, no ha adoptado ninguna otra modificación que afecte a algún otro método o tipo de procedimiento, como los exámenes administrativos". El USDOC concluye a continuación que, en consonancia con su interpretación de la Ley Antidumping de los Estados Unidos, el USDOC siguió "denegando compensaciones" en su determinación definitiva en el examen periódico en cuestión.¹⁷⁴ Declaraciones similares aparecen en los memorandums sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a las determinaciones definitivas del USDOC en cada uno de los demás exámenes administrativos en el marco de la orden *Camarones*.¹⁷⁵

¹⁷¹ Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 6-7, citada *supra*, nota 168.

¹⁷² Quede claro que no pensamos que cualquier línea de código informático es una práctica o metodología en sí misma, pero consideramos que la presencia reiterada de una línea de código informático para descartar resultados negativos de las comparaciones puede entenderse como manifestación de una práctica de reducción a cero mantenida por el USDOC.

¹⁷³ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14.

¹⁷⁴ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14.

¹⁷⁵ Véase el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 11, páginas 14-15, donde se afirma que "como

7.117 A nuestro juicio, esas declaraciones no son sólo pertinentes por lo que respecta a los exámenes administrativos en el marco de la orden *Camarones*. Las referencias generales a la interpretación de la ley aplicable y al cálculo de los márgenes de dumping en virtud de esa ley indican que el USDOC, cuando calcula un margen de dumping en el contexto de los exámenes administrativos, nunca permitirá que las ventas que no han sido objeto de dumping contrarresten la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas. En otras palabras, el USDOC siempre aplicará la reducción a cero.

7.118 Recordamos la advertencia del Órgano de Apelación de que un grupo especial no debe presuponer a la ligera la existencia de una regla o norma que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando la regla o norma en cuestión no se expresa en forma escrita, y de que las partes contratantes que formulen una reclamación contra una medida de esa naturaleza "deben establecer *con claridad*" (las cursivas son nuestras), entre otras cosas, que la supuesta "regla o norma" es de aplicación general y prospectiva.¹⁷⁶ El propio Órgano de Apelación ha indicado que la parte reclamante que formule una alegación de esa naturaleza debe satisfacer un "riguroso criterio".¹⁷⁷

7.119 A nuestro juicio, las pruebas presentadas por Viet Nam satisfacen el "riguroso criterio" al que hace referencia el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. En nuestra opinión, esas pruebas demuestran que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos va mucho más allá de la mera reiteración de una práctica en casos específicos, y, por el contrario, justifica la alegación de Viet Nam de que el USDOC mantiene a esos efectos una política deliberada.

7.120 Conscientes de las normas que regulan la asignación de la carga de la prueba y de la indicación del Órgano de Apelación de que los grupos especiales deben obrar con especial cuidado al examinar las pruebas que respaldan la existencia de una norma no escrita, recabamos expresamente la opinión de los Estados Unidos sobre las pruebas que teníamos ante nosotros.¹⁷⁸ Aunque dimos a los

aún no se ha introducido ningún cambio por lo que respecta a la cuestión de la 'reducción a cero' en los exámenes administrativos, el Departamento ha seguido aplicando su actual planteamiento para el cálculo y la fijación de derechos antidumping en este examen administrativo"; Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, páginas 12-13, citado en parte en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 49; Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23, páginas 33-35. Véase también el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06, página 11, que concierne principalmente a la "metodología" de reducción a cero del USDOC tal como se aplica a las investigaciones iniciales, pero en el que el USDOC pese a ello menciona la aplicación de esa metodología en el contexto de exámenes administrativos ("... en el contexto de un examen administrativo, el Circuito Federal ha confirmado la interpretación jurídica del Departamento con arreglo a la cual esa metodología es razonable"). Aunque sólo los exámenes administrativos segundo y tercero son "medidas en litigio" sobre las que debemos pronunciarnos, los documentos emitidos por el USDOC en otros procedimientos en el marco de la orden *Camarones* pueden servir como prueba de las afirmaciones fácticas de Viet Nam concernientes a la existencia de la supuesta "metodología de reducción a cero".

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198, citado *supra*, párrafo 7.110.

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198, citado *supra*, párrafo 7.110.

¹⁷⁸ Nos guiamos, en particular, por la indicación del Órgano de Apelación de que "un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito" y de que un grupo especial "para concluir que esa 'regla o norma' puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198 (las cursivas figuran en el original).

Estados Unidos la oportunidad de identificar cualquier prueba que pudiera refutar las presentadas por Viet Nam en apoyo de su alegación de que la metodología de reducción a cero del USDOC es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, los Estados Unidos declinaron presentar pruebas en ese sentido.¹⁷⁹ Habida cuenta de ello, concluimos que Viet Nam ha demostrado que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma que puede ser impugnada "en sí misma".

7.121 Destacamos que hemos llegado a esa conclusión basándonos exclusivamente en las pruebas que se nos han presentado. Observamos, no obstante, que nuestra conclusión por lo que respecta a los hechos sometidos a nuestra consideración es coherente con la de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en anteriores decisiones en las que han constatado que los Estados Unidos mantienen una norma de aplicación general y prospectiva en virtud de la cual aplican la metodología de reducción a cero al realizar cálculos de los márgenes de dumping, especialmente cuando utilizan la metodología de comparación entre promedio ponderado y transacción en los exámenes periódicos.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Preguntamos a los Estados Unidos "¿Qué pruebas hay en el expediente que pudieran respaldar una conclusión de que la reducción a cero no se aplica sistemáticamente en los exámenes administrativos?" (pregunta 54 iii) del Grupo Especial). Los Estados Unidos respondieron que "Viet Nam está obligado a presentar pruebas suficientes para justificar su alegación, y no ha presentado las necesarias para respaldar una alegación relativa a la denominada 'metodología de reducción a cero' en sí misma". Los Estados Unidos también adujeron que no basta con que Viet Nam se apoye en los hechos, argumentos y constataciones en otras diferencias, y que las pruebas presentadas por Viet Nam "distan mucho de ser pruebas como las descritas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*". Los Estados Unidos adujeron asimismo que las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí no demuestran una aplicación sistemática de la reducción a cero en los exámenes administrativos".

También hicimos la siguiente pregunta a los Estados Unidos: "Si el Grupo Especial constatar que Viet Nam ha cumplido su obligación inicial de demostrar que la 'metodología de reducción a cero' constituye una regla o norma que puede ser impugnada 'en sí misma', serían los Estados Unidos quienes estarían obligados a refutar la existencia de esa medida. ¿En qué pruebas se basarían los Estados Unidos para hacerlo? (pregunta 54 iv) del Grupo Especial). Los Estados Unidos respondieron que:

"La respuesta de los Estados Unidos dependería de la manera en que Viet Nam hubiera demostrado que la 'metodología de reducción a cero' constituye una regla o norma que puede ser impugnada 'en sí misma'. Como Viet Nam no lo ha hecho en la presente diferencia, no está claro en qué modo refutarían los Estados Unidos la existencia de tal medida o norma, y no estamos en condiciones de especular sobre nuestra respuesta a pruebas que Viet Nam no ha presentado al Grupo Especial.

Hipotéticamente, si el Grupo Especial determinara que Viet Nam ha cumplido su obligación inicial de demostrar que la 'metodología de reducción a cero' constituye una regla o norma que puede ser impugnada 'en sí misma', los Estados Unidos responderían, por ejemplo, presentando pruebas que pondrían en entredicho si las pruebas de Viet Nam de hecho respaldan esa conclusión..."

El resto de la respuesta de los Estados Unidos concierne a la compatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en el caso de que el Grupo Especial constatar que Viet Nam había demostrado la existencia de esa medida.

¹⁸⁰ Como opinamos que las pruebas a que se hace referencia más arriba son suficientes para satisfacer los criterios establecidos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, no es necesario que examinemos otras pruebas citadas por Viet Nam, en particular el Manual Antidumping del USDOC. En cualquier caso, convenimos con los Estados Unidos en que los capítulos del Manual Antidumping del USDOC presentados por Viet Nam, a la luz de sus propios términos, sólo guardan relación con la metodología aplicada por el USDOC a los países que no son economías de mercado y los exámenes por extinción (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial). Por la misma razón, no es necesario que decidamos si la Prueba documental 74 presentada por Viet Nam, un Aviso recientemente emitido por el USDOC en el que se recaban las observaciones de las partes interesadas sobre un proyecto de cambio de la regla, es una prueba admisible, dada su tardía presentación por Viet Nam (USDOC, "*Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings*" (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de

7.122 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, aceptamos los argumentos de Viet Nam de que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es de aplicación general y prospectiva. Dado que, como se indica más arriba, consideramos que Viet Nam ha establecido el contenido de esa regla o norma, y que ésta puede atribuirse a los Estados Unidos, concluimos que Viet Nam ha establecido debidamente la existencia de la metodología de reducción a cero como una medida que puede ser impugnada "en sí misma". Examinaremos ahora la alegación de Viet Nam de que la metodología de reducción a cero es una medida incompatible en sí misma con la OMC.

- c) Si la metodología de reducción a cero es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.123 Viet Nam alega que la metodología de reducción a cero del USDOC es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.¹⁸¹

7.124 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.

- i) *Principales argumentos de las partes*

Viet Nam

7.125 Viet Nam aduce que el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el Acuerdo Antidumping.¹⁸² En particular, observa Viet Nam, el Órgano de Apelación ha sostenido dos veces que la metodología de reducción a cero concretamente en litigio en esta diferencia es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁸³ Viet Nam considera que las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias son determinantes en esta diferencia, y que el Grupo Especial debe atenerse a esos antecedentes.¹⁸⁴ Mantiene que, aunque reconoció la necesidad de llegar a decisiones diferencia por diferencia, el Órgano de Apelación ha aclarado que atenerse a sus decisiones en anteriores diferencias "es no sólo adecuado, sino lo que cabría esperar de los grupos especiales, especialmente cuando las cuestiones son iguales".¹⁸⁵ Viet Nam aduce asimismo que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD requiere seguridad y previsibilidad en el proceso de solución de diferencias, y que negarse a reconocer anteriores determinaciones que afectan a situaciones fácticas idénticas frustraría esos objetivos.¹⁸⁶

dumping y la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping) (28 de diciembre de 2010), Viet Nam - Prueba documental 74).

¹⁸¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 17-21 y 144(2); declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 59 2).

¹⁸² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 115-120, 151-157, y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 11 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 139; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 316; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195 y 197).

¹⁸³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 11 y 19 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 166, 169, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133-136).

¹⁸⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 20; respuesta de Viet Nam a la pregunta 55 del Grupo Especial.

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 119 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 188).

¹⁸⁶ Declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafos 11, 57.

7.126 Basándose en esos antecedentes, Viet Nam aduce que el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping definen ambos el "dumping" y el "margen de dumping" con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no en relación con modelos o categorías que son subconjuntos del producto. Considera que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos no arroja un margen de dumping basado en todas las comparaciones intermedias, y en consecuencia no calcula un margen de dumping para el producto en su conjunto. Aduce asimismo que los argumentos formulados por los Estados Unidos en esta diferencia -que puede constatar la existencia de dumping a nivel de transacción individual, y que no es preciso calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto- han sido reiteradamente rechazados por el Órgano de Apelación.¹⁸⁷ Viet Nam recuerda que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 disponen expresamente que los márgenes de dumping no pueden exceder del margen de dumping para el producto en su conjunto. Esto, aduce Viet Nam, significa que una autoridad administradora, cuando recurre a múltiples comparaciones en una etapa intermedia, deberá agregar los resultados de todas las comparaciones intermedias, incluidos los resultados negativos, a efectos de calcular el margen de dumping. Viet Nam aduce que la práctica de reducción a cero simple del USDOC, al descartar sistemáticamente los resultados negativos de las comparaciones, da lugar a márgenes de dumping que exceden de los márgenes para el producto en su conjunto.¹⁸⁸

Estados Unidos

7.127 Los Estados Unidos aducen que el texto del Acuerdo Antidumping, interpretado conforme a las normas usuales de interpretación, no respalda una prohibición general de la reducción a cero que pudiera aplicarse en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y añaden que, como mínimo, la metodología del USDOC para calcular los derechos antidumping en los exámenes administrativos se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo.¹⁸⁹

7.128 Concretamente, los Estados Unidos aducen que las alegaciones de Viet Nam dependen de que se interprete que las expresiones "márgenes de dumping" y "dumping" sólo se refieren al "producto en su conjunto". Afirman que no hay en el artículo VI del GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping fundamento alguno para sostener tal cosa. Mantienen que el "dumping", tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es un concepto aplicable a transacciones

¹⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-47 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 99, 106; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 127, 132; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283). Aunque las comunicaciones de Viet Nam no lo aclaran totalmente, entendemos que Viet Nam formula esos argumentos no sólo con respecto a sus alegaciones contra las medidas "en sí mismas", sino también con respecto a sus alegaciones contra las medidas "en su aplicación". Véase también la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121-128.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 144-157 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)).

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 110-116; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13. En el párrafo 13 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos incorporan por remisión los argumentos expuestos en los párrafos 110-138 de su primera comunicación escrita, que formularon en respuesta a la alegación de Viet Nam contra las medidas "en su aplicación". Por consiguiente, reproducimos aquí esos argumentos y los tenemos en cuenta en nuestro análisis.

específicas.¹⁹⁰ Aducen asimismo que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 -no imponer derechos antidumping que excedan del margen de dumping- es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales. Observan que en opinión de Viet Nam un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al no prever compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping, sobre la base de exportadores específicos, para el "producto en su conjunto", y que, por tanto, los Miembros están obligados a agregar los resultados de "todos" los "resultados de las comparaciones intermedias". Los Estados Unidos aducen que mientras se entienda que el margen de dumping es aplicable a nivel de transacciones individuales no hay tensión alguna entre la noción con respecto a exportadores específicos del dumping como comportamiento en materia de precios y la medida correctiva, con respecto a importadores específicos, del pago de derechos antidumping. Los Estados Unidos añaden que sólo puede percibirse la existencia de un conflicto cuando se infiere indebidamente una obligación de agregar las transacciones conforme al párrafo 3 del artículo 9.¹⁹¹

7.129 Los Estados Unidos invitan al Grupo Especial a que haga una "evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido", llegue a la misma conclusión a la que llegaron los grupos especiales a cargo de los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, que se mostraron de acuerdo con la interpretación que propugnan, y rechace las alegaciones de Viet Nam.¹⁹²

ii) *Principales argumentos de los terceros*

7.130 Todos los terceros que hicieron observaciones sobre las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 -China, Corea, la India, el Japón, México y la Unión Europea- respaldan los argumentos de Viet Nam e invitan al Grupo Especial a que se atenga al razonamiento del Órgano de Apelación en anteriores diferencias en el que ha constatado que la reducción a cero en los exámenes periódicos es incompatible con esas disposiciones.¹⁹³

iii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.131 La alegación de Viet Nam contra la metodología de reducción a cero en sí misma se basa en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dice así:

"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2)".

7.132 El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

¹⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 177-123; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51-53.

¹⁹¹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 177-138.

¹⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 115 y 116; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 28-31.

¹⁹³ Declaración oral de China en calidad de tercero, páginas 2-3 (esa declaración no tiene párrafos numerados); comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 6-168; declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 2-7; declaración de la India en calidad de tercero, párrafos 1-2 y 8-12; comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 8-50; declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 2; comunicación escrita de Corea en calidad de tercero, párrafos 9-16; declaración oral de Corea en calidad de tercero, párrafos 5-9; comunicación escrita de México en calidad de tercero, párrafos 4-29.

"Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1").

7.133 Aunque su formulación es distinta, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 imponen obligaciones similares. Ambos disponen que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping.

7.134 Los argumentos de las partes relativos a la compatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos plantean varias cuestiones importantes de interpretación de los tratados, de las cuales la más fundamental es si el "margen de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI tiene que calcularse para el "producto en su conjunto" y con respecto a un exportador (posición de Viet Nam), o si puede calcularse transacción por transacción (la posición de los Estados Unidos). Sin embargo, las cuestiones planteadas por las alegaciones de Viet Nam no son nuevas. El Órgano de Apelación ha tenido oportunidad de examinar esas cuestiones de interpretación en varios otros procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

7.135 En esos asuntos, el Órgano de Apelación ha sostenido reiteradamente que el "dumping", tal como ese término se define en el Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, está necesariamente relacionado con el producto objeto de consideración en su conjunto, y no con transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, ha constatado que el "margen de dumping" tiene necesariamente que determinarse sobre la base de todas las transacciones de exportación de un exportador dado. Así pues, si la autoridad investigadora realiza múltiples comparaciones para transacciones individuales o para grupos de transacciones, deberá agregar los resultados de todas esas comparaciones intermedias, incluidos aquellos en los que el precio de exportación excede del valor normal.¹⁹⁴ En relación con ello, el Órgano de Apelación ha mantenido reiteradamente que el dumping es necesariamente un concepto relativo a la exportación.¹⁹⁵ Por consiguiente, ha indicado que el dumping sólo puede determinarse para el exportador, y en relación con el producto objeto de consideración en su conjunto, y no sobre la base de transacciones específicas.

7.136 El Órgano de Apelación ha constatado que esas definiciones del "dumping" y del "margen de dumping" son aplicables a todas las disposiciones del Acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 9, y al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, ha razonado que el "margen de dumping" calculado conforme al artículo 2 -en relación con el exportador y con el producto objeto de consideración en su conjunto- opera como un límite máximo de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de las mercancías pertinentes procedentes de ese exportador. Así pues, si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92-100; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 122; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-110, 115, 151; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 97-99; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 276-287.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 128-129; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 111-112, 150; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-95; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 282-283.

una etapa intermedia, no estará facultada para tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de esas comparaciones mientras que descarta otras.¹⁹⁶

7.137 Basándose en ello, el Órgano de Apelación ha constatado que la "reducción a cero simple" en los exámenes periódicos -tal como la aplica el USDOC- es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Ha mantenido que la reducción a cero da lugar a que se perciba una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping de un exportador. Esto ocurre, ha explicado el Órgano de Apelación, porque el USDOC, cuando aplica la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, compara los precios de transacciones de exportación individuales con promedios ponderados mensuales de valores normales, y descarta las cuantías en las que los precios de exportación exceden de los promedios ponderados mensuales de los valores normales al agregar los resultados de las comparaciones para calcular la tasa de depósitos en efectivo para el exportador y la tasa de fijación de derechos para el importador de que se trate.¹⁹⁷ Observamos, no obstante, que el Órgano de Apelación ha aclarado que sus resoluciones relativas a la reducción a cero en los exámenes periódicos conciernen a la cuantía de los derechos antidumping que pueden imponerse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y a la manera en que esa cuantía puede recaudarse a los importadores. Concretamente, el Órgano de Apelación ha aclarado que la prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no impide a los Miembros investigar a importadores específicos para determinar los derechos pagaderos, siempre que los recaudados no excedan del margen de dumping del exportador específico establecido para el producto objeto de consideración en su conjunto.¹⁹⁸

7.138 En la presente diferencia, los Estados Unidos afirman que el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 no prohíben la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos. Aducen, en particular, que los términos o conceptos de "dumping" y "margen de dumping" pueden interpretarse en el sentido de que se refieren no sólo al producto en su conjunto sino también a transacciones de exportación específicas. Los Estados Unidos también rechazan la idea de que el dumping es necesariamente un concepto relativo a la exportación, y aducen que también puede determinarse el dumping para importadores individuales. Aunque hemos examinado y considerado meticulosamente esos argumentos de los Estados Unidos, observamos que el Órgano de Apelación ha estudiado, y rechazado, esos mismos argumentos en anteriores procedimientos de solución de diferencias. De hecho, en dos de esos asuntos -*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*- el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en el

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 155-156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 286-287, 314.

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 132-135; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 155, 166; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133-139; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315-316. El Órgano de Apelación también ha indicado que si el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping permitiera la reducción a cero en los exámenes periódicos, los Miembros podrían eludir la prohibición de reducir a cero en las investigaciones iniciales establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2. (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 109).

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 111-114; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 291.

contexto de los exámenes administrativos es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁹⁹

7.139 Al examinar el fundamento de los argumentos de las partes y realizar nuestra propia evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido, tenemos presente la opinión del Órgano de Apelación de que: "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas. Lo anterior está también en conformidad con el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".²⁰⁰

7.140 Recordamos asimismo que en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación estimó que el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordan las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados, de conformidad con lo previsto en el ESD.²⁰¹ Observamos asimismo que la opinión concurrente expresada en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* de que por lo que respecta a esa cuestión el Órgano de Apelación se ha pronunciado definitivamente, de que las decisiones del Órgano de Apelación han sido adoptadas por el OSD y de que los Miembros de la OMC tienen derecho a apoyarse en esos resultados.²⁰²

7.141 Recordamos que las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* arriba examinadas²⁰³ abordaban precisamente la cuestión que tenemos ahora ante nosotros, es decir, la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 de la metodología de reducción a cero, en sí misma, en el contexto de los exámenes administrativos. Habiendo realizado una evaluación objetiva de la cuestión y un examen concienzudo del razonamiento expresado por el Órgano de Apelación arriba citado, convenimos con ese razonamiento y lo hacemos nuestro.

7.142 Basándonos en las consideraciones arriba expuestas, constatamos que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en sí misma, en cuanto concierne al uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 134.

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 312. Observamos, sin embargo, que el Órgano de Apelación no había tenido que pronunciarse sobre la compatibilidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 de la reducción a cero aplicada en el contexto del método de comparación entre promedio ponderado y transacción para abordar el "dumping selectivo" conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

²⁰³ *Supra*, párrafo 7.138.

E. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS

1. Introducción

7.143 Viet Nam presenta varias alegaciones relacionadas con la limitación por el USDOC del número de declarantes vietnamitas para los que determinó un margen de dumping individual en los exámenes administrativos segundo y tercero. Viet Nam nos solicita que constatemos que:

"Las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero ... de limitar el número de declarantes investigados individualmente, restringiendo determinados derechos sustantivos protegidos por el Acuerdo Antidumping, son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping."²⁰⁴

7.144 Las alegaciones de Viet Nam conciernen a la aplicación por el USDOC de los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La parte pertinente de esos artículos dispone lo siguiente:

"6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

...

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias."

7.145 Viet Nam alega también que se han infringido el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que:

"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."

7.146 Los párrafos 1 y 3 del artículo 11 disponen lo siguiente:

²⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 6); primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 235. Viet Nam formula alegaciones similares con respecto a la medida de "continuación de uso de prácticas impugnadas". Ya hemos determinado que esa medida no está comprendida en nuestro mandato.

"11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²⁰⁵ El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

7.147 En cada uno de los procedimientos que tramitó en el marco de la orden antidumping *Camarones*, incluidos los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC limitó el número de declarantes vietnamitas para los que determinó un margen de dumping individual. En cada uno de esos casos, el USDOC determinó que no era factible examinar a todos los declarantes para los que se había solicitado un examen administrativo, y decidió limitar ese examen a "... los exportadores y productores que representen el mayor volumen de la mercancía objeto procedente del país exportador que puedan razonablemente examinarse". En el segundo examen administrativo, el USDOC determinó que podía investigar razonablemente a dos exportadores vietnamitas, que representaban el 34 por ciento del total de exportación de los exportadores que solicitaban un examen individual.²⁰⁶ En el tercer examen administrativo, el USDOC seleccionó a tres declarantes a efectos de examen individual.²⁰⁷ El USDOC explicó su decisión de limitar el número de declarantes con términos prácticamente idénticos en ambos exámenes administrativos. Consideró que:

"Al seleccionar los declarantes a efectos de examen, el Departamento examina cuidadosamente sus recursos, con inclusión de los plazos y la carga de trabajo actual y prevista coincidentes con el segmento en cuestión. Tras examinar cuidadosamente nuestros recursos, creemos [concluimos]²⁰⁸ que no sería factible examinar en este examen a todos los productores/exportadores de la mercancía objeto para los que se ha solicitado un examen [para los que disponemos de una solicitud de examen]. La Oficina de Operaciones 9 para derechos antidumping/compensatorios, a la que se ha asignado el examen administrativo, no dispone de los recursos necesarios para examinar a todos esos exportadores/productores. Esta oficina está tramitando numerosos procedimientos antidumping concurrentes que limitan el número de analistas que pueden asignarse al presente caso. Esos otros casos no sólo suponen una carga de trabajo significativa, sino que en algunos de ellos los plazos coinciden

²⁰⁵ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo (nota original).

²⁰⁶ Viet Nam - Prueba documental 13, Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo.

²⁰⁷ Viet Nam - Prueba documental 17, Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo. El Memorándum sobre selección de declarantes del USDOC en el tercer examen administrativo no indica qué porcentaje de las exportaciones de camarones de Viet Nam a los Estados Unidos, o de las exportaciones de los declarantes que solicitaron examen, representaban esos tres declarantes.

²⁰⁸ El texto subrayado es el del Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo; el texto entre corchetes es el del Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo.

y/o se superponen a los plazos de este procedimiento antidumping. Además, debido a la significativa carga de trabajo en toda la Administración de las Importaciones, no prevemos que recibiremos recursos adicionales para dedicar a este procedimiento antidumping.

Por consiguiente, tras examinar cuidadosamente nuestros recursos, consideramos que no sería factible examinar en este examen administrativo a todos los productores/exportadores de la mercancía objeto para los que se ha solicitado un examen. A la luz de la limitación de nuestros recursos, creemos factible examinar a dos [tres] de esas empresas.²⁰⁹

7.148 El hecho de que la legislación estadounidense dé a los exportadores o productores individuales la oportunidad de solicitar la revocación de la orden antidumping de manera individual es pertinente por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam. Las reglamentaciones estadounidenses pertinentes, 19 C.F.R. § 351.222, disponen que el USDOC, al determinar si procede o no revocar en parte una orden antidumping, deberá tener en cuenta, entre otras cosas, si el exportador o productor de que se trate ha vendido el producto objeto de consideración a precios que no incurren en dumping durante al menos tres años consecutivos.²¹⁰ En los procedimientos en cuestión, algunos exportadores vietnamitas pidieron revocaciones de la orden antidumping para empresas específicas. En sus solicitudes de revocación, algunas de esas empresas pidieron al USDOC que les asignara un margen de dumping individual. Más abajo figuran más detalles sobre esas solicitudes.

7.149 El hecho de que el USDOC, al preparar su determinación de la probabilidad del dumping en el contexto de un examen por extinción, tenga en cuenta los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial y en los exámenes administrativos también es pertinente por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam.²¹¹

7.150 Viet Nam impugna dos aspectos de las medidas del USDOC en las determinaciones en litigio: en primer lugar, considera que el USDOC aplicó el párrafo 10 del artículo 6 en una forma que privó a declarantes vietnamitas de derechos sustantivos que les corresponden en virtud del propio párrafo 10 del artículo 6 y del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, Viet Nam aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias por exportadores vietnamitas y al negarse a tener en cuenta esas respuestas voluntarias cuando las hubo. Examinaremos sucesivamente esas alegaciones.

2. Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

a) Introducción

7.151 Examinaremos en primer lugar las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.152 Viet Nam alega que el USDOC aplicó la excepción de examen limitado prevista en el párrafo 10 del artículo 6 en una forma que privó a exportadores y productores vietnamitas de derechos

²⁰⁹ Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13, páginas 3-4, citado en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 238; y Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17, páginas 2-3.

²¹⁰ 19 C.F.R. § 351.222, "Revocación de órdenes; terminación de las investigaciones suspendidas". Viet Nam - Prueba documental 56.

²¹¹ Véase *supra*, párrafo 7.13.

sustantivos (dependientes de la existencia de márgenes individuales) que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6²¹², el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²¹³

7.153 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.

b) Principales argumentos de las partes

i) *Viet Nam*

7.154 Viet Nam aduce que en la práctica los Estados Unidos han convertido la norma general establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 (es decir, que debe determinar un margen individual para cada exportador/productor) en una excepción, y la excepción establecida en la misma disposición en una norma general.²¹⁴ Según Viet Nam, la utilización reiterada por el USDOC de exámenes limitados priva de todo sentido a la norma sobre el margen individual establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, así como a otros requisitos enunciados en el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 que dependen de la existencia de márgenes individuales. Viet Nam sostiene que una autoridad no puede utilizar la excepción establecida en el párrafo 10 del artículo 6 para eludir las obligaciones que le corresponden en virtud de otras disposiciones del Acuerdo.

7.155 Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9, Viet Nam aduce que la negativa del USDOC a examinar individualmente a determinados declarantes significa que el USDOC no se asegura de que la cuantía de los derechos fijados para esos declarantes no exceda de su margen de dumping.²¹⁵ Viet Nam interpreta el párrafo 1 del artículo 11 en el sentido de que otorga a un exportador/productor individual un derecho autónomo a obtener una revocación de la orden para una empresa específica si se ha demostrado que ésta ha dejado de incurrir en dumping. Aduce que se impide a los declarantes vietnamitas no seleccionados ejercitar sus derechos en virtud de esa disposición y en virtud de la reglamentación estadounidense que prevé revocaciones para empresas específicas. Esto, aduce Viet Nam, se debe a que al no haberse establecido márgenes de dumping individuales los declarantes no seleccionados no pueden demostrar que han dejado de incurrir en dumping.²¹⁶ Viet Nam afirma que el párrafo 3 del artículo 11 también obliga al USDOC a hacer determinaciones de probabilidad de dumping para empresas específicas, utilizando el margen de dumping individual de cada declarante, y que con arreglo a la legislación y la práctica estadounidense los declarantes, para lograr que se ponga fin a la orden en el contexto de un examen por extinción, tienen que demostrar que han dejado de incurrir en dumping y que sus exportaciones a los Estados Unidos han continuado a niveles

²¹² Viet Nam a veces incluye y otras veces omite el párrafo 10 del artículo 6 de la lista de las disposiciones o los derechos o principios que infringe la aplicación por el USDOC de la excepción del párrafo 10 del artículo 6.

²¹³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 119.

²¹⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 238, 255. Viet Nam aduce que el USDOC aplica la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 como una regla, y viceversa, no sólo en el procedimiento *Camarones*, sino en prácticamente cualquier otra investigación o examen reciente. Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 269 (donde se hace referencia a la Prueba documental 65 presentada por Viet Nam, Lista de los diez resultados de exámenes administrativos completados del USDOC más recientes (al 12 de agosto de 2010)).

²¹⁵ Declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 71; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 120, 132.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 260, 283; declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 72; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121, 130; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 42-49; respuesta de Viet Nam a las preguntas 45-48 del Grupo Especial.

comparables a los del período anterior a la orden.²¹⁷ Viet Nam considera que la negativa del USDOC a determinar un margen individual para cada declarante significa que éstos no pueden demostrar la inexistencia de dumping, y en consecuencia no pueden satisfacer el criterio pertinente en el contexto de un examen por extinción.²¹⁸

7.156 Viet Nam afirma que la autoridad tiene el deber de aplicar la excepción establecida en el párrafo 10 del artículo 6 en forma coherente con las obligaciones que le corresponden en virtud de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Aduce que, para hacerlo, puede estar obligada a desviarse de prácticas habitualmente aplicadas en procedimientos en los que no limita su investigación. Viet Nam afirma que en los procedimientos en litigio el USDOC no hizo esfuerzo alguno por equilibrar su derecho a realizar exámenes limitados con los intereses y derechos de los declarantes vietnamitas a que se les fijen derechos basados en márgenes individuales y a obtener un examen por empresas específicas a fin de demostrar la inexistencia de dumping. Mantiene que en esos procedimientos los declarantes vietnamitas sugirieron una alternativa que habría permitido al USDOC determinar márgenes de dumping individuales para las empresas que los solicitaran con muy pocos esfuerzos adicionales, dadas las pequeñas variaciones en el valor normal entre las empresas en el contexto de una economía que no es de mercado. Según Viet Nam, el mismo objetivo podía haberse alcanzado aplicando a los declarantes no seleccionados los márgenes cero y *de minimis* calculados para los declarantes seleccionados.²¹⁹

ii) *Estados Unidos*

7.157 Los Estados Unidos afirman que el número de veces que una autoridad investigadora puede restringir su examen no está limitado. Antes bien, sostienen, el párrafo 10 del artículo 6 permite a la autoridad investigadora limitar su examen siempre que concurren las condiciones para hacerlo, es decir, cuando el número de exportadores/productores hace que no sea "factible" hacer determinaciones de márgenes individuales para todos ellos.²²⁰ Los Estados Unidos observan que Viet Nam no está alegando que el USDOC infringió el párrafo 10 del artículo 6 al abstenerse de seleccionar el mayor número de exportadores/productores que podían "razonablemente" examinarse, y que tampoco está aduciendo que el USDOC debería o podría haber investigado a todos los declarantes que solicitaron exámenes en cada uno de los procedimientos. Por tanto, aducen los Estados Unidos, Viet Nam no ha justificado su alegación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con alguna obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6.²²¹

²¹⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 262 (donde se cita el Manual Antidumping del USDOC, capítulo 25, Exámenes por extinción, páginas 7-8, y 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31; y la Lista de las cinco determinaciones en exámenes por extinción más recientes, Viet Nam - Prueba documental 64); declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 73 (donde se citan los resultados preliminares del examen por extinción y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, Viet Nam - Prueba documental 25); respuesta de Viet Nam a la pregunta 45 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121-122.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 261-263, 284; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 122-131.

²¹⁹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 253-254; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 137; respuesta de Viet Nam a la pregunta 65 del Grupo Especial.

²²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 194-195; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 43.

²²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 193-19; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 42; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 39-41 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 117-119; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 82-84; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial.

7.158 Los Estados Unidos consideran que las alegaciones de Viet Nam al amparo de disposiciones distintas del párrafo 10 del artículo 6 dependen necesariamente de su alegación al amparo de esa disposición. Sostienen que no puede constatarse que han actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping como consecuencia del debido ejercicio de sus derechos en virtud de otra disposición del mismo Acuerdo.²²² Los Estados Unidos aducen asimismo que las obligaciones que les corresponden en virtud de las demás disposiciones citadas por Viet Nam no guardan relación con la determinación de una autoridad investigadora de limitar su examen y con la aplicación de derechos antidumping a empresas no examinadas individualmente.²²³

7.159 Los Estados Unidos abordan cada disposición citada por Viet Nam como sigue: en primer lugar, aducen que la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por Viet Nam elimina del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 y todo el párrafo 4 del artículo 9. Mantienen que en los procedimientos en litigio no podía haber relación alguna entre el derecho antidumping asignado a declarantes no seleccionados y el margen de dumping de esos declarantes, dado que no se determinó un margen de dumping para ellos.²²⁴

7.160 En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 11 no impone a los Miembros ninguna obligación independiente o adicional, sino que simplemente informa el párrafo 2 del artículo 11, que Viet Nam no invoca, y el párrafo 3 del artículo 11. Sostienen asimismo que las obligaciones establecidas en el artículo 11 son aplicables a la orden antidumping en su conjunto, y no conciernen a los derechos antidumping específicamente aplicados a empresas individuales. Los Estados Unidos mantienen que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el artículo 11 impusiera la obligación de dar oportunidades de revocación a empresas específicas, con arreglo al párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6, que autorizan a la autoridad a limitar su examen, serían también aplicables a ese examen. Los Estados Unidos observan también que los argumentos de Viet Nam se centran en la reglamentación estadounidense que permite revocar una orden antidumping con respecto a una empresa individual. Aducen que el Acuerdo Antidumping no impone obligación alguna de revocar una orden sobre la base de empresas específicas, y mucho menos la obligación de hacerlo cuando el exportador recibe tres márgenes cero sucesivos, y añaden que no puede constatarse que han actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping por no haber adoptado medidas que el Acuerdo no requiere.²²⁵

7.161 En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que el examen por extinción en el marco de la orden antidumping *Camarones* (es decir, el examen en el marco del párrafo 3 del artículo 11) no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, por lo cual la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 11 debe rechazarse. Aducen, además, que el USDOC no basa necesariamente sus determinaciones en los exámenes por extinción sólo en la existencia de márgenes de dumping en los exámenes administrativos, y destacan que las partes interesadas pueden aportar al expediente toda la información que deseen.²²⁶

²²² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 95; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial.

²²³ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 92.

²²⁴ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 94.

²²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 199-203; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 45 y 47 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 129-132; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 97.

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 204-208.

7.162 Los Estados Unidos rechazan también la sugerencia de Viet Nam de que el USDOC podía haber empleado otros métodos para asignar márgenes individuales a más exportadores. Mantienen que el Acuerdo Antidumping no impone a ese respecto obligación alguna. En cualquier caso, sostienen, los métodos sugeridos por Viet Nam no habrían permitido calcular márgenes de dumping para exportadores no seleccionados.²²⁷

c) Examen realizado por el Grupo Especial

7.163 Antes de realizar nuestra evaluación, recordamos que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Para hacerlo, la autoridad investigadora tendría que examinar individualmente a cada exportador o productor de que tuviera conocimiento. Dada la dificultad que en algunos casos conlleva la realización de exámenes individuales de todos los exportadores y productores de que se tiene conocimiento, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 establece una excepción a la regla establecida en la primera frase. En particular, la autoridad investigadora puede limitar el alcance de su examen "en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación [es] [individuales]". Cuando los exámenes son limitados, la autoridad tiene que examinar ya sea "un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras", ya sea el "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".

7.164 Al examinar las alegaciones de Viet Nam observamos que éste no está impugnando la decisión del USDOC de realizar exámenes limitados en los exámenes administrativos segundo y tercero.²²⁸ En otras palabras, Viet Nam no está impugnando la determinación del USDOC de que no era "factible" examinar a todos los exportadores y productores conocidos. Tampoco está impugnando el número de exportadores o productores que el USDOC incluyó en su muestra limitada. En lugar de ello, Viet Nam alega que el uso reiterado por el USDOC de exámenes limitados en los exámenes administrativos segundo y tercero obró en menoscabo de los derechos de los exportadores y productores previstos en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que dependen de que cada exportador o productor tenga un margen de dumping individual.

7.165 Dado que Viet Nam no está alegando que la utilización por el USDOC de exámenes limitados en los exámenes administrativos segundo y tercero era incompatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, procederemos sobre la base de que la utilización por el USDOC de exámenes limitados en esos exámenes era compatible con los criterios establecidos en esa disposición arriba mencionados. Por consiguiente, entendemos que lo que Viet Nam aduce es que el USDOC, aunque realizó exámenes limitados de manera compatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, infringió otras disposiciones del Acuerdo Antidumping porque al realizar los exámenes limitados no estableció márgenes de dumping individuales para los declarantes no seleccionados.

7.166 Las alegaciones de Viet Nam no nos convencen. A nuestro juicio, el uso de exámenes limitados está regulado exclusivamente por la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Viet Nam no ha identificado ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping que regule el uso de exámenes

²²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 121-122; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 85; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 65 del Grupo Especial.

²²⁸ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial; declaración oral inicial del Viet Nam en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 75; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 119 y 135; y declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 50.

limitados. En particular, no ha identificado ningún texto, ya sea en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 o en el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11, que concierna al uso de exámenes limitados.

7.167 Las alegaciones de Viet Nam se basan en la opinión de que el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping requieren que se determinen márgenes individuales²²⁹, a pesar de que el uso de un examen limitado sea legítimo. Interpretar de ese modo esas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping privaría de todo sentido a la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En la práctica, Viet Nam desearía que interpretáramos la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de manera aislada, como si la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 no existiera. No hay duda alguna de que en general se prefiere que se determinen márgenes individuales para cada exportador y productor conocido. Ese es el fundamento mismo de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. No obstante, la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 pone claramente de manifiesto que, a pesar de la preferencia general por los márgenes individuales, las autoridades investigadoras no están obligadas en todos los casos a determinar márgenes individuales para todos los exportadores y productores de que tengan conocimiento. Dado que ni la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ni el párrafo 3 del artículo 9 o los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping imponen restricciones adicionales al uso de exámenes limitados, no hay razón alguna para que constatemos que el uso legítimo (es decir, compatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6) de exámenes limitados por el USDOC es incompatible con esas disposiciones.

7.168 Por las razones arriba expuestas, rechazamos las alegaciones de infracción del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam.

3. Alegaciones en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6

a) Introducción

7.169 Viet Nam alega que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10.2 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias."²³⁰

²²⁹ Las partes discrepan sobre si, con independencia del uso de exámenes limitados, alguna o todas esas disposiciones requieren la determinación de márgenes individuales. No es preciso que abordemos esa cuestión, ya que en cualquier caso la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 dispone expresamente que no es necesario determinar márgenes individuales en todos los casos.

²³⁰ Observamos, además, que la última frase del párrafo 4 del artículo 9 dice así: "Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6."

7.170 Los argumentos presentados por Viet Nam en apoyo de su alegación o alegaciones en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6 evolucionaron en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Al principio, Viet Nam sólo adujo que el USDOC no había satisfecho el criterio establecido en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque rechazó las respuestas voluntarias presentadas por partes no seleccionadas.²³¹ En sus posteriores comunicaciones, Viet Nam alegó también que el USDOC había puesto trabas a la presentación de respuestas voluntarias, contrariamente a la prescripción, en la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6, de que "no se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias".

7.171 Los Estados Unidos se oponen a las alegaciones de Viet Nam en el marco de la primera y la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6.

b) Principales argumentos de las partes

i) *Viet Nam*

Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.172 Viet Nam aduce que el párrafo 10.2 del artículo 6 impone una prueba distinta de la determinación de limitar la investigación con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, y requiere una determinación diferenciada. Aduce que la consideración pertinente en el contexto del párrafo 10.2 del artículo 6 es el número de respuestas voluntarias, no el número global de exportadores y productores sujetos al pago de los derechos. Mantiene que las respuestas voluntarias sólo pueden rechazarse en circunstancias excepcionales.²³² En su primera comunicación escrita, Viet Nam adujo que el USDOC actuó de manera incompatible con esa prescripción del párrafo 10.2 del artículo 6 al rechazar reiteradamente respuestas voluntarias en el contexto de su decisión de limitar el número de declarantes investigados o examinados individualmente, y no sobre la base del número de declarantes voluntarios y el aumento de la carga de trabajo que entrañaba el examen del número de declarantes voluntarios involucrados.²³³ Viet Nam aclaró posteriormente que considera que el USDOC actuó en infracción del párrafo 10.2 del artículo 6 al negarse a considerar una solicitud de trato como declarante voluntario presentada por Fish One en el tercer examen administrativo. Afirma que el abogado de Fish One se reunió con el USDOC para pedir la inclusión de su cliente como declarante obligatorio tras la selección de exportadores y productores a efectos de examen individual y para informar al USDOC de que podría facilitarle todos los documentos necesarios con miras a demostrar la inexistencia de dumping. Viet Nam indica que Fish One renovó esa solicitud en una carta de 28 de octubre de 2008, comunicando una vez más al USDOC que le facilitaría toda la información necesaria para obtener un margen de dumping calculado individualmente.²³⁴

Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.173 Viet Nam aduce que la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 impone una obligación -que la actuación de la autoridad no disuada a una empresa de presentar respuestas voluntarias- que es diferente de la obligación, establecida en la primera frase de esa disposición, de que la autoridad considere las respuestas voluntarias. Afirma que esta prescripción de la frase final del párrafo 10.2 del artículo 6 atañe a la actuación de la autoridad antes incluso de la presentación de una respuesta

²³¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 287.

²³² Declaración oral inicial de Viet Nam, párrafo 74; respuesta de Viet Nam a las preguntas 37-38 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 123.

²³³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 285-288.

²³⁴ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 42 del Grupo Especial, y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 129 y 134, en todo lo cual se hace referencia a la "Solicitud de que el Departamento cumpla sus reglamentaciones relativas a la revocación de órdenes de imposición de derechos antidumping" presentada por Fish One, Viet Nam - Prueba documental 62, página 6.

voluntaria o de una solicitud formal de trato como respuesta voluntaria. Viet Nam aduce que poner trabas a esa conducta, en infracción de esa obligación, puede adoptar la forma de acción o de omisión por parte de la autoridad. Como ejemplo de esto último, alude al caso hipotético de una autoridad que cumpliera pasivamente una reglamentación que prohibiera aceptar respuestas voluntarias.²³⁵

7.174 Viet Nam aduce que el criterio aplicado por el USDOC en aplicación del párrafo 10 del artículo 6 excluye la posibilidad de presentar respuestas voluntarias, y en consecuencia pone trabas "constructivamente" a esas respuestas voluntarias: mantiene que cuando el USDOC determina que no sería factible investigar individualmente a todos los exportadores y productores, posteriormente no podría en prácticamente ningún caso aceptar a un declarante voluntario en virtud del criterio de lo "excesivamente gravoso" establecido en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6. Viet Nam explica que en el Memorándum sobre selección de declarantes del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero se indicaba que el USDOC no disponía de los recursos necesarios para examinar a más de dos o tres empresas. Viet Nam razona que una declaración de una autoridad en el sentido de que no puede examinar y no examinará más que a un número identificado de empresas disuadirá a éstas de pedir un examen en calidad de declarante voluntario, ya que no tendrán razones para creer que la autoridad consideraría la posibilidad de examinar la respuesta que presentarían.²³⁶

7.175 Viet Nam aduce además que la manera en que el USDOC trató determinadas solicitudes de exportadores/productores vietnamitas en los exámenes administrativos en litigio "puso trabas" a la presentación de respuestas voluntarias. Afirma que en el tercer examen administrativo Fish One, uno de los exportadores vietnamitas, solicitó trato de declarante voluntario y se ofreció a proporcionar al USDOC toda la información necesaria para calcular un margen de dumping individual. Viet Nam aduce que Fish One hizo reiterados esfuerzos, mediante reuniones formales con el USDOC y comunicaciones formales al USDOC, para obtener alguna seguridad de que el USDOC aceptaría los datos que le presentaran a efectos del cálculo del margen de dumping. Viet Nam afirma asimismo que el USDOC se negó a abordar directamente esa solicitud y a responder a Fish One hasta que se vio obligado a hacerlo en la determinación preliminar. Sostiene que cumplimentar plenamente una respuesta a un cuestionario requiere importantes compromisos financieros y de tiempo, y que en las circunstancias que prevalecían en los procedimientos en litigio un agente comercial racional no se sentiría alentado a cumplimentar plenamente una respuesta a un cuestionario antidumping.²³⁷

ii) *Estados Unidos*

Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.176 Los Estados Unidos aducen que el USDOC no pudo haber actuado de manera incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 en los exámenes administrativos segundo y tercero, ya que ningún exportador o productor presentó voluntariamente la "información necesaria" que habría activado la aplicación de esa disposición. Explican que en el

²³⁵ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 67 del Grupo Especial.

²³⁶ Declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 74; respuesta de Viet Nam a la pregunta 43 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 123 y 133; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 40. En su primera comunicación escrita, Viet Nam recurrió a una declaración hecha por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, párrafo 214. Después, en su respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial, Viet Nam citó declaraciones del USDOC en los memorandums sobre selección de declarantes en los procedimientos en litigio (Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13, página 4; y Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17, página 3).

²³⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 138; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 41; respuesta de Viet Nam a la pregunta 68 del Grupo Especial.

segundo examen administrativo ninguna empresa solicitó la condición de declarante voluntario. Observan que en el tercer examen administrativo una empresa solicitó la condición de declarante voluntario, pero después no presentó ningún dato.²³⁸

Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.177 Los Estados Unidos aducen que la afirmación de Viet Nam de que el USDOC actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 carece de fundamento. Afirman que Viet Nam no ha presentado pruebas de lo que podría denominarse "conducta desalentadora" más allá de las determinaciones del USDOC de que no era factible examinar a todos los declarantes, las cuales, aducen, eran compatibles con las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6. Los Estados Unidos rechazan, por considerarla injustificada, la afirmación de Viet Nam de que aclararon que el USDOC nunca tendrá en cuenta a los declarantes voluntarios cuando ya ha limitado el número de declarantes examinados individualmente. Aducen que en el expediente de los exámenes administrativos en cuestión no figura ninguna aclaración de esa naturaleza. Observan, además, que en el pasado el USDOC ha aceptado en muchas ocasiones comunicaciones voluntarias para determinar márgenes de dumping, y se ha apoyado en ellas. El USDOC así lo hizo, por ejemplo, cuando uno de los exportadores inicialmente seleccionados a efectos de examen individual retiró su solicitud, o dejó de colaborar con el examen, lo cual hizo factible investigar individualmente a otro declarante. Los Estados Unidos mantienen que la interpretación de las palabras "no se pondrán trabas" propugnada por Viet Nam privaría a los Miembros del derecho a fijar límites con arreglo al párrafo 10 del artículo 6. En particular, aducen los Estados Unidos, con arreglo a la interpretación propuesta por Viet Nam una autoridad investigadora, para actuar de manera compatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 y no "poner trabas" implícitamente a las respuestas voluntarias, tendría que preservar su capacidad de aceptar y considerar respuestas voluntarias, y para hacerlo se vería obligada a actuar de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 examinando algún porcentaje del volumen de exportaciones inferior al mayor porcentaje que podría razonablemente investigarse, con objeto de reservar recursos adicionales para posibles respuestas voluntarias. Los Estados Unidos afirman que no puede constatarse que el USDOC ha actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por haber aplicado debidamente otra disposición del mismo Acuerdo.²³⁹

7.178 Los Estados Unidos aducen asimismo que la obligación establecida en la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 está estructurada como una prohibición de que las autoridades *actúen*. Mantienen que el USDOC no actuó para poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias en los exámenes administrativos segundo y tercero. Destacan que Viet Nam sólo presenta como pruebas una carta que obra en el expediente del tercer examen administrativo, la cual, en opinión de los Estados Unidos, no demuestra que el USDOC actuó para poner trabas a una respuesta voluntaria de Fish One o de cualquier otra empresa. Los Estados Unidos aducen que en esa carta Fish One no pide que se le trate como declarante voluntario, sino que solicita un examen de revocación, y que, si el USDOC le requiere que se someta a ese examen, se le seleccione como declarante obligatorio. Los Estados Unidos aducen que en esa carta no se hace referencia a una posible presentación voluntaria de un cuestionario completo. Mantienen, además, que aun en el caso de que Fish One hubiera recabado

²³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 210-214; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 44-45; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 37-38 y 42 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 123-126; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 88; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

²³⁹ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 89; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 43, 67 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a las preguntas 67-68 del Grupo Especial. Los Estados Unidos citan como prueba la determinación preliminar en el Examen administrativo sobre determinado carbón activado procedente de la República Popular China (Estados Unidos - Prueba documental 8).

alguna indicación de la intención del USDOC en una etapa temprana del procedimiento, no puede considerarse que la imposibilidad del USDOC de responder en ese momento con un compromiso en un sentido o en otro significa que se pusieron trabas.

c) Principales argumentos de los terceros

i) *Unión Europea*

7.179 La Unión Europea considera que tanto el número global de exportadores involucrados como el número de respuestas voluntarias son pertinentes en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6. Sin embargo, no se pronuncia sobre si, a la luz de los hechos que el Grupo Especial tiene concretamente ante sí, se cumplieron las prescripciones del párrafo 10.2 del artículo 6.²⁴⁰

d) Examen realizado por el Grupo Especial

7.180 Comenzamos abordando la alegación de Viet Nam relativa a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6.

i) *Alegación de Viet Nam relativa a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6*

7.181 La primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 dispone que en los casos en que una autoridad investigadora haya limitado su examen a productores o exportadores seleccionados de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, esa autoridad, no obstante, determinará también márgenes de dumping individuales para todo exportador o productor no seleccionado "que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación", a no ser que determine que el número de exportadores o productores es tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación. Así pues, la aplicación de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 sólo se activa si exportadores o productores no seleccionados presentan lo que se denomina respuestas voluntarias. Si no se presentan tales respuestas voluntarias, la autoridad investigadora no está obligada a actuar con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6.

7.182 En la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos afirmaron que la aplicación de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 nunca se activó en los exámenes administrativos segundo o tercero, ya que en ninguno de esos exámenes presentó ningún declarante vietnamita la necesaria respuesta voluntaria.²⁴¹ Durante la formulación de preguntas orales por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, Viet Nam confirmó que ningún declarante vietnamita había presentado respuestas voluntarias conforme a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6. Además, en respuesta a una pregunta escrita del Grupo Especial en la que se invitaba a Viet Nam a que proporcionara "cualquier información pertinente por lo que respecta a la presentación de respuestas voluntarias", Viet Nam no identificó ningún caso en que, en los exámenes segundo o tercero, exportadores o productores vietnamitas hubieran presentado respuestas voluntarias.²⁴²

7.183 Habida cuenta de la falta de cualquier prueba que indique que exportadores o productores no seleccionados hubieran presentado alguna vez una respuesta voluntaria en los exámenes administrativos segundo o tercero, constatamos que la obligación establecida en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 nunca se activó en esos exámenes. Por consiguiente, rechazamos la

²⁴⁰ Comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 187-188, y respuesta de la UE a la pregunta 15 del Grupo Especial.

²⁴¹ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 45.

²⁴² Respuesta de Viet Nam a la pregunta 42 del Grupo Especial.

alegación de Viet Nam de que el USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6.

ii) *Alegación de Viet Nam relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6*

7.184 Recordamos que la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 dispone que "no se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias". Aunque las partes discrepan sobre el sentido exacto de la expresión "poner trabas", y de si "poner trabas" requiere o no una conducta activa por parte de la autoridad investigadora, consideramos que en el presente caso los hechos no nos obligan a examinar esta cuestión jurídica con algún detalle.

7.185 Viet Nam formuló su alegación en el marco de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 en una etapa relativamente tardía de las actuaciones del Grupo Especial.²⁴³ Para entender plenamente la base fáctica de esa alegación, el Grupo Especial, después de la segunda reunión sustantiva, pidió a Viet Nam que "explicara qué pruebas ha presentado Viet Nam en el expediente para justificar una alegación al amparo de la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6".²⁴⁴ En respuesta, Viet Nam hizo referencia a:

"el criterio aplicado por el USDOC para la selección de declarantes obligatorios en apoyo de la alegación formulada al amparo de la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6. El criterio aplicado por el USDOC para limitar el número de declarantes seleccionados para examen infringe el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al excluir la posibilidad de conceder trato de declarante voluntario, y por tanto disuadir a las empresas de tratar de participar como declarantes voluntarios. Como se ha indicado, los memorandums sobre selección de declarantes del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero explicaban que no sería "factible examinar" a más de dos o tres empresas, respectivamente. En otras palabras, el USDOC determinó y declaró expresamente que no disponía de los recursos necesarios para examinar a más de dos o tres empresas. Una declaración expresa de una autoridad de que no puede examinar y no examinará a más del número de empresas identificado naturalmente disuadirá a las empresas de pedir que se las examine como declarantes voluntarios. La empresa no tiene razones para creer que la autoridad consideraría la posibilidad de examinar la respuesta que se presentara cuando todas las pruebas indican lo contrario".²⁴⁵

7.186 Por tanto, Viet Nam alude, como prueba de que supuestamente se pusieron trabas a la presentación de respuestas voluntarias, al hecho de que el USDOC determinara que no sería factible examinar a más de dos o tres exportadores o productores en los exámenes administrativos segundo y tercero. A pesar de que el Grupo Especial se lo pidió muy directamente, Viet Nam no ha hecho referencia a ninguna otra prueba que indique que el USDOC puso trabas a la presentación de respuestas voluntarias.²⁴⁶

²⁴³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 133.

²⁴⁴ Pregunta 68 del Grupo Especial.

²⁴⁵ Véase la respuesta de Viet Nam a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 82.

²⁴⁶ Tomamos nota de que el Memorándum sobre selección de declarantes en la investigación inicial (Viet Nam - Prueba documental 04) contiene una sección que aborda si el USDOC debía investigar a los declarantes voluntarios en el caso de que recibiera respuestas voluntarias. El USDOC indica que no estaría en condiciones de examinar individualmente a más empresas que los cuatro declarantes obligatorios, salvo que alguno de ellos decidiera no colaborar en la investigación. Observamos que Viet Nam no se apoya en ese Memorándum ni en ninguna declaración del USDOC que figure en él. En cualquier caso, Viet Nam no ha solicitado que hagamos constataciones relativas a la investigación inicial, que acepta no está comprendida en nuestro mandato.

7.187 Recordamos que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una autoridad puede limitar su examen en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar [una] determinación [de márgenes individuales]. El propio USDOC se valió de ese derecho en los exámenes administrativos segundo y tercero. La justificación para hacerlo se expuso en los memorandums sobre selección de declarantes. En ellos, el USDOC hace referencia a la limitación de sus recursos, y concluye "que en este examen no sería factible" examinar a todos los productores y exportadores, y que, a la luz de la limitación de los recursos, "es factible examinar a dos [o tres] de esas empresas".²⁴⁷

7.188 Recordamos que Viet Nam no ha alegado que el USDOC no satisfizo los criterios sustantivos establecidos en el párrafo 10 del artículo 6 al limitar su examen. En otras palabras, Viet Nam no ha impugnado la determinación del USDOC de que no sería factible examinar a todos los exportadores y productores en los exámenes administrativos segundo y tercero. Por esa razón, no hay motivos para que el Grupo Especial concluya que el USDOC limitó su examen de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

7.189 A nuestro juicio, el ejercicio legítimo por el USDOC de su derecho a limitar su examen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 no puede ser suficiente, en y por sí mismo, para constituir una prueba de infracción de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6. Es decir, la determinación del USDOC de que no sería factible investigar a todos los exportadores y productores no puede constituir una prueba de que el USDOC puso trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

7.190 Destacamos que Viet Nam no ha presentado ninguna otra prueba de supuestas trabas del USDOC a la presentación de respuestas voluntarias. En su segunda comunicación escrita, Viet Nam afirmó que el USDOC se había negado inicialmente a responder a una solicitud de trato como declarante voluntario presentada por Fish One, un exportador no seleccionado, en el tercer examen administrativo. Aparentemente, Viet Nam alegaba que la negativa inicial del USDOC a responder a la solicitud de Fish One podía interpretarse como una "traba" a la presentación de respuestas voluntarias. La supuesta solicitud de trato de declarante voluntario formulada por Fish One se presentó como Viet Nam - Prueba documental 62. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa a las pruebas necesarias para hacer una reclamación al amparo de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6, los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"En los exámenes administrativos segundo y tercero, Comercio no actuó para poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias. De hecho, observamos que Viet Nam no cita con respecto a esa alegación ninguna prueba que figure en el expediente del segundo examen administrativo. Sólo presenta como prueba una carta, de fecha 8 de octubre de 2008, que obra en el expediente del tercer examen administrativo. En esa carta, la parte demandada, Fish One, no pide ser tratada como declarante voluntario, sino que solicita un examen de revocación específico, y, si Comercio le requiere que se someta a ese examen, que se le seleccione como declarante obligatorio. Esa carta, en la que *no se hace referencia* a una posible presentación *voluntaria* de un cuestionario completo, concluye así: "Fish One está dispuesto, incluso ahora, a participar plenamente en este examen *como declarante obligatorio* y a emplear el mismo tiempo que los demás declarantes obligatorios para responder a los cuestionarios". Para ser tratado como declarante voluntario, Fish One tenía que presentar efectivamente la información necesaria dentro de los plazos aplicables. Aunque Fish One hubiera pedido alguna indicación sobre la intención de

²⁴⁷ Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13, páginas 3-4, y Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17, páginas 2-3, citados *supra*, párrafo 7.147.

Comercio en una etapa temprana del procedimiento, la incapacidad de Comercio para responder en ese momento asumiendo algún compromiso en uno u otro sentido no puede considerarse como una traba. Esa prueba presentada por Viet Nam no demuestra que Comercio actuara de algún modo para poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias por Fish One o por cualquier otra empresa.²⁴⁸

7.191 En sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos, Viet Nam no impugnó la interpretación que los Estados Unidos hacían de la supuesta solicitud de trato como declarante voluntario presentada por Fish One. Habiendo examinado el documento pertinente, no vemos motivos para discrepar de la interpretación que los Estados Unidos hacen de la solicitud de Fish One. En particular, no vemos motivos para tratar esa solicitud como una prueba de que Fish One trató de obtener trato como declarante voluntario en el tercer examen administrativo. En lugar de ello, el documento pertinente detalla los intentos de Fish One de ser tratado como declarante obligatorio. Dadas esas circunstancias, no creemos que el documento presentado como Viet Nam - Prueba documental 62 respalde la alegación de Viet Nam relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6.

7.192 Por las razones arriba expuestas, rechazamos la alegación relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping formulada por Viet Nam.

F. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LAS TASAS "CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS" APLICADAS A EXPORTADORES NO SELECCIONADOS

1. Introducción

7.193 Centramos ahora nuestra atención en las alegaciones de Viet Nam relativas a las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero.²⁴⁹

7.194 El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping impone disciplinas por lo que respecta a la tasa que una autoridad investigadora puede aplicar a exportadores/productores no seleccionados en los casos en que ha limitado su examen conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.²⁵⁰ Se hace referencia a la tasa así establecida como tasa "correspondiente a todos los demás". La parte pertinente del párrafo 4 del artículo 9 dispone que:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones

²⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 63 (donde se cita la "Solicitud de que el Departamento cumpla sus reglamentaciones relativas a la revocación de órdenes de imposición de derechos antidumping" presentada por Fish One, Viet Nam - Prueba documental 62, páginas 7-8). (las cursivas figuran en el original)

²⁴⁹ Como ya hemos indicado, en las determinaciones en cuestión el USDOC alude a la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada a esos declarantes como la "tasa distinta". Sin embargo, en nuestras constataciones utilizamos los términos tasa "correspondiente a todos los demás".

²⁵⁰ El párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable "cuando las autoridades han limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6", es decir, con respecto a derechos impuestos sobre importaciones procedentes de exportadores colaboradores que se han dado a conocer a las autoridades investigadoras. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 no regula los derechos aplicados con respecto a los exportadores que aún no han exportado el producto y los exportadores que aún no han comparecido ante las autoridades investigadoras. Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.431; informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.159; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, nota 916.

procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6."

7.195 Como demuestra su texto, el párrafo 4 del artículo 9 no prescribe ningún método específico que los Miembros de la OMC deban utilizar al establecer una tasa "correspondiente a todos los demás" aplicable a los exportadores o productores que no son examinados individualmente. Antes bien, el párrafo 4 del artículo 9 simplemente dispone que los derechos antidumping "correspondientes a todos los demás" *no excederán* de un determinado máximo o techo. En otras palabras, el párrafo 4 del artículo 9 regula la tasa máxima admisible que puede aplicarse. El apartado i) del párrafo 4 del artículo 9 consagra la norma general de que esa tasa máxima aplicable "a todos los demás" es igual al promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los exportadores examinados individualmente. No obstante, la cláusula que comienza con las palabras "con la salvedad de que" matiza esa norma general. Dispone que "a los efectos del presente párrafo", las autoridades investigadoras no tomarán en cuenta los márgenes de dumping cero y *de minimis*, así como los "márgenes establecidos en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6", es decir, los márgenes de dumping establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.²⁵¹

7.196 El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no regula expresamente la manera en que la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible debe calcularse cuando cada uno de los márgenes de los exportadores seleccionados es cero o *de minimis* o se basa en los hechos de que se tiene conocimiento. El Órgano de Apelación ha hecho referencia a ello como un vacío legal en el párrafo 4 del artículo 9. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que ese vacío legal se produce porque "el párrafo 4 del artículo 9, aunque *prohíbe* la utilización de determinados márgenes para el cálculo de la tasa máxima correspondiente a 'todos los demás', no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse esa tasa máxima en el supuesto de que *todos* los márgenes hayan de ser *excluidos* del cálculo en virtud [de esas] prohibiciones".²⁵² La principal cuestión planteada por las alegaciones de Viet Nam es la de las disciplinas, si las hubiera, que regulan la imposición de la tasa "correspondiente a todos los demás" en tal situación. Esa cuestión se plantea porque, como explicamos más abajo, en los exámenes administrativos segundo y tercero se asignó un margen de dumping cero o *de minimis* a todos los declarantes seleccionados a efectos de examen individual.

7.197 En su determinación preliminar en el segundo examen administrativo, el USDOC observó que su práctica en los exámenes administrativos consiste en aplicar la disposición de la legislación estadounidense concerniente al cálculo de la tasa "correspondiente a todos los demás" en las investigaciones iniciales. Esa disposición encomienda al USDOC que asigne una tasa "correspondiente a todos los demás" igual al promedio ponderado de las tasas de los declarantes

²⁵¹ El Órgano de Apelación ha constatado que esto incluye los márgenes establecidos total o parcialmente sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 122.

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126 (las cursivas figuran en el original).

seleccionados, excluyendo los márgenes cero y *de minimis* y los márgenes basados totalmente en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. El USDOC observó que había determinado preliminarmente márgenes de dumping *de minimis* para ambos declarantes seleccionados, Minh Phu y Camimex. El USDOC decidió aplicar a las 27 empresas con una "tasa distinta" no seleccionadas a efectos de examen individual una tasa "correspondiente a todos los demás" igual al promedio ponderado de esos márgenes individuales, es decir, una tasa *de minimis*, pero invitó a las partes interesadas a que hicieran observaciones sobre el método que debía aplicar en su determinación definitiva.²⁵³

7.198 En su determinación definitiva, el USDOC observó que había recibido observaciones de las partes interesadas. Indicó asimismo que la legislación estadounidense contemplaba la posibilidad de que utilizara un promedio de las tasas cero, *de minimis* y derivadas de la totalidad de los hechos de que se tuviera conocimiento determinadas en una investigación, y que en el examen en cuestión había asignado márgenes basados en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento a las 35 empresas que consideró formaban parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. El USDOC observó, no obstante, que disponía de información que no habría estado disponible en una investigación inicial, a saber, las tasas determinadas en anteriores exámenes administrativos de nuevos exportadores. Observó asimismo que en otro caso había asignado una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en el promedio ponderado de las tasas cero y *de minimis*, pero indicó que en ese caso no había habido tasas basadas enteramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.²⁵⁴ Habida cuenta de esas consideraciones y de las observaciones recibidas de las partes interesadas, y al no haber cambiado las circunstancias que prevalecían en el primer examen administrativo, el USDOC consideró que un "método razonable" consistía en asignar la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento aplicada en la investigación inicial y el primer examen administrativo. Estimó que ello representaba "un método razonable que refleja la gama de comportamientos comerciales de los exportadores de la mercancía objeto en un período muy reciente"²⁵⁵, y que "no hay motivos para constatar que no refleja razonablemente los posibles márgenes de dumping correspondientes a las empresas no seleccionadas".²⁵⁶ Sin embargo, cuando en un procedimiento anterior se había asignado a un declarante con tasa distinta un margen individual (por ejemplo como declarante seleccionado en la investigación inicial o el primer examen administrativo), el USDOC aplicó esa tasa al declarante. Como consecuencia de ello asignó las siguientes tasas: i) una tasa cero tanto a Grobest como a Fish One, como tasa individual más recientemente calculada para cada una de esas empresas; ii) una tasa

²⁵³ Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14, páginas 12133 y 12135-12136. El USDOC invitó a las partes interesadas a abordar, en particular, los siguientes factores:

"a) El Departamento ha limitado su examen de declarantes..., b) [la legislación de los Estados Unidos] dispone que, con algunas excepciones, la tasa correspondiente a todos los demás en una investigación debe calcularse excluyendo cualesquiera márgenes que sean cero o *de minimis* o estén basados totalmente en los hechos de que se tenga conocimiento, y c) la [declaración de acción administrativa] indica que, por lo que respecta al cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás en esos casos, el método previsto consistirá en establecer un promedio ponderado de los márgenes cero y *de minimis* y los márgenes determinados con arreglo a los hechos de que se tenga conocimiento, siempre que se disponga de datos sobre el volumen. No obstante, si este método no es factible, o si resulta en un porcentaje que no reflejaría razonablemente los posibles márgenes de dumping para los exportadores o productores no investigados, Comercio podrá utilizar otros métodos razonables."

²⁵⁴ Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, páginas 52274-52275, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, páginas 18-20. Viet Nam - Prueba documental 15.

²⁵⁵ Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, página 52275, Viet Nam - Prueba documental 15; véase también el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, página 19, también Viet Nam - Prueba documental 15.

²⁵⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, página 19, Viet Nam - Prueba documental 15.

del 4,30 por ciento a Seaprodex, como tasa individual más recientemente calculada para esa empresa; y iii) una tasa general "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento a las demás empresas con "tasa distinta", que representaban la inmensa mayoría de los declarantes no seleccionados.²⁵⁷

7.199 En su determinación preliminar en el tercer examen administrativo, el USDOC calculó márgenes de dumping superiores a *de minimis* para las tres empresas seleccionadas. Como consecuencia de ello, en esa determinación preliminar el USDOC asignó a esas empresas una tasa "correspondiente a todos los demás" igual al promedio ponderado de esos márgenes, 4,26 por ciento.²⁵⁸ Sin embargo, en su determinación definitiva revisó esos márgenes individuales. Como consecuencia de ello, todos los márgenes de dumping individuales se convirtieron en *de minimis*. El USDOC indicó que "tenía, una vez más, que buscar otros medios razonables para asignar tasas separadas a empresas no examinadas que reunieran las condiciones para obtener una tasa distinta en este examen" y determinó, como en el segundo examen administrativo, que "un método razonable" consistía en asignar a las empresas no seleccionadas la tasa más reciente calculada para ellas, es decir, la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento inicialmente aplicada en la investigación inicial. Sin embargo, al igual que en el segundo examen administrativo, el USDOC también aplicó tasas "individuales" a empresas para las que había determinado anteriormente un margen individual. Como consecuencia de ello, aplicó una tasa cero tanto a Grobest como a Fish One, y una tasa del 4,30 por ciento a Seaprodex.²⁵⁹

7.200 Las alegaciones de Viet Nam conciernen a la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento aplicada por el USDOC a la mayoría de los declarantes no seleccionados en ambos exámenes. Viet Nam nos solicita que constatemus que:

- a) La utilización de márgenes de dumping determinados empleando la metodología de reducción a cero para calcular la tasa ("distinta") correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁶⁰
- b) La aplicación de una tasa ("distinta") correspondiente a todos los demás que no tiene en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento contemporáneo y produce un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para investigación individual es, tal como se aplicó en los exámenes administrativos segundo y tercero, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁶¹

7.201 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.

7.202 Viet Nam, por consiguiente, impugna la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero por dos razones -el recurso del USDOC a márgenes de dumping calculados con reducción a cero y su recurso a márgenes de dumping calculados sobre la base de un procedimiento anterior, en el que todos los márgenes individuales eran cero o *de minimis*-

²⁵⁷ Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, páginas 52274-52275, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, páginas 19-20. Viet Nam - Prueba documental 15.

²⁵⁸ Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 18, páginas 10016-10017.

²⁵⁹ Véase la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, páginas 47195-47196.

²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 3).

²⁶¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 4).

y al amparo de cinco disposiciones distintas del Acuerdo Antidumping, los párrafos 4 y 3 del artículo 9, los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17.

7.203 Examinaremos primero las alegaciones de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9, para después abordar sus alegaciones al amparo de las demás disposiciones que cita. Al abordar las alegaciones de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 nos centraremos en primer lugar en el argumento de Viet Nam de que el USDOC recurrió, contrariamente a lo dispuesto en esa disposición, a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.

2. Si el recurso del USDOC a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero al establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

a) Principales argumentos de las partes

i) *Viet Nam*

7.204 Viet Nam afirma que el USDOC utilizó la "reducción a cero por modelos" empleando la metodología de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en la investigación inicial.²⁶² Aduce que, como el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente, y los Estados Unidos han reconocido en otras diferencias, la metodología de reducción a cero por modelos autorizada por el USDOC no produce un margen de dumping para el producto en su conjunto y es, por tanto, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.²⁶³ En su primera comunicación escrita, Viet Nam aduce que el párrafo 4 del artículo 9 requiere que los márgenes de dumping calculados en forma compatible con el artículo 2 sean la base del cálculo de la tasa "correspondiente a todos los demás" efectuado por la autoridad administradora.²⁶⁴ En su segunda comunicación escrita, Viet Nam aduce además que la investigación inicial del USDOC, debido a la utilización de la metodología de reducción a cero por modelos, produjo márgenes de dumping para los declarantes seleccionados superiores a lo que serían los márgenes de dumping de esos declarantes si se hubieran calculado debidamente. Viet Nam aduce que una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en la reducción a cero necesariamente sobrestima el margen de dumping debidamente calculado con arreglo al artículo 2, y en consecuencia, por definición, excede del promedio ponderado del margen de dumping (debidamente calculado) de los declarantes obligatorios, de manera que infringe las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9.²⁶⁵

7.205 Viet Nam responde al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no debe tener en cuenta la actuación del USDOC en la investigación inicial porque ésta se completó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Aclara que no está solicitando al Grupo Especial que formule constataciones relativas a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial.²⁶⁶ Aduce que los resultados definitivos de la investigación inicial sólo siguen siendo pertinentes debido a la actuación del USDOC en posteriores procedimientos. Sostiene asimismo que con arreglo al razonamiento propugnado por los Estados Unidos el USDOC podría seguir aplicando indefinidamente determinaciones incompatibles con la OMC siempre que se mantuvieran sin cambios con posterioridad a la adhesión de Viet Nam a la OMC. Viet Nam sostiene también que la cita que los

²⁶² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-46, 141-143, 208-215.

²⁶³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 120, 120-139; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 52-53.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 209.

²⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 50-54 y 60-62.

²⁶⁶ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

Estados Unidos hacen del asunto *Estados Unidos - DRAM* no es coherente con las circunstancias del presente asunto, en el que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, investigó plenamente la cuestión de la tasa "correspondiente a todos los demás" y publicó por separado nuevas determinaciones a ese respecto, distintas de las formuladas en la investigación inicial. Viet Nam observa que, en contraste, en el asunto *Estados Unidos - DRAM* el alcance de la determinación nunca volvió a examinarse después de la investigación inicial, y se aplicó de nuevo pasivamente en ulteriores etapas del procedimiento.²⁶⁷

ii) *Estados Unidos*

7.206 Los Estados Unidos aducen que no puede constatarse que las tasas "correspondiente a todos los demás" impuestas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9. Esto es así, mantienen, porque el párrafo 4 del artículo 9 no prescribe ninguna metodología para asignar una *tasa* a empresas no seleccionadas, y ni el párrafo 4 del artículo 9 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping especifican la *tasa máxima* en los casos en que todos los márgenes de dumping calculados para las empresas seleccionadas están comprendidos en las tres categorías que tienen que descartarse. Los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación incurrió en error cuando en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) revocó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 9 no impone ninguna obligación relativa a la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima que puede aplicarse en esos casos. Observan, también, que en aquella diferencia el Órgano de Apelación no dio ninguna indicación sobre qué metodologías concretas podían utilizarse o qué norma jurídica podría aplicarse para determinar la compatibilidad de la actuación de una autoridad investigadora con el párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal.²⁶⁸

7.207 Los Estados Unidos aducen también que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero, y que incluso si se constatará que las medidas impugnadas son incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo, esto no significaría que, como consecuencia de ello, también son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9.²⁶⁹ Añaden que las alegaciones de infracción formuladas por Viet Nam dependen de que el Grupo Especial constate que las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando inicialmente se calcularon. Observan, sin embargo, que el Acuerdo sobre la OMC no era aplicable entre los Estados Unidos y Viet Nam en las fechas de la investigación inicial, lo que significa que la tasa "correspondiente a todos los demás" calculada en la investigación inicial no podía ser incompatible con la OMC cuando se calculó. Los Estados Unidos aducen asimismo que el Acuerdo no es aplicable a las tasas "correspondiente a todos los demás" determinadas en los exámenes administrativos segundo y tercero, porque en esos exámenes el USDOC se limitó a seguir aplicando la tasa determinada en la investigación inicial, antes de la entrada en vigor del Acuerdo para Viet Nam. Los Estados Unidos basan este argumento en las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. Dicho Grupo Especial constató que conforme al párrafo 3 del artículo 18, el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a las partes de una medida anterior a la OMC que estén comprendidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no efectuó en los exámenes administrativos segundo y tercero ningún cálculo del margen de dumping para determinar la tasa "correspondiente a

²⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 62; respuesta de Viet Nam a la pregunta 18 del Grupo Especial.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176-184, 187; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 49-51; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 31-33; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 20 y 21 del Grupo Especial.

²⁶⁹ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 32.

todos los demás", y no calculó ni examinó de nuevo la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en la investigación inicial. Como consecuencia de ello, aducen, el USDOC tampoco utilizó la reducción a cero en esos exámenes, y no puede constatar que actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.²⁷⁰

b) Principales argumentos de los terceros

i) *Unión Europea*

7.208 La Unión Europea rechaza la sugerencia de los Estados Unidos de que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* es aplicable en el presente caso. Explica que la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial en la presente diferencia concierne al uso de la tasa "correspondiente a todos los demás" en el marco de medidas adoptadas por los Estados Unidos después de la adhesión de Viet Nam, no a si esas tasas "correspondientes a todos los demás" subsisten después de la adhesión de Viet Nam. La Unión Europea aduce que si el Grupo Especial concluye que el USDOC utilizó la reducción a cero al determinar los márgenes de dumping en la investigación inicial, el uso de esos márgenes de dumping y la aplicación de las tasas "correspondientes a todos los demás" de la investigación inicial en posteriores determinaciones equivalen a una medida nueva y separada que es objeto del presente procedimiento del Grupo Especial.²⁷¹

ii) *India*

7.209 La India considera que los exámenes administrativos segundo y tercero son medidas por derecho propio, distintas de la investigación inicial, y que las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* pueden distinguirse de los hechos y circunstancias propios de la presente diferencia. La India conviene con Viet Nam en que la tasa "correspondiente a todos los demás" calculada utilizando la "reducción a cero por modelos" incompatible con la OMC en la investigación inicial infringe el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esa es la razón por la que Viet Nam considera que la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9.²⁷²

iii) *Japón*

7.210 El Japón sostiene que la tasa "correspondiente a todos los demás" tiene que basarse siempre -aunque exista un vacío legal- en márgenes de dumping compatibles con la OMC. Considera que el texto del párrafo 4 del artículo 9 obliga a llegar a esa conclusión, y que la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4 del artículo 9 alude a márgenes de dumping que son compatibles con la OMC en el momento en que se utilizan para calcular la tasa "correspondiente a todos los demás". A juicio del Japón, lo que resulta incompatible con la OMC no son las determinaciones de los márgenes de dumping en la investigación inicial, sino la determinación de la tasa "correspondiente a todos los demás" en los exámenes administrativos segundo y tercero. Por esa razón, el Japón rechaza el argumento de los Estados Unidos de que las tasas "correspondientes a todos los demás"

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 99-103 y 168-175; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 6-10, 54-58; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-48 y 63-76 y 83-89; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 31-50 y 65-66. Los Estados Unidos citan el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafos 6.14, 6.16.

²⁷¹ Comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 179-180; respuesta de la Unión Europea a las preguntas 5-6 del Grupo Especial.

²⁷² Declaración oral de la India en calidad de tercero, párrafos 9-10, 13-16; respuesta de la India a la pregunta 6 del Grupo Especial.

aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero están exentas de examen porque se basan en márgenes que se calcularon en la investigación inicial.²⁷³

iv) México

7.211 México considera que las tasas "correspondientes a todos los demás" determinadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero son determinaciones diferenciadas de las tasas determinadas en la investigación inicial y están debidamente sujetas a la consideración del Grupo Especial. Mantiene que el razonamiento del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - DRAM* no es aplicable en la presente diferencia. Razona que, en contraste con la determinación del alcance de los productos en un procedimiento antidumping, que sólo tiene lugar una vez en la investigación inicial, la tasa "correspondiente a todos los demás" cambia en cada examen administrativo. Así pues, México sostiene que las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en los dos exámenes en litigio están sujetas a las disciplinas del Acuerdo, y que los Estados Unidos no pueden recurrir a márgenes de dumping establecidos de manera incompatible con la OMC, independientemente de que se hubieran establecido en la investigación inicial.²⁷⁴

c) Examen realizado por el Grupo Especial

7.212 Examinaremos primero el argumento de Viet Nam de que el recurso de una autoridad investigadora a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en la determinación de una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 9, independientemente de que todos los márgenes determinados para exportadores seleccionados sean cero o *de minimis* o se basen en los hechos de que se tenga conocimiento.²⁷⁵

7.213 Encontramos orientación en la jurisprudencia de la OMC relativa a los exámenes por extinción. En particular, tomamos nota de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el que el Órgano de Apelación constató que si las autoridades investigadoras optan por recurrir a márgenes de dumping al hacer una determinación de probabilidad de dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, los márgenes de dumping en los que se apoyen deben ser márgenes calculados de manera compatible con el párrafo 2 del Acuerdo.²⁷⁶ El Órgano de Apelación añadió que "no vemos ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping".²⁷⁷ Entendemos que esas declaraciones del Órgano de Apelación representan una declaración más general de que cualquier "margen de dumping" calculado por una autoridad investigadora o al que ésta recurra en el contexto de la aplicación de las disciplinas del Acuerdo tiene que calcularse de manera compatible con el artículo 2 y sus diversos párrafos. En relación con esta cuestión observamos asimismo que el Órgano de Apelación ha mantenido reiteradamente que la definición de los términos "margen de dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 es

²⁷³ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 70-79; declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 3; respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial.

²⁷⁴ Comunicación escrita de México en calidad de tercero, párrafos 39-42; respuesta de México a la pregunta 6 del Grupo Especial.

²⁷⁵ Observamos que ninguna de las partes discute la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el contexto de los exámenes periódicos. Por consiguiente, nuestras constataciones *infra* se basan en la presuposición de que el párrafo 4 del artículo 9 regula la imposición de las tasas "correspondientes a todos los demás" en el contexto de los exámenes administrativos de los Estados Unidos.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127, citado con aprobación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 183; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 390.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

aplicable al Acuerdo en su totalidad.²⁷⁸ Estimamos, por consiguiente, que cualquier margen de dumping individual en que la autoridad investigadora se apoye al determinar la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible tiene necesariamente que haberse calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 2.^{279,280} Esto es cierto con independencia de que todos los márgenes individuales sean o no cero o *de minimis* o se basen en los hechos de que se tenga conocimiento.

7.214 Observamos que esta conclusión es compatible con las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), en el que hizo observaciones sobre las disciplinas aplicables en el marco del párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal. En aquel asunto, el Grupo Especial había constatado que cuando existe un vacío legal "el párrafo 4 del artículo 9 simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún *límite máximo*", y que, como consecuencia de ello, un grupo especial "no contaría con ningún fundamento jurídico para llegar a la conclusión de que la tasa correspondiente a 'todos los demás' efectivamente establecida es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9".²⁸¹ El Órgano de Apelación discrepó. Indicó que, a pesar del vacío legal, el párrafo 4 del artículo 9 impone determinadas disciplinas residuales. En particular, constató que:

"... el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. El vacío legal que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un *método específico*. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a 'todos los demás' aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de

²⁷⁸ Nos remitimos a nuestro resumen de la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre esta cuestión, *supra*, párrafo 7.136.

²⁷⁹ Aunque las autoridades tienen derecho a aplicar tasas "correspondientes a todos los demás" que sean inferiores a la cuantía máxima admisible, en la práctica pocas autoridades lo hacen (fuera del contexto de la norma del derecho menor). Por esa razón, las autoridades investigadoras generalmente no hacen determinaciones separadas de i) la tasa máxima admisible y ii) la tasa que en la práctica se aplicará. En lugar de ello, por lo general las autoridades simplemente determinan la tasa "correspondiente a todos los demás" que se aplicará. A nuestro juicio, una determinación de la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible siempre está implícita en esa determinación, ya que la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada por la autoridad tiene que ser por necesidad igual o inferior a la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible. En otras palabras, una autoridad que determine una tasa "correspondiente a todos los demás" de x por ciento determina implícitamente que la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible es como mínimo del x por ciento.

²⁸⁰ Entendemos que la interpretación del párrafo 3 del artículo 9, del que el párrafo 4 del artículo 9 es una excepción, propugnada por el Órgano de Apelación confirma nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 9. El Órgano de Apelación ha constatado que el margen de dumping establecido para un exportador *de conformidad con el artículo 2* opera como un límite máximo de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía objeto procedente de ese exportador. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 155-156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 286, 314 (examinados *supra*, párrafo 7.137).

²⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 8.283. (las cursivas figuran en el original, se omite la nota de pie de página)

los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento".²⁸²

7.215 Aunque el Órgano de Apelación no se pronunció con detalle sobre la naturaleza de los límites que podrían ser aplicables al arbitrio de la autoridad investigadora cuando existe un vacío legal²⁸³, tomamos nota de su opinión de que pese a ello algún tipo de límite sí lo es. Interpretamos que la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) significa que si una autoridad investigadora limita su investigación y aplica una tasa "correspondiente a todos los demás" a exportadores no seleccionados, sus facultades para hacerlo no son ilimitadas. A nuestro juicio, un límite establecido por el párrafo 4 del artículo 9 es que los márgenes de dumping que se utilicen para establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible tienen que ser márgenes que, en el momento en que dicha tasa se aplique, estén en conformidad con las disciplinas del Acuerdo.

7.216 En la presente diferencia, Viet Nam alega que el USDOC recurrió a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero al determinar la tasa "correspondiente a todos los demás" en cada una de las medidas en litigio. Recordamos que el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que el uso de la reducción a cero hace que los "márgenes de dumping" sean incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Órgano de Apelación ha constatado que la "reducción a cero por modelos", tal como era aplicada por el USDOC, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁸⁴ Nos parece significativo que los Estados Unidos no hayan objetado al argumento de Viet Nam de que la reducción a cero es incompatible con esa disposición. Recordamos asimismo nuestras anteriores constataciones de que la aplicación de la reducción a cero simple en un examen periódico hace que la comparación sea incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.²⁸⁵ Por las mismas razones, opinamos que la utilización de la "reducción a cero por modelos" en el contexto de una investigación inicial sería incompatible con esa misma disposición.²⁸⁶

7.217 Basándonos en las consideraciones arriba expuestas, estimamos que una autoridad investigadora que determine la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero actúa de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. Examinaremos ahora la alegación fáctica de Viet Nam de que el USDOC, en los exámenes administrativos en litigio, impuso una tasa "correspondiente a todos los demás" determinada sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la "reducción a cero por modelos".

²⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 453. (las cursivas figuran en el original)

²⁸³ En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), el Órgano de Apelación estimó que como las partes no habían sugerido métodos alternativos específicos para calcular la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible, y dado que las medidas en litigio ya no estaban en vigor, no era necesario que hiciera constataciones concernientes a la alegación de las Comunidades Europeas en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

²⁸⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 102.

²⁸⁵ Véase *supra*, párrafos 7.93-7.97.

²⁸⁶ Destacamos, además, que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), en las que basamos nuestras constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2, concernían al uso de la reducción a cero al aplicar el método de comparación entre transacciones en las investigaciones iniciales.

7.218 Sin embargo, antes de hacerlo, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping²⁸⁷, las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero no están sujetas a las disciplinas del Acuerdo porque se calcularon en la investigación inicial, que se inició y completó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Los Estados Unidos sostienen que esas tasas "correspondientes a todos los demás" no se convierten en tasas sometidas al Acuerdo Antidumping por el mero hecho de que siguieran aplicándose en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam o con posterioridad a esa fecha.

7.219 Observamos, en primer lugar, que a pesar de alguna ambigüedad en la formulación de sus alegaciones y argumentos, Viet Nam ha aclarado que no nos está pidiendo que formulemos constataciones concernientes a las tasas determinadas por el USDOC en la investigación inicial. Antes bien, Viet Nam explica que sólo pide constataciones por lo que respecta a las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero.²⁸⁸ No se discute que las determinaciones del USDOC en esos dos exámenes administrativos están sujetas a las disciplinas del Acuerdo Antidumping.

7.220 Los Estados Unidos aducen que como la tasa "correspondiente a todos los demás" no volvió a calcularse, el USDOC en ningún momento reconsideró su decisión de aplicarla. Según los Estados Unidos, el USDOC simplemente *siguió aplicando*, durante los exámenes administrativos segundo y tercero, la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en la investigación inicial. Los Estados Unidos se remiten, en particular, a las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. Ese Grupo Especial, aplicando el párrafo 3 del artículo 18 a los hechos sometidos a su consideración, estimó que el ámbito de aplicación del Acuerdo estaba determinado por el alcance de los exámenes posteriores a la OMC, de manera que el Acuerdo sólo era aplicable a las partes de una medida anterior a la OMC que estuvieran abarcadas por un examen posterior a la OMC. Según los Estados Unidos, como el USDOC simplemente siguió aplicando la tasa "correspondiente a todos los demás" de la investigación inicial, que era anterior a la adhesión de Viet Nam a la OMC, en el período posterior a la adhesión de Viet Nam a la OMC, la tasa "correspondiente a todos los demás" no está sujeta a un examen en la OMC.

7.221 No podemos aceptar el argumento de los Estados Unidos, que a nuestro juicio no está justificado por las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. En *Estados Unidos - DRAM*, la determinación en cuestión -la de los productos abarcados por las medidas antidumping en litigio- tuvo lugar una vez, antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y no volvió a considerarse posteriormente. En contraste, las pruebas que tenemos ante nosotros demuestran que el USDOC hizo una determinación nueva y distinta de la tasa "correspondiente a todos los demás" en cada uno de los exámenes administrativos sometidos a nuestra consideración. Observamos, en particular, que el USDOC, en su determinación preliminar en el segundo examen administrativo, aplicó inicialmente una tasa "correspondiente a todos los demás" *de minimis* que reflejaba el promedio ponderado de los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados. Seguidamente, el USDOC invitó a las partes interesadas a que hicieran observaciones sobre el método que debía aplicar en su determinación definitiva, y basándose en esas observaciones decidió en última instancia aplicar la tasa "correspondiente a todos los demás" calculada y aplicada en la investigación

²⁸⁷ La parte pertinente del párrafo 3 del artículo 18 establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping "serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha".

²⁸⁸ Véase *supra*, sección VII.C.

inicial.²⁸⁹ Esos hechos están claramente en contradicción con la sugerencia de los Estados Unidos de que el USDOC, en los dos exámenes en cuestión, se limitó a seguir aplicando la tasa "correspondiente a todos los demás" establecida en la investigación inicial. Demuestran, por el contrario, que el USDOC, en el segundo examen administrativo, examinó y analizó activamente qué tasa "correspondiente a todos los demás" debía aplicarse, y, basándose en los márgenes específicos calculados en ese examen, hizo una nueva determinación en la que decidió aplicar la misma tasa "correspondiente a todos los demás" que había aplicado en la investigación inicial. El mero hecho de que la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en definitiva no se calculara de nuevo no modifica el alcance del análisis inherente en la nueva determinación del USDOC de seguir aplicando esa tasa. En el tercer examen administrativo, el USDOC determinó preliminarmente una tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,26 por ciento.²⁹⁰ Sólo cuando los márgenes de los exportadores examinados se revisaron en la determinación final se hizo presente la existencia de un "vacío legal", en respuesta a lo cual el USDOC decidió aplicar la tasa "correspondiente a todos los demás" establecida en la investigación inicial. Una vez más, esto demuestra que el USDOC, en el tercer examen administrativo, examinó plena y renovadamente la cuestión de las tasas "correspondientes a todos los demás" que debían aplicarse.

7.222 En resumen, las pruebas que tenemos ante nosotros demuestran que el USDOC estudió a fondo en cada caso las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en cada uno de los exámenes administrativos en litigio. La "tasa correspondiente a todos los demás" aplicada por el USDOC en cada caso fue consecuencia directa de los márgenes calculados por el USDOC en *ese examen*. Sólo porque determinó que no podía basarse en esos márgenes *decidió* el USDOC aplicar la tasa "correspondiente a todos los demás" que se había aplicado en la investigación inicial. Por consiguiente, la cita que los Estados Unidos hacen de las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* está fuera de lugar.

7.223 Por esas razones, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero no pueden impugnarse al amparo del Acuerdo Antidumping.

7.224 Por lo que respecta al contenido de la alegación de Viet Nam, recordamos que la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento aplicada por el USDOC en la investigación inicial, y después aplicada de nuevo en los exámenes administrativos en litigio, representaba el promedio ponderado de los márgenes individuales calculados para los tres declarantes seleccionados en esa investigación.²⁹¹ Viet Nam aduce que el USDOC, en la investigación inicial, había aplicado la "reducción a cero por modelos" al calcular esos márgenes de dumping.²⁹² Respalda esa alegación con pruebas similares a las que presentó en apoyo de su alegación de que el USDOC aplicó la "reducción a cero simple" en el cálculo de los márgenes individuales en los exámenes administrativos segundo y tercero. Viet Nam ha presentado al Grupo Especial los registros y salidas de los programas informáticos del USDOC relativos a Minh Phu y Camimex, dos declarantes vietnamitas seleccionados

²⁸⁹ Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14, y Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15 examinados *supra*, párrafos 7.197-7.198.

²⁹⁰ Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 18, y Determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, examinados *supra*, párrafo 7.199.

²⁹¹ Determinación definitiva en la investigación inicial, página 71009, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, páginas 28-29; Viet Nam - Prueba documental 06; Determinación definitiva enmendada en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 07, páginas 5153-5154.

²⁹² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 29-32; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 58. Véase *supra*, párrafo 7.15, por lo que respecta a la descripción que Viet Nam hace de la metodología de "reducción a cero por modelos" empleada por los Estados Unidos.

para examen individual en la investigación.²⁹³ Viet Nam se remite también a la declaración jurada de Ferrier, en la que se describe la manera en que el programa informático utilizado por el USDOC en la investigación inicial aplicó la metodología de reducción a cero por modelos del USDOC.²⁹⁴ En la declaración jurada se identifican determinadas líneas de código informático en los "registros" que aplican la instrucción de descartar los resultados negativos de las comparaciones en el cálculo de los derechos antidumping totales aplicables a los declarantes seleccionados. También se hace referencia a las "salidas", que corroboran esa eliminación por el programa informático de cualquier resultado de las comparaciones que sea cero o inferior a cero.

7.225 Por último, Viet Nam nos remite también al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión publicado con los resultados definitivos de la investigación inicial, en el que el USDOC indica que, al calcular los márgenes de dumping de los exportadores investigados individualmente:

"... hicimos comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de mercancías comparables. ... Después combinamos los márgenes de dumping constatados sobre la base de esas comparaciones, sin permitir que las comparaciones en las que no aparecía dumping redujeran los márgenes de dumping constatados en modelos diferenciados de la mercancía objeto, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping".²⁹⁵

7.226 Los Estados Unidos no tratan de refutar la afirmación de Viet Nam de que el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en la investigación inicial, ni han presentado pruebas que contradigan las proporcionadas por Viet Nam. En esas circunstancias, estimamos que las pruebas presentadas por Viet Nam establecen que el USDOC: i) aplicó la reducción a cero por modelos al calcular los márgenes de dumping para los declarantes seleccionados en la investigación inicial, y ii) en los exámenes administrativos segundo y tercero, determinó la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible basándose en esos márgenes de dumping, que se habían calculado utilizando la reducción a cero en la investigación inicial. Al hacerlo, el USDOC determinó implícitamente que la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible podía basarse en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.

²⁹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 45, donde se hace referencia al registro del programa informático del USDOC para Minh Phu en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 34; al registro del programa informático del USDOC para Camimex en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 35; a la salida del programa informático para Minh Phu en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 42; y a la salida del programa informático para Camimex en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 43.

²⁹⁴ Declaración jurada de Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 11-26. Esta es la misma declaración jurada arriba examinada, párrafo 7.78.

²⁹⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06, página 12, citado por Viet Nam en su primera comunicación escrita, párrafo 43, y en su segunda comunicación escrita, párrafo 57. Observamos que las pruebas presentadas por Viet Nam demuestran que, con posterioridad a la investigación inicial en este procedimiento, el USDOC modificó su metodología antidumping en las investigaciones iniciales: comunicó, en un aviso publicado el 27 de diciembre de 2006, que a partir de entonces "ya no haría comparaciones entre promedios en las investigaciones sin hacer compensaciones por las comparaciones que no daban lugar a dumping". *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante una investigación antidumping; modificación definitiva), 27 de diciembre de 2006, Viet Nam - Prueba documental 66, citado en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 34.

7.227 Dado que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, aplicó una tasa "correspondiente a todos los demás" (y, por tanto, implícitamente también una tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible) basada en márgenes de dumping que se habían calculado utilizando la reducción a cero en la investigación inicial, constatamos que en esos exámenes el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁶

3. Argumento de Viet Nam relativo al recurso del USDOC a márgenes de dumping establecidos en un procedimiento anterior, y alegaciones de Viet Nam en el marco de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

7.228 Recordamos el segundo argumento de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 9, a saber, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de esa disposición porque en los exámenes administrativos segundo y tercero impuso una tasa "correspondiente a todos los demás", determinada sobre la base de márgenes de dumping que se habían calculado en un procedimiento anterior, que era perjudicial para los declarantes no seleccionados. Recordamos, además, que Viet Nam, además de sus alegaciones en el marco del párrafo 4 del artículo 9, formula alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁷

7.229 Opinamos que nuestras constataciones *supra* de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping son suficientes para resolver esta diferencia entre las partes por lo que respecta a las medidas en litigio. A nuestro juicio, hacer constataciones adicionales en el marco de la misma disposición o hacer constataciones en el marco de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping no contribuiría a la resolución de la diferencia entre las partes ni contribuiría a una posible aplicación. Por esas razones, no examinamos el argumento de Viet Nam de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 debido a la aplicación por el USDOC de una tasa "correspondiente a todos los demás" "que no tiene en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento contemporáneo y produce un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para investigación individual", y aplicamos el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.230 Por lo que respecta al párrafo 6 i) del artículo 17, cabe señalar que, como observan los Estados Unidos²⁹⁸, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no se hace referencia alguna a esa disposición. Habida cuenta de ello, consideramos que la alegación de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formulada por Viet Nam no está comprendida en nuestro mandato.

²⁹⁶ Nuestras constataciones conciernen al *recurso* del USDOC a márgenes de dumping calculados de manera no conforme con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping *para establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" en cada uno de los exámenes administrativos aquí en litigio*. No hacemos, sin embargo, constatación alguna por lo que respecta a la compatibilidad de la actuación y las determinaciones del USDOC en la investigación inicial con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Tampoco debe entenderse que nuestras constataciones sugieren que esa actuación y esas determinaciones estaban sujetas a las disciplinas del Acuerdo Antidumping.

²⁹⁷ Véase *supra*, párrafo 7.200.

²⁹⁸ Segunda comunicación escrita de los estados Unidos, párrafo 75.

G. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA TASA ASIGNADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM

7.231 Viet Nam impugna la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero. Las alegaciones de Viet Nam conciernen a i) el hecho de que el USDOC no asignara a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás", y ii) la asignación a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en su lugar, de una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Las alegaciones de Viet Nam se basan en el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.232 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.

1. Introducción

7.233 Antes de abordar las alegaciones de Viet Nam expondremos los hechos pertinentes, a la luz de los cuales deben examinarse las cuestiones planteadas por las alegaciones de Viet Nam.

7.234 Recordamos que el USDOC, en los dos exámenes en litigio, limitó su examen en la forma prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, debido al gran número de empresas involucradas.²⁹⁹ La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

7.235 Por tanto, aunque la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades limitar el alcance de su examen, esa disposición también estipula que en los casos en que las autoridades lo hagan deberá examinarse individualmente a un número mínimo de exportadores productores (o "declarantes").³⁰⁰ Aunque la tasa antidumping máxima a aplicar a los exportadores seleccionados está determinada por sus márgenes de dumping individuales (conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping), aún queda por determinar la cuantía máxima admisible de cualquier tasa "correspondiente a todos los demás" asignada a exportadores no seleccionados. Esta cuestión se aborda en la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 9 en los siguientes términos:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados,

²⁹⁹ Véase *supra*, párrafo 7.147.

³⁰⁰ Nos referimos a los declarantes seleccionados a efectos de examen individual como declarantes "seleccionados". Nos referimos a los declarantes no seleccionados a efectos de examen individual como declarantes "no seleccionados".

...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6 ..."

7.236 Como se indica más arriba, el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, limitó su examen en la forma prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Por tanto, al haberlo hecho, el USDOC estaba obligado a seleccionar un número mínimo de declarantes a efectos de examen individual.

7.237 Recordamos que el USDOC trató a Viet Nam como una economía que no es de mercado. Como consecuencia de ello, aplicó una presunción refutable de que todas las empresas exportadoras de camarones están controladas por el Gobierno de Viet Nam, de manera que pueden ser tratadas como unidades operativas de una sola entidad de ámbito nacional de Viet Nam, controlada por el Gobierno, en lugar de como exportadores individuales por su propio derecho. Las empresas exportadoras que pudieron establecer, sobre la base de su independencia del control gubernamental, que reunían las condiciones para que se les asignase una tasa distinta, se seleccionaron a efectos de examen individual, o se les asignó la tasa "correspondiente a todos los demás" (aludimos a esas empresas como empresas con "tasa distinta"). Todas las demás empresas exportadoras (a las que aludimos como empresas con "tasa no distinta") quedaron sujetas a la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. En otras palabras, la tasa "correspondiente a todos los demás" sólo se asignó a los declarantes con tasas distintas, excluyendo así a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam y a sus partes constitutivas. En el Aviso de iniciación del segundo examen administrativo del USDOC se afirmaba a ese respecto que "sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados".³⁰¹

7.238 En el segundo examen administrativo, el USDOC seleccionó a dos empresas con tasa distinta a efectos de examen individual. En el tercer examen administrativo seleccionó a tres empresas con tasa distinta a efectos de examen individual. No seleccionó a ninguna empresa con tasa no distinta a efectos de examen individual. Las tasas asignadas a los declarantes seleccionados (con tasa distinta) se basaron en sus márgenes de dumping individuales (todos los cuales eran cero o *de minimis*). Se asignó a otros declarantes con tasa distinta una tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento. Se asignó a todos los declarantes con tasa no distinta la tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, fijada en el 25,76 por ciento sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento (es decir, la tasa más alta calculada en la solicitud que podía corroborarse).³⁰²

7.239 Comenzamos examinando la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que concierne al hecho de que el USDOC se abstuvo de asignar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Tras examinar el texto de esa disposición, estudiaremos la posible repercusión del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam a la OMC. También estudiaremos si, teniendo en cuenta que todos los márgenes de dumping para los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero fueron cero o *de minimis*, podría considerarse que el USDOC, en esos exámenes, infringió alguna obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 9. Seguidamente examinaremos si el USDOC estaba facultado para asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, en lugar de una tasa

³⁰¹ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100.

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

"correspondiente a todos los demás", debido a la falta de colaboración de determinadas empresas exportadoras tratadas como unidades operativas de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

7.240 Recordamos que el USDOC realizó exámenes limitados, con arreglo a lo previsto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Ello plantea la cuestión de si el USDOC debería o no debería haber asignado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás", es decir, una tasa para declarantes no seleccionados. También por esa razón se plantean cuestiones relacionadas con la supuesta falta de colaboración de los declarantes en la etapa de selección de una muestra.

2. El hecho de que el USDOC no asignó la tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

a) Principales argumentos de las partes

i) *Viet Nam*

7.241 El argumento básico de Viet Nam es que el párrafo 4 del artículo 9 regula la tasa que debe aplicarse a todas las empresas no seleccionadas a efectos de examen individual, con independencia de que reúnan o no las condiciones necesarias para la asignación de una tasa distinta. El argumento de Viet Nam se basa en la palabra "*any*" que figura en la segunda línea de la versión inglesa del párrafo 4 del artículo 9. Viet Nam interpreta que el empleo de esa palabra significa que el párrafo 4 del artículo 9 regula la fijación de derechos antidumping a "cualquier" empresa no seleccionada a efectos de examen individual, sin excepciones.³⁰³ Sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 tiene carácter absoluto, en el sentido de que una autoridad investigadora, si ha limitado su examen, está obligada a calcular para todas las empresas no investigadas individualmente, con independencia de si reúnen o no las condiciones para que se les asigne una tasa distinta, un derecho antidumping que no exceda del promedio ponderado del margen de dumping de las empresas seleccionadas, con exclusión de las tasas que sean cero o *de minimis* o se basen en los hechos de que se tenga conocimiento.

ii) *Estados Unidos*

7.242 En respuesta, los Estados Unidos observan que en los exámenes administrativos segundo y tercero los márgenes de dumping calculados para los dos declarantes seleccionados fueron cero o *de minimis*. Afirman que el párrafo 4 del artículo 9 no contempla ninguna tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible en los casos en que existe un vacío legal.³⁰⁴ Por tanto, según los Estados Unidos, no podría constatarse que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 9 en los exámenes administrativos segundo o tercero.

b) Principales argumentos de los terceros

7.243 Aunque algunos terceros opinaron que el USDOC estaba facultado para tratar a entidades jurídicas separadas como parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, siempre que se examinara debidamente la relación estructural y comercial entre el Estado y las empresas exportadoras, sólo China abordó la cuestión de si el USDOC estaba o no facultado para aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. China aduce que la tasa aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam es incompatible con el párrafo 4 del

³⁰³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 110; respuesta de Viet Nam a la pregunta 27, párrafo 74.

³⁰⁴ Los Estados Unidos formulan este argumento, por ejemplo, en el párrafo 78 de su declaración oral en la segunda reunión con el Grupo Especial.

artículo 9 porque necesariamente debía haberse asignado a los exportadores no investigados la tasa "correspondiente a todos los demás". Afirma que las disposiciones del Acuerdo Antidumping en ningún caso requieren que las empresas no seleccionadas demuestren previamente que se les debe asignar una tasa "correspondiente a todos los demás".³⁰⁵

c) Examen realizado por el Grupo Especial

7.244 Como se indica más arriba, comenzamos examinando el texto del párrafo 4 del artículo 9, expuesto *supra*.

i) *El texto del párrafo 4 del artículo 9*

7.245 Parece claro que el texto del párrafo 4 del artículo 9, a tenor de sus términos, requiere que, en el contexto de los exámenes limitados previstos en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, toda tasa asignada a declarantes no seleccionados no exceda de la cuantía máxima admisible prevista en esa disposición. Esto sugiere que debe asignarse a cualquier exportador no seleccionado a efectos de examen individual una tasa "correspondiente a todos los demás" que no exceda de la cuantía máxima admisible. No hay en el texto del párrafo 4 del artículo 9 nada que sugiera que las autoridades están facultadas para supeditar la aplicación de una tasa "correspondiente a todos los demás" al cumplimiento de algún requisito adicional.³⁰⁶

ii) *El párrafo 4 del artículo 9 a la luz del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y el informe del Grupo de Trabajo*

7.246 En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que:

"Durante las negociaciones de adhesión de Viet Nam, los Miembros manifestaron preocupación sobre la influencia del Gobierno de Viet Nam en su economía y cómo podría afectar esa influencia a las comparaciones de costos y precios en los procedimientos antidumping. El párrafo 254 del informe del Grupo de Trabajo refleja la preocupación de los Miembros por la posibilidad de que la influencia gubernamental pueda crear dificultades especiales para determinar la comparabilidad de los costos y los precios en el contexto de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, y de que una comparación estricta de los costos y precios de Viet Nam podría no ser siempre adecuada. De hecho, en el informe del Grupo de Trabajo se indica que no es preciso realizar una comparación del dumping para las importaciones procedentes de Viet Nam utilizando costos y precios internos de Viet Nam *a no ser que y hasta que* los productores investigados demuestren que en la industria productora del producto similar se dan condiciones de mercado. A la luz del informe del Grupo de Trabajo y de los compromisos que en él figuran, los Miembros están libremente facultados para determinar que, si los productores vietnamitas no demuestran lo contrario, la influencia gubernamental impedirá que en

³⁰⁵ Declaración oral de China en calidad de tercero, páginas 1-2.

³⁰⁶ El requisito adicional al que hacemos referencia concierne al criterio de la tasa distinta, en virtud del cual la aplicación de una tasa correspondiente a todos los demás se supeditaba al cumplimiento de las condiciones para obtener una tasa distinta ("sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados". (Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100). A los efectos que ahora nos interesan, no nos parece necesario examinar con más detalle el fundamento sustantivo de la distinción hecha por el USDOC entre los declarantes con tasa distinta y con tasa no distinta, incluida, en particular, la cuestión de si el USDOC estaba o no facultado para presuponer el control estatal de las empresas exportadoras de camarones si éstas no demostraban su condición de empresas con tasa distinta.

la rama de producción vietnamita del producto objeto de investigación funcionen los principios de mercado."³⁰⁷

7.247 Inicialmente habíamos entendido que los Estados Unidos aducían que, debido a que la influencia gubernamental sobre la entidad de ámbito nacional de Viet Nam impedía que esa entidad funcionara sobre la base de principios de mercado, las disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam a la OMC ("informe del Grupo de Trabajo") permitían al USDOC no aplicar a esa entidad la tasa "correspondiente a todos los demás". No obstante, en la etapa de reexamen intermedio, los Estados Unidos aclararon que, en la medida en que su argumento se basaba en el informe del Grupo de Trabajo, sólo era como confirmación de la posibilidad de tratar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un único exportador o productor. Por consiguiente, los Estados Unidos no recurren al informe del Grupo de Trabajo para aducir que las disposiciones de dicho informe permitían al USDOC no aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. No obstante, como se explica más abajo, determinadas disposiciones del informe del Grupo de Trabajo abordan la aplicación del Acuerdo Antidumping en el contexto de procedimientos antidumping que afectan a importaciones procedentes de economías que no son de mercado. Por esa razón procede que examinemos la interpretación del párrafo 4 del artículo 9 a la luz del informe del Grupo de Trabajo.

7.248 Viet Nam sostiene que no hay en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam, incluido el informe del Grupo de Trabajo, nada que pueda justificar una interpretación diferente del párrafo 4 del artículo 9 en el contexto de las importaciones procedentes de países que no son economías de mercado. Viet Nam sostiene que ni el Protocolo de Adhesión de Viet Nam ni el informe del Grupo de Trabajo ofrecen fundamento alguno para tratar de manera distinta a una empresa por el hecho de que sea de propiedad gubernamental.³⁰⁸

7.249 Observamos que algunos Miembros, al negociar la adhesión de Viet Nam a la OMC, sí identificaron algunas dificultades que podrían surgir en procedimientos antidumping concernientes a importaciones procedentes de Viet Nam, porque ese país no había aún culminado su transición a una economía de mercado plena. A ese respecto, tomamos nota de que el párrafo 254 del informe del Grupo de Trabajo dice así:

"Varios Miembros señalaron que Viet Nam seguía inmerso en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado. Esos Miembros observaron que, en esas circunstancias, podría ser especialmente difícil determinar, en una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, que existe la comparabilidad de los costos y de los precios si se trata de las importaciones de origen vietnamita que realiza un Miembro de la OMC. Esos Miembros declararon que, en tales casos, podía ser necesario que el Miembro de la OMC importador tuviera en cuenta la posibilidad de que no siempre fuera adecuada una comparación estricta con los costos y precios internos de Viet Nam."³⁰⁹

7.250 El párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo explica que, a la luz de esas dificultades:

"El representante de Viet Nam confirmó que, en el momento de la adhesión, se aplicaría lo siguiente: El artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC serán de aplicación

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146 (las cursivas figuran en el original).

³⁰⁸ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 95.

³⁰⁹ Informe del Grupo de Trabajo, WT/ACC/VNM/48, párrafo 254.

en los procedimientos relativos a las exportaciones de Viet Nam a un Miembro de la OMC de conformidad con lo siguiente:

- a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en Viet Nam de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam, sobre la base de las siguientes normas:
 - i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en Viet Nam de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;
 - ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto."³¹⁰

7.251 En consecuencia, y debido a las dificultades derivadas del hecho de que Viet Nam aún no había culminado el proceso de transición hacia una economía de mercado plena, los Miembros acordaron que no era necesario que las autoridades investigadoras calcularan el valor normal basándose en los precios internos en Viet Nam, como de otro modo requeriría el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no vemos en los párrafos 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo, ni en ninguna otra disposición del mismo, nada que indique que la interpretación y/o aplicación de cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 4 del artículo 9, deba modificarse para solventar cualesquiera dificultades especiales que pudieran plantearse en un procedimiento que afecta a importaciones procedentes de Viet Nam. En particular, no hay en el informe del Grupo de Trabajo nada que indique que una autoridad investigadora está facultada para someter la aplicación de una tasa "correspondiente a todos los demás" a algún requisito adicional no previsto en el párrafo 4 del artículo 9. Además, aunque los apartados i) y ii) del párrafo 255 permiten a las autoridades investigadoras modificar su investigación en función de si los "productores sometidos a investigación" pueden o no "demostrar claramente que en la rama de producción [pertinente] prevalecen las condiciones de una economía de mercado", las autoridades investigadoras sólo pueden hacerlo con respecto a la comparabilidad de los precios. Los apartados i) y ii) del párrafo 255 no permiten a las autoridades investigadoras asignar tasas "correspondiente a

³¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo, WT/ACC/VNM/48, extracto del párrafo 255. Destacamos que conforme a la sección de la Parte I del Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC (WT/L/662), los compromisos enunciados en el párrafo 527 del informe del Grupo de Trabajo, que incluyen el párrafo 255 del mismo, formarán parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, procede que interpretemos el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en conjunción con el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo.

todos los demás" a declarantes no seleccionados basándose en si prevalecen o no condiciones de mercado. Por consiguiente, el informe del Grupo de Trabajo no afecta a nuestra evaluación de la alegación de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.252 Examinaremos a continuación el argumento de los Estados Unidos relativo a que en los exámenes administrativos segundo y tercero se puso de manifiesto la existencia de un vacío legal.

iii) *La aplicación del párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal*

7.253 Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que no podría constatarse que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 9 porque esa disposición no contempla la asignación de ninguna tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible en los casos en que los márgenes de todos los exportadores seleccionados son o bien cero o *de minimis* o se basan en los hechos de que se tenga conocimiento, cabe señalar que el texto del párrafo 4 del artículo 9, interpretado a la luz del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y del informe del Grupo de Trabajo que lo acompaña, no ofrece un fundamento jurídico para que el USDOC no aplicara una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Por tanto, en las circunstancias fácticas en las que podía determinarse una tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible conforme al párrafo 4 i) del artículo 9, no cabe dudar de que debería haberse aplicado una tasa "correspondiente a todos los demás" tanto a los declarantes seleccionados como a los no seleccionados. El Grupo Especial reconoce que cuando todos los márgenes calculados para exportadores/productores examinados individualmente son cero o *de minimis*, o resultan de la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, no es posible determinar el límite máximo que la tasa "correspondiente a todos los demás" no debe exceder. Sin embargo, ese vacío legal no significa que un Miembro está facultado para diferenciar, en términos de la aplicación de una tasa correspondiente a todos los demás, entre los exportadores/productores que reúnan las condiciones para que se les asigne una tasa distinta y los exportadores/productores que no reúnen esas condiciones y son tratados como parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Si esa diferenciación no es admisible en los casos en que el párrafo 4 i) del artículo 9 permite calcular la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible, no está claro por qué lo sería cuando existe un vacío legal.³¹¹ El Grupo Especial recuerda a este respecto que el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente el argumento de que el párrafo 4 del artículo 9 no impone obligaciones cuando existe un vacío legal. Concretamente, como hemos indicado más arriba, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, el Órgano de Apelación constató que:

"el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. El vacío legal que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un *método* específico. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a 'todos los demás' aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de

³¹¹ Observamos, además, que el USDOC, en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, afirmó que "sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados" (Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100). Por tanto, aunque no exista un vacío legal, el USDOC no habría aplicado una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento".³¹²

7.254 A nuestro entender, nuestra constatación en respuesta al argumento de los Estados Unidos arriba citado es coherente con esta constatación del Órgano de Apelación. Observamos que la constatación del Órgano de Apelación no concierne a qué declarantes debe asignarse una tasa "correspondiente a todos los demás". En otras palabras, no sugiere que la existencia del vacío legal permite a una autoridad investigadora no asignar una tasa "correspondiente a todos los demás" a "exportadores no investigados" a los que de otro modo se habría asignado esa tasa. La constatación del Órgano de Apelación simplemente concierne a la tasa máxima admisible que puede asignarse a los declarantes no seleccionados.

iv) *Resumen*

7.255 Hemos examinado el texto del párrafo 4 del artículo 9, interpretado a la luz de determinadas disposiciones del informe del Grupo de Trabajo. También hemos tenido en cuenta que en los exámenes en litigio los márgenes de los declarantes seleccionados fueron cero o *de minimis*. Nuestro análisis indica que la decisión del USDOC de no aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.256 Examinaremos a continuación los argumentos de las partes concernientes al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la posible pertinencia de esa disposición para nuestro análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

3. El trato dado por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

a) Principales argumentos de las partes

i) *Viet Nam*

7.257 Viet Nam invoca el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II como base de una alegación afirmativa contra la decisión del USDOC de asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Alega que el USDOC no estaba facultado para aplicar los hechos de que tenía conocimiento en los exámenes administrativos segundo y tercero, porque no satisfizo las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. En particular, Viet Nam sostiene que los declarantes no se abstuvieron de proporcionar la información que era "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Mantiene, además, que el párrafo 8 del artículo 6 sólo es aplicable con respecto a los declarantes seleccionados a efectos de examen individual, y que por tanto no lo es con respecto a la tasa aplicada a los declarantes no seleccionados.

7.258 Viet Nam mantiene además que la tentativa del USDOC de incluir sus medidas en el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping recurriendo a los denominados cuestionarios sobre cantidad y valor es engañosa. Según Viet Nam, la aplicación de la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no guardaba relación alguna con si determinados declarantes habían o no facilitado información sobre cantidad y valor. Antes bien, guardaba relación con si entidades individuales habían o no demostrado la inexistencia de control gubernamental sobre las actividades de exportación.³¹³ Por consiguiente, Viet Nam niega que el

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 453. (las cursivas figuran en el original)

³¹³ Declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 34.

párrafo 8 del artículo 6 pueda justificar que no se aplicara una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Según Viet Nam, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 9 son absolutas, y en consecuencia independientes de la aplicación del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 6 por lo que respecta a la falta de colaboración en la etapa de selección de la muestra.

ii) *Estados Unidos*

7.259 Los Estados Unidos niegan que el USDOC incumpliera las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. Aducen también que en los casos de falta de colaboración de los declarantes, cuando la autoridad selecciona declarantes a efectos de examen individual (en los casos en que el examen de la autoridad se ha limitado con arreglo al párrafo 10 del artículo 6), la autoridad está facultada para aplicar una tasa basada en los hechos de que tenga conocimiento, en lugar de una tasa "correspondiente a todos los demás", con independencia de las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9. Los Estados Unidos afirman que "de lo contrario, por ejemplo, si una empresa fuera consciente de que estaba incurriendo en un elevado nivel de dumping y fuera uno de los mayores exportadores de la mercancía objeto a los Estados Unidos, no tendría incentivo alguno para responder al cuestionario sobre cantidad y valor, porque al no haber colaborado se le asignaría una tasa más baja".³¹⁴

b) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.260 Comenzamos abordando los argumentos de las partes relativos a la interacción entre el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9.

i) *Interacción entre el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6*

7.261 Recordamos que el USDOC constató que 35 empresas exportadoras no habían respondido al cuestionario sobre cantidad y valor del USDOC. Según el USDOC, esos datos eran necesarios para determinar a qué declarantes seleccionaría a efectos de examen individual. Los Estados Unidos mantienen que, como consecuencia de esa falta de colaboración, el USDOC estaba facultado para aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en lugar de una tasa "correspondiente a todos los demás".

7.262 El párrafo 8 del artículo 6, que regula el uso de los hechos de que se tenga conocimiento, dispone lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

7.263 Por lo que respecta al argumento de Viet Nam de que el mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 6 no es aplicable a los declarantes no seleccionados, observamos que la primera frase de esa disposición prevé el uso de los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que una (en la versión inglesa "*any*", es decir, "*cualquier*") parte interesada no colabora. La referencia a la falta de colaboración de "*cualquier*" parte interesada sugiere que el párrafo 8 del artículo 6 debe aplicarse ampliamente. No hay en el texto del párrafo 8 del artículo 6 nada que sugiera que el mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento sólo es aplicable con respecto a la falta de colaboración de una categoría limitada de partes interesadas. En

³¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

particular, no hay en el texto ninguna indicación que sugiera que, en los casos en que el examen se ha limitado (con arreglo al párrafo 10 del artículo 6), el párrafo 8 del artículo 6 sólo permite recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a las partes interesadas que se seleccionaron a efectos de examen individual, como alega Viet Nam.

7.264 Recordamos que el USDOC dio a entender que había tropezado con falta de colaboración cuando trató de seleccionar a los declarantes a efectos de examen individual. En principio, si un declarante no proporciona la información que la autoridad investigadora necesita para determinar la composición de la muestra cuando los exámenes se han limitado, la autoridad no puede establecer si ese declarante debe ser seleccionado a efectos de examen individual o clasificado en la categoría residual de declarantes no seleccionados, asignándosele la tasa correspondiente a todos los demás. En otras palabras, la autoridad investigadora no podría determinar si el declarante no colaborador debe ser o no seleccionado a efectos de aplicar el párrafo 4 del artículo 9. Reconocemos que en esas circunstancias fácticas no sería necesariamente irrazonable que una autoridad investigadora asignara una tasa basada en los hechos de que tuviera conocimiento a los declarantes que no colaboraran en la etapa de selección de la muestra, siempre que se cumplieran las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6.

7.265 Con todo, no es preciso que lleguemos a una conclusión firme sobre esta cuestión, ya que no estamos persuadidos de que la razón por la que el USDOC no asignó una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam fue la falta de colaboración de partes constitutivas de dicha entidad en la etapa de selección de la muestra. A ese respecto llama nuestra atención el hecho de que, ya en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, el USDOC había afirmado que "sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados".³¹⁵ Esa declaración indica que el USDOC, antes incluso de publicar cualquier cuestionario, y antes de que se hubiera planteado la cuestión de la falta de colaboración, ya había resuelto no aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, y nos lleva a concluir que aunque las empresas exportadoras hubieran colaborado plenamente con el USDOC no se habría asignado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás".³¹⁶ Dadas esas circunstancias, no creemos que haya un fundamento razonable en el que el USDOC pudiera posteriormente apoyarse para alegar falta de

³¹⁵ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100.

³¹⁶ A nuestro juicio, esto refleja el hecho de que, en virtud del régimen estadounidense aplicable a los procedimientos antidumping que afectan a economías que no son de mercado, se asignará inevitablemente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en cuanto que declarante con tasa no distinta, la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en lugar de una tasa "correspondiente a todos los demás" calculada sobre la base de los márgenes de dumping de declarantes con tasa distinta seleccionados a efectos de examen individual. Observamos que, como explicó el USDOC en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo (página 17099), "es política del Departamento" asignar una única tasa de derechos antidumping a los declarantes con tasa no distinta. Esa declaración de política del USDOC es coherente con el Manual Antidumping del USDOC, en el que también se afirma que "se asignará a los exportadores que no demuestren o no puedan demostrar que son entidades separadas de la entidad de ámbito gubernamental la tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto" (Manual Antidumping del USDOC, Viet Nam - Prueba documental 31, capítulo 10, sección III.A, página 3). El Manual Antidumping del USDOC distingue claramente entre la "tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto", objeto de la sección IV del capítulo 10 del Manual, y las "tasas distintas" (asignadas a declarantes con tasa distinta), objeto de la sección III del capítulo 10 del Manual. Véase también nuestro examen *infra*, párrafos 7.272-7.273, de la exclusión por el USDOC de los declarantes con tasa no distinta de la selección a efectos de examen individual. En la práctica, el USDOC aplica sistemas paralelos para determinar los derechos en procedimientos antidumping que afectan a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado: uno para los declarantes con tasa distinta, y uno para los restantes declarantes, con tasa no distinta.

colaboración por parte de los declarantes con tasa no distinta como la razón para no haber aplicado la tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.³¹⁷

7.266 Como consecuencia de ello, no es estrictamente necesario que examinemos si la aplicación por el USDOC del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento establecido en el párrafo 8 del artículo 6 satisfizo las prescripciones de esa disposición. No obstante, abordaremos esta cuestión por si, de haber apelación, el Órgano de Apelación discrepara de nuestra conclusión.

ii) *Si el USDOC cumplió las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 al aplicar una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam*

7.267 Viet Nam alega que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa de dumping aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.³¹⁸ Sostiene que los datos sobre cantidad y volumen solicitados por el USDOC no eran "necesarios", de manera que el hecho de que determinadas entidades no proporcionaran esa información no podía justificar el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento. Mantiene que la información sólo es "necesaria" si hace falta para determinar un margen de dumping para un exportador o productor seleccionado. Afirma asimismo que el hecho de que los datos sobre cantidad y volumen solicitados por el USDOC no fueran "necesarios" en el segundo examen administrativo queda demostrado por el hecho de que el USDOC no tuvo que pedir esos datos en el tercer examen administrativo, y los obtuvo de otro organismo gubernamental estadounidense.

7.268 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace los argumentos de Viet Nam. Mantienen que la información pedida por el USDOC a las 35 empresas exportadoras era "necesaria", y que el USDOC cumplió todas las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 al asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento.

7.269 Como se explica más arriba, estamos analizando si el USDOC cumplió o no los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 al asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Dadas las diferencias en las circunstancias fácticas de los exámenes administrativos segundo y tercero, abordaremos cada examen por separado, empezando por el segundo.

³¹⁷ A este respecto, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial, en el asunto *Guatemala - Cemento II*, de que: "si bien el hecho de no cooperar con una autoridad investigadora tiene ciertas consecuencias (en virtud del párrafo 8 del artículo 6) para las partes interesadas, opinamos que esas consecuencias sólo son posibles si la propia autoridad investigadora ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial" (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251).

³¹⁸ Observamos que Viet Nam, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, alude a la aplicación de la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento a empresas que "respondieron puntual y plenamente a los cuestionarios distribuidos por el USDOC" (WT/DS404/5, anexo G-2, página 4). En su respuesta a la pregunta 27 del Grupo Especial (párrafo 72), Viet Nam alude también a la posibilidad de que una empresa (colaboradora) proporcione al USDOC información que indique que la empresa no es independiente del control gubernamental, y en consecuencia se le asigne la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, Viet Nam no ha presentado ninguna prueba que indique que se hubiera asignado a alguna empresa colaboradora de esa naturaleza la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Antes bien, las pruebas relativas al segundo examen administrativo que obran en el expediente indican que se constató que ninguna de las 35 empresas exportadoras a las que se asignó la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento respondió a la solicitud de datos sobre cantidad y volumen formulada por el USDOC.

Segundo examen administrativo

7.270 En el segundo examen administrativo, el USDOC aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento alegando falta de colaboración tanto de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como de las 35 empresas exportadoras sujetas a la tasa aplicable a dicha entidad. (Ni la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, ni ninguna de las 35 empresas exportadoras que se constató constituían esa entidad, habían sido seleccionadas a efectos de examen individual.) En la determinación preliminar, el USDOC constató que las 35 empresas exportadoras no habían respondido a los cuestionarios sobre tasas distintas y cantidad y volumen del USDOC, ni a las cartas de seguimiento enviadas por el Departamento.³¹⁹ En su determinación definitiva, constató que las 35 empresas exportadoras sólo se abstuvieron de responder al cuestionario sobre cantidad y volumen del USDOC.³²⁰

7.271 Recordamos que el texto del párrafo 8 del artículo 6 se reproduce en el párrafo 7.262 *supra*. De conformidad con la primera frase del párrafo 8 del artículo 6, las determinaciones pueden hacerse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento "en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite". Empezaremos examinando si el USDOC constató debidamente que las 35 empresas exportadoras tratadas como partes constitutivas de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no habían proporcionado la información "necesaria" en forma de datos sobre cantidad y volumen.

7.272 El USDOC alegó que los datos sobre cantidad y volumen eran "necesarios" para seleccionar a declarantes a efectos de examen individual. Como se explica más arriba, no sería necesariamente irrazonable que una autoridad investigadora asignara una tasa basada en los hechos de que tuviera conocimiento a los declarantes que se abstuvieran de colaborar en la etapa de selección de la muestra, siempre que se cumplieran las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. Algo a tener en cuenta en este sentido sería si la autoridad investigadora había calificado debidamente como "necesaria", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, la información que los declarantes supuestamente no colaboradores no proporcionaron. En cuanto a si el USDOC había calificado debidamente como "necesarios" los datos sobre cantidad y volumen que había solicitado, recordamos que el USDOC, en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, afirmó que "como tiene intención de seleccionar a los declarantes obligatorios seleccionando a los exportadores/productores que representen el mayor volumen de la mercancía objeto exportado a los Estados Unidos durante el período de examen, el Departamento pedirá a todos los posibles declarantes que demuestren que reúnen las condiciones para que se les asigne una tasa distinta".³²¹ Tenemos en cuenta esa declaración a la luz de la afirmación del USDOC, en el Aviso de iniciación del primer examen administrativo, de que "sólo permitiría que se incluyera en el grupo de muestreo a los declarantes con derecho a tasa distinta".³²² Recordamos asimismo la afirmación del USDOC, en una parte anterior de su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, de que "es política del Departamento" asignar la tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto a todos los declarantes con tasa no distinta.³²³

³¹⁹ Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14, página 12131. (no se reproducen las notas de pie de página)

³²⁰ Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, página 52275. (no se reproducen las notas de pie de página)

³²¹ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, página 17100, Viet Nam - Prueba documental 12.

³²² Aviso de iniciación del primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 8, página 17818. Aunque el primer examen administrativo no es una de las medidas en litigio, consideramos adecuado examinar esas pruebas como contexto fáctico para nuestro examen del trato dado por el USDOC a los declarantes no seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero.

³²³ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17099. Esta declaración del USDOC es compatible con el capítulo 10 del Manual Antidumping del USDOC ("Manual"), en el que también se indica que "se asignará la tasa aplicable a la economía que no es de

Estimamos que esas declaraciones del USDOC, consideradas en su conjunto, aclaran que no se seleccionaría a declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual.

7.273 Respalda esa observación la distinción entre los declarantes con tasa distinta y los declarantes con tasa no distinta que se hace en el capítulo 10 del Manual Antidumping del USDOC ("Manual")³²⁴, que aborda las actuaciones del USDOC relativas a los procedimientos antidumping que conciernen a economías que no son de mercado. La sección III del capítulo 10 del Manual trata las "tasas separadas". En la parte G de la sección III se explica la manera en que el USDOC selecciona a los declarantes con tasa distinta a efectos de examen individual en los casos en que llevará a cabo un examen limitado. La sección IV del capítulo 10 del Manual trata de la "tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto". En esa sección no se explica en qué modo podría el USDOC seleccionar a declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual. En lugar de ello, se indica que la tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto "puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento si, por ejemplo, algunos exportadores que son parte de la economía que no es de mercado en su conjunto no responden al cuestionario antidumping". En la sección IV también se dispone que "en muchos casos, el Departamento concluye que alguna parte de la economía que no es de mercado en su conjunto no ha colaborado en el procedimiento, porque quienes han respondido no representan todas las importaciones de la mercancía objeto". Así pues, aunque en la sección III (parte G) del Manual se explica cómo podrían seleccionarse declarantes con tasa distinta a efectos de examen individual, en la sección IV simplemente se explica que la tasa (para la economía que no es de mercado en su conjunto) asignada a los declarantes con tasa no distinta se basa a menudo en los hechos de que se tiene conocimiento.³²⁵ La falta de toda referencia en la sección IV del Manual a la posible selección de declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual refleja, a nuestro juicio, el hecho de que no se seleccionaría a esos declarantes a efectos de examen individual.

7.274 A la luz de esos factores, considerados en su conjunto, estimamos que el USDOC había determinado³²⁶, antes de que se hubiera planteado la cuestión de la falta de colaboración por parte de

mercado en su conjunto a los exportadores que no demuestren o no puedan demostrar que son entidades separadas de la entidad gubernamental" (Manual Antidumping del USDOC, Viet Nam - Prueba documental 31, sección III.A, página 3).

³²⁴ Observamos que Viet Nam no ha presentado ninguna alegación contra el Manual del USDOC "en sí mismo". No creemos que la inexistencia de alegaciones contra el Manual "en sí mismo" deba excluir que examinemos el Manual como prueba en el contexto de las alegaciones de Viet Nam contra el Manual "en su aplicación".

³²⁵ El Grupo Especial preguntó a los Estados Unidos cómo calcularía el USDOC la tasa aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam si: i) el USDOC recurriera a una muestra, pero la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no fuera seleccionada a efectos de examen individual; ii) el uso de los hechos de que se tenía conocimiento no estuviera justificado con respecto a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam; y iii) no existiera un vacío legal (pregunta 63C del Grupo Especial). Los Estados Unidos respondieron lo siguiente:

"Observamos que la situación fáctica descrita en la pregunta del Grupo Especial no se dio en el segundo ni en el tercer examen administrativo. En cualquier caso, Comercio determina la tasa antidumping adecuada que ha de aplicarse caso por caso, basándose en los hechos y circunstancias particulares que tiene ante sí y los argumentos de las partes presentados en el procedimiento. Por consiguiente, los Estados Unidos no están en condiciones de especular, a falta de hechos y argumentos específicos presentados en el contexto de un caso concreto, sobre qué determinaciones podría hacer Comercio en esas circunstancias hipotéticas".

³²⁶ Hicimos a los Estados Unidos varias preguntas relativas al trato dado por el USDOC a los declarantes con tasa no distinta (preguntas 29, 61 y 63). Las respuestas de los Estados Unidos indican que la legislación estadounidense no impide al USDOC seleccionar a declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual. La alegación de Viet Nam concierne a la aplicación de la legislación estadounidense, no a la legislación estadounidense en sí misma. Por consiguiente, no es preciso que en nuestro análisis consideremos la posibilidad jurídica de que el USDOC pudiera haber seleccionado a declarantes con tasa no distinta a efectos de

declarantes no seleccionados, que no se seleccionaría a los declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual en el segundo examen administrativo.³²⁷ En esas circunstancias, no creemos que el USDOC pudo haber calificado debidamente como "necesarios", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los datos sobre cantidad y volumen pedidos a declarantes con tasa no distinta. Por tanto, la aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento, como consecuencia de que las empresas exportadoras no habían proporcionado esos datos, no podía justificar el uso de los hechos de que se tenía conocimiento con arreglo a esa disposición. En consecuencia, la aplicación por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en el segundo examen administrativo, de una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, no era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³²⁸ Habida cuenta de esta constatación, no es necesario que examinemos la alegación formulada por Viet Nam al amparo del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Tercer examen administrativo

7.275 Los Estados Unidos afirman que en el tercer examen administrativo el USDOC no aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Afirman que en lugar de ello el USDOC "aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la misma tasa que le había aplicado en el procedimiento más recientemente completado, porque esa era 'la única tasa que se había determinado para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en este procedimiento'".³²⁹

7.276 Viet Nam destaca la decisión del USDOC de "asignar la actual y única tasa determinada para esta entidad en este procedimiento".³³⁰ Según Viet Nam, lo que no se dice en la decisión del USDOC es que la única tasa que alguna vez se aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam se basaba en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Viet Nam afirma que el hecho de que el USDOC hubiera aplicado anteriormente la tasa a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no modifica su carácter de tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.

7.277 El USDOC no aplicó expresamente una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en el tercer examen administrativo. Esto es así porque, al contrario que en el segundo examen administrativo, el USDOC no pidió ningún dato sobre cantidad y volumen a ninguna empresa exportadora. En lugar de ello, obtuvo de la USCBP los datos sobre cantidad y volumen que consideró necesarios para seleccionar exportadores a efectos de examen individual. Si adoptáramos un enfoque formalista por lo que respecta al tercer examen administrativo, concluiríamos que la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en ese examen no se basó en los hechos de que se tenía conocimiento. Ello es así porque el USDOC en ningún momento indicó que estaba aplicando los

examen individual. En lugar de ello, nos centramos en el hecho de que el USDOC, en el segundo examen administrativo, ha determinado no hacerlo.

³²⁷ Viet Nam no ha presentado ninguna alegación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta a los declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual. No obstante, la inexistencia de una alegación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 no nos impide examinar esta cuestión al evaluar la constatación del USDOC de falta de colaboración por parte de los declarantes con tasa no distinta.

³²⁸ Habida cuenta de esa constatación, no es preciso que abordemos el argumento de Viet Nam de que el USDOC no podía haber constatado debidamente la falta de colaboración de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basándose en la falta de colaboración de sus partes constitutivas (por ejemplo, respuesta de Viet Nam a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 88).

³²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 164 (se omite la nota de pie de página).

³³⁰ Declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 29 (donde se cita la determinación preliminar en el tercer examen administrativo), Viet Nam - Prueba documental 18, páginas 10009, 10014 (sin cambios en la determinación definitiva).

hechos de que tenía conocimiento. Con arreglo a ese enfoque no se plantearía la cuestión de la interacción entre el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9.

7.278 No obstante, para realizar nuestra evaluación objetiva del asunto, nos parece adecuado adoptar una visión menos formalista de la actuación del USDOC en el tercer examen administrativo. A ese respecto convenimos con la afirmación de Viet Nam³³¹ de que en lo fundamental hay tres tipos de tasas que pueden asignarse con arreglo al Acuerdo Antidumping: una tasa individual conforme a lo dispuesto en el artículo 2, una tasa "correspondiente a todos los demás" conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9, o una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6. Los Estados Unidos no han calificado la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo como una tasa determinada con arreglo al artículo 2 o al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Tampoco obra en el expediente prueba alguna que sugiera que así fue. Dado que la tasa no se asigna con arreglo al artículo 2 ni al párrafo 4 del artículo 9, el único fundamento para aplicarla con arreglo al Acuerdo Antidumping estaría en el párrafo 8 del artículo 6 (lo que daría lugar a una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento).

7.279 Además, a pesar de que en el tercer examen administrativo no hay una aplicación formal de los hechos de que se tenía conocimiento, la tasa asignada en última instancia a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam era exactamente igual a las que se habían asignado previamente en la investigación inicial y en anteriores exámenes administrativos, y esas tasas se habían determinado sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Dadas esas circunstancias, nos parece adecuado tratar la tasa del 25,76 por ciento asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, fundada en la misma determinación de falta de colaboración hecha por el USDOC en el segundo examen administrativo. No tratar esa tasa como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento significaría dar preeminencia a la forma sobre el contenido, y no tener en cuenta las verdaderas circunstancias fácticas que rodearon a su asignación.

7.280 Por lo que respecta a la aplicación de los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 a lo que a nuestro juicio ha sido sustancialmente una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento asignada en el tercer examen administrativo, observamos que en ese examen el USDOC no pidió datos sobre cantidad y volumen a ninguna entidad exportadora.³³² Dadas esas circunstancias, no hay fundamento para una constatación válida de falta de colaboración, y en consecuencia, tampoco para una aplicación válida de los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Habida cuenta de ello, constatamos que la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo no era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³³³

4. Conclusión

7.281 Recordamos nuestro análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 9, que indica que la decisión del USDOC de no aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con esa disposición. Hemos considerado si nuestro análisis del párrafo 4 del artículo 9 debe modificarse sobre la base de la aplicación por el

³³¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 164-187. Los Estados Unidos no han objetado a la descripción que Viet Nam hace de los tres tipos de tasas que pueden aplicarse con arreglo al Acuerdo Antidumping.

³³² Véase el Memorándum sobre selección de declarantes del USDOC para el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17.

³³³ Habida cuenta de esa constatación, no es necesario que examinemos la alegación formulada por Viet Nam al amparo del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

USDOC de una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Dado que antes de que pudiera haberse planteado la cuestión de la falta de colaboración el USDOC ya había decidido no aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás", y a la luz de nuestras constataciones de que en cualquier caso el USDOC no cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6, no vemos razones para hacerlo. Por consiguiente, concluimos que el hecho de que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, se abstuviera de asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A la luz de nuestro análisis en el marco del párrafo 8 del artículo 6, concluimos asimismo que la asignación por el USDOC de una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo, y de una tasa que es sustancialmente una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento en el tercer examen administrativo no es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5. Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

7.282 Aunque persiste una cierta ambigüedad a este respecto, parece que Viet Nam pide que se hagan constataciones de incompatibilidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en relación con la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.³³⁴ Como observan los Estados Unidos³³⁵, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam³³⁶ no contiene ninguna alegación relativa a esa disposición. Debido a ello, y en la medida en que pueda entenderse que Viet Nam formula una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, constatamos que cualquier alegación de esa naturaleza trasciende nuestro mandato.

H. "ALEGACIONES CONSIGUIENTES" DE VIET NAM

7.283 Viet Nam formula "alegaciones consiguientes" de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.³³⁷ En apoyo de esas "alegaciones consiguientes", Viet Nam aduce que la actuación del USDOC por lo que respecta a la conducta impugnada en el marco de sus otras alegaciones -reducción a cero, tasa "correspondiente a todo el país", limitación del número de declarantes seleccionados y tasa "correspondiente a todos los demás"- repercutirá en el examen por extinción del USDOC, de manera que éste no podría llegar a una determinación definitiva en el examen por extinción que fuera compatible con el Acuerdo Antidumping.^{338,339} Los Estados Unidos aducen, en sus observaciones sobre las alegaciones

³³⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 5).

³³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

³³⁶ WT/DS404/5, anexo G-2.

³³⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 289-291; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 142-143. Observamos que Viet Nam no incluyó esas alegaciones en la lista de solicitudes de constataciones que figura en su segunda comunicación escrita.

³³⁸ Por ejemplo, Viet Nam explicó que:

"La alegación consiguiente de Viet Nam se basa en que la conducta del USDOC en los exámenes administrativos completados significa que el USDOC no puede llegar a una determinación definitiva en el examen por extinción quinquenal que sea compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Concretamente, la conducta del USDOC por lo que respecta a la reducción a cero, la selección limitada de declarantes obligatorios, la metodología de cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás y el trato dado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam hacen imposible que el USDOC cumpla el Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de la actuación del USDOC relativa a esas prácticas, la determinación definitiva en el examen por extinción quinquenal incumplirá las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

consiguientes de Viet Nam, que la determinación definitiva en el examen por extinción no es una medida comprendida en nuestro mandato.³⁴⁰ Observamos que Viet Nam no ha aducido que el examen por extinción está comprendido en nuestro mandato. Viet Nam también ha confirmado que no formula alegación alguna por lo que respecta al examen por extinción, salvo como parte de sus alegaciones sobre la medida de "continuación del uso"³⁴¹, la cual, como hemos determinado, no está comprendida en nuestro mandato.³⁴²

7.284 Habida cuenta de lo anterior, constatamos que las alegaciones "consiguientes" de Viet Nam conciernen a una medida que no está comprendida en nuestro mandato. Por esa razón nos abstenemos de hacer constataciones relativas a las alegaciones "consiguientes" de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 Por las razones expuestas en las precedentes secciones del presente informe, concluimos lo siguiente:

- a) Nuestro mandato no comprende una medida consistente en la "continuación del uso de prácticas impugnadas".
- b) Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC de la metodología de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero en el marco de la orden antidumping *Camarones*; aplicamos el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2

La base fáctica para la alegación es la repercusión resultante de la actuación del USDOC en el examen por extinción quinquenal en curso, como demuestran las reglas y prácticas que regulan las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción quinquenales."

(Respuesta de Viet Nam a la pregunta 13 ii) del Grupo Especial, párrafos 24-25.)

³³⁹ En su declaración oral inicial en la segunda reunión con el Grupo Especial, Viet Nam hace referencia al Aviso en el *Federal Register* de la determinación definitiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el contexto del examen por extinción, en la que el USDOC concluye que es probable que la revocación de la orden antidumping dé lugar a la continuación o la repetición del dumping (declaración oral inicial de Viet Nam, segunda reunión, nota 46 al párrafo 52, donde se cita *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Viet Nam: Final Results of the Five-Year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order* (determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del examen quinquenal "por extinción" de la orden de imposición de derechos antidumping), 75 Fed. Reg. 75965, 7 de diciembre de 2010, disponible en <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/vietnam/2010-30664.txt>). En la misma declaración, Viet Nam aduce que, por tanto, las prácticas del USDOC impugnadas han dado lugar efectivamente a una determinación en el examen por extinción que es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

³⁴⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 69 del Grupo Especial.

³⁴¹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 15.

³⁴² Observamos, además, que si bien al parecer las "alegaciones consiguientes" de Viet Nam están muy estrechamente relacionadas con la medida de "continuación del uso", Viet Nam ha indicado que considera que son distintas, y que mantiene sus "alegaciones consiguientes" con independencia de nuestra determinación relativa a si la medida de "continuación del uso" está comprendida en nuestro mandato. Respuesta de Viet Nam a las preguntas 13 iii) y 69 del Grupo Especial.

del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

- c) La metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en lo que se refiere al uso de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos, es incompatible, en sí misma, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- d) Viet Nam no ha establecido que las decisiones del USDOC de limitar sus exámenes en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- e) Viet Nam no ha establecido que en los exámenes administrativos segundo y tercero los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- f) Viet Nam no ha establecido que en los exámenes administrativos en litigio los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- g) Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la imposición por el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, de una tasa "correspondiente a todos los demás" determinada sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero; aplicamos el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- h) Las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam en relación con la tasa "correspondiente a todos los demás" no están comprendidas en nuestro mandato.
- i) El hecho de que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, se abstuviera de asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.
- j) La asignación por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam de una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en el segundo examen administrativo, y una tasa que es sustancialmente una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en el tercer examen administrativo, no es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- k) Las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam en relación con la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no están comprendidas en nuestro mandato.

- l) Las alegaciones "consiguientes" de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam están relacionadas con una medida que no está comprendida en nuestro mandato, y nos abstenemos de hacer constataciones por lo que respecta a esas alegaciones.

B. RECOMENDACIÓN

8.2 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas para Viet Nam resultantes de dichos Acuerdos.

8.3 Conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y habiendo constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, como se expone *supra*, recomendamos a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12
Anexo A-3	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	A-24

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE VIET NAM

I. INTRODUCCIÓN

1. En la primera comunicación escrita de Viet Nam en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* se exponen el contexto fáctico y los argumentos jurídicos mediante los que se impugnan determinadas prácticas utilizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en el procedimiento antidumping en curso que afecta a determinados productos del camarón procedentes de Viet Nam. Cada una de estas prácticas limita la capacidad de los exportadores y productores vietnamitas para demostrar la inexistencia de dumping, lo que da lugar a que se mantenga una orden antidumping para empresas que en realidad han hecho todo lo posible para modificar su comportamiento con el fin de eliminar el dumping.

2. Concretamente, las cuatro alegaciones que se exponen en la primera comunicación escrita impugnan prácticas que, en su aplicación, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*"): 1) la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes antidumping; 2) la aplicación de una tasa para todo el país a determinados declarantes no investigados o examinados individualmente; 3) la tasa correspondiente a todos los demás calculada y aplicada a otros declarantes no investigados o examinados; y 4) la reiterada negativa del USDOC a examinar a cada uno de los declarantes que solicitaban dicho examen y por tanto la determinación de márgenes correspondientes únicamente a una selección limitada de declarantes. El USDOC ha utilizado y sigue utilizando las prácticas antes mencionadas en cada etapa del procedimiento antidumping.

II. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

3. Las tres medidas en litigio en la presente diferencia conciernen al establecimiento por los Estados Unidos de derechos antidumping en virtud de la orden del USDOC de imposición de derechos antidumping a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam (caso N° A-552-802). El USDOC dictó la determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor correspondiente a la investigación inicial el 8 de diciembre de 2004 y posteriormente publicó una determinación y una orden de imposición de derechos antidumping modificadas el 1° de febrero de 2005. Desde la imposición de la orden antidumping, el USDOC ha finalizado cuatro exámenes periódicos, ha dictado una determinación preliminar en el quinto examen periódico y una determinación preliminar en un examen quinquenal ("por extinción").

4. Viet Nam se adhirió a la Organización Mundial del Comercio el 11 de enero de 2007. Dos de las determinaciones antes mencionadas en el procedimiento relativo a los camarones se iniciaron y concluyeron después de la adhesión de Viet Nam y antes de que se presentara la solicitud de celebración de consultas en esta diferencia. Por lo tanto, las medidas en litigio son los exámenes administrativos segundo y tercero realizados en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping y la continuación del uso de prácticas impugnadas en sucesivos procedimientos antidumping en virtud de esta orden. El segundo examen administrativo de los derechos antidumping abarcaba las entradas realizadas durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, y los resultados definitivos se publicaron el 9 de septiembre de 2008. El tercer

examen administrativo abarcaba las entradas realizadas desde el 1º de febrero de 2007 hasta el 31 de enero de 2008 y sus resultados definitivos se publicaron el 15 de septiembre de 2009.

5. La tercera medida es la continuación del uso de prácticas impugnadas en las alegaciones antes mencionadas en sucesivos segmentos del procedimiento en virtud de la orden antidumping relativa a los camarones. Se incluyen el cuarto examen administrativo, el quinto examen administrativo y el examen quinquenal (por extinción). En concordancia con la interpretación realizada por el Órgano de Apelación del *Acuerdo Antidumping* y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, las medidas del USDOC en relación con estas prácticas constituyen un "comportamiento constante" que está sujeto al examen del grupo especial. Los principios de economía procesal y equidad fundamental obligan a incluir esta medida porque el USDOC no ha dado ninguna indicación de que tenga intención de modificar estas prácticas en cualquier segmento futuro de este procedimiento.

6. La situación fáctica especial de esta diferencia también hace que sean pertinentes la determinación del USDOC en la investigación inicial y los resultados definitivos del primer examen administrativo. Aunque no se trata de medidas, estas determinaciones son importantes para que el Grupo Especial examine y comprenda el asunto debido a su repercusión en las medidas objeto de litigio en esta diferencia.

III. HECHOS

7. Las alegaciones formuladas en relación con las tres medidas en litigio tienen que ver con cuatro prácticas adoptadas y utilizadas por el USDOC en cada etapa del procedimiento: 1) la utilización de la reducción a cero; 2) la aplicación de una tasa para todo el país; 3) el método de cálculo elegido para la tasa correspondiente a todos los demás; y 4) la selección limitada de declarantes sujetos a examen individual.

A. LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO DEL USDOC

8. El USDOC calcula el margen de dumping basándose en una comparación del valor normal y el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de los Estados Unidos. En un procedimiento que afecta a un país cuya economía no es de mercado el valor normal se basa en los factores de producción del productor, que incluyen diversos insumos por materias primas, mano de obra y energía basados en la experiencia efectiva real de producción de cada declarante. El USDOC recurre a valores de sustitución para determinar el precio al que se adquirirían los factores de producción en un entorno de mercado, basándose para ello en un determinado país de sustitución. En el caso de Viet Nam, este país de sustitución ha sido Bangladesh. El USDOC aplica seguidamente al cálculo coeficientes para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios. El valor normal que se obtiene se compara con el precio de exportación o reconstruido, que es el precio al que el producto se vende por primera vez a un comprador no vinculado.

9. La comparación del valor normal y el precio se hace entre productos de características similares, es decir, dentro de la amplia categoría de los productos en cuestión -determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados- hay muchas subcategorías con características fundamentales distintas determinadas por el USDOC. A cada una de estas subcategorías, o "modelos" según la terminología del USDOC, éste le asigna un número de control ("CONNUM").

10. En las investigaciones iniciales el USDOC utiliza la "reducción a cero por modelos", en la que se calcula el promedio ponderado de cada transacción de venta por CONNUM y el promedio ponderado de cada modelo se compara con el valor normal correspondiente a ese CONNUM. A continuación se suman los resultados de estos cálculos intermedios correspondientes a cada CONNUM para determinar el margen de dumping global. En los cálculos intermedios se

obtiene un dumping positivo cuando el valor normal es superior al promedio del precio de exportación de un determinado CONNUM; el dumping negativo se produce cuando el promedio del precio de exportación es superior al valor normal. La reducción a cero se plantea en los casos de dumping negativo, cuando el USDOC elimina los resultados de ese CONNUM específico antes de calcular el promedio global del margen de dumping para el exportador: todos los casos de dumping negativo se reducen a cero en lugar de permitir que el dumping negativo compense el positivo.

11. El margen global se calcula utilizando únicamente los CONNUM que dan márgenes de dumping positivos. El USDOC crea una fracción para calcular el margen de dumping global, utilizando como numerador la cuantía total de dumping por modelos, basada sólo en los márgenes que fueron positivos en la etapa de las comparaciones intermedias para cada modelo. En el caso de modelos con dumping negativo, el USDOC hace caso omiso de los resultados, aumentando con ello el numerador por una cuantía igual a la de los resultados negativos de las comparaciones excluidos. El denominador de la fracción es el valor total de todas las transacciones de exportación correspondientes a todos los modelos investigados. La expresión de esta fracción como un porcentaje da como resultado el "promedio ponderado del margen de dumping" para la investigación, que en el caso de las empresas seleccionadas para ser investigadas individualmente sirve como tipo de depósito en efectivo aplicable a las entradas realizadas después de la publicación de la orden antidumping. Tratándose de empresas no investigadas individualmente que cumplen los criterios establecidos por el USDOC para obtener una tasa distinta (que se analizan más detenidamente *infra*), el USDOC utilizará generalmente el promedio ponderado de los promedios ponderados de los márgenes de las empresas investigadas individualmente, excluyendo los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, la metodología de reducción a cero por modelos influye de manera similar en el margen de dumping correspondiente a estas empresas.

12. No se puede aducir razonablemente que el USDOC no utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación en litigio en la presente diferencia. Viet Nam presenta bastante documentación que demuestra que el USDOC utilizó una metodología idéntica a la que el Órgano de Apelación examinó previamente en *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC, que acompaña a la publicación de la determinación definitiva, indica explícitamente que no se permitió que los resultados de las comparaciones intermedias por modelos que dieron márgenes de dumping negativos compensaran los resultados de las comparaciones por modelos que dieron márgenes de dumping positivos, ignorando efectivamente estas ventas realizadas por los declarantes, con independencia de la cuantía del volumen en cuestión. Además, Viet Nam presenta la información y los registros reales del programa informático correspondientes a dos de los declarantes obligatorios en la investigación, identificando con precisión las líneas exactas del programa que ejecutan la metodología de reducción a cero.

13. En los exámenes administrativos el USDOC utiliza la reducción a cero simple, que se diferencia del método anterior para calcular los márgenes antidumping únicamente en la comparación que se hace en la etapa intermedia. En los exámenes administrativos las transacciones de exportación individuales se comparan con un promedio ponderado contemporáneo del valor normal y la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación es el margen de dumping correspondiente a esa transacción de exportación. Igual que con la reducción a cero por modelos, estas comparaciones intermedias pueden dar márgenes de dumping positivos o negativos, y también en este caso las comparaciones que dan un margen de dumping negativo no se tienen en cuenta para calcular el margen de dumping global. En lugar de reducir a cero por modelo, como en la reducción a cero por modelos, el USDOC realiza en este caso la reducción a cero para cada transacción de exportación. El resultado es similar en el sentido de que la cuantía total de dumping reflejada en el numerador se incrementa por una cuantía igual a las diferencias negativas excluidas.

14. Como se indica más arriba, no se puede negar razonablemente que el USDOC utilizó la reducción a cero simple en los exámenes administrativos considerados en esta diferencia. En cada

examen administrativo concluido, el USDOC ha confirmado en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que no permitió que los márgenes de dumping negativos intermedios compensaran los positivos al calcular el margen antidumping global. Los registros y resultados del programa informático facilitados por Viet Nam, que en realidad son los que dio a conocer el USDOC después de finalizados los exámenes administrativos, demuestran aún más este hecho.

B. LA PRÁCTICA DEL USDOC DE FIJAR UNA TASA PARA TODO EL PAÍS

15. La práctica del USDOC para determinar los márgenes antidumping correspondientes a las empresas vietnamitas no examinadas individualmente difiere sustancialmente de la práctica utilizada para los países con economía de mercado. En el procedimiento relativo a los camarones, el USDOC crea dos categorías de empresas no examinadas individualmente: aquellas a las que se asigna la tasa "correspondiente a todos los demás" (que en la terminología del USDOC se denomina una "tasa distinta"), compatible con el *Acuerdo Antidumping*; y aquellas a las que se asigna lo que se denomina la tasa "para todo Viet Nam".

16. Las empresas que quieren obtener la tasa correspondiente a todos los demás deben cumplir los criterios establecidos por el USDOC para la tasa distinta. Esto exige que las empresas no examinadas individualmente presenten al USDOC una "solicitud de tasa distinta" o una "certificación de tasa distinta" para demostrar que no existe control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, en lo que respecta a las exportaciones. Las empresas tienen que presentar pruebas para cumplir los criterios establecidos por el USDOC para demostrar la inexistencia de control gubernamental. Las empresas que cumplen los criterios recibirán normalmente una tasa basada en el promedio ponderado de las tasas calculadas individualmente para los declarantes obligatorios, con exclusión de las tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tiene conocimiento. Las empresas que no cumplen los criterios del USDOC reciben la tasa para todo Viet Nam, que es una tasa punitiva basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento. Esta práctica da como resultado márgenes excesivamente exagerados para las empresas que no pueden cumplir los criterios injustificados establecidos por el USDOC.

17. En estos procedimientos antidumping, a las empresas que no cumplen los criterios relativos a la tasa distinta se les ha asignado la tasa para todo Viet Nam del 25,76 por ciento para los exámenes administrativos primero, segundo, tercero y cuarto. En cambio, la tasa correspondiente a las empresas que cumplieron los criterios relativos a la tasa distinta fue del 4,57 por ciento para los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, y del 4,27 por ciento para el cuarto examen administrativo.

C. SELECCIÓN LIMITADA DE DECLARANTES OBLIGATORIOS REALIZADA POR EL USDOC Y APLICACIÓN DE LA TASA "CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS" A DECLARANTES NO EXAMINADOS INDIVIDUALMENTE

18. La legislación antidumping de los Estados Unidos establece la prescripción general de que todos los exportadores que solicitan una investigación o examen individual tengan la oportunidad de hacerlo. La legislación establece una excepción limitada a esta regla general en el caso de que ello no sea posible debido al gran número de exportadores o productores que solicitan la investigación o el examen.

19. En cada segmento de este procedimiento antidumping el USDOC ha limitado drásticamente el número de empresas que examina individualmente. Tras la iniciación de la investigación y de los exámenes administrativos, el USDOC emite un memorándum de selección de declarantes en el que se formulan dos determinaciones: si será factible examinar individualmente a todas las empresas y, en caso contrario, el número y la identidad específica de las empresas que serán examinadas. El USDOC ha examinado individualmente entre 2 y 4 empresas en cada etapa de este procedimiento antidumping,

a pesar de solicitudes de examen que sistemáticamente exceden de 30 empresas. En cada memorándum el USDOC da la misma justificación para limitar el número de empresas examinadas: que la oficina que realiza el examen tiene mucho trabajo, que no tiene previsto recibir más recursos para realizar el examen y, por lo tanto, que sería imposible examinar un número mayor de empresas que el indicado.

20. El hecho de que no se seleccione a una empresa para ser examinada individualmente puede tener importantes ramificaciones para ella. En los exámenes administrativos segundo y tercero todas las empresas seleccionadas para ser examinadas individualmente recibieron tasas que eran nulas o *de minimis*. Como el USDOC normalmente excluye del cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás las tasas nulas y *de minimis*, en los dos casos se basó en los resultados del primer examen administrativo, que a su vez se basó en cálculos realizados en la investigación inicial. El USDOC se basó en una etapa anterior del procedimiento para asignar un margen a las empresas no examinadas individualmente en un examen ulterior. El hecho de que en ambos casos las empresas seleccionadas como declarantes obligatorias recibieran un margen nulo o *de minimis* no se tuvo en cuenta al determinar la tasa correspondiente a las empresas no examinadas individualmente que tenían derecho a recibir la tasa correspondiente a todos los demás.

21. La selección limitada de declarantes también repercute desfavorablemente en la capacidad de las empresas para demostrar la inexistencia de dumping y conseguir que se revoque la orden antidumping. Las empresas a las que no se les da la oportunidad de participar en los exámenes administrativos tampoco tienen la posibilidad de demostrar que ya no incurrir en dumping. La legislación de los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, prevé la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping cuando se constata que una empresa no ha incurrido en dumping durante tres años consecutivos. Sin embargo, al negarse a examinar individualmente a todas las empresas que lo solicitaron, el USDOC limita drásticamente el número de empresas que pueden obtener la revocación con arreglo a esta disposición, haciendo que la legislación sea inaplicable para la mayoría de las empresas que solicitan la revocación.

IV. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

A. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO

22. El Órgano de Apelación ha declarado reiterada y rotundamente que la cuestión de la reducción a cero en los procedimientos antidumping está resuelta: la metodología de reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* tanto en las investigaciones como en los exámenes administrativos. En aras de la economía procesal y la equidad, el Grupo Especial debe atenerse a la orientación del Órgano de Apelación y constatar que la reducción a cero que el USDOC utilizó en este procedimiento, que es idéntica en el fondo a la reducción a cero previamente examinada por el Órgano de Apelación, viola las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

1. La utilización de la reducción a cero en la investigación inicial de este procedimiento es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

a) El artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen el "dumping" y el "margen de dumping" con respecto al producto en su conjunto

23. El GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* definen los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" con respecto al producto investigado en su conjunto, no respecto de modelos o categorías que son subconjuntos del producto. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define el dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro

país a un precio inferior a su valor normal", refiriéndose al producto en su conjunto, no a subconjuntos.

24. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que según los términos de la disposición se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*, define el "dumping" a los efectos del *Acuerdo Antidumping* con una clara referencia al "producto" que es objeto del procedimiento. El Órgano de Apelación ha interpretado reiteradamente que esta definición impide constatar la existencia de dumping para una subcategoría de los productos objeto de examen. Otros artículos del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 ofrecen apoyo contextual para esta interpretación: el párrafo 2 del artículo 9 trata del establecimiento de un derecho antidumping con respecto a un "producto"; el párrafo 10 del artículo 6 indica que la autoridad investigadora calculará el "margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento"; y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

25. Por consiguiente, aunque la autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones utilizando grupos promediación o modelos, los resultados de las comparaciones efectuadas a ese nivel no son "márgenes de dumping". Por el contrario, esos resultados reflejan únicamente cálculos intermedios realizados por la autoridad investigadora para establecer márgenes de dumping para el producto investigado.

b) La reducción a cero está prohibida a tenor del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

26. La metodología de reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no tiene en cuenta los resultados de las comparaciones de todas las transacciones de exportación para calcular un margen de dumping definitivo. Esta disposición exige que cuando la autoridad competente realice comparaciones entre promedios ponderados para calcular el margen de dumping, como hizo en la investigación inicial sobre los camarones, el promedio ponderado del valor normal debe compararse con "un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Como se indica más arriba, el "margen de dumping" para el cual el párrafo 4.2 del artículo 2 establece el método de cálculo se refiere al margen de dumping para el *producto en su conjunto*, no un subconjunto del producto. El requisito establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que se comparen "todas las transacciones de exportación comparables" significa necesariamente que deben incluirse en el cálculo final todas las transacciones correspondientes a ese producto, y no es simplemente una referencia a los cálculos intermedios basados en modelos.

27. Al descartar o considerar como cero los resultados de las comparaciones intermedias correspondientes a modelos del producto en los casos en que los precios de exportación netos exceden del valor normal, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones necesariamente no tiene en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables". La metodología de reducción a cero excluye sistemáticamente transacciones de exportación que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a incluir en el cálculo del margen definitivo. El Órgano de Apelación y numerosos grupos especiales han constatado en reiteradas ocasiones que esta medida infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. La utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

28. Como se explica en el análisis anterior, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen los conceptos de "dumping" y "margen de

dumping" en relación con el producto investigado en su conjunto. Como ha reconocido el Órgano de Apelación, esta definición es aplicable a todo el *Acuerdo Antidumping* a tenor de la primera línea del párrafo 1 del artículo 2.

29. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* regula la fijación de derechos antidumping definitivos y por tanto afecta a la utilización por el USDOC de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos. Esta disposición no impone una metodología determinada para el cálculo definitivo, pero dispone que la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Así pues, el margen de dumping, calculado de conformidad con el artículo 2, sirve de límite a la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en la etapa de liquidación. Además, como se desprende claramente de la referencia al artículo 2, el "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 debe calcularse también sobre la base de todas las transacciones del producto en su conjunto, no simplemente de un subconjunto de esas transacciones.

30. La metodología de reducción a cero por modelos del USDOC no tiene en cuenta todas las transacciones del producto, considerando como cero y descartando todas las comparaciones intermedias en que el precio de exportación de una transacción excede del valor normal. Al hacerlo, el cálculo da necesariamente como resultado márgenes de dumping superiores a los que se obtendrían si se tuvieran en cuenta todas las transacciones de exportación, es decir, superiores a los márgenes de dumping que corresponderían al producto en su conjunto.

31. El GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* exigen que en los casos en que la autoridad competente realice comparaciones múltiples en una etapa intermedia, se sumen los resultados de *todas* las comparaciones intermedias, incluidas tanto las que dan márgenes de dumping negativos como positivos. Como han interpretado reiteradamente el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores, esta medida infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA TASA PARA TODO EL PAÍS

32. Como se indica más arriba, la práctica que utiliza el USDOC para calcular los márgenes antidumping correspondientes a las empresas no investigadas o examinadas individualmente distingue entre aquellas que cumplen los criterios del USDOC relativos a la tasa distinta y las que no lo hacen. Sin embargo, el USDOC no está facultado en virtud del *Acuerdo Antidumping* ni del Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC para asignar a las empresas en este procedimiento la tasa sumamente punitiva para todo Viet Nam.

33. El *Acuerdo Antidumping* prevé que la autoridad competente pueda aplicar únicamente tres tipos de márgenes antidumping. Dicha autoridad no puede ir más allá de los tipos de márgenes previstos en el *Acuerdo Antidumping* ya que la identificación en el mismo de los tres tipos de márgenes limita necesariamente las prácticas y metodologías a que pueden recurrir las autoridades. Permitir que las autoridades se desvíen de los métodos de cálculo previstos dejaría sin sentido los parámetros establecidos para la aplicación de esos márgenes. De manera específica, los términos expresos de los artículos 2, 6 y 9 del *Acuerdo Antidumping* limitan los tipos de márgenes que deben aplicarse.

34. El artículo 2 define el dumping y establece el régimen sobre la forma en que la autoridad investigadora puede determinar la existencia y el grado en que una empresa investigada individualmente puede incurrir en dumping.

35. El párrafo 8 del artículo 6 dispone que la autoridad competente podrá calcular tasas para las empresas investigadas individualmente sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Los términos claros del párrafo 8 del artículo 6, como los ha interpretado el Órgano de Apelación, dejan claro que un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento sólo se puede aplicar a las empresas que la autoridad investigadora haya examinado individualmente. Esta disposición establece que los hechos de que se tenga conocimiento sólo pueden utilizarse cuando una "parte interesada" no facilite la "información necesaria" a la autoridad. El Órgano de Apelación ha aclarado explícitamente que las empresas no examinadas no son "partes interesadas" en el contexto del párrafo 8 del artículo 6, lo que impide que se aplique esa disposición a dichas entidades.

36. Además, las autoridades competentes, por definición, no solicitan "información necesaria" a empresas no examinadas individualmente. Información necesaria es la que se necesita para calcular un margen antidumping. Aunque las autoridades competentes pueden solicitar más información, sólo el hecho de no facilitar la información necesaria determina la aplicación del párrafo 8 del artículo 6. Este hecho hace que esta disposición sea inaplicable a las empresas no examinadas individualmente.

37. El párrafo 4 del artículo 9 se refiere al último tipo de margen antidumping que contempla el *Acuerdo Antidumping* y prevé el cálculo de una tasa única correspondiente a todos los demás para las empresas no examinadas individualmente. Esta disposición establece los parámetros para la aplicación de los márgenes en los casos en que el examen ha sido limitado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 9 dispone con claridad que la autoridad competente no podrá aplicar a las empresas no examinadas un margen antidumping que exceda del promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a las empresas examinadas individualmente, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. La aplicación de un margen que supere este límite infringe los términos básicos y claros del párrafo 4 del artículo 9.

38. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam (el "Protocolo") confirma que el USDOC carece de fundamento para aplicar esta tasa discriminatoria a los productores y exportadores vietnamitas. El Protocolo, mediante su remisión al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, identifica todas las situaciones en que la autoridad competente puede apartarse de los términos del *Acuerdo Antidumping*. Aunque el Protocolo establece algunas normas especiales aplicables a Viet Nam durante el período de transición, no contiene ninguna excepción para el cálculo de los márgenes de dumping en el caso de las empresas no investigadas o examinadas individualmente.

39. El USDOC no está facultado para apartarse del *Acuerdo Antidumping* y aplicar a determinadas empresas vietnamitas la tasa para todo Viet Nam. Esta tasa no se ajusta a los requisitos del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 o el párrafo 4 del artículo 9, y por lo demás tampoco está prevista en el *Acuerdo Antidumping* ni en el Protocolo de Viet Nam.

C. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA TASA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS

40. Como se indica *supra*, el USDOC aplicó inadmisiblemente a empresas no examinadas individualmente una tasa correspondiente a todos los demás y una tasa para todo Viet Nam. En el caso de la tasa correspondiente a todos los demás, el USDOC calcula generalmente dicha tasa basándose en el promedio ponderado del promedio ponderado de los márgenes de las empresas examinadas individualmente, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Dos medidas que adoptó el USDOC en relación con el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

41. En primer lugar, la utilización por el USDOC del promedio ponderado de los márgenes correspondientes a empresas examinadas individualmente que se calcularon usando la metodología de reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del

Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 9 exige que los márgenes antidumping, calculados de manera compatible con el artículo 2, sirvan de base para determinar el margen antidumping máximo para el margen correspondiente a todos los demás. Como se expone en el párrafo 20 *supra*, la tasa correspondiente a todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero en realidad se basó en los márgenes antidumping definitivos de la investigación inicial. Como se analiza en el párrafo 12 *supra*, el USDOC utilizó la reducción a cero por modelos para calcular las tasas correspondientes a empresas investigadas individualmente en la investigación inicial. Como se indica en los párrafos 26 y 27 *supra*, la utilización de esta metodología es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, la tasa correspondiente a todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

42. Además, la determinación del USDOC de basar la tasa correspondiente a todos los demás en los resultados de un procedimiento previo es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque esta disposición indica que la autoridad competente no puede utilizar tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento al calcular el límite de la tasa correspondiente a todos los demás, el Órgano de Apelación ha aclarado que dicha autoridad no actúa con total discrecionalidad en los casos en que todas las empresas examinadas individualmente reciben un derecho antidumping nulo, *de minimis* o basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

43. La interpretación del Órgano de Apelación concuerda con la finalidad de esta disposición del *Acuerdo Antidumping*: las acciones de otros no deben perjudicar a las empresas no examinadas individualmente. Las empresas a las que se ha negado la posibilidad de ser examinadas individualmente no deben estar sujetas a una tasa superior cuando se les ha quitado la posibilidad de participar sin culpa suya. La autoridad competente está obligada a adoptar una práctica razonable que no someta a las empresas no investigadas a perjuicios injustos. Viet Nam sostiene que la práctica del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero es perjudicial para estas empresas ya que se apoya en resultados que no tienen ninguna base en el examen pertinente.

44. El párrafo 4 del artículo 9 no prohíbe que se utilicen tasas nulas o *de minimis* para calcular la tasa correspondiente a todos los demás: la prohibición sólo se aplica para calcular el límite de la tasa correspondiente a todos los demás. De conformidad con esta interpretación, el USDOC debe adoptar un criterio razonable que se ajuste al sentido corriente y a la finalidad del párrafo 4 del artículo 9.

D. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS PARA UNA INVESTIGACIÓN O EXAMEN COMPLETOS

45. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige como regla general que las autoridades competentes determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Esta disposición establece seguidamente una excepción limitada a esta norma en los casos en que sea imposible hacerlo debido al gran número de productores o exportadores. La cuestión sometida al Grupo Especial es si esta excepción debe anular otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y su objeto y fin. Al crear una norma a partir de la excepción, el USDOC ha negado a empresas vietnamitas los derechos que les corresponden de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11.

46. Resulta difícil imaginar que al concertar el *Acuerdo Antidumping* las partes se proponían incluir una excepción a una regla general que finalmente se convertiría en la regla. Incluso más probatorio de la interpretación correcta de la excepción del párrafo 10 del artículo 6 es que su aplicación reiterada y continuada anula esencialmente otras disposiciones y principios del *Acuerdo Antidumping*. Cabe mencionar a este respecto los siguientes: 1) la protección de los exportadores y productores para que no paguen derechos antidumping que excedan de su margen de dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9; 2) la posibilidad de los exportadores y productores de obtener la

revocación de una orden previa demostración de que ya no incurren en dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11; y 3) la posibilidad de que los exportadores y productores se beneficien de la terminación de una orden basada en la demostración de que no hay probabilidad de repetición o continuación del dumping a tenor del párrafo 3 del artículo 11.

47. Viet Nam sostiene que el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* respaldan además esta interpretación. Como las medidas antidumping son un mecanismo mediante el cual se pueden anular las ventajas arancelarias de los Miembros de la OMC, la aplicación de estos procedimientos se rige por normas detalladas destinadas a no poner en peligro esas ventajas sin un fundamento adecuado. Por esta razón, el *Acuerdo Antidumping* establece límites específicos en cuanto a la forma (párrafo 1 del artículo 18), la duración (párrafos 1 y 3 del artículo 11) y la cuantía (párrafo 3 del artículo 9) de las medidas antidumping, y establece un mecanismo para examinar la necesidad de mantener los derechos (párrafo 2 del artículo 11) y la cuantía de los mismos (artículo 9). Interpretado en el contexto del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* parece tener por tanto dos amplios objetos y fines, siendo uno de ellos el establecimiento de límites precisos en cuanto a la forma, duración y cuantía de los derechos antidumping establecidos. De hecho, el *Acuerdo Antidumping* contempla específicamente la posibilidad de que las empresas sujetas a las medidas antidumping dejen de incurrir en dumping. Sin embargo, al negarse a dar a determinados exportadores y productores la oportunidad de un examen, el USDOC ha frustrado uno de los objetos y fines fundamentales del *Acuerdo Antidumping*. No es posible que la excepción a un artículo pueda prevalecer no sólo sobre la regla general contenida en la disposición, sino también frustrar las funciones de otros artículos y la finalidad general del *Acuerdo Antidumping*.

V. VIOLACIONES CONSIGUIENTES DE OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC

48. Como consecuencia de las prácticas mencionadas *supra*, el USDOC ha cometido violaciones consiguientes que atacan los principios fundamentales de las medidas antidumping. A saber, que los derechos antidumping son específicos para cada empresa y no deben percibirse por encima de la cuantía del margen de dumping de un exportador o productor determinado, y que se debe poner fin a los derechos cuando se demuestre que ya no existe dumping.

49. Las alegaciones formuladas por Viet Nam en la presente diferencia se refieren a prácticas que han tenido efectos muy importantes y reales en las empresas vietnamitas afectadas por el procedimiento antidumping. Estas empresas y esta rama de producción de Viet Nam sirven como modelo para ajustar prácticas de ventas con el fin de garantizar el cumplimiento de la legislación antidumping de los Estados Unidos. Por las razones anteriormente expuestas, las prácticas del USDOC impiden de manera inadmisible que estas empresas puedan beneficiarse de estos cambios.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. No se trata simplemente de otra diferencia sobre la reducción a cero. La reducción a cero, como cuestión de hecho, no repercutió en los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores examinados individualmente en los procedimientos impugnados y no se utilizó en los procedimientos para determinar cualesquiera otros tipos de liquidación aplicados. Aparte de sus alegaciones infundadas sobre la reducción a cero, Viet Nam trata de dificultar la capacidad de las autoridades investigadoras para realizar exámenes antidumping cuando se enfrentan a información incompleta, partes interesadas que no cooperan y gran número de empresas declarantes. En última instancia, Viet Nam pide al Grupo Especial que incluya obligaciones en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), pese a que no hay ninguna base en el texto para esas obligaciones. Este Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y abstenerse de adoptar las interpretaciones de Viet Nam.

2. Viet Nam impugna también varias "medidas" que no se han sometido debidamente al Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial acepte las solicitudes de resoluciones preliminares con respecto a estas "medidas".

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Incumbe a la parte reclamante la carga de demostrar que una medida es incompatible con las obligaciones establecidas en un acuerdo abarcado. En una diferencia relacionada con el Acuerdo Antidumping, cada grupo especial debe además tener en cuenta la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora se ha apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que esa interpretación está en conformidad con el Acuerdo.

4. El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") obliga a cada grupo especial a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones jurídicas planteadas.

5. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD exigen que las constataciones y recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación, y las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. Aunque los informes anteriores adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC, el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento expuesto en cualquier informe del Órgano de Apelación. Los derechos y obligaciones de los Miembros se derivan del texto de los acuerdos abarcados y no de los informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación.

III. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

6. **La investigación:** De conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la investigación antidumping inicial sobre los camarones procedentes de Viet Nam no está sujeta al Acuerdo Antidumping. La investigación se inició como consecuencia de una solicitud presentada antes del 11 de enero de 2007, la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para Viet Nam. Por consiguiente, las determinaciones formuladas por el Departamento de Comercio en el curso de la investigación no están sujetas a las disposiciones del Acuerdo Antidumping y no pueden ser examinadas por este Grupo Especial.

7. Además, la investigación no se incluyó en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que en la solicitud de celebración de consultas deben figurar las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". El párrafo 7 del artículo 4 del ESD establece que la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial únicamente si "las consultas no permiten resolver la diferencia". El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping indica que el Miembro sólo podrá someter "la cuestión" al OSD si las consultas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Como Viet Nam no incluyó la investigación en su solicitud de consultas, la investigación antidumping sobre los camarones está excluida del mandato del Grupo Especial.

8. **El primer examen administrativo:** Al igual que la investigación, el primer examen administrativo se inició antes de que Viet Nam se adhiriera a la OMC. Según los términos del párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la aplicación del Acuerdo se limita estrictamente a "las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha" (sin subrayar en el original). Por consiguiente, por las mismas razones expuestas con respecto a la investigación, el Acuerdo Antidumping no es aplicable a la determinación del Departamento de Comercio en el primer examen administrativo.

9. **La "continuación del uso de prácticas impugnadas":** La "continuación del uso de prácticas impugnadas" no es una "medida" comprendida en el mandato del Grupo Especial. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam limita las medidas en litigio a las determinaciones concretas identificadas en ella y no identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en litigio en la presente diferencia. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam en este asunto es distinta de la que presentaron las CE en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*; en la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam no se identifica en absoluto la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Dado que la solicitud de establecimiento define la jurisdicción del grupo especial, la "continuación del uso de prácticas impugnadas" está excluida de la jurisdicción del Grupo Especial. El elemento del procedimiento relativo a la "continuación del uso" también está excluido del mandato del Grupo Especial porque Viet Nam está intentando ampliar el ámbito del procedimiento que identificó en su solicitud de establecimiento.

10. Además, esta supuesta "medida" no está sujeta a procedimientos de solución de diferencias de la OMC porque parece estar constituida por un número indeterminado de posibles medidas futuras. Es imposible que los Miembros celebren consultas sobre una medida que no existe y una medida inexistente no puede cumplir el requisito del párrafo 2 del artículo 4 del ESD de que la medida

"afecte[]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado. En el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) el Grupo Especial constató que una medida que todavía no se había adoptado no podía formar parte de su mandato, señalando que una "medida" así no podía haber estado menoscabando ninguna ventaja porque no existía cuando se presentó la solicitud de establecimiento del grupo especial. Además, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que el Miembro sólo podrá someter "la cuestión" al sistema solución de diferencias si las consultas no han permitido solucionar la diferencia y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado "medidas definitivas" para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Cuando Viet Nam presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial la supuesta "continuación del uso de prácticas impugnadas" no entrañaba medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios.

IV. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO SON INFUNDADAS

11. Viet Nam aduce que la "utilización de la reducción a cero" por el Departamento de Comercio en la investigación inicial es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. La investigación no está incluida en el mandato del Grupo Especial y no estaba sujeta al Acuerdo Antidumping, por lo que la determinación formulada por el Departamento de Comercio en dicha investigación no puede ser declarada incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que el Departamento de Comercio se basó en márgenes de dumping calculados en el curso de la investigación en exámenes de fijación ulteriores, la utilización de esos márgenes en un examen de fijación no puede dar como resultado una constatación de que la determinación formulada en la investigación es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, no se puede constatar que la utilización de márgenes de dumping de la investigación inicial en procedimientos de fijación ulteriores sea en sí misma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya que, según sus términos, esta disposición sólo se aplica a la "etapa de investigación".

12. Viet Nam sostiene que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero para calcular los márgenes de dumping aplicados a los declarantes examinados individualmente fue incompatible con los Acuerdos de la OMC. Viet Nam no ha explicado de qué manera los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente se vieron afectados por la "reducción a cero". El Departamento de Comercio calculó un margen de dumping nulo o *de minimis* para cada empresa examinada individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. Habida cuenta de los márgenes de dumping nulos o *de minimis*, y de que no se fijaron derechos antidumping basados en la "reducción a cero", no es posible que se establecieran derechos antidumping que excedieran de los márgenes de dumping, por lo que no puede haber ninguna violación de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

13. Además, el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, interpretadas de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, no respaldan una prohibición general de la reducción a cero que sea aplicable en los procedimientos de fijación. La metodología que utilizó el Departamento de Comercio para calcular los derechos antidumping en los procedimientos de fijación en cuestión se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping y es compatible con las normas de la OMC.

14. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, el Órgano de Apelación constató que el único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según el cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una

comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ...". Este texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza el método de comparación entre promedios previsto en dicha disposición.

15. Si Viet Nam tiene razón en que hay una prohibición general de la reducción a cero aplicable en todos los procedimientos y conforme a todos los métodos de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en *Estados Unidos - Madera blanda V* a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero. El Órgano de Apelación reconoció la necesidad de evitar esa redundancia en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ese asunto el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Sin embargo, esta interpretación es incompatible con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

16. Con posterioridad al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, varios grupos especiales examinaron la cuestión de si la obligación de no utilizar la "reducción a cero" al hacer comparaciones entre promedios en una investigación era aplicable fuera de ese contexto. Al hacer una evaluación objetiva del asunto, estos grupos especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no respaldan una interpretación del Acuerdo Antidumping que amplíe la prohibición de la reducción a cero más allá de las comparaciones entre promedios en las investigaciones. El presente Grupo Especial debe constatar igualmente que, como mínimo, es admisible interpretar que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero fuera del contexto en que es aplicable la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" enunciada en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

17. Las alegaciones de Viet Nam dependen de una interpretación según la cual los conceptos de "márgenes de dumping" y "dumping" se refieren exclusivamente al producto "en su conjunto". La expresión "producto en su conjunto" no figura en el texto del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* explicó que "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* explicó que "un análisis de la utilización de las palabras producto y productos en todo el *GATT de 1994* indica que no existe fundamento alguno para igualar producto a 'producto en su conjunto' ... Por ejemplo, cuando al párrafo 3 del artículo VII del GATT se refiere al 'valor en aduana de todo producto importado' sólo cabe interpretar que se refiere al valor de un producto en una transacción de importación determinada".

18. Viet Nam tampoco ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Aduce que el derecho antidumping ha excedido del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Este argumento depende totalmente de la conclusión de que la interpretación de la expresión "margen de dumping" que prefiere Viet Nam, que prohíbe toda posibilidad de márgenes de dumping referidos a transacciones específicas, es la única interpretación admisible de esta expresión que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los derechos antidumping se fijan sobre entradas individuales resultantes de esas transacciones individuales. La obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo 9 -no fijar derechos antidumping que excedan del margen de dumping- es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales. Todos los grupos

especiales que han examinado esta cuestión, en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, han estado de acuerdo con esta interpretación. La interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping realizada por estos grupos especiales es, como mínimo, una interpretación admisible de la disposición.

V. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA TASA "PARA TODO EL PAÍS" SON INFUNDADAS

19. Viet Nam argumenta que la asignación por el Departamento de Comercio de un margen de dumping a todo Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero fue incompatible con diversas obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping. Se refiere incorrectamente a la asignación de una tasa de liquidación a todo Viet Nam como la asignación de una tasa "para todo el país". La premisa del argumento de Viet Nam es incorrecto desde el punto de vista fáctico; el Departamento de Comercio no asignó una tasa "para todo el país". La tasa correspondiente a todo Viet Nam se asignó a las empresas que no habían demostrado que no tienen influencia del gobierno, especialmente en sus actividades de exportación, y por tanto se considera razonablemente que son partes de una entidad que el Departamento de Comercio ha identificado como un "exportador" o "productor" con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

20. El párrafo 10 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a determinar el margen de dumping que corresponda a cada "exportador" o "productor" del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, salvo los casos en que esto no sea posible. Sin embargo, antes de asignar un margen de dumping individual, la autoridad debe identificar si una entidad es un "exportador" o "productor". El Acuerdo Antidumping no define los términos "exportador" o "productor" y tampoco establece criterios para que los examine la autoridad investigadora con el fin de determinar si una entidad determinada es un "exportador" o "productor". Por lo tanto la autoridad puede determinar, basándose en los hechos que constan en el expediente, si una entidad determinada es un "productor" o "exportador" como condición previa al cálculo de un margen de dumping individual para esa entidad. Según cuáles sean los hechos de una situación determinada, la autoridad investigadora puede determinar que empresas jurídicamente distintas pueden ser consideradas como un solo "exportador" o "productor" basándose en sus actividades y relaciones. El razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel* avala esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

21. La investigación de la relación existente entre las empresas y la realidad de sus respectivas actividades comerciales también es pertinente en el contexto de los exportadores de una economía que no sea de mercado. Como indica el término, en esas economías la influencia gubernamental en la economía interfiere en el funcionamiento pleno de los principios de mercado. Debido a esta distorsión, los precios de una economía que no es de mercado no se pueden utilizar en los cálculos antidumping porque no reflejan suficientemente las condiciones de la demanda ni la escasez relativa de recursos. En otras palabras, no existen los elementos de la demanda y de la oferta que de manera separada y colectiva hacen que funcione un sistema de precios basado en el mercado. Durante las negociaciones de adhesión de Viet Nam los Miembros manifestaron preocupación sobre la influencia del Gobierno del país en su economía y cómo podría afectar esa influencia a las comparaciones de costos y precios en los procedimientos antidumping.

22. La investigación que hizo en 2002 el Departamento de Comercio sobre la economía de Viet Nam como economía que no es de mercado confirmó que el Gobierno de Viet Nam mantiene un control importante sobre la economía del país. Durante la investigación en materia de derechos antidumping sobre los filetes de pescado congelados procedentes de Viet Nam el Departamento de Comercio investigó y analizó el grado de influencia gubernamental en la economía vietnamita para determinar si Viet Nam debía ser clasificado como una economía que no es de mercado en los

procedimientos antidumping del Departamento de Comercio. Éste incorporó mediante referencia y se basó en el análisis realizado en la investigación sobre los filetes de pescado cuando determinó que Viet Nam sigue siendo una economía que no es de mercado a efectos de las determinaciones impugnadas en la presente diferencia. Por lo tanto, como una de las primeras medidas en los exámenes administrativos en litigio, el Departamento de Comercio determinó si las empresas concretas que se estaban examinando estaban suficientemente libres del control gubernamental de tal modo que, entre otras cosas, sus precios de exportación no los fijara el gobierno. Para formular esta determinación, el Departamento de Comercio pidió a cada empresa que presentara información que demostrase su independencia del control gubernamental en lo que concierne a las actividades de exportación. Si el Departamento de Comercio había determinado previamente que una empresa tenía derecho a una tasa individual, esa empresa sólo tenía que presentar una certificación de que su situación no había cambiado. Sin embargo, si la empresa no podía demostrar que estaba suficientemente libre de la influencia gubernamental, el Departamento de Comercio consideraba que esa empresa no podía obtener una tasa individual (o "distinta"). En cambio, se identificó a esa empresa como parte de la entidad constituida por todo Viet Nam, es decir, la entidad que se presume que controla las actividades de exportación de las empresas que la integran.

23. Contrariamente a lo que alega Viet Nam, no se trata de una práctica discriminatoria. El Departamento de Comercio recopila información similar en los casos de economías de mercado para identificar las filiales de cada empresa, incluida información sobre el porcentaje de participación en el capital y la autoridad que adopta las decisiones definitivas. Si los datos indican que las empresas están vinculadas y las relaciones son suficientemente estrechas para que una empresa pueda influir en la otra, el Departamento de Comercio considera que las empresas son una entidad única.

24. La entidad de una economía que no es de mercado recibe el mismo trato que cualquier otro "exportador" o "productor" examinado en virtud del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Si la entidad de la economía que no es de mercado no facilita la información solicitada, la autoridad puede basarse en los hechos de que tenga conocimiento a tenor del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En el segundo examen administrativo numerosas partes interesadas que se había determinado que formaban parte de la entidad constituida por todo Viet Nam no facilitaron la información necesaria solicitada por el Departamento de Comercio. Por lo tanto, éste tuvo que basarse en los hechos de que tenía conocimiento. Ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II obligan a las autoridades investigadoras a limitar la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a los "exportadores o productores examinados individualmente".

25. Viet Nam intenta además limitar la posibilidad de que las autoridades investigadoras se basen los hechos de que tengan conocimiento al aducir que por "información necesaria" se debe entender únicamente aquella que se utiliza para calcular márgenes de dumping. No hay fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping para esa limitación. El recurso de Viet Nam al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* está fuera de lugar ya que ese Grupo Especial no estaba examinando la definición de la expresión "información necesaria" que figura en el párrafo 8 del artículo 6. Viet Nam también caracteriza erróneamente la constatación del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. Ese Grupo Especial constató que "se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.) ...". Con independencia de ello, la información que solicitó el Departamento de Comercio era necesaria para definir el grupo a partir del cual seleccionó a los mayores exportadores y también representaba los datos necesarios para determinar el precio de exportación de una empresa, después de haber sido seleccionada para ser examinada individualmente.

26. Es importante subrayar que en el segundo examen administrativo la entidad constituida por todo Viet Nam recibió una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento debido a la falta de cooperación de varias de las partes que constituían esa entidad. De hecho, todas las partes objeto de

examen que fueron identificadas como partes de la entidad constituida por todo Viet Nam no cooperaron al no responder a la solicitud de la información necesaria, es decir, a los cuestionarios sobre las cantidades y valores. Por consiguiente, la tasa asignada a cada una de las empresas identificadas como parte de la entidad constituida por todo Viet Nam también se habría basado en los hechos de que tenía conocimiento aunque se les hubiera asignado una tasa individual. Es decir, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, a cada una de estas empresas se le habría asignado una tasa basada íntegramente en los hechos de que se tenía conocimiento porque no cooperaron en la investigación al negarse a facilitar la información necesaria.

27. En el tercer examen administrativo muchas de las empresas objeto de examen no facilitaron información para demostrar que sus actividades exportadoras eran independientes del control gubernamental. Por consiguiente, el Departamento de Comercio consideró que formaban parte de la entidad única constituida por todo Viet Nam y determinó una tasa adecuada para aplicarla a las entradas de esta entidad. El Departamento de Comercio aplicó a esa entidad la misma tasa que le había aplicado en el último examen concluido porque era "la única tasa que se había determinado para la entidad constituida por todo Viet Nam en este procedimiento".

VI. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA "TASA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS" SON INFUNDADAS

28. Viet Nam alega que las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó a determinados exportadores o productores en las determinaciones impugnadas son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones; 1) la tasa se calculó utilizando la metodología de reducción a cero; y 2) la tasa era un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados durante la investigación inicial y no un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos específicos.

29. El argumento de Viet Nam depende de su alegación de que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando utilizó la metodología de reducción a cero en la investigación inicial. La determinación formulada por el Departamento de Comercio de la tasa distinta correspondiente a los exportadores y productores no examinados en la investigación, que Viet Nam denomina la "tasa correspondiente a todos los demás", fue anterior a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam. Por lo tanto, esa determinación no estaba sujeta al Acuerdo Antidumping y no puede haber sido incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

30. Además, las tasas distintas que se determinaron en la investigación inicial no quedan sujetas al Acuerdo Antidumping simplemente porque siguieran aplicándose en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam o con posterioridad a esa fecha. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping establece que "las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". En el asunto *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial analizó el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y razonó que "las medidas anteriores a la OMC no quedan sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de continuar aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate".

31. Los cálculos que realizó el Departamento de Comercio en la investigación para determinar las tasas distintas "no estuvieron sujetos a ningún reexamen" en los procedimientos de fijación segundo y tercero. El Departamento de Comercio no hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Simplemente aplicó una tasa calculada previamente en la investigación, o en un

procedimiento anterior, a los declarantes que demostraron independencia suficiente del gobierno durante los exámenes administrativos segundo y tercero. Por lo tanto, como en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, las tasas distintas determinadas en la investigación inicial, y que se aplicaron en los exámenes administrativos segundo y tercero, no quedaron sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de que siguieron aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam.

32. Además de sus argumentos relativos a la reducción a cero, Viet Nam afirma que la tasa que aplicó el Departamento de Comercio a empresas que no fueron examinadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero "perjudicaron injustamente" a dichas empresas y por esta razón fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam interpreta erróneamente los requisitos del párrafo 4 del artículo 9 y no ha justificado su alegación de que el Departamento de Comercio actuó de modo incompatible con esa disposición. El Órgano de Apelación explicó en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que, según sus términos, el párrafo 4 del artículo 9 obliga expresamente a la autoridad investigadora a no tomar en cuenta los márgenes nulos o *de minimis*, o los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento, al determinar el margen de dumping máximo para los exportadores o productores no examinados basado en el promedio ponderado del margen de dumping de los exportadores o productores examinados. Viet Nam señala correctamente la posibilidad de que "[e]n determinadas situaciones, ... todos los exportadores o productores examinados individualmente pueden recibir un derecho antidumping nulo, de minimis o basado en los hechos de que se tenga conocimiento, los tres márgenes prohibidos explícitamente por el párrafo 4 del artículo 9 del cálculo del límite máximo rector". Eso es lo que ha sucedido en este caso. Al no haber tasas que pudieran utilizarse para calcular un promedio ponderado compatible con los requisitos del párrafo 4 del artículo 9, el Departamento de Comercio determinó que sería adecuado basarse en una tasa calculada durante la investigación inicial, que era un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores examinados individualmente en ese procedimiento, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento, o en una tasa para cada empresa obtenida en el último procedimiento concluido en el que se había determinado esa tasa para una empresa.

33. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21), aunque el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 4 del artículo 9 no dice nada sobre esta situación, constató no obstante que esa disposición incluye alguna obligación, notablemente indefinida, relativa al cálculo de la tasa correspondiente a las empresas no examinadas. Con todo respeto, los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación se equivocó. El Órgano de Apelación no opinó sobre algunas "metodologías alternativas específicas para calcular la máxima tasa admisible 'correspondiente a todos los demás' en las situaciones en que todos los márgenes de dumping calculados para los exportadores examinados están comprendidos en las tres categorías que no deben tomarse en cuenta ...", ni enunció con claridad un criterio jurídico para evaluar la compatibilidad de la actuación de la autoridad investigadora con la "obligación" del párrafo 4 del artículo 9 en tales situaciones. Por lo tanto, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21) no brinda orientación al Grupo Especial para su análisis de la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 9 de la metodología que aplicó el Departamento de Comercio en los exámenes administrativos segundo y tercero.

34. Al no haber ninguna norma jurídica ni obligación definida, no está claro de qué manera las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó a los exportadores y productores no examinados en los exámenes administrativos segundo y tercero podría considerarse incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. El Departamento de Comercio aplicó un método razonable de determinación de los márgenes de dumping que reflejaba la diversidad del comportamiento comercial demostrado por los exportadores y productores de la mercancía investigada durante un período muy

reciente y estableció una garantía prospectiva razonable para el pago de derechos antidumping para aquellas empresas que no fueron examinadas individualmente.

35. Viet Nam critica la "aplicación de un margen antidumping que no se basa en el período de examen pertinente" y propone que se debería exigir al Departamento de Comercio que "vuelva a calcular la tasa correspondiente a todos los demás utilizando un promedio ponderado de los exportadores o productores examinados individualmente para la etapa actual del procedimiento". Viet Nam parece sostener que el Departamento de Comercio infringió el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al actuar de manera compatible con la prohibición explícita establecida en el párrafo 4 del artículo 9 contra la utilización de márgenes nulos y *de minimis* para determinar el límite máximo del margen de dumping que deberá aplicarse a los exportadores y productores no examinados. El argumento de Viet Nam es intrínsecamente incoherente y no se puede aceptar.

VII. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS SON INFUNDADAS

36. Viet Nam aduce que las determinaciones del Departamento de Comercio de limitar su examen en cada uno de los procedimientos en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Viet Nam interpreta erróneamente las obligaciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que los Miembros determinen márgenes de dumping individuales para un número *prudencial* de exportadores y productores y no exige que se determine un margen de dumping individual para *todos* los exportadores y productores en los casos en que hay un gran número de ellos. La única condición para limitar el examen es que el número de exportadores o productores debe ser tan grande que resulte "imposible" determinar márgenes individuales de dumping para todos los exportadores o productores.

37. El párrafo 10 del artículo 6 no define el término "*impracticable*" ("imposible"). El sentido corriente del término "*impracticable*" (imposible) es "*unable to be carried out or done; impossible in practice*" (que no se puede hacer o llevar a cabo; que es imposible en la práctica) o "*incapable of being performed or accomplished by the means employed or at command*" (que no se puede hacer o conseguir con los medios utilizados o con los medios de que se dispone). Viet Nam sostiene incorrectamente, contrariamente a las constataciones del Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)*, que la determinación de limitar el examen debe basarse exclusivamente en el número de empresas que intervienen en el procedimiento, sin tener en cuenta los recursos de la autoridad investigadora. El párrafo 10 del artículo 6 permite limitar el examen cuando la autoridad no tiene los recursos necesarios para examinar individualmente a todas las partes afectadas por una investigación. En este caso el Departamento de Comercio explicó por qué era necesario limitar el examen, mencionando el gran número de empresas afectadas, y dando un análisis de los recursos de que disponía. Basándose en este análisis, el Departamento de Comercio determinó que sería imposible examinar individualmente a todas las empresas afectadas.

38. Viet Nam indica además que hay un límite al número de veces que las autoridades pueden limitar su examen y que el Departamento de Comercio ha sobrepasado ese límite y ha convertido la excepción en la regla. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no contiene tal limitación. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 la autoridad puede limitar el examen.

39. Viet Nam afirma que, al limitar el examen en los procedimientos en litigio, el Departamento de Comercio negó a determinadas empresas la posibilidad, prevista en un reglamento de los Estados Unidos, de que se revoque la orden antidumping con respecto a sus exportaciones. Aduce que con ello se infringió el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esta alegación depende totalmente de la alegación formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que, como se explica *supra*, es infundada. Además, Viet Nam interpreta

erróneamente el sentido del párrafo 1 del artículo 11. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes o adicionales a los Miembros, por lo tanto las determinaciones del Departamento de Comercio no pueden infringir el párrafo 1 del artículo 11. Por otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 11 se aplican a la orden de imposición de derechos antidumping en su conjunto, no en su aplicación a las distintas empresas. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el "derecho" mencionado en el párrafo 3 del artículo 11 se establece por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas. En la medida en que la alegación de Viet Nam se apoya en una supuesta obligación de revocar la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones con respecto a determinadas empresas individualmente consideradas, esa alegación debe ser desestimada.

40. Viet Nam argumenta que el Departamento de Comercio infringió el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque, al negarse a examinar individualmente a todas las empresas que solicitaron el examen en cada procedimiento en litigio, impidió a esas empresas demostrar la inexistencia de dumping, que según sostiene Viet Nam es el criterio para determinar si se mantiene la orden. El examen por extinción de la orden antidumping relativa a los camarones, es decir, el examen previsto en el párrafo 3 del artículo 11, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Dicho examen todavía no ha finalizado y, por consiguiente, no hay ninguna determinación para que la examine el Grupo Especial. En cualquier caso, el párrafo 3 del artículo 11 dispone que todo derecho antidumping definitivo será suprimido en un plazo de cinco años, salvo que las autoridades determinen que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". Los exámenes por extinción se centran en el comportamiento futuro, es decir, en la cuestión de si será probable la continuación o repetición del daño y el dumping en caso de que se suprima el derecho, no en si existe actualmente dumping o daño o en qué medida. Contrariamente a lo que afirma Viet Nam, la determinación del Departamento de Comercio en el examen por extinción no se basa exclusivamente en la existencia de márgenes de dumping en los exámenes administrativos. Las partes pueden incluir toda la información que deseen en el expediente administrativo del examen por extinción. El argumento de Viet Nam se basa en una caracterización errónea del análisis que realiza el Departamento de Comercio en los exámenes por extinción.

41. Viet Nam alega que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar los márgenes de dumping correspondientes a las empresas que presentaron voluntariamente la información necesaria. El Departamento de Comercio no pudo actuar de manera incompatible con esa disposición porque no hubo ninguna empresa que presentara voluntariamente la información necesaria en los exámenes administrativos segundo y tercero, de tal manera que resultaran aplicables las obligaciones establecidas en esa disposición.

42. En el cuarto examen administrativo, que no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, dos empresas solicitaron que se les reconociera la condición de declarante voluntario y presentaron lo que pretendían que era la información necesaria. El Departamento de Comercio determinó que sólo podía examinar individualmente a dos empresas. Esta determinación se hizo basándose en el gran número de empresas afectadas por el procedimiento y en las limitaciones de recursos del Departamento de Comercio. El párrafo 10 del artículo 6 permite limitar el examen cuando el número de empresas afectadas es tan grande que resulta imposible hacer una determinación individual para cada una de ellas. Por otra parte, el párrafo 10.2 del artículo 6 exige que la autoridad determine un margen de dumping individual para cada empresa que presente voluntariamente la información necesaria, salvo que el número de empresas en cuestión sea tan grande que resulte "excesivamente gravoso[]" formular una determinación para cada empresa. El Departamento de Comercio explicó que sólo podía examinar individualmente a dos empresas y que, más que resultar "excesivamente gravoso[]", era imposible examinar a ninguna más. Por lo tanto, la decisión del

Departamento de Comercio de no determinar márgenes de dumping individuales para estas dos empresas fue compatible con lo dispuesto en el párrafo 10.2 del artículo 6.

VIII. LA ALEGACIÓN DE VIET NAM CON RESPECTO A LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS ES INFUNDADA

43. Viet Nam sostiene que "el USDOC ha utilizado las prácticas impugnadas en una investigación inicial, en cuatro exámenes administrativos consecutivos y en los resultados preliminares del examen por extinción en curso" y aduce que esto es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Como se explica *supra*, la "continuación del uso de las prácticas impugnadas" no es una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial. En todo caso, el argumento de Viet Nam se basa en su afirmación de que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante". Aunque fuera una alegación admisible, los hechos contradicen una conclusión de que tal "comportamiento constante" existe o es probable que continúe.

44. A los Estados Unidos les plantea serias dudas la justificación que expuso el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Viet Nam afirma incorrectamente que los hechos de este asunto son "prácticamente idénticos" a los casos declarados incompatibles en esa diferencia. En la diferencia mencionada el Órgano de Apelación constató que el expediente respaldaba constataciones de incompatibilidad únicamente en cuatro de los ocho casos impugnados, es decir, en los casos en que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". Cada uno de los cuatro casos en que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había "una base suficiente para que p[udiera] concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos" incluían; 1) la utilización del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor; 2) la utilización del método de reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y 3) la utilización en un examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero.

45. Los hechos de esta diferencia no apoyan una conclusión de que las prácticas impugnadas "probablemente seguirían aplicándose en procedimientos sucesivos". La investigación inicial, los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto, y el examen por extinción no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial y no se puede constatar una incompatibilidad en relación con esos procedimientos. Además, Viet Nam no ha demostrado que la "reducción a cero" haya tenido efecto alguno en los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero y tampoco ha demostrado, como cuestión de hecho, que el Departamento de Comercio utilizara la metodología de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes con una tasa distinta en esos procedimientos, ni a la entidad constituida por todo Viet Nam. Por lo tanto, con respecto a la utilización de la reducción a cero por el Departamento de Comercio, Viet Nam no puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio".

46. Viet Nam pretende ampliar el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero* más allá de la reducción a cero para abarcar las demás "prácticas impugnadas". Sin embargo, como se ha demostrado anteriormente, las alegaciones de Viet Nam sobre las demás "prácticas impugnadas" son infundadas y por tanto tampoco puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio" con respecto a esas "prácticas impugnadas".

IX. CONCLUSIÓN

47. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial acepte sus solicitudes de resoluciones preliminares y desestime las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

ANEXO A-3

RESPUESTA DE VIET NAM A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Con la presente comunicación, Viet Nam facilita respetuosamente su respuesta a las solicitudes de resoluciones preliminares formuladas en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, recibida el 13 de septiembre de 2010, de conformidad con la comunicación del Grupo Especial recibida el 22 de septiembre de 2010 en la que se solicitaba que Viet Nam presentara una respuesta no más tarde del 4 de octubre de 2010.

2. En esta comunicación, Viet Nam se limita a examinar los argumentos presentados en la sección V.A de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Concretamente, aborda las siguientes solicitudes de resoluciones preliminares:

- La investigación no está sujeta al Acuerdo Antidumping ni está comprendida en el mandato del Grupo Especial¹;
- El primer examen administrativo no está sujeto al Acuerdo Antidumping porque se inició con arreglo a una solicitud formulada con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam²;
- La "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.³

3. Como cuestión inicial, Viet Nam no alega que la investigación inicial o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial, excepto en la medida en que los resultados de esos segmentos del procedimiento hayan influido en los de los segmentos del procedimiento que tuvieron lugar tras la adhesión de Viet Nam a la OMC.⁴ Se trata de una cuestión de semántica, no de fondo. El hecho de que las medidas impuestas como resultado de la investigación inicial y el primer examen administrativo fueran o no compatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en el marco de la OMC cuando se aplicaron es irrelevante, ya que en aquel momento los Estados Unidos no tenían ninguna obligación con Viet Nam. No obstante, las medidas y su compatibilidad con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC son relevantes en la medida en que constituyeron la base de medidas aplicadas por ese país después de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Así pues, que se considere que esas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial o que simplemente son la premisa fáctica en que se apoyan las alegaciones relativas al segundo examen periódico y los exámenes periódicos posteriores, que evidentemente están comprendidos en dicho mandato, es una cuestión de semántica, no de fondo. La investigación del Grupo Especial con respecto al segundo examen y los exámenes posteriores tiene

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América, página 16 (en adelante, "primera comunicación escrita de los Estados Unidos").

² *Ibid.*, página 20.

³ *Ibid.*, página 21.

⁴ Primera comunicación escrita de la República Socialista de Viet Nam, párrafo 101 (en adelante, "primera comunicación escrita de Viet Nam").

que incluir necesariamente lo que se hizo en la investigación inicial y en el primer examen, ya que esas acciones influyeron directamente en lo que se hizo en el segundo examen administrativo y en los exámenes administrativos posteriores.

4. Ahora bien, Viet Nam se opone firmemente a la alegación por los Estados Unidos de que la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Viet Nam sostiene que la solicitud de resolución preliminar formulada al respecto es poco más que una hábil estrategia de los Estados Unidos y un intento de desviar la atención del Grupo Especial de las cuestiones sustantivas importantes de interés en la presente diferencia. En consecuencia, Viet Nam solicita respetuosamente que el Grupo Especial deniegue la solicitud de los Estados Unidos y permita que se resuelva la cuestión de la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas".

II. VIET NAM AFIRMA QUE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL PRIMER EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LOS RESULTADOS DE ESOS SEGMENTOS DEL PROCEDIMIENTO HAYAN INFLUIDO EN POSTERIORES EXÁMENES REALIZADOS TRAS LA ADHESIÓN DE VIET NAM A LA OMC

5. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que en el mandato del Grupo Especial no están comprendidos ni los resultados definitivos de la investigación ni los del primer examen administrativo.⁵ Por su parte, Viet Nam indica en el párrafo 101 de su primera comunicación escrita que "las medidas en litigio son los exámenes administrativos segundo y tercero realizados con arreglo a la orden relativa a los *camarones*, y la continuación del uso de prácticas impugnadas en procedimientos antidumping sucesivos en el marco de esa orden".⁶ En consecuencia, Viet Nam no considera que la investigación o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial, en la medida en que no alega que el Grupo Especial pueda constatar que esas medidas eran incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en el momento en que se aplicaron. Ahora bien, en tanto en cuanto esas medidas constituyeron la base de medidas aplicadas después de la adhesión de Viet Nam a la OMC y son incompatibles con las obligaciones que correspondían en aquel momento a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo*, la compatibilidad de las medidas adoptadas en la investigación y en el primer examen con las obligaciones de los Estados Unidos después de la adhesión de Viet Nam es pertinente a la investigación del Grupo Especial.

6. Aunque no estén comprendidas en el ámbito de competencia del Grupo Especial, las medidas adoptadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en adelante, "USDOC") en los segmentos correspondientes a la investigación y el primer examen administrativo del procedimiento en curso relativo a los *camarones* son fundamentales para que el Grupo Especial comprenda y analice las medidas en litigio. Como se explicó en la primera comunicación escrita de Viet Nam, las circunstancias fácticas de este procedimiento antidumping son excepcionales porque las medidas adoptadas por el USDOC en la investigación repercutieron directamente en los resultados de los exámenes administrativos segundo y tercero, que son las medidas en litigio. Por consiguiente, la investigación es pertinente en la medida en que ilustra el modo en que el USDOC calculó las tasas distintas fijadas en los exámenes administrativos segundo y tercero.

7. Viet Nam remite al Grupo Especial a los párrafos 76, 87 y 88 de su primera comunicación escrita. A fin de dejar clara la pertinencia de la investigación y del primer examen administrativo con respecto a las medidas en litigio, presenta un conciso calendario centrado exclusivamente en el

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 76-86.

⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101.

método empleado por el USDOC para fijar la tasa distinta en cada segmento del procedimiento relativo a los camarones:

- 1º de febrero de 2005: Determinación definitiva de la investigación y orden antidumping:

Se asignó a los declarantes a los que correspondían tasas distintas una tasa del 4,57 por ciento, basada en el promedio ponderado de los márgenes medios ponderados establecidos con respecto a las empresas investigadas individualmente. El USDOC calculó los márgenes de dumping de los productores investigados individualmente utilizando el método de reducción a cero por modelos.⁷
- 12 de septiembre de 2007: Resultados definitivos del primer examen administrativo:

En razón de que se asignaron a las empresas examinadas individualmente tasas de liquidación nulas o *de minimis*, en el caso de la tasa distinta el USDOC asignó la obtenida en la investigación, del 4,57 por ciento.⁸ También en este caso, esa tasa se obtuvo utilizando márgenes de dumping calculados con arreglo al método de reducción a cero por modelos del USDOC.
- 9 de septiembre de 2008: Resultados definitivos del segundo examen administrativo:

En razón de que se asignaron a las empresas examinadas individualmente tasas de liquidación nulas o *de minimis*, en el caso de la tasa distinta el USDOC asignó la obtenida en la investigación. Por consiguiente, la tasa distinta fue del 4,57 por ciento.⁹ De nuevo, esa tasa se obtuvo utilizando márgenes de dumping calculados con arreglo al método de reducción a cero por modelos del USDOC.
- 15 de septiembre de 2009: Resultados definitivos del tercer examen administrativo:

En razón de que se asignaron a las empresas examinadas individualmente tasas de liquidación nulas o *de minimis*, en el caso de la tasa distinta el USDOC asignó la obtenida en la investigación. Una vez más, la tasa distinta fue del 4,57 por ciento, obtenida utilizando márgenes de dumping calculados con arreglo al método de reducción a cero por modelos del USDOC.¹⁰

8. El calendario que figura *supra* ilustra 1) por qué Viet Nam incluye en su primera comunicación escrita amplios antecedentes y un extenso examen del segmento del procedimiento correspondiente a la investigación, y 2) por qué el Grupo Especial debe evaluar detenidamente la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en la investigación. En su primera

⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-46; y Pruebas documentales en ellos citadas.

⁸ Viet Nam - Prueba documental 11.

⁹ Viet Nam - Prueba documental 15.

¹⁰ Viet Nam - Prueba documental 19.

comunicación escrita, Viet Nam proporcionó documentación sustancial que demostraba que el USDOC se había basado en el método de reducción a cero para calcular el margen de dumping correspondiente a las empresas investigadas individualmente.¹¹ Los márgenes de dumping calculados de ese modo constituyeron la única base del cálculo por el USDOC de la tasa distinta en la investigación. En consecuencia, la utilización del método de reducción a cero repercutió directamente en la tasa distinta asignada en la investigación.

9. La tasa distinta asignada en la investigación y en el primer examen administrativo se asignó también en los exámenes administrativos segundo y tercero, que son las medidas en litigio en el presente procedimiento. Así pues, como el método para determinar las tasas distintas asignadas en los exámenes administrativos segundo y tercero se derivó de la investigación inicial, para comprender la base de la tasa distinta asignada en dichos exámenes es fundamental comprender el cálculo de la tasa distinta en la investigación inicial.

10. En resumen: Viet Nam no impugna en este procedimiento la determinación definitiva formulada en la investigación. Antes bien, impugna los resultados definitivos de los exámenes administrativos segundo y tercero, basados en la determinación formulada en la investigación, ya que los exámenes administrativos segundo y tercero se iniciaron ambos con posterioridad a la fecha de adhesión de Viet Nam y se finalizaron antes de la presentación por Viet Nam de la solicitud de celebración de consultas en esta diferencia.

III. LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" ES UNA MEDIDA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

11. El Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formule una resolución preliminar de que la continuación de la utilización por el USDOC de las prácticas impugnadas no constituye una medida en esta diferencia. Los Estados Unidos presentan dos argumentos en apoyo de esa alegación: que se pretende que la medida incluya medidas futuras que no están sujetas al procedimiento de solución de diferencias y que la medida no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Estos argumentos de los Estados Unidos deben desestimarse.

A. EL ÓRGANO DE APELACIÓN HA CONSIDERADO Y RECHAZADO RECIENTEMENTE EL ARGUMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE QUE LA MEDIDA RELATIVA A LA "CONTINUACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" NO PUEDE SER EXAMINADA POR UN GRUPO ESPECIAL

12. Los Estados Unidos sostienen que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no puede someterse al procedimiento de solución de diferencias. Citando un informe de un Grupo Especial de 2005, los Estados Unidos alegan que esa medida abarca determinaciones futuras y que, por tanto, esas determinaciones futuras no pueden estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial en el marco del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (en adelante, el "ESD").¹² Recientemente, la interpretación por los Estados Unidos de esta misma cuestión fue examinada y rechazada directamente por el Órgano de Apelación.

13. Como cuestión inicial, desde hace tiempo se reconoce que en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD y los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo* se prevén "no sólo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas, sino también medidas consistentes en actos que

¹¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-46; y Viet Nam - Pruebas documentales 33, 42 y 43.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

establecen reglas o normas de aplicación general y prospectiva".¹³ Esas medidas se denominan a veces alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas". En el análisis que hizo en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación reconoció la distinción artificial establecida entre las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" y las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación", y se negó a aceptar la interpretación de los Estados Unidos de que las medidas "en sí mismas" podían ser de carácter prospectivo, en tanto que las medidas "en su aplicación" no.¹⁴ Los conceptos de medidas "en sí mismas" y medidas "en su aplicación" son simplemente conceptos operativos del sistema de solución de diferencias y no se basan en acuerdos vinculantes. Por consiguiente, una medida puede estar comprendida en el ámbito de esos conceptos, como ocurre en el caso de las prácticas en curso y que continúan a lo largo de un procedimiento concreto. Una medida de ese tipo es indudablemente más amplia que una medida "en su aplicación", pero más reducida que una medida "en sí misma" de aplicación general.¹⁵ La continuación de la medida se deriva de una sola orden de imposición de derechos antidumping y comprende la utilización de la práctica impugnada durante un período continuado que abarca los segmentos del procedimiento correspondientes a la imposición, fijación y percepción de derechos.¹⁶ Aunque no es de aplicación general como una reclamación con respecto a la medida "en sí misma", la continuación de una medida garantiza la previsibilidad y responsabilidad con respecto a la orden en litigio. El Órgano de Apelación reconoció debidamente que la incapacidad para impugnar la utilización en curso de una práctica y su continuación daría lugar a múltiples litigios si las autoridades se limitaran a volver a utilizar las prácticas incompatibles con las normas de la OMC en segmentos del procedimiento que tuvieran lugar después de que el OSD hubiera adoptado una resolución.

14. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación concluyó que "la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en los que se mantienen los derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, constituye 'medidas' que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC".¹⁷ Al examinar los argumentos formulados por los Estados Unidos en ese asunto con respecto al párrafo 2 del artículo 6 concretamente, el Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión:

El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro. Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.¹⁸

15. No obstante, al llegar a esa conclusión, el Órgano de Apelación impuso importantes restricciones con respecto a las circunstancias requeridas para establecer el "uso continuado" de una práctica. El Órgano de Apelación limitó la aplicación de la medida relativa a la continuación de la utilización únicamente a los procedimientos en los que "el Grupo Especial [hubiera] formulado constataciones de hecho claras sobre la utilización del método de reducción a cero, *sin interrupciones*,

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 81.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, párrafo 179.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 181.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 185.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 171.

en diferentes tipos de procedimiento a lo largo de un período de tiempo amplio".¹⁹ El Grupo Especial ha de considerar si existe una "densidad de constataciones fácticas" para demostrar que la práctica se ha utilizado en procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping.²⁰ Por consiguiente, no se puede establecer que existe uso continuado cuando una práctica se utilice únicamente en un segmento del procedimiento; lógicamente, eso no permite establecer que una autoridad ha recurrido repetida y continuamente a la práctica a lo largo de un procedimiento concreto.²¹

16. Como ejemplo de ese uso continuado, el Órgano de Apelación identificó un solo procedimiento antidumping en el que: 1) la reducción a cero simple se utilizó en cuatro exámenes periódicos consecutivos, y 2) el examen por extinción se basó en el margen establecido en la investigación inicial, que se había calculado utilizando la reducción a cero. El Órgano de Apelación concluyó que "[e]sta serie de determinaciones demuestra la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos ...".²²

17. Al igual que se hizo en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, Viet Nam ha mostrado una serie de determinaciones que demuestran la continuación del uso de prácticas impugnadas en procedimientos sucesivos. Viet Nam ha demostrado lo siguiente:

- Reducción a cero: El USDOC utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación²³; la reducción a cero simple en los cuatro exámenes periódicos finalizados²⁴; y se utilizaron márgenes de dumping calculados aplicando la reducción a cero para obtener los resultados preliminares del examen por extinción en curso.²⁵
- Tasa para todo Vietnam: El USDOC asignó una tasa a una "entidad de ámbito nacional de Vietnam" en la investigación y en los cuatro exámenes periódicos finalizados.²⁶
- Selección limitada de declarantes: El USDOC limitó de forma inadmisiblemente la selección de declarantes examinados individualmente en la investigación y en los cinco exámenes periódicos para los que se seleccionaron declarantes obligatorios.²⁷

18. Viet Nam reconoce que la investigación y el primer examen administrativo se ultimaron antes de su adhesión, pero sostiene que este hecho es irrelevante a los efectos del presente análisis. Lo que interesa en este caso es si el USDOC ha utilizado las prácticas examinadas *supra* de manera constante y continua en diferentes segmentos del procedimiento. El USDOC sigue recurriendo a esas prácticas en todos los segmentos en el marco de la orden antidumping relativa a los camarones y no ha mostrado inclinación alguna a modificar su conducta. Para garantizar la previsibilidad de que los segmentos futuros del procedimiento se lleven a cabo de manera compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, Viet Nam solicita respetuosamente que el

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 195 (sin cursivas en el original).

²⁰ *Ibid.*, párrafo 191.

²¹ *Ibid.*, párrafo 193.

²² *Ibid.*, párrafo 184.

²³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 42-46; y Pruebas documentales en ellos citadas.

²⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 47-51; y Pruebas documentales en ellos citadas.

²⁵ Viet Nam - Prueba documental 25.

²⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 62-69; y Pruebas documentales en ellos citadas.

²⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 78-86; y Pruebas documentales en ellos citadas.

Grupo Especial examine la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en la presente diferencia.

B. VIET NAM IDENTIFICÓ LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

19. Los Estados Unidos alegan que, como Viet Nam no incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial los términos exactos empleados por las Comunidades Europeas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en un procedimiento totalmente diferente, no identificó debidamente la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Viet Nam sostiene que, puesto que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificó la medida en curso de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de los Estados Unidos y aceptar la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como medida abarcada por la presente diferencia.

20. En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone que en "[l]as peticiones de establecimiento de grupos especiales ... se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".²⁸ Viet Nam entiende que lo que argumentan los Estados Unidos es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no se identificó la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas", sin formular ninguna alegación sobre la procedencia del fundamento de derecho de la solicitud.

21. El requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 tiene dos finalidades: "constituye la base del mandato del grupo especial" y "cumple el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta".²⁹ La determinación de la conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 y con esas finalidades generales debe basarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "en su conjunto".³⁰

22. Las finalidades generales del párrafo 2 del artículo 6, y el prisma a través del cual se consideren, se fundamentan necesariamente en el contexto proporcionado por las disposiciones conexas del ESD.³¹ El párrafo 3 del artículo 3 del ESD exige la "pronta solución" de las diferencias entre los Miembros, de modo que "el ESD se debe interpretar de manera tal que se impulse la pronta solución de las diferencias, sin adoptar una lectura de sus disposiciones que prolongue innecesariamente las diferencias ...".³² También es instructivo el artículo 9, en el que se incorpora "la filosofía del ESD, de resolver todas las cuestiones conexas conjuntamente ...".³³ Exigir que se resuelva más adelante una cuestión esencialmente idéntica a otra actualmente sometida a un grupo especial sería contrario a la clara intención de los artículos 3 y 9.

²⁸ Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, párrafo 108.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 169.

³¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras*, WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R, párrafo 7.32.

³² Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.32.

³³ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.32.

23. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores reconocen esas consideraciones al determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface los objetivos del párrafo 2 del artículo 6 relativos al debido proceso. Por ejemplo, en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, el Grupo Especial examinó si las modificaciones subsiguientes de una medida definitiva, que no se mencionaron expresamente en la solicitud, estaban comprendidas en los términos del párrafo 2 del artículo 6. Tras analizar interpretaciones del párrafo 2 del artículo 6 formuladas por Grupos Especiales anteriores, el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que "pueden considerarse cumplidas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 en el caso de una medida que sea subsidiaria de una medida identificada expresamente o que tenga una relación tan estrecha con ella que pueda considerarse razonablemente que la parte demandada ha tenido suficiente conocimiento del alcance de las reclamaciones formuladas por la parte reclamante".³⁴ El razonamiento del Grupo Especial, aplicado en un contexto de medidas de salvaguardia, es de aplicación general. El Grupo Especial era consciente del peligro que entrañaba la ampliación del mandato de un grupo especial, pero concluyó que las partes podían suponer razonablemente que las modificaciones subsiguientes de una medida definitiva estarían necesariamente incluidas en el mandato del grupo especial dada la relación lógica.³⁵ Así ocurre especialmente cuando las cuestiones sustantivas objeto de examen siguen siendo las mismas en las acciones posteriores.

24. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam constituyó un claro aviso para los Estados Unidos y los terceros de que Viet Nam impugnaría la utilización por el USDOC de las prácticas definidas en todos los procedimientos relacionados con la orden de imposición de derechos antidumping relativa a los camarones. En dicha solicitud, Viet Nam identificó cada segmento del procedimiento que era resultado directo de esa orden de imposición de derechos antidumping. De hecho, identificó cada segmento del procedimiento relativo a los camarones que se había iniciado ya cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial -la investigación, cada uno de los cuatro exámenes periódicos, y la iniciación del examen quinquenal por extinción- para ilustrar la naturaleza continua y constante de las prácticas impugnadas desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping. La inclusión de las determinaciones formuladas en los segmentos finalizados antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC (la investigación y el primer examen administrativo) y los segmentos aún no finalizados (el cuarto examen administrativo y el examen quinquenal por extinción) constituyó un claro aviso de la preocupación de Viet Nam por el carácter continuo de esas prácticas. Viet Nam incluyó específicamente la determinación preliminar del cuarto examen administrativo y la iniciación del examen quinquenal por extinción para asegurarse de que el Grupo Especial y los Miembros comprendieran sus preocupaciones en relación con la continuación de la utilización de las prácticas del USDOC en esos segmentos del procedimiento antidumping relativo a los camarones.³⁶

25. Si el balance de la *solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam* constituye un aviso insuficiente de la preocupación de Viet Nam por las continuas y constantes prácticas del USDOC, en la parte de la solicitud relativa al examen por extinción en curso se exponen claramente las preocupaciones de Viet Nam en relación con dichas prácticas:

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 8.35, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo*, WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998, párrafo 10.10.

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45 ("... las resoluciones subsiguientes no constituyen medidas de salvaguardia totalmente nuevas en el sentido de que se hayan basado en una investigación diferente en materia de salvaguardia, sino que constituyen modificaciones de la forma jurídica de la medida definitiva inicial, que sigue vigente en cuanto al fondo y es el objeto de la reclamación").

³⁶ Viet Nam señala que el quinto examen administrativo, examinado en su primera comunicación escrita, no se había iniciado cuando presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Debido a las circunstancias antes descritas respecto a la investigación inicial y los exámenes ulteriores, entre ellas la utilización de la reducción a cero por el USDOC, la utilización de una tasa para todo el país y el método de selección de los declarantes que impidió que determinados productores y exportadores tuvieran la oportunidad de recibir tasas individuales, el examen por extinción en curso es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Cada una de estas prácticas tiene una repercusión sustancial y posiblemente decisiva en la determinación formulada por el USDOC en el marco del examen por extinción debido al efecto sobre los márgenes de dumping calculados durante los exámenes administrativos. Por consiguiente, Viet Nam considera que, como consecuencia de las incompatibilidades enunciadas en los apartados a)-c) *supra*, el examen por extinción del USDOC es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo.

26. Así pues, Viet Nam ha expresado claramente sus preocupaciones en relación con las prácticas objeto de la reclamación en cada segmento del procedimiento, y con los efectos acumulativos de esas prácticas en el examen por extinción y en los exámenes en curso, además de los efectos en los exámenes finalizados.

27. No está claro cómo podría haber identificado más claramente Viet Nam su preocupación por el carácter continuo de esas prácticas (al haber enumerado cada segmento del procedimiento) y por la continuación de la utilización de esas prácticas (al haber identificado los segmentos en los que todavía no se ha llegado a una determinación definitiva). Viet Nam reconoce que no utilizó los términos exactos empleados por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, como han indicado repetidamente los Estados Unidos. Ese hecho es irrelevante. La cuestión es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam permitió a las partes conocer su preocupación por la continuación de la utilización de esas prácticas. Como razonó el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, la clara identificación por Viet Nam del derecho antidumping definitivo puso a las partes sobre aviso en cuanto a posteriores determinaciones hechas en relación con el derecho antidumping. Cada uno de los segmentos enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam -los exámenes periódicos y el examen quinquenal por extinción- está estrechamente relacionado con los demás y con la orden antidumping; de no ser por esa orden, esos segmentos no existirían.

28. Es también importante el hecho de que los Estados Unidos no argumenten que no tenían conocimiento de las alegaciones sustantivas relacionadas con la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se refieren a la reducción a cero, la aplicación de una tasa para todo Viet Nam, el cálculo de la tasa para todos los demás, y el proceso de selección de los declarantes. La medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no abarca esas alegaciones. No existe ninguna distinción sustantiva significativa entre los argumentos expuestos por Viet Nam, los Estados Unidos o los terceros sobre las alegaciones especificadas, ya sea en relación con los exámenes administrativos segundo y tercero o con la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas". La denegación de la solicitud de los Estados Unidos tiene una repercusión sustantiva insignificante en las cuestiones examinadas en la presente diferencia.

IV. CONCLUSIÓN

29. Sobre la base de lo que antecede, Viet Nam sostiene lo siguiente:

- Viet Nam no alega que la investigación o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial de una forma que no sea como premisa fáctica de su alegación de que la reducción a cero se aplicó en los exámenes

administrativos segundo y tercero, por lo que las solicitudes de los Estados Unidos con respecto a esos segmentos son superfluas;

- Viet Nam identificó debida y adecuadamente la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada con respecto a esta diferencia; y
- el Órgano de Apelación ha reconocido que la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" puede ser objeto de resolución por parte del OSD.

30. En consecuencia, Viet Nam solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace la solicitud hecha por los Estados Unidos con respecto a la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" y proceda a examinar el fondo de las alegaciones formuladas.

ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-7
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita de la República de Corea en calidad de tercero	B-12
Anexo B-4	Comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-14

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

I. CUESTIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. La UE considera que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. En primer lugar, la UE cree que en la medida en que en los exámenes posteriores se utilizaron los márgenes de dumping de la investigación inicial y del primer examen administrativo como base para calcular los márgenes de dumping o imponer/recaudar los derechos antidumping, el Grupo Especial examinará, como parte de las pruebas y de los hechos del presente asunto, si los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero en esas medidas. En segundo lugar, los Estados Unidos ya plantearon, sin éxito, el argumento de que la "continuación de la reducción a cero" no es una medida que pueda someterse al procedimiento de solución de diferencias de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*.

II. NORMA DE EXAMEN: LA FUNCIÓN DEL PRECEDENTE EN LA PRESENTE DIFERENCIA

2. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el Órgano de Apelación aclaró la función de sus informes anteriores e indicó cómo deben actuar los grupos especiales en los casos en que se plantean las mismas cuestiones jurídicas (párrafos 157 a 162). La UE está enteramente de acuerdo con estas declaraciones. Los grupos especiales de la OMC deben aplicar correctamente la ley; en el contexto de la presente diferencia esto significa además que el Grupo Especial debe acatar las resoluciones del Órgano de Apelación en aquellos casos en que éste haya interpretado anteriormente las mismas cuestiones jurídicas. De otro modo correrían grave peligro la seguridad y previsibilidad consagradas en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

III. VISIÓN GENERAL DEL PROBLEMA BÁSICO

3. Es posible que la expresión "reducción a cero", que no aparece en el Acuerdo Antidumping, no sea muy exacta, puesto que sólo describe parte del problema, es decir, el ajuste a la baja de las transacciones de exportación de precios relativamente elevados o, en otras palabras, la reducción a cero de las cuantías negativas. No obstante, el meollo de la cuestión es la selección de transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping. Esto no tiene nada que ver con "compensaciones" ni "créditos".

4. Este problema no es nuevo. Se analiza con detenimiento en el Memorando de Jacob Viner y se abordó especialmente en las negociaciones de la Ronda Uruguay, en las que los Miembros estaban plenamente informados sobre la cuestión y sabían perfectamente de lo que estaban hablando. Tras más de tres años de negociaciones públicas, la Secretaría de la OMC resumió bien el problema: en general se consideró evidente que la práctica de comparar un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales era manifiestamente injusta para los exportadores -en particular de los países en desarrollo- y que era necesario modificar el Código Antidumping de la Ronda de Tokio; los Estados Unidos explicaron que ese método era necesario para descubrir el dumping selectivo, es decir, ataques sucesivos a distintas partes de un mercado importador; hubo consenso acerca de que los Miembros debían tratar de encontrar una solución para atender las

preocupaciones legítimas de ambas posiciones. Ese compromiso fue el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su formulación actual.

5. Si se examinan el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 y se leen sus disposiciones con inteligencia, a la luz de las circunstancias económicas subyacentes a las que las normas jurídicas están destinadas a hacer frente y a las que han de responder, es decir, la vida real, es evidente que sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Estas categorías corresponden ampliamente a los parámetros típicos de definición del mercado: tienen sentido económico.

6. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos. Los Estados Unidos así lo han reconocido. Ello se desprende claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en términos del producto; esto unido a la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar un sentido -tanto jurídico como económico- a todos los términos del tratado.

7. Exactamente por el mismo motivo, no es posible tomar transacciones de exportación de precios bajos *per se* como subcategoría. No hay ninguna referencia a esa subcategoría en las disposiciones relativas al dumping selectivo. Si se aceptara esa hipótesis las disposiciones relativas al dumping selectivo resultarían superfluas y se negaría el compromiso negociado y acordado por todos los Miembros de la OMC (a cambio de otras concesiones) que acabamos de mencionar. Prueba de ello es que, durante aproximadamente 15 años, los Estados Unidos simplemente han hecho caso omiso de las prescripciones relativas al dumping selectivo y se han limitado a seguir haciendo exactamente lo mismo que antes sobre la base de su propia interpretación unilateral del párrafo 4.2 del artículo 2. También es prueba de ello que, según su propia afirmación, los Estados Unidos pretendían la inserción de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" (la "expresión") precisamente con la intención de eludir el compromiso y las obligaciones que acabamos de exponer. Este punto es sumamente importante y no está de más insistir en él. Toda la posición de los Estados Unidos se basa en la admisión implícita de que el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 deben interpretarse en la forma propugnada por la UE en casos anteriores.

8. Por consiguiente, examinaremos la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", añadida -a puerta cerrada- tras unos tres años y medio de negociaciones públicas. Según los Estados Unidos, esto significa que las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables al nuevo cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos de fijación. En cambio, los Estados Unidos tienen total libertad para elegir la metodología que utilizarán para el cálculo de un margen de dumping contemporáneo y proceder luego a la percepción de derechos. Dado que los resultados del primer proceso de fijación retrospectiva son aplicables con efecto a partir de la fecha en que los derechos se impusieron por primera vez, esto negaría totalmente el compromiso consagrado en el párrafo 4.2 del artículo 2.

9. A juicio de la UE, partiendo de la base de que los Miembros negocian con pleno conocimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la "Convención de Viena"), es razonable suponer que negocian de buena fe, al igual que convienen en que los términos del Acuerdo Antidumping deben interpretarse de buena fe. En tales negociaciones, la UE no esperaría ni aceptaría que lo que se diera claramente, tras un largo debate, con una mano (es decir, el compromiso de no utilizar la asimetría cuando no se trate de un caso de dumping selectivo) se retirara

totalmente de manera subrepticia con la otra mano. La posición de los Estados Unidos refleja la teoría de negociación internacional que podría calificarse de "palo entre las ruedas" "de última hora", una táctica que, en opinión de la UE, resulta poco apropiada en una organización multilateral con 153 Miembros, incluidos muchos países en desarrollo.

10. No obstante, suponiendo, a efectos de argumentación, que esas tácticas de negociación sean admisibles, la UE desearía que el Grupo Especial prestara una atención muy especial a lo que omite el Miembro que adopta ese enfoque. Primero, lo más evidente es que el Miembro opta por no dejar rastro de su pretendida interpretación unilateral en los trabajos preparatorios. Segundo, y con el mismo espíritu, el Miembro decide no ofrecer ninguna explicación a sus interlocutores en las negociaciones, muchos de los cuales son países en desarrollo, sobre cuál puede ser el objeto y fin de esa disposición. Esto es particularmente problemático cuando la interpretación unilateral posterior está reñida con el diseño y la estructura generales del Acuerdo Antidumping. En especial cuando no existe un objeto y un fin que puedan explicar por qué, sobre la base de datos idénticos, el simple acto de la percepción de derechos deba exagerar considerablemente el margen de dumping, una tesis que es "manifiestamente absurd[a] o irrazonable" en el sentido de la Convención de Viena, desde el punto de vista tanto jurídico como económico. Tercero, y con el mismo espíritu, el Miembro decide renunciar a cualquier intento de conciliar un contexto conflictivo con su pretendida interpretación unilateral. Por consiguiente, el Grupo Especial podrá observar que los Estados Unidos, ellos mismos, han decidido que sólo uno de los diversos elementos de la norma de interpretación contenida en la Convención de Viena impide considerar que han incurrido en incumplimiento: el supuesto sentido corriente de la expresión.

11. Creemos haber demostrado ya ampliamente -y lo volvemos a hacer a continuación- que el sentido corriente de la expresión no es el que propugnan los Estados Unidos. Consideramos que para los Estados Unidos, el término "investigación" era fundamental para la interpretación unilateral pretendida por ellos. De hecho, es algo que los Estados Unidos admiten expresamente en su Declaración de Acción Administrativa (DAA), que acompañó a la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y contiene las palabras ("salvo los exámenes"). Es evidente que el redactor de la DAA era plenamente consciente de que esas palabras no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni son fruto de una interpretación adecuada de esa disposición, y es precisamente por eso por lo que se incluyeron en la DAA en un intento de racionalización *ex post*, intento condenado al fracaso, como ha quedado demostrado en diferencias posteriores en el marco de la OMC.

12. El examen podría finalizar en este momento, pero hay una multitud de otros argumentos interpretativos contra los Estados Unidos. En primer lugar, la estructura gramatical de la expresión, en la que las palabras "durante la etapa" están gramaticalmente vinculadas a un período de tiempo en el que existen límites (un período de investigación) en comparación con otro en el que éstos se establecen (como pretenden los Estados Unidos). Esto confirma la interpretación de la UE y descarta la interpretación de los Estados Unidos. En segundo lugar, la expresión "margen de dumping" definida tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping y debe explicar el sentido de la frase, ya que nada en el texto respalda la opinión de que la definición deba cambiar en el momento de la percepción definitiva. En tercer lugar, el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 expuestos *supra*. A este respecto, resulta particularmente significativo que la posición de la UE interprete la regla normal relativa al período de investigación en contraposición a la regla excepcional que permite dar una respuesta al dumping selectivo basado en el tiempo. Por consiguiente, una vez más, la UE propugna una interpretación armoniosa de todos los términos del tratado que confiere a todos ellos sentido jurídico y económico. En cuarto lugar, las numerosas referencias en el artículo 2 a las "investigaciones", término que se considera, incluso en el derecho interno estadounidense, que incluye todo tipo de investigaciones, incluidos los procedimientos de fijación. En quinto lugar, la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 9 de que la cuantía fijada no podrá exceder del margen de dumping, con una remisión expresa a todo el artículo 2. En sexto lugar,

la falta de un argumento relativo al objeto y fin que pueda respaldar la posición de los Estados Unidos. En séptimo lugar, los trabajos preparatorios mencionados *supra* ... Y la lista continúa.

13. Por último, los Estados Unidos recurren a otros argumentos generales que también carecen de fundamento. Primero, el argumento denominado de la "equivalencia matemática" que, obviamente, está viciado por un simple error intelectual: algo puede ser perfectamente justo como respuesta a un dumping selectivo, pero resultar injusto cuando no se trate de un caso de dumping selectivo. Segundo, el argumento derivado del párrafo 4 ii) del artículo 9 y el denominado "derecho variable" o valor normal prospectivo. Esta disposición se refiere al muestreo y, en la medida en que implica la posibilidad de que una de las medidas que podría imponerse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede ser un derecho variable, también implica que ese derecho estaría sujeto en última instancia a una fijación o devolución definitivas en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y a un nuevo cálculo de los márgenes de dumping con arreglo a todas las disposiciones del artículo 2. Es algo completamente lógico. Colma la laguna que de otro modo surgiría en el sistema de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9, en el que la cantidad definitiva que debe satisfacerse no puede, por definición, aumentar. La única opción que tienen ante sí los Miembros que aplican esos sistemas y temen el dumping selectivo es la de un derecho variable, con una devolución en caso de que el temido dumping selectivo no se materialice. Por consiguiente, carece de fundamento la alegación de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 contradice de algún modo alguno de los argumentos interpretativos que ya hemos expuesto. Tercero, el argumento según el cual el hecho de que en los Estados Unidos los procedimientos de fijación estén basados en los importadores debería modificar el análisis. Esta afirmación práctica carece de fundamento. El Acuerdo Antidumping responde a la discriminación internacional de precios por parte de los exportadores y el cálculo de las cantidades definitivas que los importadores deben satisfacer respetando al mismo tiempo el tope fijado por la cuantía del dumping practicado por un exportador es una cuestión de contabilidad elemental.

14. Si todos los elementos interpretativos de la Convención de Viena apoyan la posición de la UE y Viet Nam y refutan la posición de los Estados Unidos, no puede considerarse que la interpretación de los Estados Unidos sea "admisible" en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

IV. TASA PARA TODO VIET NAM

15. La Unión Europea considera que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prevé la determinación de un único margen de dumping por productor y, por lo tanto, permite combinar entidades separadas en un proveedor único que es la verdadera fuente de la supuesta discriminación de los precios. El hecho de que Viet Nam sea un país sin economía de mercado, cuestión que se desprende claramente de su Protocolo de Adhesión, es muy pertinente para la debida identificación del verdadero proveedor en el presente asunto. De hecho, en un país sin economía de mercado, el control del Estado sobre los medios de producción y su intervención en la economía, incluso en el comercio internacional, implica que todos los medios de producción y recursos naturales pertenecen a una única entidad, el Estado. Por lo tanto, se considera que todas las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado emanan de un proveedor único, el Estado. En este sentido, el Estado (en este caso Viet Nam) puede considerarse como un proveedor cuya práctica de dumping se puede identificar y abordar de conformidad con las disciplinas del Acuerdo Antidumping. Puesto que el Estado controla el comercio internacional, no corresponde especificar por separado las empresas exportadoras que no actúan independientemente del Estado, ya que colectivamente constituyen un solo proveedor o una entidad exportadora única, es decir, el Estado. La aplicación de un único tipo de derecho resulta también necesaria para evitar la elusión de los derechos (es decir, que se canalicen las exportaciones a través del suministrador con el tipo de derecho más bajo). Como también demostraron los Estados Unidos, Viet Nam, como país sin economía de mercado, atiende estas preocupaciones. En consecuencia, en opinión de la UE, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo

Antidumping permite a las autoridades investigadoras considerar al Estado como un "exportador" o "productor" en el caso de los países cuya economía no es de mercado y, por lo tanto, se puede calcular un único margen de dumping para el Estado y sus sucursales exportadoras.

V. TASA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS

16. Si el USDOC aplicó la reducción a cero en la investigación inicial y/o en cualesquiera exámenes posteriores es una cuestión de hecho que el Grupo Especial tiene que determinar sobre la base de las pruebas presentadas por Viet Nam. Si el Grupo Especial concluye que el USDOC utilizó la reducción a cero al determinar los márgenes de dumping en el contexto de esos procedimientos antidumping, el uso de esos márgenes de dumping y la aplicación de esas tasas en las posteriores determinaciones equivale a una medida nueva y distinta atribuible a los Estados Unidos que está sujeta al procedimiento de este Grupo Especial.

17. Además, la Unión Europea considera que, incluso admitiendo que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene una laguna y, por lo tanto, no prevé ningún método específico para el cálculo del margen de dumping que se aplicará a las empresas no investigadas cuando los únicos márgenes calculados durante la investigación son nulos o *de minimis* o han sido calculados con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, ese silencio no significa que no se imponga ninguna obligación a los Miembros de la OMC al calcular las tasas correspondientes a "todos los demás" en esas circunstancias. En este sentido, la Unión Europea invita al Grupo Especial a que examine si, teniendo en cuenta el Acuerdo Antidumping en su conjunto, el método utilizado por los Estados Unidos era razonable en vista de las circunstancias específicas del caso.

VI. LIMITACIONES DEL NÚMERO DE DECLARANTES

18. La Unión Europea considera que, dado que el párrafo 10 del artículo 6 es de carácter procesal, se aplica en el contexto de los procedimientos de examen. Además, estima que en aquellos casos en que las autoridades investigadoras hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, también deben considerar las solicitudes de examen individual, "salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación". La excepción se define por referencia a un gran número de exportadores o productores, como condición para su aplicación. La excepción está justificada porque el examen individual sería excesivamente gravoso para las autoridades e impediría concluir oportunamente la investigación. En opinión de la UE, corresponde al Grupo Especial verificar si concurrían estos elementos en vista de los hechos concretos.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. La comunicación escrita del Japón se centra en dos de las cuestiones planteadas por Viet Nam: i) la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de procedimientos de reducción a cero¹; y ii) la determinación por el USDOC de las tasas correspondientes a "todos los demás".² En ambos casos, los Estados Unidos parecen actuar de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.³

II. LA UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS MIEMBROS EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

2. Viet Nam ha impugnado la utilización por el USDOC de la reducción a cero para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero, así como la continuación de la utilización⁴ por el USDOC de los denominados procedimientos de "reducción a cero" en sucesivos segmentos del procedimiento en curso relativo a *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam* (con inclusión de los exámenes administrativos posteriores y el examen quinquenal por extinción).⁵ Viet Nam ha solicitado también al Grupo Especial que examine la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación inicial y en el primer examen administrativo en la medida en que sean pertinentes a las medidas impugnadas.⁶ El Japón coincide con Viet Nam en que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. Las consecuencias de la reducción a cero en las medidas en litigio son exactamente las mismas que las consecuencias de la reducción a cero analizadas en numerosas diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC. *En primer lugar*, al excluir todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC formula una determinación de la existencia de "dumping" que prescinde de toda una categoría de transacciones de exportación que constituyen el "producto", a saber, aquellas transacciones de exportación de precios bajos que dan lugar a los resultados negativos. Por lo tanto, la existencia de "dumping" *no* se determina respecto del "producto" definido por la autoridad investigadora, sino respecto de una subparte del mismo.

¹ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.A.

² Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.C.

³ Viet Nam plantea también otras dos cuestiones: i) el cálculo de la tasa para todo el país; y ii) el muestreo. Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, secciones VI.B y VI.D. En la presente comunicación, el Japón no formula observaciones sobre estos dos elementos de las medidas en litigio.

⁴ En la presente comunicación, el Japón no aborda más a fondo esa medida relativa a la "continuación de la utilización", pero señala que el Órgano de Apelación ha considerado que la continuación de la utilización de la metodología de reducción a cero en procedimientos sucesivos es susceptible de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafos 175 a 185.

⁵ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección IV.

⁶ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección IV.

4. En los asuntos *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Madera blanda V, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21), Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), Estados Unidos - Acero inoxidable (México), y Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación se pronunció en el sentido de que una determinación parcial de este tipo, teniendo sólo en cuenta algunos resultados de las comparaciones, es incompatible con la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y en el artículo VI del GATT de 1994, porque no se formula para el "producto" en su conjunto".⁷

5. En segundo lugar, la reducción a cero supone que es mucho más probable que se formule a que no se formule una determinación positiva de la existencia de "dumping".⁸ La razón es que los resultados positivos de las comparaciones *incluidos* en la determinación se refieren a transacciones de exportación que tienen precios *inferiores* al valor normal; en acusado contraste, los resultados negativos *excluidos* se refieren a transacciones de exportación que tienen precios *superiores* al valor normal. Por lo tanto, las transacciones de exportación elegidas para su inclusión en la determinación se refieren a la subparte del producto que es más probable que dé lugar a una determinación positiva de la existencia de dumping.

6. En consecuencia, la reducción a cero puede dar lugar a una determinación de la existencia de "dumping" cuando, en realidad, el producto en su conjunto no es objeto de dumping.⁹ La exclusión de los resultados negativos de las comparaciones también "exagera" la cuantía de cualquier determinación de la existencia de "dumping" que se formule.¹⁰

7. Así pues, la reducción a cero perjudica sistemáticamente los intereses de los productores y exportadores extranjeros porque el USDOC prescinde deliberadamente de los resultados negativos de las comparaciones que les son favorables. Como consecuencia de ello, el Órgano de Apelación ha sostenido que el mantenimiento y la utilización de procedimientos de reducción a cero implican un "sesgo intrínseco" y una "distorsión" en la comparación del precio de exportación y el valor normal.¹¹ Esto es la antítesis misma de la "comparación equitativa" exigida por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Por estas razones, en una serie de diferencias anteriores los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, y las medidas antidumping adoptadas utilizando estos procedimientos,

⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 87 y 89; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 140 a 142; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 140 a 142; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹¹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 140 a 142; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 134 y 135; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

han sido declarados incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹²

9. En la presente diferencia, los Estados Unidos mantienen la posición interpretativa que han adoptado ya en una serie de diferencias anteriores relativas a la *reducción a cero*. Los argumentos de los Estados Unidos han sido refutados por los reclamantes y terceros en diferencias anteriores y han sido desestimados por el Órgano de Apelación. El Japón insta al Grupo Especial a que rechace los argumentos de los Estados Unidos de que la utilización de la reducción a cero no es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* ni con el GATT de 1994.

III. LAS TASAS CORRESPONDIENTES A "TODOS LOS DEMÁS" APLICADAS POR EL USDOC EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Viet Nam impugna las determinaciones formuladas por el USDOC de la tasa correspondiente a "todos los demás" en los exámenes administrativos segundo y tercero por considerarlas incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹³ Sobre la base de la descripción de los hechos realizada por Viet Nam y los Estados Unidos, el Japón entiende que el USDOC no calculó las tasas correspondientes a "todos los demás", sino que aplicó a los declarantes no investigados en los exámenes administrativos segundo y tercero la tasa correspondiente a "todos los demás" determinada en la investigación inicial utilizando la "reducción a cero por modelos". Con arreglo a la legislación estadounidense¹⁴, el USDOC lo consideraba un enfoque "razonable". El Japón aborda tres cuestiones.

A. DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTÁ OBLIGADA A ACTUALIZAR LA TASA CORRESPONDIENTE A "TODOS LOS DEMÁS" EN UN EXAMEN ADMINISTRATIVO SOBRE LA BASE DE LOS MÁRGENES DE DUMPING DETERMINADOS PARA LOS DECLARANTES SELECCIONADOS EN ESE EXAMEN

11. Con respecto a esta primera cuestión, el Japón opina que la autoridad investigadora está obligada, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, a actualizar la tasa correspondiente a "todos los demás" que se ha de aplicar a los declarantes no seleccionados, sobre la base de los márgenes de dumping determinados para los declarantes seleccionados, cuando realiza un examen administrativo y selecciona a los declarantes que serán investigados en ese examen.

12. El párrafo 4 del artículo 9 *impone* la obligación de actualizar la tasa correspondiente a "todos los demás" cuando la autoridad investigadora decide llevar a cabo un examen administrativo, ya que establece la norma general de que la autoridad investigadora debe determinar el límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base del "promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores *seleccionados*".¹⁵ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9, si la autoridad investigadora *hace* una nueva selección de exportadores y productores en un examen administrativo, y determina nuevos márgenes para ellos, deberá basar la tasa correspondiente a "todos los demás" en los márgenes actualizados correspondientes a la nueva selección hecha.

¹² Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 183.

¹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.C.

¹⁴ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 230.

¹⁵ Sin cursivas en el original.

13. En virtud del párrafo 4 del artículo 9, los Miembros tienen derecho a imponer a los exportadores *que no hayan sido examinados* la tasa correspondiente a "todos los demás", basándose en que los productores examinados individualmente incurrir en dumping. Por consiguiente, si los productores examinados incurrir en dumping y están sujetos a derechos antidumping, se considera que también incurrir en dumping y están sujetos a esos derechos los productores no examinados. No obstante, si los productores examinados individualmente no incurrir ya en dumping ni están ya sujetos a derechos antidumping, no hay ningún fundamento racional para suponer que los exportadores no examinados incurrir en dumping o para imponerles derechos antidumping *sólo* a ellos.

14. Además, si la tasa correspondiente a "todos los demás" no se actualizara para reflejar la situación más reciente cuando las tasas determinadas individualmente en un determinado examen administrativo fueran todas nulas o *de minimis*, el nivel de la tasa correspondiente a "todos los demás" sería superior al necesario para compensar el nivel de dumping determinado más recientemente, lo que sería contrario al párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en el que se establece el principio de que los derechos antidumping "sólo permanecerá[n] en vigor *durante el tiempo y en la medida* necesarios para contrarrestar el dumping".¹⁶

B. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO TIENE FACULTADES DISCRECIONALES ILIMITADAS PARA DETERMINAR LA TASA CORRESPONDIENTE A "TODOS LOS DEMÁS" SI SE IMPONEN A TODOS LOS DECLARANTES SELECCIONADOS EN UN EXAMEN ADMINISTRATIVO TASAS QUE HAN DE EXCLUIRSE EXPLÍCITAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9

15. A continuación, el Japón pasa a la segunda cuestión, en la que se consideran los métodos de que dispone una autoridad investigadora para determinar la tasa correspondiente a "todos los demás", si se imponen a todos los declarantes investigados individualmente en un examen administrativo tasas que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, han de excluirse explícitamente al determinar el límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás". El Órgano de Apelación no ha delimitado las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 9 al determinar la tasa correspondiente a "todos los demás" cuando existe esa laguna.

16. El asunto objeto de examen parece estar comprendido en esa laguna existente en el párrafo 4 del artículo 9 porque, en los exámenes administrativos segundo y tercero, cada una de las tasas determinadas por el USDOC para los declarantes seleccionados era nula o *de minimis*. El Japón sostiene que la obligación que corresponde a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 9 le exige aplicar una tasa correspondiente "a todos los demás" nula en los exámenes administrativos segundo y tercero. En opinión del Japón, sería el único resultado razonable, ya que se había constatado que ninguno de los exportadores examinados individualmente había incurrido en dumping. Por consiguiente, a juicio del Japón, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 al aplicar la tasa correspondiente a "todos los demás" de la investigación inicial en los exámenes administrativos segundo y tercero, en los que a todos los declarantes seleccionados para la investigación se les aplicaban tasas nulas o *de minimis*.

C. SI LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TIENE DERECHO A APLICAR UNA TASA CORRESPONDIENTE A "TODOS LOS DEMÁS" DETERMINADA EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9, ESA TASA DEBE BASARSE EN MÁRGENES DE DUMPING COMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC

17. Con respecto a la tercera cuestión, el Japón sostiene que, si el Grupo Especial determina que la autoridad investigadora puede aplicar la tasa correspondiente a "todos los demás" determinada en la

¹⁶ Sin cursivas en el original.

investigación inicial a declarantes no seleccionados en exámenes administrativos cuando se da la circunstancia no abarcada por el párrafo 4 del artículo 9, esa tasa correspondiente a "todos los demás" debe basarse en márgenes de dumping *compatibles con las normas de la OMC*. Es decir, si la tasa correspondiente a "todos los demás" se calculó en la investigación inicial sobre la base de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, esa tasa infringe el párrafo 4 del artículo 9.

18. Sin embargo, eso es exactamente lo que han hecho los Estados Unidos en los exámenes administrativos segundo y tercero en este asunto. En opinión del Japón, no es "razonable" ni compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* o el GATT de 1994. Antes bien, para aplicar la tasa correspondiente a "todos los demás" de la investigación inicial en posteriores exámenes administrativos, los Estados Unidos deben volver a calcularla sin utilizar la "reducción a cero por modelos".

19. Los Estados Unidos sostienen que tienen derecho a basarse en los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial porque ésta se inició como consecuencia de una solicitud presentada antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC.¹⁷ Ese argumento carece de fundamento. Los exámenes administrativos en litigio, y la tasa correspondiente a "todos los demás", están sujetos a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*, hecho que los Estados Unidos no discuten. Por consiguiente, en esos exámenes administrativos, y en el establecimiento de la tasa revisada correspondiente a "todos los demás", los Estados Unidos no pueden basarse en "márgenes de dumping" establecidos de manera incompatible con las normas de la OMC, independientemente del momento en que se establecieran *por primera vez* esos márgenes.

¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 169 a 175.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de la República de Corea ("Corea") presenta esta comunicación en calidad de tercero en relación con ciertos aspectos de las Primeras comunicaciones escritas de Viet Nam de fecha 20 de agosto de 2010 y de los Estados Unidos de América de fecha 13 de septiembre de 2010.

II. ARGUMENTOS

A. LA CLARA IDENTIFICACIÓN DEL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO Y DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DEBE TENERSE EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS

2. En la presente diferencia, Viet Nam refuta claramente y con firmeza en su primera comunicación escrita la "continuación del uso de prácticas impugnadas", mientras que los Estados Unidos aducen que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no se identificaba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, y al parecer se aplicaría a un número indeterminado de posibles medidas futuras, por lo que no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.¹

3. Si bien Viet Nam no utilizó la expresión "continuación del uso de prácticas impugnadas" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Grupo Especial debería examinar cuidadosamente esa solicitud a fin de encontrar en ella una descripción suficiente para indicar la naturaleza de la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Concretamente, Corea desea destacar que el cuarto examen administrativo y el examen por extinción, que parecen ser parte de la "continuación del uso de prácticas impugnadas", están sin duda alguna abarcados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam. Corea opina que las mencionadas medidas, como componentes de la "continuación del uso de prácticas impugnadas" o como medidas independientes en litigio, son objeto de la presente diferencia.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" UTILIZADA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

4. Corea encuentra poco convincentes los argumentos de los Estados Unidos sobre la práctica de reducción a cero que utilizan en los exámenes administrativos y cree que el Grupo Especial debe constatar que esa práctica es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

5. Concretamente, los Estados Unidos aducen en su primera comunicación que el concepto de "dumping" y "margen de dumping" tiene un significado en relación con una transacción individual, es decir, que el dumping puede tener lugar en una sola transacción y el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción no tiene que ser mitigado por la existencia de otra transacción

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

que no se haya realizado a precio de dumping. No obstante, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que puede determinarse la existencia de "dumping" y "margen de dumping" al nivel de transacciones individuales al pronunciarse sobre la práctica de reducción a cero del USDOC en los exámenes administrativos periódicos.²

6. El Órgano de Apelación, al analizar el concepto de "dumping" y "margen de dumping," ha examinado el contexto en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, así como el concepto de dumping causante de daño, y ha llegado a la conclusión de que el *Acuerdo Antidumping* no se refiere al "dumping" y al "margen de dumping" existentes al nivel de transacciones individuales. El argumento de los Estados Unidos no es simplemente compatible con las resoluciones y el razonamiento expuestos en las decisiones del Órgano de Apelación.

7. Los Estados Unidos también alegan que el término "producto" empleado en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el artículo VI del GATT de 1994 no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" y, por lo tanto, la disposición pertinente no requiere que los márgenes de dumping se establezcan sobre una base agregada para el "producto en su conjunto". Este argumento es contrario al razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedentes del Canadá*³, en el que el Órgano de Apelación declaró que el "margen de dumping" sólo podía establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto.⁴

8. Tomando en consideración el razonamiento del Órgano de Apelación, Corea no puede constatar que el método de reducción a cero del USDOC en los procedimientos de evaluación se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping* y es compatible con las normas de la OMC.

III. CONCLUSIÓN

9. Por las razones expuestas, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que la práctica de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos en los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

² Véase *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS350/AB/R, 2 de abril de 2009, párrafo 287.

³ Véase *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedentes del Canadá*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, 11 de agosto de 2004, párrafos 92 y 93.

⁴ *Ídem* párrafo 99.

ANEXO B-4

COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de México ("México") presenta esta comunicación en calidad de tercero en relación con ciertos aspectos del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (WT/DS404). Las cuestiones abordadas en ella figuran en la Primera comunicación escrita de la República Socialista de Viet Nam¹ y en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América.²

2. Como Miembro de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") que al igual que otros busca el cumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en relación con la práctica de "reducción a cero" en los "exámenes administrativos"³ de derechos antidumping y las medidas conexas aplicadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), México tiene un interés sistémico en la correcta interpretación y aplicación de las diversas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). México agradece esta oportunidad de participar en este procedimiento y de presentar sus opiniones al Grupo Especial.

3. México limitará su respuesta a las cuestiones de interés sistémico más amplio. En particular, abordará: 1) la adecuada e importante función de los precedentes establecidos por el Órgano de Apelación en los exámenes posteriores de los grupos especiales que traten de cuestiones idénticas; 2) la clara exclusión en el *Acuerdo Antidumping* de la reducción a cero en los exámenes administrativos, confirmada reiteradamente por el Órgano de Apelación; 3) la procedencia de la impugnación por Viet Nam de la continuación de la utilización de la reducción a cero por ser un comportamiento constante sujeto al procedimiento de solución de diferencias de la OMC; 4) la procedencia de la impugnación por Vietnam de la incorporación de tasas calculadas utilizando la reducción a cero en medidas comprendidas en el mandato del presente Grupo Especial; y 5) la función de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, frente a las solicitudes de celebración de consultas, en la determinación del mandato de un grupo especial.

¹ Primera comunicación escrita de la República Socialista de Viet Nam, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, documento WT/DS404, de 20 de agosto de 2010 ("Primera comunicación escrita de Viet Nam").

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, documento WT/DS404, de 13 de septiembre de 2010 ("Primera comunicación escrita de los Estados Unidos").

³ Lo que en la terminología del *Acuerdo Antidumping* se llama exámenes periódicos, en la legislación de los Estados Unidos se denomina "exámenes administrativos". Ambos términos se usan indistintamente en la presente comunicación de tercero.

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE SEGUIR LOS PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

4. El método de reducción a cero sometido a examen en esta diferencia ha sido declarado incompatible con las normas de la OMC una y otra vez.⁴ En la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos no se formulan nuevos argumentos sustantivos en defensa de esa medida que no se hayan abordado plenamente en otros procedimientos. En cambio, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que haga caso omiso de la larga serie de resoluciones coherentes del Órgano de Apelación al respecto y trace su propio rumbo. Este Grupo Especial debe rechazar esa invitación y respetar la jurisprudencia de la OMC, no sólo porque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación fueron acertadas sino también porque hay poderosas razones sistémicas para atenerse a ese coherente conjunto de normas.

5. Para tratar de distanciarse de la amplia jurisprudencia del Órgano de Apelación contraria, los Estados Unidos aducen que "[s]i bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, el Grupo Especial encargado de examinar esta diferencia no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación."⁵ Aducen asimismo que, "aunque el sistema de solución de diferencias sirva para resolver una diferencia concreta y para aclarar las disposiciones del Acuerdo en el contexto de dicha solución, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación pueden adoptar interpretaciones autorizadas que deban seguirse con respecto a otra diferencia."⁶ Sin embargo, esto "no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la *ratio decidendi* de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD"⁷, y los Estados Unidos subestiman considerablemente la importante función de anteriores resoluciones coherentes en futuras diferencias en el marco de la OMC en las que se planteen cuestiones ya abordadas por el Órgano de Apelación.

6. Como han reconocido tanto grupos especiales de la OMC como el Órgano de Apelación, hay importantes razones sistémicas para seguir las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores cuando vuelven a someterse a un nuevo grupo especial cuestiones ya decididas. El Órgano de Apelación ha manifestado su profunda preocupación por las consecuencias de que un grupo especial haga caso omiso de anteriores informes del Órgano de Apelación sobre las cuestiones que le han sido sometidas, en los siguientes términos:

La práctica en materia de solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias posteriores. Además, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados formuladas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En

⁴ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 123 a 127, y 190; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 133; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 316.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

⁶ *Ibid.*, párrafo 70.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 158 (no se reproducen las citas).

consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, ***a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.***

En la estructura jerárquica prevista en el ESD, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen distintas funciones. Con objeto de fortalecer la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio, la Ronda Uruguay estableció el Órgano de Apelación como órgano permanente. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para examinar "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste". Por consiguiente, el párrafo 13 del artículo 17 establece que el Órgano de Apelación podrá "confirmar, modificar o revocar" las constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales. La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. ***El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.*** Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, ***la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado.***

Vemos con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas. Como se ha explicado antes, el criterio del Grupo Especial tiene graves consecuencias para el debido funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.⁸

7. En otra diferencia, el Órgano de Apelación resumió sucintamente esa misma cuestión al manifestar que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁹

⁸ *Ibid.*, párrafos 160 a 162 (sin cursivas ni negritas en el original).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, párrafo 188; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados camarones y productos del camarón (Malasia)* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 109 ("[E]l Grupo Especial no incurrió en error al tener en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del

8. Este reconocimiento de la importancia de anteriores resoluciones del Órgano de Apelación en las diferencias posteriores en que se planteen las mismas cuestiones también se ha destacado específicamente en el contexto del método de reducción a cero de los Estados Unidos objeto de litigio en la presente diferencia. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación observó que "[a]unque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha afirmado que sus informes, una vez adoptados, deben ser tenidos en cuenta cuando sea pertinente en una diferencia."¹⁰

9. Como se explica más detalladamente *infra*, el fondo de las alegaciones de Viet Nam sobre la reducción a cero se ha examinado y aceptado en una larga serie de coherentes decisiones adoptadas anteriormente por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos no ofrecen en su comunicación escrita nuevos argumentos sustantivos que no se hayan rechazado ya en anteriores procedimientos. En consecuencia, el Grupo Especial debe adoptar el razonamiento en que se basaron esas decisiones anteriores y declarar (una vez más) que el método de reducción a cero de los Estados Unidos, en particular tal como se aplica en los exámenes administrativos y en los exámenes "por extinción", infringe el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

III. EL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO DE LOS ESTADOS UNIDOS ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

10. El Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que la aplicación por los Estados Unidos de su método de reducción a cero en exámenes administrativos infringe el *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que haga caso omiso del precedente establecido sobre exactamente la misma cuestión que se plantea en la presente diferencia, sobre la base de su errónea teoría de que los márgenes de dumping pueden calcularse a nivel de transacciones. Esa teoría -rechazada repetidamente-, que los Estados Unidos se proponen posiblemente emplear para eludir la obligación que les corresponde en el marco de la OMC de no aplicar la reducción a cero, debe ser rechazada una vez más por este Grupo Especial. Además, la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero no deja de ser en modo alguno incompatible con el *Acuerdo Antidumping* por el hecho de que el USDOC calcule determinados márgenes de dumping como nulos o *de minimis*. No obstante, antes de abordar estas cuestiones, México desea poner de relieve en primer lugar la irrelevancia del párrafo 6 ii) del artículo 17, en el que se basan los Estados Unidos.

A. LA IMPORTANCIA QUE CONCEDEN LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 6 ii) DEL ARTÍCULO 17 ESTÁ FUERA DE LUGAR EN LA PRESENTE DIFERENCIA

11. El párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no es pertinente en la presente diferencia, pese a las alegaciones de los Estados Unidos en sentido contrario. En el párrafo 6 ii) del artículo 17 se dispone lo siguiente:

El Grupo Especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles,

Órgano de Apelación -un informe que, además, era directamente pertinente al trato dado por el Grupo Especial a las cuestiones que se le habían sometido-. El Grupo Especial actuó correctamente al utilizar nuestras constataciones como instrumento para formular su propio razonamiento.").

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.30.

declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

12. Los Estados Unidos se aferran a la segunda frase para sugerir que el *Acuerdo Antidumping* permite de algún modo la reducción a cero. Los Estados Unidos están equivocados en cuanto al funcionamiento del párrafo 6 ii) del artículo 17.

13. Según los Estados Unidos, "[l]a premisa misma de que parte el párrafo 6 ii) del artículo 17 es que dos interpretaciones pueden ser admisibles simultáneamente: una interpretación que haría la medida en litigio compatible con el Acuerdo [Antidumping] y otra que la haría incompatible con dicho Acuerdo."¹¹

14. Si hay una interpretación que "ha[ga] la medida en litigio incompatible con el Acuerdo [Antidumping]," nada de lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 hace esa interpretación admisible. Ese párrafo no hace que una medida incompatible sea admisible en ningún caso. Más bien, aclara simplemente que dos interpretaciones pueden ser ambas "admisibles" y compatibles con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo. En consecuencia, la segunda frase sólo resulta pertinente cuando la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional permite varias interpretaciones admisibles.

15. Como se expone más detalladamente en la siguiente sección, la interpretación del *Acuerdo Antidumping* formulada por los Estados Unidos en este procedimiento en particular ha sido declarada reiteradamente **inadmisible** sobre la base de la aplicación de las reglas de interpretación del derecho internacional, enunciadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.¹² Como la interpretación de los Estados Unidos de que el *Acuerdo Antidumping* permite la reducción a cero ha sido siempre rechazada por ser **inadmisible** con arreglo al texto, el contexto y la finalidad del Tratado, la disposición del párrafo 6 ii) del artículo 17 es irrelevante por lo que respecta a esta diferencia.

B. LA REDUCCIÓN A CERO ESTÁ INDISCUTIBLEMENTE PROHIBIDA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS Y EN LOS EXÁMENES "POR EXTINCIÓN"

16. México desea manifestar muy claramente que los Estados Unidos no plantean cuestiones nuevas que no hayan sido ya abordadas directamente por el Órgano de Apelación. En resumen, el *Acuerdo Antidumping* prohíbe la utilización de la reducción a cero en cualquier procedimiento antidumping y sea cual fuere el método de comparación que se emplee, incluidos los impugnados en este caso.¹³ El Órgano de Apelación ha confirmado este hecho no menos de cinco veces, al rechazar cada uno de los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en este procedimiento.

17. México ha impugnado anteriormente el mismo método empleado por los Estados Unidos en el marco de la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam. En esa diferencia, el Órgano de Apelación resolvió de manera definitiva que la reducción a cero es, "en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping".¹⁴ Esa resolución no hizo sino confirmar la formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* de que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el *Acuerdo*

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66.

¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente procedente del Japón*, párrafo 57.

¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 123 a 127, y 190.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 133.

Antidumping.¹⁵ Además, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación también constató que la reducción a cero en los exámenes administrativos era, "en sí misma" y "en la forma en que se aplicó", incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶ El Órgano de Apelación volvió a confirmar esa resolución dos veces más en 2009, en los asuntos *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21)*.¹⁷ Esta cuestión ha sido abordada y resuelta adecuadamente por el Órgano de Apelación.

18. De hecho, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, un miembro del Grupo Especial emitió una opinión concordante por separado para expresar su frustración por la contumacia de los Estados Unidos, que reza como sigue:

En el ejercicio de la jurisdicción, todas las grandes controversias deben llegar a su fin. El Órgano de Apelación existe para aclarar el significado de los acuerdos abarcados. Sobre la cuestión de la reducción a cero se ha pronunciado definitivamente. Sus decisiones han sido adoptadas por el OSD. [...] Cualesquiera que sean las dificultades de interpretar el significado de "dumping", ese significado no puede a la vez referirse específicamente al exportador y referirse específicamente a la transacción. [...] Una de ellas tiene que imponerse. El Órgano de Apelación se ha pronunciado sobre esta cuestión. En toda controversia llega un momento en que, para el sistema de solución de diferencias, es más importante contar con un resultado definitivo que seguir removiendo cenizas del pasado. En lo que respecta a la reducción a cero, ese momento ha llegado.¹⁸

19. Conforme lo mencionado en el pasaje anterior, y como admiten los Estados Unidos¹⁹, el elemento esencial del argumento sobre la reducción a cero es si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que pueden tener un significado que se refiera específicamente a la transacción, como sugieren los Estados Unidos, o si sólo tienen un significado referente al "producto en su conjunto", como sostiene Viet Nam.

20. El Órgano de Apelación ha explicado, en términos inequívocos, que la posición de Viet Nam es correcta y que la interpretación de los Estados Unidos no es admisible en el marco del *Acuerdo Antidumping*:

El producto objeto de investigación lo puede definir la autoridad investigadora. Sin embargo, sólo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con ese producto en los términos en que lo ha definido esa autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. ***Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de una transacción individual.*** En consecuencia, cuando una autoridad investigadora calcula un margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples del valor normal y el precio de exportación, los resultados de esas

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263.

¹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 c).

¹⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 316; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 195 y 197.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 312.

¹⁹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

comparaciones intermedias no son, en sí mismos, márgenes de dumping. Más bien, son simplemente "insumos que [deberán] agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor".²⁰

21. El Órgano de Apelación ha sido igualmente claro al refutar el argumento de los Estados Unidos, esgrimido de nuevo en este procedimiento, de que la exclusión de la reducción a cero en el *Acuerdo Antidumping* se limita a las investigaciones iniciales.²¹ Es importante señalar que el Órgano de Apelación ha reconocido que la definición de un producto debe mantenerse coherente a lo largo de todas las etapas de una investigación y, además, que los conceptos de "dumping", "daño" y "margen de dumping" están vinculados entre sí y deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del *Acuerdo Antidumping*.²² Sobre la base, en parte, de esas premisas, el Órgano de Apelación concluyó lo siguiente:

No vemos en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Si como consecuencia de la reducción a cero se prescinde de los resultados de determinadas comparaciones únicamente para fijar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping en un examen periódico, se genera un desajuste entre el producto que se considera "objeto de dumping" en la investigación inicial y el producto respecto del que se perciben derechos antidumping. Esto no está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en las diversas etapas de los procedimientos en materia de derechos antidumping.²³

22. Aunque los Estados Unidos reconocen que "[e]l Órgano de Apelación ha estimado que sólo cabe interpretar que la definición de 'dumping' se aplica al 'nivel del producto considerado', no a transacciones de exportación individuales," solicitan, no obstante, que el Grupo Especial haga caso omiso de anteriores resoluciones del Órgano de Apelación y respalde la interpretación por transacciones específicas de los Estados Unidos.

23. Para evitar que siga habiendo procedimientos fútiles de solución de diferencias en la OMC, este Grupo Especial debe volver a confirmar no sólo que la reducción a cero está absolutamente prohibida en todos los procedimientos antidumping, incluidos los exámenes administrativos y los exámenes por extinción, sino también que el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos intrínsecamente agregados que en el marco del *Acuerdo Antidumping* se aplican exclusivamente a los productos en su conjunto.

24. En resumen, los Estados Unidos no hacen sino repetir una vez más argumentos que han sido rechazados categóricamente por el Órgano de Apelación.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115 (sin cursivas ni negritas en el original).

²¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

²² Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 106; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 284.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 285.

C. EL CÁLCULO POR LOS ESTADOS UNIDOS EN EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE TASAS NULAS O *DE MINIMIS* PARA LOS DISTINTOS DECLARANTES EXAMINADOS NO HACE QUE SU MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO SEA COMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

25. A pesar de seguir utilizando en los exámenes administrativos segundo y tercero la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los distintos declarantes examinados, los Estados Unidos aducen que no actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque se calcularon márgenes nulos o *de minimis* para todos esos declarantes.²⁴ Según el razonamiento de los Estados Unidos, dado que no se fijó ningún derecho antidumping, no es posible que se impusieran derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping, prohibido por el párrafo 3 del artículo 9. No obstante, los Estados Unidos hacen caso omiso de la clara prescripción del párrafo 3 del artículo 9 de que el margen se establezca de conformidad con el artículo 2 (es decir, sin reducción a cero).

26. Los Estados Unidos tienen razón al afirmar que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los Miembros no pueden imponer un derecho antidumping superior al margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. En virtud de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, los Miembros están obligados a devolver los derechos pagados en exceso del margen real de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por consiguiente, los Miembros deben calcular primero, de conformidad con el artículo 2, el margen de dumping correspondiente al(a los) exportador(es) pertinente(s) durante el período objeto de examen (paso 1) y comparar después la cuantía resultante de ese cálculo con la cuantía total de los derechos realmente percibidos (paso 2). En la medida en que esta última sea superior a la primera, los Miembros deben efectuar las correspondientes devoluciones en el plazo previsto en los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9.

27. Si la cuantía de los derechos realmente percibidos sobre las importaciones procedentes de uno o varios exportadores determinados es nula, no puede ser superior al margen de dumping real.²⁵ Por consiguiente, México está de acuerdo en que, cuando no se perciben derechos de un importador, como ocurre en este caso con respecto a las importaciones procedentes de los distintos declarantes considerados en los exámenes administrativos segundo y tercero, no existe infracción de los párrafos 3.1 ó 3.2 del artículo 9. No obstante, aun cuando no se perciba realmente ningún derecho, la utilización de la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping seguirá infringiendo el párrafo 3 del artículo 9.

28. Concretamente, la utilización de la reducción a cero infringe la obligación establecida en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, en virtud de la cual los Miembros deben calcular el margen de dumping "de conformidad con el artículo 2" (paso 1 *supra*). Como ha afirmado repetidamente el Órgano de Apelación, no se puede utilizar la reducción a cero para calcular un margen de dumping de conformidad con el artículo 2, ni siquiera en los exámenes periódicos.

29. En consecuencia, un Miembro que ha utilizado la reducción a cero no ha calculado el "margen de dumping de conformidad con el artículo 2", se percibieran o no realmente derechos antidumping sobre la base del cálculo de ese margen. Por consiguiente, la utilización indiscutible por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero para calcular los

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

²⁵ En teoría, los derechos nulos percibidos serían superiores a un margen de dumping negativo, pero los Miembros no están obligados a hacer devoluciones con respecto a las ventas efectuadas por encima del valor normal. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 113, nota 237; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155, nota 363; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131, nota 234.

márgenes de dumping correspondientes a los distintos declarantes examinados infringe el *Acuerdo Antidumping*.

IV. EN LA PRESENTE DIFERENCIA, LA CONTINUACIÓN DE LA UTILIZACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO SE HA IMPUGNADO Y SOMETIDO DEBIDAMENTE AL GRUPO ESPECIAL PARA SU EXAMEN

30. Los Estados Unidos se equivocan también al solicitar una resolución preliminar de que la impugnación por Viet Nam de la continuación de la utilización de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos no es procedente porque pretende incluir "medidas futuras". Los Estados Unidos aducen que Viet Nam parece impugnar "un número indeterminado de posibles medidas futuras," y que "[m]edidas que aún no existen no están comprendidas en el mandato de un grupo especial [sic] en el marco del ESD".²⁶ Como ha confirmado el Órgano de Apelación, la posición de los Estados Unidos es errónea porque no reconocen los exámenes administrativos como segmentos del mismo procedimiento y porque suponen erróneamente que todo comportamiento futuro está fuera del alcance del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

31. Los Estados Unidos desean que este tribunal trate una orden antidumping como una serie de medidas autónomas e independientes. En su opinión, una determinación definitiva inicial en materia de derechos antidumping constituiría una medida independiente del primer examen administrativo posterior, que a su vez sería independiente del segundo examen, y así sucesivamente con respecto al tercero y el cuarto, e incluso después del examen por extinción. Seguir la sugerencia de los Estados Unidos significaría que la aplicación en la determinación definitiva inicial de una práctica que infringiera el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo la reducción a cero, sería independiente de la aplicación de esa misma práctica en el primer examen administrativo y en los exámenes posteriores. A juicio de los Estados Unidos, la orden antidumping consistiría en una serie de medidas encubiertas de un año de duración no comprendidas en el ámbito del sistema de solución de diferencias de la OMC.

32. El único apoyo del argumento de los Estados Unidos es el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.²⁷ La invocación por los Estados Unidos de ese asunto está fuera de lugar. En ese caso, el Grupo Especial constató que los pagos efectuados en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 (la "Ley") no estaban comprendidos en su mandato porque esa Ley no se había promulgado aun cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como consecuencia, no se solicitaron ni se celebraron consultas sobre dichos pagos. Concretamente, el Grupo Especial también "destac[ó] que los pagos por semillas de algodón de cada año eran asignaciones presupuestarias *ad hoc*, cada una de las cuales tenía una base legal separada, que no seguían un modelo único".²⁸ Además, el Grupo Especial constató que el artículo pertinente "no enmendó ni modificó ningún programa existente o anterior. A diferencia de la Ley Pública 107-25, no dispuso la prestación de asistencia con arreglo a una ley anterior, no definió a los beneficiarios como quienes habían recibido asistencia anteriormente y no fue aplicado mediante una reglamentación ya vigente."²⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que "[e]sta información revela que hubo programas separados y jurídicamente distintos de pagos por semillas de algodón para las cosechas de diferentes años y no un programa único."³⁰

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.162 (no se reproducen las citas).

²⁹ *Ibid.*, párrafo 7.165 (no se reproducen las citas).

³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.167.

33. En cambio, en la presente diferencia, Viet Nam impugna la continuación de la aplicación de la reducción a cero en los exámenes periódicos y en los exámenes "por extinción" realizados como etapas de un procedimiento continuo que abarca la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden antidumping. De hecho, en los propios reglamentos del USDOC, los exámenes administrativos se consideran "segmentos" de un solo procedimiento que comienza en la fecha en que se presenta la solicitud antidumping y prosigue hasta que se revoca la orden antidumping.³¹ Por consiguiente, en la presente diferencia, Viet Nam tiene perfecto derecho a impugnar la continuación de la utilización por el USDOC de la reducción a cero en procedimientos sucesivos en el marco de una sola orden antidumping.

34. El Órgano de Apelación respaldó esa misma impugnación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en el que concluyó que "la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en los que se mantienen los derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, constituye 'medidas' que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC".³² El Órgano de Apelación señaló que el Miembro reclamante, "al pretender una solución eficaz de su diferencia con los Estados Unidos, tiene derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante por lo que respecta a la utilización del método de reducción a cero en [el caso]".³³

35. Para llegar a su conclusión, el Órgano de Apelación razonó del siguiente modo:

Como se ha indicado, consideramos que de la solicitud de establecimiento del grupo especial, leída en su conjunto, se puede discernir que las medidas en litigio consisten en un comportamiento constante, es decir, la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos en cuya virtud se mantienen los derechos antidumping. El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro. Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.

...

No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping. La utilización del método de reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio. Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara.³⁴

³¹ Véase 19 C.F.R. § 351.102(40),(47).

³² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 185.

³³ *Ibid.*, párrafo 181.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 171 y 181.

36. Con respecto a la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam, el USDOC ha aplicado la reducción a cero en cada etapa y no ha dado indicación alguna de que cambiará su enfoque en etapas futuras. Los Estados Unidos alegan erróneamente que Viet Nam no puede establecer una cadena secuencial de determinaciones durante un período suficiente para justificar la constatación de que es probable que la reducción a cero siga aplicándose en procedimientos sucesivos.³⁵ Los Estados Unidos basan ese razonamiento en los siguientes motivos: 1) los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial; 2) la reducción a cero no afectó a los distintos declarantes considerados en los exámenes administrativos segundo y tercero; y 3) podría decirse que en los exámenes administrativos segundo y tercero no se utilizó la reducción a cero para calcular los márgenes correspondientes a las empresas que no fueron objeto de examen (es decir, las sujetas a una tasa distinta o a la tasa para todo el país).³⁶

37. Aun dejando a un lado la cuestión de si las tres premisas de los Estados Unidos son correctas, se puede establecer una pauta definida y secuencial en este expediente porque, de hecho, el USDOC aplicó la reducción a cero en cada uno de esos exámenes. Aunque la fecha de adhesión de Viet Nam impida que un grupo especial de la OMC formule resoluciones jurídicas con respecto al primer examen administrativo, el Grupo Especial no está obligado a actuar, de hecho, como si ese procedimiento nunca hubiera tenido lugar. Por consiguiente, el Grupo Especial tiene sobrados motivos para creer, sobre la base de las pruebas de la práctica constante del USDOC hasta la fecha, que es probable que la reducción a cero continúe en procedimientos sucesivos en virtud de la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam.

38. Lo que impugna Viet Nam en este procedimiento por ser un "comportamiento constante" es el hecho de que los Estados Unidos sigan utilizando la reducción a cero en sucesivas determinaciones en virtud de las cuales se aplican y mantienen derechos antidumping. Viet Nam tiene derecho a determinar los límites de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC ese comportamiento constante. En consecuencia, se debe denegar la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos a ese respecto.

V. EN LA PRESENTE DIFERENCIA, LA INCORPORACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE "TASAS DISTINTAS" CALCULADAS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO SE HA IMPUGNADO Y SOMETIDO DEBIDAMENTE AL GRUPO ESPECIAL PARA SU EXAMEN

39. Los Estados Unidos aducen que "en la medida en que el Departamento de Comercio se basó en los márgenes de dumping calculados durante la investigación en posteriores exámenes a efectos de la fijación de derechos, la utilización de esos márgenes en uno de esos exámenes no puede traducirse en una constatación de que la determinación formulada **en la investigación** es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".³⁷ Los Estados Unidos se basan en ese razonamiento para sugerir que el Grupo Especial no puede examinar las "tasas distintas" determinadas en los exámenes administrativos segundo y tercero, en los que simplemente se adoptó un promedio ponderado del margen de dumping calculado en la investigación inicial utilizando la reducción a cero. Los Estados Unidos interpretan erróneamente la impugnación de Viet Nam a ese respecto.

40. Según entiende México, Viet Nam no solicita una constatación de que la determinación formulada en la investigación es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. En teoría, esa

³⁵ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 219.

³⁶ Véase *ibid.*

³⁷ *Ibid.*, párrafo 101 (las negritas figuran en el original).

constatación daría lugar a la revocación de la orden antidumping y afectaría a la fijación de los derechos sobre las importaciones durante el período objeto de investigación.

41. Más bien, Viet Nam impugna la "tasa distinta" (o la "tasa para todos los demás") determinada en los exámenes administrativos segundo y tercero, y no cabe duda de que esos exámenes se han sometido debidamente al Grupo Especial para su examen.³⁸ Las tasas distintas calculadas en esos exámenes constituyen determinaciones diferentes publicadas por el USDOC en el *Federal Register* y no guardan ninguna relación evidente (o usual) con las tasas determinadas en la investigación inicial. Fueron los Estados Unidos quienes decidieron incorporar datos de la investigación inicial para llegar a sus determinaciones en esos exámenes e, independientemente de que esa decisión fuera o no razonable y compatible con las normas de la OMC, no puede indudablemente evitar que las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en los exámenes administrativos segundo y tercero sean objeto de examen por el Grupo Especial.

42. En consecuencia, el Grupo Especial debe examinar la impugnación por Viet Nam de las tasas distintas determinadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero. Además, como es indiscutible que esas tasas se hayan calculado utilizando la reducción a cero, se deben rechazar por ser irrazonables e incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.

VI. LA INVESTIGACIÓN INICIAL NO QUEDA EXCLUIDA DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL EN VIRTUD DE LAS CONSULTAS CELEBRADAS POR VIET NAM Y LOS ESTADOS UNIDOS

43. Los Estados Unidos aducen que la investigación inicial que dio lugar a la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y se basan, en parte, en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam.³⁹ Los Estados Unidos hacen excesivo hincapié en esa solicitud de celebración de consultas y hacen caso omiso de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam.

44. Otros grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han destacado específicamente que "el mandato de un grupo especial de la OMC depende de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presenta el Miembro reclamante, y no de su solicitud de celebración de consultas".⁴⁰ Por consiguiente, los Estados Unidos se equivocan al sugerir que la solicitud de celebración de consultas determina definitivamente la cuestión, limitando de ese modo lo que se puede someter debidamente a este Grupo Especial.⁴¹ Como ha señalado el Órgano de Apelación, "el objeto de esas consultas es dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida".⁴² Ni "los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁴³

45. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* dejó claro que, "en la medida en que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieran al mismo asunto o diferencia, las alegaciones planteadas en relación con medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo

³⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 208 y 210.

³⁹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81 a 84.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.23 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*).

⁴¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131 (no se reproducen las citas internas).

⁴³ *Ibid.*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

especial presentada por el Miembro reclamante estarán comprendidas en el mandato del Grupo Especial aun cuando esas medidas concretas no se hayan identificado en la solicitud de celebración de consultas".⁴⁴ Viet Nam citó claramente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la determinación formulada por el USDOC en la investigación inicial. Los Estados Unidos incurren en error al no reconocer ni abordar esa inclusión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que es lo que determina el debido mandato de este Grupo Especial.

VII. CONCLUSIÓN

46. México agradece la oportunidad de participar en estas actuaciones y de presentar sus opiniones al Grupo Especial.

47. Por las razones expuestas, México insta respetuosamente al Grupo Especial a que constate, de conformidad con el precedente establecido por el Órgano de Apelación, que el "dumping" y el "margen de dumping" son conceptos intrínsecamente agregados que no pueden existir sobre la base de transacciones específicas y que, por consiguiente, la reducción a cero en los exámenes administrativos y en los exámenes por extinción está prohibida por el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. México solicita que el Grupo Especial constate también que la continuación de la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en los procedimientos posteriores se ha sometido debidamente a este Grupo Especial para su examen, al igual que la incorporación de tasas calculadas utilizando la reducción a cero en medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.22.

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Declaración final de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-22

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE VIET NAM EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. VISIÓN GENERAL

1. El presente procedimiento del Grupo Especial trata básicamente de las interpretaciones jurídicas de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping.

2. En primer lugar, se refiere a la cuestión de si la práctica de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos al determinar los márgenes de dumping en repetidos exámenes administrativos es compatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, se trata de determinar si la llamada tasa "para todo Viet Nam" basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento está permitida en virtud de los artículos 2, 6 y 9 del Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, incluye la cuestión de si una tasa correspondiente a "todos los demás" o una tasa "distinta" aplicable a los declarantes no examinados basándose en la reducción a cero aplicada en un segmento anterior del procedimiento antidumping es compatible con el párrafo 4 de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping. Esta cuestión plantea dos asuntos conexos: uno, si es razonable suponer la continuación de márgenes de dumping por declarantes no examinados cuando los declarantes obligatorios examinados han demostrado la inexistencia de dumping desde la imposición de la orden antidumping. Dos, si la reducción a cero en los exámenes periódicos está prohibida, también se debe prohibir la aplicación de una tasa basada en la reducción a cero a los efectos de una tasa correspondiente a "todos los demás" o "tasa distinta". En cuarto lugar, esta diferencia se refiere a la cuestión de si la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6, que permite limitar el alcance de una investigación o un examen a una muestra de exportadores/productores o aquellos que representan el mayor volumen de las exportaciones, permite que las autoridades continuamente hagan caso omiso de otras obligaciones no procesales del Acuerdo Antidumping. En quinto lugar, entraña la cuestión de si un examen quinquenal por extinción para determinar si el dumping continúa o es probable que se repita con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 puede basarse correctamente en las determinaciones formuladas en exámenes periódicos consecutivos, cada una de las cuales es incompatible con el Acuerdo Antidumping en las múltiples maneras descritas *supra*.

II. EL MARCO ANALÍTICO DEL GRUPO ESPECIAL DEBE BASARSE EN EL PRECEDENTE DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, LAS REGLAS ACEPTADAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA Y EL OBJETO Y FIN DE LAS ENTIDADES SOBERANAS AL SUSCRIBIR UN ACUERDO O TRATADO INTERNACIONAL

3. Los Acuerdos de la OMC definen un conjunto de derechos y obligaciones que los signatarios han acordado seguir. Definen al mismo tiempo un sistema de comercio internacional basado en normas cuyo principio fundamental es la no discriminación. El sistema de solución de diferencias de la OMC "es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" y "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros".

4. En los párrafos 67 a 70 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos sugieren que el precedente del Órgano de Apelación no es vinculante para el Grupo Especial en el presente procedimiento y éste debería examinar *de novo* si la reducción a cero en los exámenes periódicos está prohibida en virtud del Acuerdo Antidumping. La conclusión lógica de la posición de los Estados

Unidos es que casos idénticos planteados en el marco de la misma disposición de un acuerdo pueden dar lugar a un trato diferente. Por lo tanto, la reducción a cero puede aplicarse a Viet Nam si este Grupo Especial no está de acuerdo con el precedente del Órgano de Apelación, pero no a otro país (o, en realidad, en otra diferencia en la que participe Viet Nam) si el Grupo Especial que entiende de esa diferencia comparte el precedente del Órgano de Apelación. Esto socava tanto el principio de no discriminación de la OMC como el objeto y fin del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de aportar seguridad y previsibilidad.

III. LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" ES UNA MEDIDA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DE ESTE GRUPO ESPECIAL

A. NI EL ESD NI EL ACUERDO ANTIDUMPING IMPIDEN A UN MIEMBRO IMPUGNAR EL USO CONTINUADO Y CONSTANTE DE UNA PRÁCTICA INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC

5. Con esta medida, Viet Nam solicita al Grupo Especial que considere el uso por el USDOC de determinadas prácticas en cada segmento del procedimiento antidumping relativo a los camarones, desde la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping. En la Primera comunicación escrita de Viet Nam se muestra una conducta continuada del USDOC que comenzó con la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping y sigue vigente actualmente. El USDOC no ha dado ninguna indicación de que tenga intención de revisar la conducta en segmentos futuros de este procedimiento, que requieren la inclusión de esta medida.

6. El Órgano de Apelación reconoció recientemente el deber de un grupo especial de considerar medidas que evalúan el uso continuado y constante por una autoridad de determinadas prácticas en el contexto de una única orden de imposición de derechos antidumping. El Miembro reclamante sólo podrá asegurar mediante la inclusión de esta medida que la decisión del Grupo Especial se respetará para esas determinaciones ya concluidas y para futuras determinaciones. La prohibición de esta medida daría lugar a múltiples litigios en aquellos casos en que una autoridad, como el USDOC, no revisa sus prácticas en las determinaciones posteriores para atenerse a las constataciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

B. VIET NAM NOTIFICÓ DEBIDAMENTE EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL LA MEDIDA RELATIVA A LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS"

7. Viet Nam identificó la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6. Incluyó en dicha solicitud cada segmento del procedimiento que había sido iniciado en el momento de la solicitud -la investigación, los cuatro exámenes periódicos y la iniciación del examen quinquenal por extinción- para ilustrar el carácter continuado y permanente de las prácticas impugnadas desde la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping. Viet Nam proporcionó en la lista las determinaciones concluidas antes de su adhesión a la OMC y aquellos segmentos aún no ultimados para asegurarse de que el Grupo Especial y los Miembros entendieran sus preocupaciones respecto del uso continuado.

IV. LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DE LOS MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS MEDIANTE EL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

8. Es nuestra intención proporcionar ante todo al Grupo Especial una clara descripción de las alegaciones sobre la reducción a cero formuladas en la presente diferencia. En primer lugar, Viet Nam proporcionó en su Primera comunicación escrita documentación fáctica sustancial en la que se establecía que el USDOC utilizó su método de reducción a cero en la investigación y en cuatro exámenes periódicos terminados. Además, Viet Nam expuso argumentos basados en el texto del

Acuerdo Antidumping -que han sido adoptados repetidamente por el Órgano de Apelación- con arreglo a los cuales los métodos de reducción a cero por modelos y de reducción a cero simple del USDOC son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

9. Viet Nam también proporcionó en su Primera comunicación escrita pruebas de que el USDOC: 1) utilizó el método de reducción a cero por modelos en la investigación para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los productores examinados individualmente; 2) recurrió a estos márgenes de dumping para calcular la tasa distinta en la investigación; y 3) utilizó la tasa distinta calculada y aplicada en la investigación al asignar la tasa distinta en los exámenes administrativos segundo y tercero. Sobre la base de esta serie de hechos indiscutibles, el uso por el USDOC de la reducción a cero por modelos en la investigación dio lugar a la aplicación de una tasa distinta inadmisiblemente alta en los exámenes administrativos segundo y tercero.

A. VIET NAM HA DEMOSTRADO COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DE DERECHO QUE EL USO CONTINUADO Y CONSTANTE DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Como cuestión de hecho, el USDOC ha utilizado el método de reducción a cero en todos los segmentos del procedimiento antidumping relativo a los camarones

10. Viet Nam sostiene que la Primera comunicación escrita proporcionaba al Grupo Especial pruebas fácticas abrumadoras sobre el uso por el USDOC de márgenes de dumping calculados mediante la reducción a cero en cada segmento del procedimiento relativo a los camarones: la investigación, los cuatro exámenes periódicos realizados y los resultados preliminares del examen quinquenal por extinción.

2. Como cuestión de derecho, el uso continuado y constante del método de reducción a cero por el USDOC es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

a) El uso de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

11. El meollo del debate es la interpretación correcta de los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping". El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping definen estos conceptos en relación con el producto examinado en su conjunto. Es decir, sólo se podrá constatar la existencia de "dumping" o de un "margen de dumping" para el producto objeto de investigación y no para un modelo, el cual es solamente una subparte del producto investigado. Si bien el USDOC podrá realizar múltiples comparaciones utilizando grupos o modelos de promediación, los resultados de las comparaciones múltiples al nivel de subproductos o al nivel intermedio no son "márgenes de dumping." Una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos "valores intermedios".

b) El uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

12. Viet Nam aborda a continuación los argumentos jurídicos sobre el uso de la reducción a cero en los exámenes periódicos -la etapa de fijación de los derechos de un procedimiento antidumping- que se basan en las interpretaciones debatidas *supra* sobre los conceptos de "dumping" y "margen de dumping". Como en el caso de la reducción a cero por modelos, Viet Nam presenta al Grupo Especial el razonamiento jurídico exacto que ha sido adoptado repetidamente por el Órgano de Apelación en múltiples diferencias relativas a la reducción a cero. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping regula la fijación de los derechos antidumping definitivos en un sistema retrospectivo y

refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El artículo establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por lo tanto, el margen de dumping determinado para un exportador o productor funciona como un tope de la cuantía total de los derechos antidumping que se puede imponer a las entradas de la mercancía en cuestión. Es importante relacionar la expresión "margen de dumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 con la interpretación de esta misma frase examinada *supra*. Como se ha explicado, el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que en el cálculo del margen de dumping se tomen en consideración todas las transacciones para el producto en su conjunto, y no simplemente una subparte. La autoridad sólo puede determinar el margen de dumping para el producto agregando todos los valores intermedios; excluir sistemáticamente las transacciones que generan márgenes de dumping negativos supone hacer caso omiso de este requisito. Viet Nam señala que el Órgano de Apelación ha reconocido que este razonamiento se aplica con la misma fuerza en el contexto de la reducción a cero simple, donde las comparaciones se hacen a nivel de cada transacción (y no a nivel de cada modelo). De la misma manera que la exclusión de determinados modelos del cálculo del margen de dumping arroja un resultado que no representa todas las transacciones de exportación comparables, la eliminación de determinadas transacciones tiene un resultado similar. Por último, observamos que el cálculo por el USDOC de las tasas nulas o *de minimis* para los declarantes obligatorios en los exámenes administrativos segundo y tercero es irrelevante a los efectos de la alegación relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas".

13. No obstante, creemos que el argumento de "no hay delito sin daño" de los Estados Unidos es simplemente erróneo. Un exportador/productor que desee evitar el pago de los derechos antidumping debe fijar los precios de forma diferente para obtener un margen nulo si se aplica la reducción a cero. La aplicación de la reducción a cero impone una limitación de precios a los declarantes que tratan de evitar o reducir al mínimo los derechos antidumping.

B. VIET NAM HA DEMOSTRADO COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DE DERECHO QUE EL CÁLCULO POR EL USDOC DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS BASÁNDOSE EN LOS MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Como se explica en la Primera comunicación escrita de Viet Nam, el tipo de liquidación del USDOC correspondiente a todos los demás para los exámenes administrativos segundo y tercero en realidad se basa en los márgenes de derechos antidumping definitivos calculados en la investigación inicial, a saber, el promedio ponderado de los tipos de derechos antidumping determinados para las empresas investigadas. Por lo tanto, como cuestión de hecho, el USDOC se basó en los márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero para determinar la tasa correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero. Como cuestión de derecho, por las razones expuestas *supra*, el método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

V. LAS TASAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS APLICADAS EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO SE BASAN INADMISIBLEMENTE EN LOS MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS DE UN SEGMENTO ANTERIOR DEL PROCEDIMIENTO

15. Con independencia de la alegación descrita *supra*, Viet Nam sostiene que las tasas correspondientes a todos los demás utilizadas en los exámenes administrativos segundo y tercero se basan inadmisiblemente en las tasas calculadas de un segmento anterior del procedimiento. El párrafo 4 del artículo 9, que orienta a las autoridades en el cálculo de las tasas para las empresas no examinadas individualmente, no requiere el uso de un método en particular. No obstante, el Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que el artículo sí impone una obligación a las autoridades al calcular la tasa correspondiente a todos los demás, incluso en aquellos casos en que todas las tasas

son nulas, *de minimis* o están basadas en los hechos de que se tiene conocimiento. Esta obligación deriva del objetivo subyacente de este artículo, que requiere que las partes que no hayan sido examinadas individualmente no se vean perjudicadas por las medidas de las demás partes. Por lo tanto, ante esta situación, el USDOC debe adoptar una práctica razonable que no cause a las empresas no examinadas un perjuicio injusto. Viet Nam sostiene que el enfoque apropiado con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 es la utilización de los márgenes de dumping calculados en el procedimiento en curso. Para recurrir a tasas antidumping obsoletas, el USDOC debe hacer caso omiso de todas las pruebas de que se tiene conocimiento sobre la respuesta de la industria en cuestión a la imposición de la orden antidumping.

VI. EL CÁLCULO POR EL USDOC DE UNA TASA "PARA TODO VIET NAM" NO ENCUENTRA FUNDAMENTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING NI EN EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE VIET NAM

A. EL USDOC CARECE DE FUNDAMENTO PARA APLICAR LA TASA PARA TODO VIET NAM DISCRIMINATORIA A DETERMINADOS PRODUCTORES Y EXPORTADORES VIETNAMITAS

16. El USDOC ha calculado en cada etapa de este procedimiento una tasa para todo Viet Nam excesivamente punitiva para los productores o exportadores que no satisfacen los criterios del USDOC para la aplicación de la tasa distinta. Esa tasa no tiene fundamento alguno en el Acuerdo Antidumping ni en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam. Como cuestión inicial, Viet Nam no cuestiona el principio general de que una autoridad puede asignar una única tasa antidumping a múltiples entidades. Esta cuestión no se ha sometido a la consideración del Grupo Especial.

17. En el momento de la adhesión, Viet Nam entendió que se necesitarían algunas concesiones para hacer frente a las inquietudes de los países con economía de mercado por el hecho de que la economía de Viet Nam no se basaba en el mercado en medida suficiente para poder aplicar la medida antidumping. En consecuencia, Viet Nam acordó los casos específicos en los que una autoridad investigadora podría tratar las entidades vietnamitas de forma diferente a las entidades de otros países Miembros. Estos casos específicos se detallan en el párrafo 527 del informe del Grupo de Trabajo y en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam. Ningún documento prevé que una autoridad investigadora pueda imponer una presunción refutable de que todos los exportadores o productores operan bajo el control del Gobierno. El USDOC carece simplemente de fundamento para imponer compromisos adicionales en forma de presunciones discriminatorias e injustificadas a productores o exportadores vietnamitas que de otro modo no se aplican a los productores de otros países Miembros.

B. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO A LA TASA PARA TODO VIETNAM ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

18. El USDOC carece de fundamento para utilizar una tasa basada en los hechos de que se tiene conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 para todo Viet Nam en lugar de una tasa correspondiente a todos los demás debidamente calculada con arreglo al párrafo 4 del artículo 9. En consecuencia, sólo se podrá asignar debidamente a las empresas sujetas a la tasa para todo Viet Nam una tasa correspondiente a todos los demás con arreglo al párrafo 4 del artículo 9.

19. Queremos señalar la importante distinción fáctica entre los exámenes administrativos segundo y tercero. En el segundo examen administrativo, el USDOC solicitó a todos los exportadores y productores cierta información sobre la cantidad y el valor de las exportaciones estadounidenses de la mercancía en cuestión; el hecho de que la tasa para todo Viet Nam no proporcionara esta información, que los Estados Unidos identificaron como "información necesaria," supuestamente justificaba el uso de la tasa basada en los hechos desfavorables punitivos de que se tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6. No obstante, en el tercer examen administrativo nunca se solicitó esta información a ninguna de las partes. Con todo, el USDOC siguió aplicando la

tasa basada en los hechos desfavorables punitivos de que se tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y llegó a la conclusión de que las empresas (a las que se aplicaba la tasa para todo Viet Nam) no establecieron su independencia del control gubernamental. Hay una falta de conexión y compatibilidad con las explicaciones del USDOC sobre la base para la aplicación de los hechos desfavorables con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, dado que los Estados Unidos explicaron detenidamente que en el segundo examen administrativo "[E]l Departamento de Comercio no castigó a las partes por incumplimiento de los criterios para beneficiarse de una tasa individual (o "distinta")".¹ Los resultados del tercer examen administrativo contradicen directamente esta alegación y plantean interrogantes sobre la aparente racionalización *a posteriori* de los Estados Unidos de la aplicación de los hechos desfavorables a las empresas sujetas a la tasa para todo Viet Nam.

VII. LA PRÁCTICA DE SELECCIÓN LIMITADA DE DECLARANTES DEL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

20. Por último, Viet Nam examinará brevemente las alegaciones relacionadas con la práctica del USDOC de limitar el número de partes interesadas que puedan ser objeto de un examen individual. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que por regla general las autoridades administradoras determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. No obstante, el artículo establece una excepción limitada en los casos en que examinar a todos los exportadores y productores de que se tiene conocimiento sería inviable debido al gran número de esas partes. Viet Nam sostiene que la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial es si esta excepción puede anular y hacer superfluas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Al hacer de la excepción una norma, el USDOC ha denegado a las partes interesadas vietnamitas los derechos que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

21. Las continuadas y constantes limitaciones impuestas por el USDOC al número de declarantes dan por resultado la anulación de otras disposiciones y principios del Acuerdo Antidumping. Esto incluye la protección de los exportadores y productores respecto del pago de un derecho antidumping en exceso de su margen de dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9; la posibilidad de los exportadores y productores de obtener la revocación de una orden previa demostración de que ya no incurren en dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11; y la capacidad de los exportadores y productores de beneficiarse de la supresión de una orden basándose en una demostración de la improbabilidad de que se repita o continúe el dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

22. Queremos también referirnos a la negativa del USDOC en el procedimiento antidumping relativo a los camarones a considerar la presentación de respuestas voluntarias, en contra de lo que dispone claramente el párrafo 10.2 del artículo 6. Este artículo establece que "[n]o se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias". El USDOC ha actuado en contradicción directa con esta declaración clara al negarse a considerar las solicitudes de trato de declarante voluntario y las comunicaciones completas presentadas por las partes en la esperanza de recibir un trato de declarante voluntario del USDOC.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

VIII. CONCLUSIÓN

23. Después de años de sujeción a derechos calculados en exceso de los márgenes de dumping y de que se les denegara la oportunidad de demostrar la inexistencia de dumping, los exportadores y productores vietnamitas esperan que este Grupo Especial llegue a la conclusión de que los Estados Unidos han actuado y siguen actuando de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y deben poner sus medidas en conformidad con esas obligaciones.

24. Gracias por su paciencia y atención. Me complacerá responder a sus preguntas.

ANEXO C-2

DECLARACIÓN FINAL DE VIET NAM EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Mi impresión en esta primera reunión con el Grupo Especial ha sido que el proceso ha funcionado muy bien y hemos mantenido un buen diálogo, al que se han sumado esta mañana los terceros. Sólo deseo volver a abordar algunas de las principales cuestiones que considero pertinentes.

2. En primer lugar, hemos examinado la excepción a la norma contenida en el párrafo 10 del artículo 6. Quiero asegurarme de que en esta cuestión los árboles no nos impiden ver el bosque, porque en estas sesiones tendemos a adentrarnos mucho en él. Un par de observaciones. En primer lugar, la limitación del número de declarantes no se debería considerar aisladamente del resto del Acuerdo Antidumping. Existe un acuerdo, ese acuerdo afecta a numerosos exportadores extranjeros y la excepción a la norma general ha de interpretarse en el contexto de todo el acuerdo, así como en el contexto de esa norma. Lo que nos preocupa es si la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 se puede aplicar de forma que haga caso omiso de las demás obligaciones establecidas en el acuerdo. Podemos analizar cuáles son las limitaciones impuestas a los Estados Unidos o si pueden afectar a los declarantes voluntarios. No obstante, la cuestión pertinente es quién tiene en última instancia la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del objeto y fin generales del acuerdo y las obligaciones específicas del Acuerdo fuera del ámbito del párrafo 10 del artículo 6. Lo que queremos decir no es que los Estados Unidos deben investigar a cada exportador o productor sino que, si deciden no hacerlo, deben determinar cómo hacerlo al tiempo que cumplen las demás obligaciones que les corresponden en virtud del acuerdo. Los Estados Unidos no pueden valerse de esta excepción para justificar acciones que de otro modo son incompatibles con el acuerdo.

3. La otra cuestión que hay que tener en cuenta con respecto a la excepción a la norma general establecida en el párrafo 10 del artículo 6 es la posibilidad preocupante de que, si se considera la excepción de manera aislada y no se impone a las autoridades la obligación de cumplir las demás obligaciones que les corresponden en virtud del acuerdo, las autoridades podrían basarse en la excepción básicamente para anular esas obligaciones y crear así una enorme laguna que podrían utilizar para eludir las obligaciones del acuerdo.

4. Respecto de la tasa para todo el país, la verdadera cuestión es si el acuerdo autoriza la aplicación de una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento a las empresas simplemente porque están controladas por el Gobierno.

5. Volviendo a mi observación anterior de que justicia demorada es justicia denegada, querría darle una idea de lo que ocurre en la práctica. Los Estados Unidos, de forma justificada en virtud de los acuerdos, aplican los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación sólo con carácter prospectivo. Cuando termina un examen, los Estados Unidos inmediatamente liquidan esas entradas; una vez liquidadas, desaparecen para siempre y no se pueden recuperar, independientemente de que se haya adoptado una decisión en el marco de la OMC contra el método utilizado para calcular los derechos. Sólo se puede impedir la liquidación interponiendo un recurso de apelación ante el Tribunal de Comercio Internacional (CIT) de los Estados Unidos. Si hay un recurso de apelación pendiente, el CIT prohibirá la liquidación de esas entradas en espera de que se resuelva la diferencia; ese proceso generalmente dura de uno a tres años, suponiendo que se trate de un recurso de apelación contra decisiones del CIT planteado ante el Tribunal Federal de Apelación. La legislación estadounidense no contiene ninguna disposición que prohíba la liquidación de las entradas en espera de que se dirima un recurso de apelación en el marco de la OMC. Así pues, los declarantes disponen de un plazo de uno a tres años si desean acudir a los tribunales estadounidenses y presentar

una reclamación con arreglo a la legislación estadounidense para hacer cumplir un informe de la OMC en que no se aprueban las medidas de las autoridades de los Estados Unidos. Lo que nos preocupa y nos lleva a examinar la medida relativa a la continuación de las prácticas es que, con frecuencia, el proceso de solución de diferencias y de aplicación de la OMC concluye demasiado tarde para que el declarante extranjero recupere sus derechos. Los declarantes disfrutan así de una victoria moral maravillosa, pero no se obtiene finalmente ningún beneficio real del procedimiento de la OMC.

6. Por último, deseo mencionar el artículo 11 del ESD. El sistema debe tener cierta seguridad y previsibilidad. Cuando, como explicaron los Estados Unidos, un determinado procedimiento incorpora una práctica, los productores y exportadores han de tomar una decisión: suponer que la práctica continuará para siempre o que, de alguna forma, se modificará. La cuestión es fundamental: ¿cómo sabe una empresa que quiere evitar el pago de derechos antidumping, si se trata o no de dumping? Es necesario que las disposiciones del acuerdo se interpreten de modo que todas las partes comprendan las reglas del juego. Es por eso sumamente importante que, cuando los grupos especiales hagan frente a cuestiones relacionadas con la interpretación, comprendan esas cuestiones y las expliquen de manera que tanto los declarantes como las autoridades puedan entenderlas y aplicarlas. Sé que hay varias cuestiones complicadas, como la tasa correspondiente a todos los demás y la tasa para todo el país, y pido al Grupo Especial que aborde cada una de ellas de la forma más exhaustiva y completa posible.

7. Viet Nam desea una vez más dar las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por su continua labor en relación con las cuestiones que se han sometido a su consideración.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se proporciona una respuesta detallada a los argumentos planteados en la primera comunicación escrita de Viet Nam. Destacaremos ahora varias cuestiones pertinentes. Para empezar, es importante entender con claridad qué pide exactamente Viet Nam al Grupo Especial en la presente diferencia. En lugar de exponer un argumento basado en el significado corriente de las normas convenidas entre los Miembros de la OMC y aceptadas por Viet Nam cuando se adhirió a la OMC en 2007, Viet Nam solicita a este Grupo Especial que acepte interpretaciones de esas normas que guardan poca relación con el modo en que éstas se entienden correctamente a la luz de su sentido corriente y se interpretan en su contexto a la luz del objeto y fin de los acuerdos en cuestión. En la presente diferencia, Viet Nam solicita varias veces al Grupo Especial que reformule las disposiciones de los Acuerdos de la OMC o prescinda de ellas y que no tenga en cuenta hechos fundamentales. Por ejemplo:

- Viet Nam solicita al Grupo Especial que haga caso omiso de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y del propio mandato del Grupo Especial y corrija las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, e insta al Grupo Especial a que haga constataciones con respecto a una "medida" que Viet Nam no identificó hasta su primera comunicación escrita;
- Viet Nam pide al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC al emplear el método de reducción a cero en los procedimientos de examen, pese a la inexistencia en los acuerdos abarcados de disposiciones que imponen una prohibición tan general de la reducción a cero en los exámenes. Viet Nam no ha demostrado tampoco de qué manera le ha afectado la aplicación del método de "reducción a cero" cuando, en realidad, todos los márgenes de dumping calculados en los procedimientos de examen objeto de la presente diferencia eran nulos o *de minimis*;
- Viet Nam solicita al Grupo Especial que no tenga en cuenta la naturaleza no de mercado de su economía e imponga a los Miembros de la OMC la obligación de calcular un margen de dumping para cualquier empresa que lo solicite, independientemente de la afiliación de la empresa o la influencia del Gobierno en sus actividades de exportación, cuando el Acuerdo Antidumping no establece tal obligación;
- Viet Nam invita al Grupo Especial a crear una multitud de obligaciones nuevas para los Miembros de la OMC que se enfrentan a un elevado número de exportadores o productores en los procedimientos antidumping, a saber: la obligación de examinar todas las empresas sin tener en cuenta los limitados recursos del gobierno; un tope numérico para la frecuencia con la que un Miembro de la OMC puede ejercer el derecho a limitar el examen; una definición extremadamente restrictiva de lo que constituye "información necesaria"; y requisitos adicionales para el cálculo de una tasa máxima para las empresas no examinadas, que simplemente no encuentran apoyo alguno en el texto del Acuerdo Antidumping;

- Viet Nam aduce que las medidas aplicadas antes de su adhesión a la OMC -cuando, como ha reconocido Viet Nam, los Estados Unidos "no tenían ninguna obligación respecto de Viet Nam"- deberían ser consideradas retroactivamente incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC porque continúan aplicándose, a pesar de que en virtud del Acuerdo Antidumping tales medidas están expresamente exentas de aplicación;
- Viet Nam también solicita al Grupo Especial que constate, con respecto a la llamada "medida relativa a la continuación del uso", que los Estados Unidos han incumplido, están incumpliendo o quizá incumplirán en el futuro sus obligaciones en el marco de la OMC, pero no ha demostrado para ningún procedimiento comprendido en el mandato del Grupo Especial que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con alguna obligación en el marco de la OMC, y no puede ciertamente establecer una "serie" de infracciones durante un "período de tiempo prolongado".

2. En pocas palabras, Viet Nam solicita al Grupo Especial que imponga a los Estados Unidos obligaciones no establecidas en el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") o en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Si se aceptaran, las interpretaciones de Viet Nam menoscabarían seriamente la capacidad de las autoridades investigadoras de realizar exámenes antidumping, especialmente en aquellos casos en que hacen frente a información incompleta, partes interesadas que no cooperan y un gran número de empresas declarantes. Por esas razones, los Estados Unidos instan respetuosamente al Grupo Especial a que rechace las alegaciones de Viet Nam.

I. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

3. **Investigación y primer examen administrativo:** Los Estados Unidos agradecen la aclaración proporcionada en la respuesta escrita de Viet Nam a sus solicitudes en el sentido de que Viet Nam no alega que la investigación inicial o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial. No obstante, habida cuenta de la incompatibilidad entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la primera comunicación escrita de Viet Nam con respecto a las medidas en litigio, es importante aclarar el asunto objeto de la diferencia al comienzo de estos procedimientos.

4. La respuesta escrita de Viet Nam a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos sugiere que "en tanto estas medidas [la investigación y el primer examen administrativo] servían de base para las medidas aplicadas después de la adhesión de Viet Nam a la OMC y son incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo en aquel momento, la compatibilidad de las medidas en la investigación y el primer examen con las obligaciones de los Estados Unidos después de la adhesión de Viet Nam son pertinentes para la investigación del Grupo Especial". Viet Nam parece formular esta cuestión de manera incorrecta. Como reconoce Viet Nam, los Estados Unidos "no tenían ninguna obligación respecto de Viet Nam en la época en que aplicaban estas medidas". Por lo tanto, "la compatibilidad de las medidas en la investigación y en el primer examen con las obligaciones de los Estados Unidos" no es pertinente para la investigación del Grupo Especial ni "después de la adhesión de Viet Nam" ni en cualquier otro momento.

5. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping limita estrictamente la aplicación del Acuerdo Antidumping "a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". Como explicó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, "las medidas anteriores a la OMC no quedan

sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de continuar aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate".¹

6. Las dos medidas objeto de la presente diferencia son las determinaciones finales formuladas en los exámenes administrativos segundo y tercero. El Grupo Especial debe evaluar si esas determinaciones -no las anteriores a la adhesión de Viet Nam a la OMC- son compatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. No se trata de un simple desacuerdo "semántico". Los Estados Unidos solicitan de nuevo por eso respetuosamente al Grupo Especial que constate que el Acuerdo Antidumping no se aplica a las determinaciones formuladas en la investigación y en el primer examen administrativo.

7. Además, en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se explicaba que la investigación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no fue objeto de consultas. Los Estados Unidos señalan que Viet Nam no respondió a su argumento a este respecto en la respuesta escrita a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos. Por lo tanto, el Grupo Especial debe constatar que la investigación no está comprendida en su mandato.

8. **La "continuación del uso de prácticas impugnadas":** Hay una incompatibilidad adicional entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam y su primera comunicación escrita con respecto a las medidas en litigio en la presente diferencia. La primera comunicación escrita de Viet Nam identifica como una de las "medidas en litigio" en la presente diferencia lo que describe como "la continuación del uso de prácticas impugnadas en sucesivos procedimientos antidumping en virtud de esta orden". No obstante, como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, esta "medida" no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam y no está en consecuencia comprendida en el mandato del Grupo Especial.

9. Los argumentos de Viet Nam en su respuesta escrita a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos no son válidos. En primer lugar, Viet Nam no identifica de manera alguna tal "medida" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y parece aducir en cambio que estaba implícita y el lector debería inferirla de la identificación de otras medidas específicas. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que la parte reclamante "identif[que] las medidas concretas en litigio". La identificación de determinadas medidas concretas no significa que también se haya identificado una medida adicional distinta.

10. Viet Nam puede describir las medidas que trata de impugnar de la manera y utilizando las palabras que elija. No obstante, en la descripción que Viet Nam presenta en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben "identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

11. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam se identificó individualmente cada procedimiento relacionado con los derechos antidumping aplicados a los camarones que ya había sido iniciado en el momento de dicha solicitud -la investigación, cada uno de los cuatro exámenes periódicos y el examen quinquenal por extinción-. Viet Nam afirma que esta lista servía para "ilustrar el carácter continuado y permanente de las prácticas impugnadas desde la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping". No obstante, contrariamente a esta afirmación, dicha solicitud limita expresamente las medidas en litigio a las "determinaciones" específicas identificadas en la lista al comienzo de la sección 2. A lo largo del documento, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam se limita a la aplicación de las leyes y los procedimientos en las determinaciones identificadas individualmente. En la solicitud no se indica que Viet Nam pretenda impugnar la medida relativa a la "continuación del uso".

¹ Estados Unidos - DRAM, párrafo 6.14.

12. El propio Viet Nam establece distinciones entre los conceptos "en su aplicación", "en sí misma" y "continuación del uso" y afirma que la "medida [relativa a la continuación del uso] es sin duda más amplia que una medida "en su aplicación", pero más restrictiva que una medida de aplicación general "en sí misma". En tanto en cuanto se puede incluso considerar que existe dicha medida relativa a la "continuación del uso" -y los Estados Unidos discrepan enérgicamente de que sea así- dado que "puede incluirse en la sección transversal" de conceptos anteriormente comprendidos, ello no basta para identificar una selección de medidas "en su aplicación" y esperar que, por inferencia, la "continuación de una medida" sea considerada también objeto de la diferencia.

13. La única prueba que señala Viet Nam, además de la lista de medidas "en su aplicación", es el examen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del fundamento jurídico para la reclamación de Viet Nam contra la "iniciación" del examen por extinción. No obstante, esto simplemente sirve para poner de relieve la ausencia de toda indicación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de que Viet Nam pretendía impugnar una medida relativa a la "continuación del uso".

14. La cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial no es si Viet Nam utilizó el texto concreto adoptado por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. La cuestión es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. No las cumplía. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial constate que la llamada medida relativa a la "continuación del uso" no está comprendida en su mandato.

15. En cuanto a la cuestión separada de si la "continuación del uso" puede constituir una medida, los Estados Unidos reconocen que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* "el Órgano de Apelación sostuvo que el comportamiento constante constituía una medida con efecto prospectivo". Los Estados Unidos tienen algunas dudas sobre el razonamiento del Órgano de Apelación en esa diferencia, pero creen que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Algodón americano* (upland) es sólido.²

16. También explicamos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos que la "continuación del uso de las prácticas antidumping" parece estar constituida por un número indeterminado de posibles medidas futuras que no existían cuando Viet Nam presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial (y es posible que nunca existan). Esta "continuación del uso" no podía por tanto menoscabar ningún beneficio para Viet Nam y no puede así estar sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Además, mientras que la medida relativa a la "continuación del uso" consta de procedimientos que no habían dado lugar a medidas definitivas para la percepción de derechos antidumping definitivos ni para aceptar compromisos en materia de precios en el momento de la solicitud de celebración de consultas, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping descarta la solución de diferencias con respecto a esa medida. Éstas son las razones adicionales por las que el Grupo Especial constata que las alegaciones de Viet Nam sobre la "continuación del uso de prácticas impugnadas", con inclusión de los exámenes administrativos cuarto y quinto y el examen quinquenal, no forman parte de su mandato.

² Véase *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (Grupo Especial), párrafos 7.158 a 7.160; véase también *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* (Grupo Especial), párrafo 7.61 (en el que se constata que "las Comunidades Europeas no han identificado la medida concreta en litigio en relación con sus alegaciones relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping en cuestión") (*revocado en apelación*).

II. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA "REDUCCIÓN A CERO" SON INFUNDADAS

17. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos comienza diciendo que "[n]o se trata simplemente de otra diferencia sobre la reducción a cero". No lo es.

18. A diferencia de otros asuntos, en los exámenes administrativos segundo y tercero, que son las únicas medidas debidamente sometidas a este Grupo Especial, la reducción a cero, como cuestión de hecho, no repercutió en los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores examinados individualmente y el método de reducción a cero no se utilizó en los procedimientos para determinar las tasas distintas aplicadas a las empresas no examinadas individualmente.

19. La prohibición de la reducción a cero en los exámenes administrativos, de existir, es una prohibición contra la aplicación de derechos antidumping en exceso del margen de dumping. Ésa es la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Todos los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero eran nulos o *de minimis*. Por lo tanto, como cuestión de hecho, Viet Nam no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con estas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

20. Los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial puede resolver esta diferencia basándose en estos hechos y que, por lo tanto, no es necesario que el Grupo Especial formule ninguna constatación sobre la admisibilidad jurídica de la reducción a cero en general.

21. En cuanto a la cuestión de la admisibilidad jurídica de la reducción a cero, no nos cabe duda de que todos los presentes conocen los informes del Órgano de Apelación en los que se ha constatado que la reducción a cero en los exámenes es incompatible con las obligaciones de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos tienen serias preocupaciones sobre estos informes del Órgano de Apelación y consideran que son incorrectos.

22. Uno de los principios fundamentales de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público es que toda interpretación debe referirse al texto del acuerdo de que se trate y no puede atribuirle palabras y obligaciones que éste no contenga.³ Basándose en estos informes anteriores del Órgano de Apelación, Viet Nam solicita al Grupo Especial que interprete el Acuerdo Antidumping de modo que incluya una prohibición general de la reducción a cero basada en el concepto de "producto en su conjunto". Ese término no figura en ninguna parte del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994. A diferencia del Órgano de Apelación, todos los grupos especiales de solución de diferencias que han abordado esta cuestión han coincidido con los Estados Unidos en que no se aplica ninguna prohibición de la reducción a cero en los procedimientos más allá de la investigación inicial.⁴

23. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación sino del texto de los acuerdos abarcados. El artículo 11 del ESD obliga claramente al grupo especial a hacer su propia evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. Además, al resolver diferencias entre los

³ India - Patentes (Órgano de Apelación), párrafo 45.

⁴ Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (Grupo Especial), párrafos 7.61 y 7.149; Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (Grupo Especial), párrafos 7.216, 7.219, 7.222 y 7.259; Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial), párrafos 5.65, 5.66 y 5.77; Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Grupo Especial), párrafos 7.223 y 7.284; véase también Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (Grupo Especial), párrafos 7.169 y nota 131 (donde se explica que el grupo especial en general "consider[ó] que el razonamiento de anteriores grupos especiales sobre estas cuestiones es convincente").

Miembros, con arreglo al párrafo 2 de los artículos 3 y 19 del ESD, los grupos especiales encargados de la solución de diferencias en la OMC y el Órgano de Apelación "no pueden aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados".

24. Los Estados Unidos no repetirán hoy todos nuestros argumentos relativos a la "reducción a cero", que ya hemos explicado con detalle en su primera comunicación escrita. No obstante, si el Grupo Especial decide abordar la cuestión de la admisibilidad jurídica de la "reducción a cero", reiteramos nuestra respetuosa solicitud de que realice su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y se abstenga de adoptar la interpretación incorrecta de los acuerdos abarcados hecha por Viet Nam. Instamos a este Grupo Especial a que se mantenga fiel al texto del Acuerdo Antidumping y le pedimos respetuosamente que constate que el enfoque adoptado por los Estados Unidos en los procedimientos impugnados se basa en una interpretación admisible de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

III. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA TASA "PARA TODO EL PAÍS" SON INFUNDADAS

25. Las alegaciones de Viet Nam sobre las tasas de liquidación que el Departamento de Comercio determinó para toda la entidad constituida para todo Vietnam en los exámenes administrativos segundo y tercero son infundadas. Se trata de otro caso más en que Viet Nam solicita al Grupo Especial que elabore nuevas normas y obligaciones que carecen de fundamento en los acuerdos abarcados.

26. Como se explicó en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el Acuerdo Antidumping no define los términos "exportador" o "productor" y tampoco establece criterios para que los examine la autoridad investigadora con el fin de determinar si una entidad determinada es un "exportador" o "productor". Como cuestión preliminar en un procedimiento antidumping, las autoridades investigadoras deben identificar a los exportadores y productores examinados. Esta cuestión debe ser abordada en todos los procedimientos antidumping, tanto los relativos a las economías de mercado como a las que no son de mercado.

27. Como constató el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, según cuáles sean los hechos de una situación determinada, la autoridad investigadora puede determinar, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, qué empresas jurídicamente distintas pueden ser consideradas como un solo "exportador" o "productor" basándose en sus actividades y relaciones. Por lo tanto, las empresas afiliadas, como una empresa matriz y sus filiales, podrán agruparse y tratarse como una entidad única. Asimismo, las empresas sometidas a la influencia del Gobierno, en particular en lo que a sus actividades de exportación se refiere, podrán ser tratadas como una sola entidad y estar sujetas a una única tasa antidumping.

28. En este caso, las pruebas demostraban que la naturaleza de la economía de Viet Nam, en particular el control ejercido por el Gobierno de ese país sobre su economía, incluidas las decisiones relativas a la fijación de precios y la exportación, justificaban la determinación del Departamento de Comercio de que las empresas vietnamitas, a falta de pruebas que demostrasen su independencia de ese control gubernamental, formaban parte de una entidad que constituye un solo exportador o productor sujeto a una única tasa de liquidación. Esta determinación era compatible con el significado de los términos "exportador" y "productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. También es compatible con el reconocimiento por los Miembros de la OMC en el momento de la adhesión de Viet Nam a la OMC de que el país sigue inmerso en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado y que se requieren más reformas para que la economía de Viet Nam opere plenamente sobre la base de los principios de mercado.

29. Después de determinar que la entidad constituida por todo Vietnam era un exportador o productor individual, el Departamento de Comercio trató a esa entidad como a cualquier otro

exportador o productor examinado en virtud del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En los casos en que la entidad no proporcionó la información solicitada o se negó a proporcionarla, el Departamento de Comercio se basó en los hechos de que se tenía conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Esto no constituye ni trato discriminatorio ni nada fuera de lo ordinario, como ha sugerido Viet Nam.

30. Viet Nam solicita al Grupo Especial que elabore una nueva norma que prohíba a las autoridades investigadoras tomar en cuenta las relaciones entre las empresas y la influencia del gobierno al identificar a los exportadores y productores. Esa norma carece de fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping. Además, menoscabaría la eficacia de las medidas antidumping, ya que las empresas vinculadas y las empresas bajo la influencia del gobierno podrían eludir las medidas antidumping enviando las exportaciones a través de empresas con los márgenes de dumping más bajos a fin de evitar el pago de derechos antidumping y el depósito de una fianza para garantizar el pago. La imposición de una nueva norma de esta índole alteraría seriamente el equilibrio entre los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo Antidumping, y no está simplemente permitido por el ESD.

31. Viet Nam intenta además limitar la posibilidad de que las autoridades investigadoras se basen en los hechos de que tengan conocimiento solicitando al Grupo Especial que defina de manera restringida la expresión "información necesaria" de modo que incluya únicamente aquella que se utiliza para calcular márgenes de dumping. La posición de Viet Nam no encuentra tampoco apoyo en este caso en el Acuerdo Antidumping. Como constató correctamente el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.) ...". En este caso, la información que solicitó el Departamento de Comercio era necesaria para definir el grupo del cual seleccionó los mayores exportadores y contenía además los datos necesarios para determinar el precio de exportación de una empresa seleccionada para ser examinada individualmente. En los casos en que las empresas no proporcionaron esta información o se negaron a proporcionarla, el Departamento de Comercio necesariamente se basó en los hechos de que tenía conocimiento para completar su análisis. No hay justificación alguna para maniatar a las autoridades investigadoras e impedirles que hagan su trabajo, que es lo que Viet Nam solicita que haga este Grupo Especial.

IV. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS SON INFUNDADAS

32. Viet Nam formula varias alegaciones relativas a las determinaciones del Departamento de Comercio de limitar su examen con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Dichas alegaciones constituyen un ataque general al derecho de las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC a limitar sus exámenes de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Una vez más, Viet Nam invita a este Grupo Especial a crear nuevas obligaciones, restringir los derechos de los Miembros de la OMC y alterar el equilibrio de derechos y obligaciones establecidos por el Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no debe aceptar la invitación de Viet Nam.

33. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que los Miembros determinen márgenes de dumping individuales para un número *prudencial* de exportadores y productores y no exige que se determine un margen de dumping individual para *todos* los exportadores y productores en los casos en que hay un gran número de ellos. La única condición para limitar el examen es que el número de exportadores o productores debe ser tan grande que resulte "imposible" determinar márgenes individuales de dumping para todos los exportadores o productores.

34. El párrafo 10 del artículo 6 no define el término "*impracticable*" ("imposible"). El sentido corriente del término "*impracticable*" (imposible) es "*unable to be carried out or done; impossible in practice*" (que no se puede hacer o llevar a cabo; que es imposible en la práctica) o "*incapable of*

being performed or accomplished by the means employed or at command" (que no se puede hacer o conseguir con los medios utilizados o con los medios de que se dispone). Viet Nam sostiene incorrectamente, y contrariamente a las constataciones del Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)*, que la determinación de limitar el examen debe basarse exclusivamente en el número de empresas que intervienen en el procedimiento, sin tener en cuenta los recursos de la autoridad investigadora. El párrafo 10 del artículo 6 permite a una autoridad limitar su examen cuando es imposible examinar individualmente a todas las partes afectadas por una investigación porque la autoridad no tiene los recursos necesarios para hacerlo.

35. En este caso, el Departamento de Comercio explicó por qué era necesario limitar el examen, mencionando el gran número de empresas afectadas, e hizo un análisis de los recursos de que disponía. Sobre la base de este análisis, determinó que sería imposible examinar individualmente a todas las empresas afectadas. La alegación de Viet Nam de que el Departamento de Comercio limitó indebidamente su examen carece simplemente de fundamento.

36. Viet Nam también solicita a este Grupo Especial que añada al Acuerdo Antidumping una nueva norma que imponga un límite numérico al derecho de los Miembros de la OMC a limitar el examen, y que constate que el Departamento de Comercio ha sobrepasado ese límite. De otro modo, en opinión de Viet Nam, "la excepción" se convertiría en "la norma". En el texto del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no figura esa limitación numérica. Siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 -es decir, siempre que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte "imposible" hacer determinaciones individuales del margen de dumping para todas las empresas- una autoridad podrá limitar su examen. Esa es la norma que acordaron los Miembros de la OMC, incluido Viet Nam. El Grupo Especial no debe tampoco aceptar en este caso la invitación de Viet Nam a establecer una norma diferente.

37. Viet Nam alega que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar los márgenes de dumping correspondientes a las empresas que presentaron voluntariamente la información necesaria. El párrafo 10.2 del artículo 6 exige que la autoridad determine un margen de dumping individual para dichas empresas sólo cuando el número de empresas en cuestión no sea tan grande que resulte "excesivamente gravoso[]" formular una determinación individual para cada empresa que presenta voluntariamente la información. La autoridad investigadora debe determinar, basándose en el número de empresas que intervienen y en sus propios recursos y capacidades, si la determinación de márgenes individuales para los declarantes voluntarios resultaría excesivamente gravosa o, en algunos casos, simplemente imposible.

38. También en este caso, aunque como cuestión de hecho, no podía haber ninguna infracción. Ninguna empresa presentó voluntariamente la información necesaria en los exámenes administrativos segundo y tercero. El Departamento de Comercio no pudo por lo tanto haber actuado de manera incompatible con el apartado 2 del artículo 6.10.

39. Viet Nam formula alegaciones en virtud de varias otras disposiciones sobre las determinaciones del Departamento de Comercio de limitar su examen. Todas ellas se abordan detalladamente en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Sin embargo, todas dependen de la principal alegación de Viet Nam de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6. Como hemos demostrado, esa alegación es infundada.

V. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA TASA DISTINTA APLICADA A LAS EMPRESAS NO EXAMINADAS INDIVIDUALMENTE SON INFUNDADAS

40. Cuando una autoridad investigadora limita su examen de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como hizo debidamente el Departamento de Comercio en los

exámenes administrativos segundo y tercero, se plantea la cuestión de determinar qué tasa de liquidación se aplicará a las empresas no examinadas. Respecto de esta cuestión, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas es el promedio ponderado del margen de dumping establecido para las empresas examinadas, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

41. El párrafo 4 del artículo 9 no especifica cuál es el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas cuando todas las tasas determinadas para las empresas examinadas están incluidas en una de las tres categorías que, por norma, no deben ser tenidas en cuenta al calcular el límite máximo.

42. Ante esta situación, en los exámenes administrativos segundo y tercero el Departamento de Comercio se basó en un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores examinados individualmente en el último procedimiento concluido, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento, o en una tasa para cada empresa obtenida en el último procedimiento concluido en el que se había determinado esa tasa para una empresa. Al no haber ninguna obligación definida, las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó a los exportadores y productores no examinados en los exámenes administrativos segundo y tercero no pueden considerarse incompatibles con el Acuerdo.

43. No obstante, Viet Nam solicita una vez más al Grupo Especial que elabore una nueva norma y exija al Departamento de Comercio que "vuelva a calcular la tasa correspondiente a todos los demás utilizando un promedio ponderado de los exportadores o productores examinados individualmente para la etapa actual del procedimiento". Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 apoya dicho requisito. Además, Viet Nam sostiene que la autoridad investigadora debe excluir del promedio ponderado los márgenes de dumping basados en los hechos de que se tiene conocimiento, pero incluir los márgenes nulos o *de minimis*. Es evidente que esta propuesta de Viet Nam es interesada y su posición no es por tanto digna de crédito.

44. Tampoco es digna de crédito la aseveración de Viet Nam de que, debido a que las tasas distintas aplicadas a las empresas no examinadas carecían "de base en el período de examen pertinente" el enfoque del Departamento de Comercio "perjudicó injustamente" a las empresas que no fueron examinadas individualmente. Sin embargo, dada la esencia de un derecho antidumping determinado con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 para las empresas que no fueron examinadas individualmente, la tasa aplicada no se basará en el comportamiento comercial real de las empresas no examinadas. Ciertamente, en los casos en que se establecen márgenes de dumping contemporáneos y esos márgenes no son nulos, *de minimis* o están basados en hechos de que se tiene conocimiento, dichos márgenes deben utilizarse para calcular un límite máximo en el sentido del párrafo 4 del artículo 9. A falta de esos márgenes, el párrafo 4 del artículo 9 no impone un límite máximo.

45. Viet Nam también aduce que las tasas distintas aplicadas por el Departamento de Comercio a las empresas que no fueron examinadas individualmente eran incompatibles con los acuerdos abarcados porque se calcularon utilizando el método de reducción a cero. Como cuestión de hecho, el método de reducción a cero no se utilizó en los exámenes administrativos segundo y tercero, cuando el Departamento de Comercio aplicó las tasas distintas a las empresas que no fueron examinadas individualmente.

46. Los cálculos que realizó el Departamento de Comercio en la investigación para determinar las tasas distintas no fueron objeto de ningún reexamen en los exámenes administrativos segundo y tercero. El Departamento de Comercio no hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Se limitó a aplicar una tasa calculada previamente en la investigación a los

declarantes que demostraron suficiente independencia del Gobierno durante los exámenes administrativos segundo y tercero.

47. El argumento de Viet Nam depende de su alegación de que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando calculó los márgenes de dumping basándose en el método de reducción a cero en la investigación inicial. Como se ha explicado, esa determinación no estaba sujeta al Acuerdo Antidumping y no puede haber sido incompatible con él.

48. Viet Nam solicita una vez más al Grupo Especial que haga caso omiso del texto del Acuerdo Antidumping, concretamente la limitación de la aplicación del Acuerdo Antidumping establecida en el párrafo 3 del artículo 18. Debido a que el Departamento de Comercio siguió aplicando simplemente las tasas determinadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam y no utilizó el método de reducción a cero durante los exámenes administrativos segundo y tercero en la aplicación de esas tasas, el Grupo Especial debe desestimar las alegaciones de Viet Nam relacionadas con la reducción a cero sobre las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó en los exámenes administrativos segundo y tercero.

VI. LA ALEGACIÓN DE VIET NAM SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS ES INFUNDADA

49. Por último, Viet Nam aduce que el Departamento de Comercio "ha utilizado las prácticas impugnadas en una investigación inicial, en cuatro exámenes administrativos consecutivos y en los resultados preliminares del examen por extinción en curso" y esta "continuación del uso" es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

50. Viet Nam no identificó la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, el mandato del Grupo Especial no incluye esa medida. Los Estados Unidos tienen también serias dudas sobre la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* de que la "continuación del uso" puede constituir una medida sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No obstante, en cualquier caso, el argumento de Viet Nam se basa en su afirmación de que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante". Aunque ésta fuera una alegación admisible, los hechos nuevamente impiden llegar a la conclusión de que Viet Nam ha demostrado la existencia de ese "comportamiento constante" en la presente diferencia.

51. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que la información contenida en el expediente respaldaba constataciones de incompatibilidad únicamente en 4 de los 18 casos impugnados. Como cuestión de hecho, en los otros 14 casos no constaba en el expediente que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período prolongado". En cada uno de los 4 casos en que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había "una base suficiente para que p[udiera] concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos", el Grupo Especial había constatado lo siguiente: 1) la utilización del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor; 2) la utilización del método de reducción a cero en 4 exámenes administrativos sucesivos; y 3) la utilización en 1 examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero.

52. En la presente diferencia, Viet Nam no puede demostrar la existencia de una serie de determinaciones realizadas durante un período prolongado. La investigación inicial, los exámenes primero, cuarto y quinto, y el examen por extinción no están incluidos debidamente en el mandato del Grupo Especial y no se puede constatar una incompatibilidad en relación con esos procedimientos.

53. Viet Nam no ha demostrado tampoco que la "reducción a cero" haya tenido efecto alguno en los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero, ni tampoco ha demostrado, como cuestión de hecho, que el Departamento de Comercio utilizara el método de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes con una tasa distinta en esos procedimientos, ni a la entidad constituida por todo Viet Nam. Por lo tanto, con respecto a la utilización de la reducción a cero por el Departamento de Comercio, Viet Nam no puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado".

54. Viet Nam pretende también ampliar el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero* más allá de la reducción a cero para abarcar las demás "prácticas impugnadas". Las alegaciones de Viet Nam sobre las demás "prácticas impugnadas" son infundadas y Viet Nam no puede por lo tanto demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado" con respecto a esas "prácticas impugnadas".

VII. CONCLUSIÓN

55. Como demostramos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y también esta mañana, Viet Nam ha presentado alegaciones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ha expuesto argumentos que carecen de apoyo fáctico y ha invitado al Grupo Especial a inventar nuevas obligaciones que no tienen fundamento alguno en los acuerdos abarcados. En consecuencia, por las razones expuestas, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial acepte sus solicitudes de resoluciones preliminares y desestime las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Los Estados Unidos solo quieren hacer unas breves observaciones finales. La presente diferencia, como todas las diferencias en la OMC, se refiere al sentido de los acuerdos abarcados y al contenido de las obligaciones que los Miembros de la OMC aceptaron al adherirse a la Organización. Viet Nam pretende alterar el sentido de los acuerdos abarcados apartándose de las normas aceptadas de interpretación de los tratados e inventando obligaciones que no figuran en el texto de ningún acuerdo abarcado. Al mismo tiempo, Viet Nam pretende su propia obligación de identificar las medidas específicas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, presentar las pruebas fácticas que respaldan sus alegaciones y someter sus exportaciones a las disciplinas basadas en normas del Acuerdo Antidumping.

2. El Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. La correcta aplicación de dichas normas garantiza la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio.

3. El análisis del Grupo Especial empieza y acaba con el texto de los acuerdos abarcados. En su declaración final, Viet Nam lamentó que nuestro debate de los dos últimos días haya sido "paralizado por el texto y sugirió que "los árboles no deberían impedirnos ver el bosque". Sin embargo, en este caso los "árboles" es el texto de los acuerdos abarcados. Es imperativo que el Grupo Especial no deje de ver estos "árboles".

4. La cuestión que se le plantea al Grupo Especial es la siguiente: ¿Se exige en el texto lo que Viet Nam sostiene que los Estados Unidos están obligados a hacer? En el caso de cada una de las alegaciones formuladas por Viet Nam, la respuesta es negativa. Viet Nam no ha establecido que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con ninguna disposición de ningún acuerdo abarcado. Las alegaciones de Viet Nam simplemente no hallan ningún respaldo ni de hecho ni en el texto de los acuerdos abarcados.

5. Solo queremos dar al Grupo Especial dos ejemplos tomados de esta primera reunión, que creemos que aclaran lo que Viet Nam pretende hacer en la presente diferencia. En primer lugar, el que hizo Viet Nam ayer por la tarde del significado del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es un claro ejemplo de sus intentos de añadir al Acuerdo Antidumping nuevas normas que no están fundamentadas por el texto y nunca fueron aceptadas por los Miembros. Viet Nam parece estar de acuerdo con los Estados Unidos en que cuando todos los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores examinados son nulos, *de minimis* o están basados en los hechos de que se tenga conocimiento, con arreglo a los términos expresos del párrafo 4 del artículo 9, no es posible calcular un máximo para la cuantía del derecho que se puede aplicar a las entidades no examinadas. No obstante, Viet Nam sostiene que en ese caso el párrafo 4 del artículo 9 impone las siguientes obligaciones específicas a los Miembros:

- el derecho antidumping aplicado debe basarse únicamente en las tasas *calculadas* y no puede basarse ni utilizar los hechos de que se tenga conocimiento;
- el derecho antidumping aplicado debe ser una tasa calculada *basándose en datos contemporáneos* (aunque más tarde Viet Nam pareció reconocer que esto no era obligatorio en todos los casos);

- si no es contemporánea, la tasa aplicada debe *calcularse de nuevo* y examinarse, incluso si cuando se calculó la tasa anterior, no podía haber sido por norma incompatible con ninguna obligación establecida en los Acuerdos de la OMC;
- el derecho antidumping aplicado sólo puede aplicarse a empresas "individuales" no examinadas y no a grupos de empresas identificadas como un solo exportador o productor; y
- el derecho antidumping aplicado está sujeto a un criterio de razonabilidad, de abuso de facultades discrecionales o de "discrecionalidad ilimitada", o posiblemente a todos estos criterios simultáneamente.

Durante la sesión de la tarde de ayer, Viet Nam afirmó en algún momento que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping requiere todas estas cosas. Sin embargo, no identificó ni una sola vez en el texto del párrafo 4 del artículo 9 nada que establezca ninguna de estas obligaciones. La explicación es sencilla: en el texto del párrafo 4 del artículo 9 no se establece ninguna de estas obligaciones. De hecho, no se aborda la cuestión de cómo calcular la tasa que se aplicará. Se establece simplemente un límite máximo para esa tasa.

6. En la primera comunicación escrita de Viet Nam, en su declaración inicial en esta audiencia y en sus respuestas a las preguntas, Viet Nam ha presentado argumentos que son sencillamente ajenos al texto de los acuerdos abarcados. Un segundo ejemplo sorprendente: en el párrafo 74 de su declaración inicial, Viet Nam afirmó, con respecto al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que "el criterio de exámenes "excesivamente gravosos" planteado por los Estados Unidos carece de fundamento en el Acuerdo Antidumping". La mejor respuesta que podemos ofrecer a esto es el propio texto del párrafo 10.2 del artículo 6:

En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias. (Sin negrita y sin subrayar en el original.)

La expresión "excesivamente gravosos" figura en el propio texto.

7. A lo largo de sus alegaciones y argumentos, Viet Nam solicita al Grupo Especial que atribuya al Acuerdo Antidumping palabras que éste no contiene y excluya palabras que sí contiene. Esto es totalmente incompatible con las normas de interpretación de los tratados. El texto de los acuerdos abarcados, que Viet Nam trata de alterar o evitar, es determinante para las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Si se interpreta debidamente ese texto, deben desestimarse los argumentos de Viet Nam.

8. Los Estados Unidos son conscientes de que el Grupo Especial no ha hecho más que empezar su labor. Confiamos en que nuestra primera comunicación escrita y la presentación que hemos hecho en estos dos últimos días le hayan sido de utilidad al Grupo Especial. Esperamos con interés las preguntas escritas del Grupo Especial. Una vez más, los Estados Unidos agradecen a los miembros del Grupo Especial el tiempo y la atención cuidadosa que han dedicado a este asunto.

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la India en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-15

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

China agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre dos cuestiones planteadas en la presente diferencia.

I. INCOMPATIBILIDAD DE LA PRÁCTICA RELATIVA A LA TASA PARA TODO EL PAÍS

China opina que la práctica relativa a la tasa para todo el país, como resultado de la relativa a la "aplicación de tasas distintas" adoptada por los Estados Unidos, es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Al determinar derechos antidumping con respecto a empresas de economías que los Estados Unidos no tratan como economías de mercado, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) exige que, para que se les asigne un margen basado en el promedio ponderado de las tasas calculadas para los declarantes investigados individualmente las empresas no investigadas deben satisfacer primero algunos criterios establecidos, a efectos de la aplicación de tasas distintas, demostrando la "inexistencia de control del gobierno central, tanto de hecho como de derecho, sobre las exportaciones". De lo contrario, lo que se les asigna es la "tasa para todo el país" basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.

Esa práctica difiere sustancialmente de la aplicada por el USDOC para determinar derechos antidumping con respecto a empresas de economías de mercado. En un procedimiento antidumping en el que interviene un país con economía de mercado, a las empresas no investigadas individualmente se les asigna una tasa para "todos los demás" basada en el promedio ponderado de los márgenes correspondientes a las empresas investigadas individualmente.

Al adoptar la práctica de aplicación de tasas distintas, los Estados Unidos introducen una prescripción adicional que establece una distinción entre economías de mercado y economías que no son de mercado, lo que no se prevé en el Acuerdo Antidumping.

De conformidad con la primera fase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es evidente que las autoridades investigadoras deben, "por regla general", calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En la segunda frase se establece una excepción al principio enunciado en la primera: en los casos en que el número de productores exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar la determinación de un margen de dumping individual, las autoridades investigadoras podrán limitar su examen, "utilizando muestras". El texto del párrafo 10 del artículo 6 parece indicar que la única excepción a la norma relativa a los márgenes individuales es el muestreo.

De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, sólo debe haber dos categorías de declarantes ante las autoridades investigadoras: 1) los "incluidos en la muestra", que se investigan y a los que se asignan tasas individuales; y 2) los no incluidos, a los que se asigna la tasa para "todos los demás". Las disposiciones del Acuerdo Antidumping no exigen en ningún caso que las empresas no seleccionadas demuestren primero que se les debe asignar la tasa para "todos los demás".

Los Estados Unidos aducen que el USDOC actúa debidamente al considerar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como exportadora o productora objeto de investigación. Ese argumento carece de fundamento jurídico. Con arreglo al criterio aplicado por el Grupo Especial en el asunto Corea - Determinado papel, la autoridad investigadora tiene que demostrar que existe una relación estructural y comercial entre distintos productores lo suficientemente estrecha para que esté justificado considerarlos como una única entidad. Si no es posible demostrarlo, las autoridades, de conformidad con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, deben considerar a cada entidad jurídica como un productor o exportador distinto y calcular un margen de dumping individual para cada una de ellas.

En este caso, China no estima que exista esa "relación estructural y comercial lo suficientemente estrecha".

II. REDUCCIÓN A CERO

El Órgano de Apelación y algunos grupos especiales han dejado bien sentado que la práctica de reducción a cero empleada por los Estados Unidos, ya sea en investigaciones iniciales o en exámenes periódicos, es incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. China solicita al Grupo Especial que recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes de la OMC.

Hay también algunas empresas chinas de camarones afectadas por las medidas conexas aplicadas por los Estados Unidos a los camarones procedentes de China. China ha solicitado repetidamente a los Estados Unidos que vuelvan a calcular los derechos antidumping aplicables a los productores chinos afectados que exportan camarones, pero no ha obtenido ningún resultado sustancial. Insta a los Estados Unidos a que den una solución global a esta cuestión y pongan sus medidas en plena conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del acuerdo abarcado pertinente de la OMC.

China opina que no es suficiente que el USDOC modifique el método que emplea en las investigaciones antidumping iniciales para calcular el promedio ponderado del margen de dumping. Con arreglo a la práctica actual del USDOC, los derechos antidumping pertinentes de las empresas a las que se asignaron esos derechos antes de enero de 2007 no pueden volver a calcularse de forma retrospectiva.

China solicita a los Estados Unidos que calculen de nuevo los derechos antidumping con respecto también a esas empresas chinas, incluidos los productores exportadores de camarones de China.

Por las razones expuestas, China solicita al Grupo Especial que constate que las medidas estadounidenses en litigio infringen las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y que recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

Gracias por su atención.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La Unión Europea presenta esta declaración oral en calidad de tercero en razón de su interés sistémico en la interpretación correcta y coherente del *Acuerdo Antidumping* y del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*. La Unión Europea desea hacer algunas breves observaciones sobre las cuatro principales cuestiones sustantivas planteadas en el presente procedimiento.

I. REDUCCIÓN A CERO

2. Ninguna de las cuestiones relacionadas con el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos planteadas en este procedimiento es nueva. Las alegaciones de Viet Nam parecen estar apoyadas por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes anteriores emitidos por grupos especiales y por el Órgano de Apelación, el más reciente en el asunto *CE - Continuación de la reducción a cero*. Además, los Estados Unidos no han planteado nada nuevo en la argumentación que han utilizado para defender sus métodos y prácticas de reducción a cero.

3. Por lo tanto, la declaración oral de la Unión Europea sobre este asunto será breve. En su comunicación escrita la Unión Europea expuso con detenimiento las razones por las cuales, a su juicio, este Grupo Especial debería seguir las constataciones y conclusiones que figuran en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero. Es indiscutible que la práctica de la reducción a cero en asuntos antidumping ha sido impugnada muchas veces en procedimientos de solución de diferencias realizados en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación en particular se ha pronunciado frecuentemente sobre las cuestiones planteadas en este asunto, incluso en asuntos que se referían a distintas variaciones de la reducción a cero, tanto en investigaciones iniciales como en investigaciones de examen, en circunstancias fácticas diversas y entre partes diferentes.

4. Los Estados Unidos no impugnan esto, pero sostienen que este Grupo Especial no debería seguir esos informes anteriores del Órgano de Apelación. Además, los Estados Unidos invitan explícitamente a este Grupo Especial a que vuelva a aplicar constataciones y siga razonamientos contenidos en informes de grupos especiales que han sido rechazados y revocados -en muchos casos más de una vez- por el Órgano de Apelación en informes que han sido posteriormente adoptados por el OSD. La Unión Europea sostiene que la sugerencia de los Estados Unidos de que, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, este Grupo Especial tiene la libertad para apartarse de los informes adoptados por el Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas relativas a los acuerdos abarcados no tiene fundamento. Lo cierto es más bien lo contrario. El propio Órgano de Apelación ha abordado esta misma cuestión en varios asuntos, en particular en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, por lo que debería rechazarse la proposición de los Estados Unidos.

5. La Unión Europea ha expuesto sus opiniones en cuanto al fondo en su comunicación escrita, y en la presente declaración oral sólo desea formular algunas observaciones sobre dos aspectos específicos de la comunicación escrita de los Estados Unidos.

6. En primer lugar, la reducción a cero nada tiene que ver con "compensaciones" ni "créditos". La cuestión central y el problema fundamental planteado por este método es la selección de

transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping, independientemente de que se agrupen según el comprador, la región o el momento. Esto no refleja el compromiso alcanzado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Es evidente que, de conformidad con ese párrafo, sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos o *per se*, como se hace en el método estadounidense de reducción a cero. Ello se desprende también claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*, en términos del producto en su totalidad; a esto se suma la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo o las transacciones de precios bajos *per se*. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar un sentido - tanto jurídico como económico- a todos los términos del tratado.

7. En segundo lugar, los Estados Unidos siguen apoyándose en la premisa jurídicamente errónea de que las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* están excluidas de procedimientos de fijación retrospectiva. A este respecto, creemos que no es necesario que el Grupo Especial se ocupe de esta cuestión. Frente al mismo argumento de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha constatado en repetidas ocasiones que el artículo VI del *GATT de 1994*, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* disponen que el margen de dumping debe establecerse sobre la base del producto objeto de investigación *en su totalidad*. En cualquier caso, si decide ocuparse de este punto, invitamos al Grupo Especial a que tenga en cuenta el análisis expuesto en nuestra comunicación escrita.

II. TASA PARA TODO VIET NAM

8. En cuanto a la cuestión de la tasa para todo Viet Nam, la Unión Europea considera que el *Acuerdo Antidumping* permite el cálculo de márgenes de dumping y la imposición de derechos antidumping para todo un país en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado, como Viet Nam. Las referencias de Viet Nam a los tipos de márgenes antidumping contemplados por los artículos 2, 6 y 9 del *Acuerdo Antidumping* son ilógicas. De hecho, Viet Nam no parece indicar la disposición particular que infringen los Estados Unidos al calcular una tasa para todo Viet Nam. En opinión de la UE, varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, en particular el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9, leídas conjuntamente, son contrarias a la alegación de Viet Nam.

9. Primero, la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 contiene un principio o preferencia general por el cálculo de los márgenes de dumping sobre una base individual, más que una obligación estricta de hacerlo en todos y cada uno de los casos.

10. Segundo, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 no se puede interpretar en el sentido de que las muestras son la única excepción a la supuesta norma general. En la práctica, hay más situaciones en las que el cálculo de los márgenes de dumping no puede hacerse sobre una base individual: por ejemplo, cuando las autoridades investigadoras no pueden identificar el productor pertinente y la verdadera fuente del dumping, o cuando la información recabada y verificada en el curso de la investigación lleva a resultados idénticos para todos los proveedores en cuanto a los márgenes de dumping se refiere.

11. Tercero, la jurisprudencia de la OMC que interpreta el párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que no exige la determinación de los márgenes de dumping para cada persona jurídica en todos los

casos permite también determinar un único margen de dumping para las empresas vinculadas en su conjunto, como un solo proveedor y la verdadera fuente de la supuesta discriminación de los precios.

12. Cuarto, el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* permite la imposición de derechos antidumping para todo un país en el caso particular de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado.¹ De hecho, en ausencia de condiciones de economía de mercado, se considera al Estado como el proveedor real y la "fuente" de la supuesta discriminación de precios, y las "cantidades" percibidas del Estado o de sus sucursales exportadoras (es decir, las empresas que no actúan *de jure* o *de facto* independientemente del Estado) son "apropiados".

13. Quito, en todo caso, la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* permite también la imposición de derechos para todo un país cuando hay varios proveedores y resulta "imposible" especificar derechos antidumping individuales para cada proveedor. La definición de "impracticable" ("imposible") denota "*something which is not feasible in practice*" ("algo que no es factible en la práctica") o "*something which cannot be done for practical reasons*" ("algo que no se puede hacer por razones prácticas"). En otras palabras, los proveedores no pueden ser especificados por su nombre y los derechos no pueden imponerse a título individual debido a razones "prácticas" (es decir, tales derechos no podrían hacerse efectivos, serían no viables o no idóneos para ser utilizados con una finalidad concreta, a saber, neutralizar o prevenir el dumping del proveedor real, el Estado, en los países cuya economía no es de mercado).

14. Sexto, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no puede ser la única excepción a la imposición individual de derechos porque, por definición, ello privaría de todo significado a la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, esta interpretación haría que esa frase (y en particular el término "imposible") fuese redundante e innecesaria, contrariamente al principio de eficacia en la interpretación de los tratados², dado que la única excepción ya estaría mencionada en el párrafo 4 del artículo 9.

15. Por lo tanto, la Unión Europea considera que, aunque no adopta una posición sobre los hechos en este asunto, y en especial sobre el método de los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping e imponer derechos antidumping a la entidad constituida para todo Viet Nam, el *Acuerdo Antidumping* permite la imposición de derechos antidumping para todo un país en el caso de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado.

III. TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

16. Con respecto a las alegaciones de Viet Nam contra el cálculo por los Estados Unidos de la tasa para "todos los demás", la Unión Europea recuerda que, como ha señalado el Órgano de Apelación, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre el método concreto que se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa para "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 150 ("el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al establecimiento de 'un derecho antidumping con respecto a un producto', y no al establecimiento de un derecho con respecto a exportadores o productores individuales. Estamos de acuerdo en que esta referencia en el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 (...). Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 9 confirma nuestra opinión inicial de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas").

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26.

17. La Unión Europea no se ha encontrado en su experiencia práctica con ningún caso en el que todos los márgenes de dumping establecidos para las empresas de la muestra fueran nulos/*de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. No obstante, considera que cuando todos los resultados obtenidos para las empresas examinadas son nulos/*de minimis*, el mismo resultado debería extrapolarse a "todos los demás", dando lugar a la no imposición de las medidas. En cambio, si algunos márgenes de dumping son nulos/*de minimis* y algunos otros se basan en los hechos de que se tenga conocimiento, se debería seguir un método razonable para imponer derechos también a "todos los demás", por ejemplo, teniendo en cuenta el nivel de cooperación de los productores exportadores. En este sentido, la Unión Europea invita al Grupo Especial a que examine si el método utilizado por los Estados Unidos era razonable en vista de las circunstancias específicas del caso.

IV. LIMITACIONES DEL NÚMERO DE DECLARANTES

18. Por último, en lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam sobre las limitaciones impuestas por el USDOC al número de declarantes examinados en cada uno de los procedimientos antidumping en litigio y las continuadas negativas a examinar individualmente las solicitudes de los declarantes individuales, la Unión Europea hace referencia a la excepción contenida en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En el caso de que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación, las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar individualmente a todos los exportadores o productores de que se tenga conocimiento que no estén incluidos en la muestra. Corresponde al Grupo Especial verificar si los hechos demuestran que ese era el caso.

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, la Unión Europea está dispuesta a seguir participando en el debate y a responder por escrito a cualquier pregunta que este Grupo Especial pueda formularle. Gracias por su atención.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA EN CALIDAD DE TERCERO

La India agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia.

1. La cuestión de la reducción a cero tiene una importancia sistemática extraordinaria para el sistema multilateral de comercio. Es lamentable que los Estados Unidos sigan aplicando el método de "reducción a cero" para determinar márgenes de dumping, pese a la arraigada posición de denuncia de ese método en numerosos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sentido de que su utilización es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación declaró que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, y las medidas antidumping adoptadas utilizando esos procedimientos eran incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

2. Sr. Presidente, la India cree que los Miembros llegarán a ver en algún momento la inutilidad de seguir utilizando la "reducción a cero". Preocupan seriamente a la India las repercusiones de la prolongada utilización de este método en la credibilidad y previsibilidad del sistema multilateral de solución de diferencias. Habida cuenta de la jurisprudencia establecida por el Órgano de Apelación, la India considera que el Grupo Especial reiterará que la práctica de la "reducción a cero" aplicada por cualquier Miembro de la OMC durante la investigación inicial, los exámenes periódicos o administrativos y los exámenes por extinción es incompatible con las obligaciones que el Acuerdo Antidumping impone a los Miembros en el marco de la OMC.

I. INTRODUCCIÓN

3. En la presente diferencia, relativa al establecimiento por los Estados Unidos de derechos antidumping en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam, Viet Nam impugna tres medidas en litigio y cuatro prácticas adoptadas por los Estados Unidos.

4. Las prácticas estadounidenses objeto de impugnación son: i) la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes de dumping; ii) la aplicación de una tasa para todo el país a determinados declarantes no investigados ni examinados individualmente; iii) la tasa para todos los demás calculada y aplicada a algunos otros declarantes no investigados ni examinados; y iv) la reiterada negativa del USDOC a someter a examen a declarantes individuales que lo solicitaron, con lo que sólo se determinaron márgenes con respecto a un grupo reducido de declarantes seleccionados.

Sr. Presidente, limitaremos nuestra declaración a dos de las prácticas impugnadas.

5. Viet Nam ha alegado que cada una de esas prácticas limita la capacidad de los exportadores y productores vietnamitas para demostrar la inexistencia de dumping, lo que da lugar a que se siga aplicando una orden antidumping a empresas que, en realidad, han hecho todo lo posible por modificar su comportamiento para eliminar el dumping.

6. Según tiene entendido la India, Viet Nam ha impugnado la utilización por el USDOC de la reducción a cero para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de la utilización por el USDOC de los denominados procedimientos de reducción a cero en segmentos sucesivos del procedimiento en curso relativo a *determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam* (incluidos los exámenes administrativos posteriores y el examen quinquenal por extinción). Viet Nam solicita también al Grupo Especial que examine la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación inicial y en el primer examen administrativo en la medida en que sean pertinentes a las medidas impugnadas.

7. Viet Nam impugna esas prácticas estadounidenses por su incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo"). Viet Nam alega que el USDOC se ha basado, y sigue basándose, en las prácticas enumeradas *supra* en cada etapa del procedimiento antidumping.

A. LA ALEGACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO EN ESTE PROCEDIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

8. Viet Nam impugna la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en dos exámenes administrativos, y la continuación de su utilización en etapas posteriores de este procedimiento antidumping. Viet Nam afirma que en la determinación definitiva formulada por el USDOC en la investigación inicial se indicaba en términos explícitos que el USDOC aplicaba la reducción a cero por modelos y se reconocía la utilización del mismo método de reducción a cero que era objeto de litigio en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*. Viet Nam señala que, como indicó claramente el USDOC en las determinaciones, el método de reducción a cero se ha aplicado en cada etapa de este procedimiento antidumping.

9. Por consiguiente, Viet Nam impugna la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en la investigación inicial para determinar la tasa para "todos los demás" en los exámenes administrativos posteriores y alega que el USDOC se basó en el margen calculado en la investigación inicial para asignar las tasas en los exámenes administrativos posteriores. En consecuencia, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero está directamente relacionada con las medidas en litigio en la presente diferencia. La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la etapa de investigación se tradujo en los exámenes posteriores en una tasa de liquidación y de depósito en efectivo para las exportaciones más elevada de lo que habría sido de no haberse utilizado el método de reducción a cero, incompatible con las normas de la OMC.

10. La India indica que si los Estados Unidos hubieran utilizado el método de reducción a cero en la investigación inicial, ello habría dado lugar a un margen de dumping exagerado, lo que estaría en conflicto con la jurisprudencia firmemente arraigada de la OMC en la que la reducción a cero ha sido declarada incompatible con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. En cuanto a la alegación de Viet Nam, la utilización de ese método de reducción a cero en la investigación inicial para determinar la tasa para "todos los demás" en posteriores exámenes administrativos habría dado también lugar a tasas exageradas y sería incompatible con los Acuerdos de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación resolvió que el "mantenimiento" de procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales y exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Manifestó que "en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos de todos los importadores de ese producto no exceda de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por

el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero sin reducción a cero". En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación declaró que el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación constató que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

11. Basándose en una interpretación de la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación ha resuelto también que la definición de "dumping" es aplicable a todo el *Acuerdo Antidumping*, incluidas las disposiciones por las que se rigen los exámenes administrativos tales como los realizados en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

12. La India se ha opuesto sistemáticamente a la utilización del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping, por primera vez en la diferencia que inició contra las CE por la incompatibilidad de la reducción a cero con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹ La India afirma que es importante que este Grupo Especial reitere y refuerce la conclusión de que la práctica de la reducción a cero expuesta más arriba es "en sí misma" incompatible con las obligaciones establecidas en el GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo* por el que se establece la OMC, como han sostenido constantemente los grupos especiales y el Órgano de Apelación en varios informes. Cualquier otra conclusión daría lugar al presunto mantenimiento de la práctica de reducción a cero, que no sólo exagera los márgenes de dumping, sino que también resta valor a la obligación de realizar un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping y asigna dumping incluso en casos en que puede no existir. La India insta a que, en interés de la economía y la equidad procesales, el Grupo Especial respete la posición jurídica firmemente arraigada y constate que la reducción a cero utilizada por el USDOC en este procedimiento infringe las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*.

B. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

13. Viet Nam afirma que por lo general el USDOC calcula la tasa para todos los demás sobre la base del promedio ponderado de los márgenes medios ponderados de las empresas examinadas individualmente, excluidos los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Viet Nam indica que la tasa para todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero se basó en la "tasa para todos los demás" determinada en la investigación inicial. A su vez, en la investigación inicial la tasa para "todos los demás" se había determinado tomando el promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los declarantes investigados individualmente utilizando la "reducción a cero por modelos".

14. Viet Nam aduce que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Se considera que los márgenes de dumping que no se atienen a las disposiciones del artículo 2 son incompatibles con las normas de la OMC y deben volver a calcularse.

15. El párrafo 4 del artículo 9 exige que los márgenes de dumping calculados de manera compatible con el artículo 2 sirvan de base para el cálculo por la autoridad competente de la tasa para todos los demás. Por consiguiente, el promedio ponderado de los márgenes de dumping

¹ DS141 (*CE - Ropa de cama*).

correspondientes a las empresas examinadas individualmente es el límite máximo del margen de dumping que ha de aplicarse a la tasa para todos los demás.

16. En consecuencia, la India apoyaría la opinión de que los márgenes de dumping determinados en investigaciones iniciales utilizando la reducción a cero son incompatibles con los párrafos 4 y 2.4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre otros, y de que la tasa para "todos los demás" calculada en la investigación inicial utilizando la reducción a cero por modelos, que es incompatible con las normas de la OMC, infringe el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la "tasa para todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con dicho párrafo.

17. En el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, se ha sostenido que "[e]l párrafo 4 del artículo 9 [...] se limita a indicar el límite máximo o tope al que 'no serán superiores' los derechos establecidos para 'todos los demás' por las autoridades investigadoras". El Órgano de Apelación ha declarado también que, aunque en el párrafo 4 del artículo 9 se aborda el cálculo del límite máximo de la tasa para "todos los demás", en contraposición a la propia tasa para "todos los demás", no se confiere a las autoridades investigadores facultades discrecionales ilimitadas cuando no se puede calcular ningún límite máximo debido a la *laguna* existente en el párrafo 4 del artículo 9.

Citamos textualmente:

"[N]o estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que en las situaciones en que todos los márgenes de dumping son nulos, de minimis o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 4 del artículo 9 'simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún límite máximo'. A nuestro juicio, el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. La laguna que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un método específico. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a 'todos los demás' aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de los exportadores investigados son nulos, de minimis o basados en los hechos de que se tenga conocimiento."

18. No obstante, el Órgano de Apelación no ha delimitado las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 9 al determinar la tasa para "todos los demás" cuando existe esa *laguna*.

19. En opinión de la India, una cuestión que hay que considerar es si el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora la obligación de formular en un examen una determinación nueva o actualizada sobre la base de los declarantes seleccionados en ese examen. En el caso de que no exista esa obligación, la autoridad investigadora puede aplicar la "tasa para todos los demás" calculada en las investigaciones iniciales sin modificarla, como ha hecho el USDOC según alega Viet Nam en el presente asunto. La India desea señalar al Grupo Especial que los términos utilizados en el párrafo 4 del artículo 9 parecen indicar que la tasa para todos los demás debe basarse en el promedio ponderado del margen de dumping calculado con respecto a los exportadores o productores "seleccionados". Si en un examen administrativo la autoridad investigadora ha hecho una nueva selección de exportadores y productores y calcula nuevos márgenes

para ellos, una lectura del párrafo 4 del artículo 9 puede sugerir que el margen de dumping ha de basarse en los nuevos exportadores o productores "seleccionados".

20. Al parecer, la presente diferencia está comprendida en la laguna descrita *supra*. Además, se ha sostenido que, en cuestiones de este tipo, la discrecionalidad de las autoridades investigadoras para aplicar derechos a los exportadores no investigados no es ilimitada y no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa para "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados.²

21. Una cuestión que ha de considerar el Grupo Especial puede ser si resulta o no incongruente que, si los productores examinados individualmente no incurrir ya en dumping (como en el caso de los exámenes administrativos segundo y tercero en la presente diferencia) ni pagan ya derechos antidumping con respecto a sus importaciones, haya motivo (sobre la base de las tasas calculadas en la investigación inicial) para imponer derechos a los exportadores no examinados durante el mismo período. En los asuntos *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21) se ha declarado que la finalidad del párrafo 4 del artículo 9 es "impedir" que se "prejuzgue" a los exportadores no seleccionados para participar en el examen.

22. Habida cuenta de la laguna existente en el párrafo 4 del artículo 9, expuesta *supra*, la India instaría al Grupo Especial a que examinara la compatibilidad de las medidas de los Estados Unidos relativas a la determinación de la "tasa para todos los demás" con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

Queremos finalizar nuestra declaración dando de nuevo las gracias al Grupo Especial por habernos brindado esta oportunidad.

² *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21) (informe del Órgano de Apelación).

ANEXO D-4

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. El Japón agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en esta importante diferencia. Las opiniones expresadas hoy, así como las que figuran en nuestra comunicación escrita, se basan en el interés sistémico del Japón en la correcta interpretación de la obligación jurídica en cuestión. En la presente declaración, el Japón quisiera abordar brevemente las tres cuestiones siguientes: 1) la reducción a cero en los exámenes administrativos; 2) si la aplicación por los Estados Unidos de las tasas para "todos los demás" es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping; y 3) las alegaciones de Viet Nam relativas a la incompatibilidad de la tasa para todo el país con el Acuerdo Antidumping.

2. *En primer lugar*, el Japón no reiterará los argumentos expuestos en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero. Baste decir que, en las anteriores diferencias relativas a la reducción a cero, el Órgano de Apelación examinó detenida y plenamente y resolvió ya, sobre la base de análisis bien fundamentados, todas las cuestiones jurídicas pertinentes con respecto a la incompatibilidad del método de reducción a cero con las normas de la OMC en el contexto de los exámenes administrativos. El Japón coincide con Viet Nam en que la utilización de la reducción a cero en esos exámenes es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. *En segundo lugar*, como se indica en su comunicación escrita, el Japón opina que las determinaciones de la tasa para "todos los demás" formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Japón considera que, en un examen administrativo, el USDOC está obligado a determinar una tasa para "todos los demás" actualizada que se base en los márgenes de dumping establecidos con respecto a los declarantes seleccionados en ese examen. Si el USDOC constata que cada una de las tasas determinadas para los declarantes seleccionados era nula o *de minimis*, el único resultado razonable es aplicar una tasa para "todos los demás" nula, ya que se constató que ninguno de los exportadores examinados individualmente durante ese período había incurrido en dumping. No hay ningún fundamento para suponer que, durante el mismo período, los exportadores no examinados estuvieran sujetos a derechos antidumping. Aun cuando el Grupo Especial determine que la autoridad investigadora puede aplicar a los exportadores no seleccionados en los exámenes administrativos la tasa para "todos los demás" establecida en la investigación inicial, dicha tasa debe basarse en márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC. Los exámenes administrativos y la tasa para "todos los demás" objeto de litigio están sujetos a las disciplinas del Acuerdo Antidumping, y el término "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC en el momento en que se utilicen para calcular la tasa para "todos los demás".

4. *En tercer lugar*, el Japón desea formular algunas observaciones sobre las alegaciones de Viet Nam relativas a la incompatibilidad de la tasa "para todo el país" con el Acuerdo Antidumping. En la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 de dicho Acuerdo se establece la obligación general de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento. Viet Nam aduce que la tasa "para todo el país" correspondiente a los exportadores de la mercancía en cuestión que no satisfacían los "criterios relativos a las tasas distintas" no estaba permitida en el marco del Protocolo de Adhesión de Viet Nam ni en el del

Acuerdo Antidumping.¹ En cambio, los Estados Unidos aducen que la tasa se asignó a las empresas que no habían demostrado estar libres de la influencia del Gobierno, en particular en sus actividades de exportación, y a las que, por consiguiente, es razonable considerar partes de una entidad identificada por el USDOC como "exportadora" o "productora".²

5. El Japón considera que el Acuerdo Antidumping permite que las autoridades investigadoras calculen un solo margen de dumping para "entidades jurídicamente diferentes", en la medida en que pueda considerarse que son un "exportador" o "productor" único en el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. No obstante, como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, tratar a entidades jurídicamente distintas como un único exportador o productor solamente se autoriza en el caso en que "la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor."³

6. Esta cuestión adquiere especial pertinencia en un asunto como éste, en el que se trata de una economía que no es de mercado, debido a la función particular que desempeña el gobierno en una economía de ese tipo. Por consiguiente, el Japón solicita que el Grupo Especial preste especial atención a la función del Gobierno de Viet Nam en su economía cuando examine si existe una relación estructural y comercial entre los exportadores o productores a los que se aplica la tasa "para todo el país" y el Gobierno.

7. Con esto concluye la declaración oral del Japón. El Japón agradece esta oportunidad, y recibirá con agrado las preguntas que deseen formular.

¹ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.B.

² Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V.C.

³ Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.161 y 7.162.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La República de Corea ("Corea") aprecia esta oportunidad de presentar sus opiniones sobre las principales cuestiones incluidas en la comunicación de Corea en calidad de tercero.

A. LA CLARA IDENTIFICACIÓN DEL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO Y DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DEBERÍA SER TENIDA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS

2. En primer lugar, en la presente diferencia, Viet Nam refuta la "continuación del uso de prácticas impugnadas" claramente y con firmeza en su primera comunicación escrita, mientras que los Estados Unidos aducen que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no fue identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam y parecería aplicarse a un número indeterminado de posibles medidas futuras, por lo que no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

3. Corea considera que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no es simplemente una posible medida futura como alegan los Estados Unidos. Se trata en cambio de un uso continuado de la práctica de reducción a cero en sucesivos procedimientos de un caso antidumping, que es similar en algún sentido con la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

4. Con respecto a si fue debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, Corea señala que el Grupo Especial debería examinar cuidadosamente dicha solicitud a fin de encontrar en ella una descripción suficiente para indicar la naturaleza de la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Concretamente, Corea desea destacar que el cuarto examen administrativo y el examen por extinción, que parecen ser parte de la "continuación del uso de prácticas impugnadas", están sin duda alguna abarcados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam. Corea opina que las mencionadas medidas, como componentes de la "continuación del uso de prácticas impugnadas" o como medidas independientes en litigio, son objeto de la presente diferencia.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" UTILIZADA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

5. En relación con la práctica de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos, Corea opina que el Grupo Especial debe constatar que la práctica de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

6. Los Estados Unidos aducen que las medidas en litigio se basan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping* y, por lo tanto, son compatibles con las normas de la OMC. Concretamente, los Estados Unidos afirman que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" poseen un significado en relación con una transacción individual; es decir, que el dumping puede tener lugar en una sola transacción y el dumping causante de daño que existe con respecto a una

transacción no tiene que ser mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. No obstante, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que puede determinarse la existencia de "dumping" y "margen de dumping" al nivel de transacciones individuales en una resolución anterior relativa a la práctica de reducción a cero del USDOC en los exámenes administrativos periódicos.

7. Los Estados Unidos también alegan que el término "producto" empleado en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo VI del GATT de 1994 no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" y, por lo tanto, la disposición pertinente no requiere que se establezcan los márgenes de dumping sobre una base agregada para el "producto en su conjunto". Este argumento es contrario al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, en el que el Órgano de Apelación declaró que el "margen de dumping" sólo podía establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto.

8. En opinión de Corea, el argumento de los Estados Unidos no es simplemente compatible con las resoluciones y el razonamiento expuestos en las aludidas decisiones del Órgano de Apelación. Corea no puede hallar ninguna razón para que el Grupo Especial constate que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en los procedimientos de evaluación se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*, aunque el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí.

9. Por las razones expuestas, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos utilizada en los exámenes administrativos en procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-12

ANEXO E-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE VIET NAM

I. INTRODUCCIÓN

1. Viet Nam formula varias alegaciones en relación con las tres medidas en litigio en la presente diferencia: la continuación del uso de prácticas impugnadas, la determinación definitiva en el marco del segundo examen administrativo y la determinación definitiva en el marco del tercer examen administrativo.

II. NORMAS APLICABLES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

2. Las alegaciones planteadas en esta diferencia se refieren a la interpretación de los Estados Unidos de los hechos de los que se ha dejado constancia en las pruebas presentadas y de las obligaciones aplicables en el marco de la OMC. Con respecto a la evaluación de los hechos por el Grupo Especial, el párrafo 6 i) del artículo 17 exige que el Grupo Especial determine si las autoridades han establecido "adecuadamente" los hechos y si han realizado una evaluación "imparcial y objetiva" de ellos. El equilibrio de la investigación del Grupo Especial entraña la interpretación de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 6 ii) del artículo 17 se dispone que esas interpretaciones deben hacerse de "conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Los principios de interpretación de los tratados se establecen en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. El artículo 31 contiene tres principios fundamentales: un tratado deberá interpretarse de "buena fe" "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos" y teniendo en cuenta su "objeto y fin". Se deben respetar esas tres condiciones. El artículo 32 de la Convención de Viena aclara las normas de interpretación de los tratados al permitir el recurso a medios complementarios cuando una interpretación basada en el artículo 31 deje "ambiguo u oscuro el sentido" o "conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Así pues, deseamos señalar que el concepto de si una interpretación es o no "razonable" forma parte de las reglas consuetudinarias de interpretación establecidas en la Convención de Viena.

3. Puesto que el presente procedimiento se plantea en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), Viet Nam señala además que el objeto y fin del ESD es también pertinente para la interpretación del Acuerdo Antidumping. A este respecto, observamos que no se puede lograr "seguridad y previsibilidad" si en cada procedimiento se aplica una interpretación diferente de las mismas normas.

III. ALEGACIONES CON RESPECTO A LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING CORRESPONDIENTES A LOS DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE

A. LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING CORRESPONDIENTES A LOS DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE ES, EN SÍ MISMA, INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

4. La utilización por el USDOC de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligatorios en los exámenes administrativos segundo y tercero era, en sí misma, incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. En la primera comunicación escrita, Viet Nam ha demostrado como cuestión de hecho que en los exámenes administrativos segundo y tercero el USDOC utilizó el mismo procedimiento de reducción a cero simple que el Órgano de Apelación ha declarado repetidamente que es incompatible en sí mismo con el Acuerdo Antidumping.

5. Viet Nam sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación sobre 1) el procedimiento de reducción a cero como norma sujeta a una alegación con respecto a la medida "en sí misma"¹ y 2) la incompatibilidad del procedimiento de reducción a cero con las obligaciones de los Estados Unidos² son determinantes en esta alegación. Una incompatibilidad que el Órgano de Apelación ha constatado que constituye una infracción en sí misma se refiere a la utilización por la autoridad de la práctica propiamente dicha y no es específica para los hechos en una diferencia concreta. Por su naturaleza, las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" son de aplicación general y prospectiva, y la constatación del Órgano de Apelación se refiere a la constante negativa de la autoridad a poner la práctica en conformidad con obligaciones claramente establecidas. Las repetidas determinaciones del Órgano de Apelación sobre la incompatibilidad de una práctica crean obligaciones en las que los Miembros tienen derecho a basarse. De hecho, en el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias se promueve la "seguridad y previsibilidad" del procedimiento de solución de diferencias. Los Estados Unidos tienen la obligación, con arreglo a las citadas determinaciones del Órgano de Apelación, de poner fin a la práctica de reducción a cero simple en el contexto de los exámenes administrativos. La negativa de los Estados Unidos a hacerlo infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

B. LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING CORRESPONDIENTES A LOS DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE 1) DE MANERA CONTINUA Y CONSTANTE DESDE QUE SE DICTÓ LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y 2) EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO ES, EN SU APLICACIÓN, INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Sobre la base del expediente fáctico de la presente diferencia, el Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El expediente fáctico demuestra que el USDOC ha utilizado la reducción a cero -la reducción a cero por modelos en la investigación inicial y la reducción a cero simple en los exámenes administrativos posteriores- desde

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*, WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008.

² *Ibid.*

que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping relativa a los camarones.³ El párrafo 3 del artículo 9 exige que el margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" constituya el tope a la hora de determinar el derecho antidumping máximo que se ha de aplicar a un exportador. Así pues, antes de pasar a las obligaciones adicionales relacionadas con la fijación de derechos establecidas en el párrafo 3 del artículo 9, la autoridad debe calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2. El USDOC no lo ha hecho, ya que excluyó sistemáticamente ciertas transacciones del cálculo de los márgenes de dumping: no calculó un margen de dumping para el producto. En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 figuran las definiciones de "dumping" y de "margen de dumping", que aclaran el significado de esos términos en relación con el producto en su conjunto. En contra de lo estipulado claramente en el texto del párrafo 3 del artículo 9, el USDOC no ha establecido para cada una de las medidas en litigio un margen de dumping con respecto a los declarantes investigados individualmente "de conformidad con el artículo 2".

7. Los argumentos en contrario expuestos por los Estados Unidos no son válidos. Dos de ellos, a saber, que se puede constatar la existencia de dumping a nivel de transacciones individuales y que no es necesario calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto, han sido rechazados repetidamente por el Órgano de Apelación. Éste ha interpretado los términos "dumping" y "margen de dumping" de manera rotundamente contraria a la interpretación de los Estados Unidos. Para garantizar la previsibilidad y seguridad del procedimiento de solución de diferencias, el Grupo Especial debe reconocer las definiciones ya establecidas de esos conceptos.

8. El tercer argumento de los Estados Unidos se refiere a la expresión "durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2. Viet Nam cree que el sentido corriente de ese párrafo deja claro que es aplicable a todas las investigaciones realizadas por la autoridad durante un procedimiento antidumping.⁴ Para un examen detallado del significado de la expresión "durante la etapa de investigación", véanse los párrafos 34 a 40 de las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

IV. ALEGACIONES CON RESPECTO AL CÁLCULO POR EL USDOC DE LA TASA ("DISTINTA") PARA TODOS LOS DEMÁS EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO

9. Viet Nam presenta dos alegaciones independientes en relación con la tasa ("distinta") para todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero: que 1) la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados empleando el método de reducción a cero para determinar la tasa máxima y 2) el hecho de que el USDOC no calculara en los exámenes administrativos segundo y tercero una tasa para todos los demás que reflejara los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente o se apoyara de otro modo en las pruebas existentes constituyen un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

A. UNA TASA MÁXIMA PARA TODOS LOS DEMÁS CALCULADA UTILIZANDO MÁRGENES DE DUMPING DETERMINADOS CON EL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

10. La utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados en la investigación inicial empleando el método de reducción a cero por modelos como base para determinar la tasa para todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero infringe los párrafos 3 y 4 del artículo 9

³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 46 a 48, y pruebas documentales correspondientes.

⁴ Para un examen más detallado del significado de la expresión "durante la etapa de investigación", véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 34 a 40.

y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 9 exige que, para determinar la cuantía máxima de los derechos antidumping que se pueden aplicar a las empresas no seleccionadas para su examen individual, se utilicen los "márgenes de dumping" indicados en el artículo. La utilización de los "márgenes de dumping" determinados para las empresas investigadas individualmente requiere necesariamente que esos márgenes se hayan calculado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que todas las disposiciones del Acuerdo se rigen explícitamente por la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 de ese artículo.

11. Como ha explicado anteriormente Viet Nam, la expresión "margen de dumping" se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Para estar en conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, los márgenes de dumping que sirven de base para calcular la tasa máxima para todos los demás deben ser compatibles con la definición de margen de dumping y con las prescripciones relativas a su cálculo que figuran en el artículo 2. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que el margen de dumping se calcule sobre la base de una comparación de todas las "transacciones de exportación comparables". No obstante, como ha constatado reiteradamente el Órgano de Apelación -y como han admitido aparentemente los Estados Unidos en otras diferencias- el método de reducción a cero por modelos utilizado en la investigación inicial no da por resultado un margen de dumping para el producto en su conjunto que abarque todas las transacciones.⁵ La utilización por el USDOC de los márgenes de dumping determinados en un principio en la investigación inicial para calcular la tasa máxima para todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero infringe los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo.

12. El argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no debe tener en cuenta las medidas adoptadas por el USDOC en la investigación inicial porque ésta concluyó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC no es válido, ya que la relación de dicha investigación con los exámenes administrativos segundo y tercero es resultado directo de medidas decididas por el USDOC.⁶ Viet Nam no solicita al Grupo Especial en la presente diferencia que examine los resultados definitivos de la investigación inicial sino que evalúe las determinaciones definitivas formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero con respecto a la tasa para todos los demás. Con arreglo al razonamiento propugnado por los Estados Unidos, el USDOC podría seguir aplicando indefinidamente determinaciones incompatibles con las normas de la OMC mientras esas determinaciones no hubieran variado desde la adhesión del país reclamante a la Organización. Ese resultado es contrario a las ventajas que reporta la adhesión a la OMC.

B. UNA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS ASIGNADA SOBRE LA BASE DE UN SEGMENTO ANTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

13. El USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping cuando asignó a los declarantes a los que correspondían tasas distintas en los exámenes administrativos segundo y tercero

⁵ Los Estados Unidos declinaron apelar contra esas determinaciones formuladas por Grupos Especiales en distintas diferencias. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.15. Véanse asimismo el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010, párrafo 3.3; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007, párrafo 3.2; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.104; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*, WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, párrafo 7.16.

⁶ Para un examen más a fondo, sírvanse remitirse a las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 46 a 48.

una tasa basada en los márgenes de dumping de un segmento anterior del procedimiento.⁷ En el segundo examen administrativo, el USDOC calculó márgenes de dumping del 0,01 y el 0,00 por ciento para los declarantes obligatorios, pero aplicó para los declarantes examinados individualmente una tasa para todos los demás muy superior a los márgenes calculados, del 4,57 por ciento. En el tercer examen administrativo, el USDOC aplicó el mismo razonamiento al asignar una tasa del 4,57 por ciento en la determinación definitiva, a pesar de que los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligatorios eran nulos o *de minimis*.

14. Aun reconociendo que el Órgano de Apelación no ha definido todavía la naturaleza exacta de la obligación impuesta a la autoridad cuando se asignan a todos los declarantes examinados individualmente márgenes de dumping nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, como cuestión inicial, el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe que las empresas no seleccionadas para su examen individual resulten perjudicadas por el derecho antidumping asignado.⁸ Así pues, corresponde al Grupo Especial analizar si la tasa para todos los demás asignada en los exámenes administrativos segundo y tercero a los declarantes a los que correspondían tasas distintas perjudica a esas entidades con relación con los declarantes examinados individualmente. Es indudable que la decisión del USDOC de asignar una tasa basada en prácticas de dumping que se remontan a cuatro años perjudica a las empresas sujetas a tasas distintas. Mientras que a los declarantes obligatorios no se les exige que realicen depósitos en efectivo en el momento de la importación de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos, las empresas no examinadas deben seguir pagando un depósito en efectivo del 4,57 por ciento.

15. Viet Nam cree también que el sentido corriente del párrafo 4 del artículo 9 y el contexto pertinente dejan claro que, al calcular la tasa para todos los demás, la autoridad está obligada a utilizar información sobre las ventas y márgenes de dumping calculados contemporáneos. La primera frase del párrafo 4 del artículo 9 aclara que el artículo sólo se aplica cuando la autoridad haya limitado el número de entidades sometidas a investigación individual, con referencia al párrafo 10 del artículo 6. Esta referencia establece una vinculación entre la tasa para todos los demás y el proceso de selección para el segmento contemporáneo del procedimiento. El apartado i) refuerza ese elemento de contemporaneidad al indicar que los márgenes que han de utilizarse en los cálculos previstos en el párrafo 4 del artículo 9 son los calculados para los "exportadores o productores seleccionados". El artículo no permite que la autoridad retroceda y seleccione márgenes de dumping de un segmento anterior; hacerlo sería no tener en cuenta la respuesta de la rama de producción al establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 corroboran esta interpretación de la tasa para todos los demás. En el párrafo 3 del artículo 9 se establece el requisito de contemporaneidad al vincular 1) el margen de dumping calculado para un período de conformidad con el artículo 2 y 2) la cuantía del derecho antidumping impuesto para ese mismo período.⁹ Además, el párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad determine el margen de dumping "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". En el artículo se reconoce la importancia de la contemporaneidad al realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal, con lo que se deja explícita la interpretación de que las condiciones del mercado y el comportamiento del importador son de carácter dinámico y pueden variar considerablemente con el tiempo. Este concepto no puede limitarse a las empresas seleccionadas para su investigación individual: el principio se aplica con igual fuerza a las tasas calculadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.

⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 216 a 228; declaración inicial formulada por Viet Nam, párrafos 52 a 57; y respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 51 a 63.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 123.

⁹ Para un examen más a fondo, véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 55.

16. Las tasas para todos los demás asignadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero infringen también el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que exige que las autoridades evalúen los hechos que constan en el expediente de manera "imparcial" y "objetiva". Las acciones de los exportadores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, todos los cuales dejaron de practicar el dumping, constituyen la totalidad de las pruebas de que se dispone sobre la respuesta de los exportadores a la orden de imposición de derechos antidumping. El USDOC no tenía fundamento para concluir que el margen de dumping correspondiente a todos los demás productores era del 4,57 por ciento.

17. Los argumentos en contrario de los Estados Unidos no son válidos. El párrafo 4 del artículo 9 en sí mismo y en conjunción con el párrafo 4 del artículo 2 exige contemporaneidad en el cálculo de los márgenes de dumping, obligación de la que se hace caso omiso en este caso al utilizar márgenes basados en una información sobre ventas y costos de hasta cuatro años antes. Los Estados Unidos no tienen en cuenta tampoco el texto del párrafo 6 i) del artículo 17, que exige que las autoridades actúen de manera razonable y equitativa sobre la base de los hechos presentados: los Estados Unidos no pueden citar ningún hecho obrante en el expediente de los exámenes administrativos segundo o tercero para apoyar la fijación por el USDOC de una tasa para todos los demás del 4,57 por ciento.

V. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE TENÍA CONOCIMIENTO A UNA ENTIDAD NO INVESTIGADA INDIVIDUALMENTE -LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM- ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

18. Sobre la base del expediente fáctico de la presente diferencia, el Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, las determinaciones del USDOC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Este es el párrafo que rige -exclusivamente- el derecho antidumping aplicado a las empresas no seleccionadas para su examen individual. En los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC limitó el examen a sólo dos empresas, y aplicó en consecuencia el párrafo 4 del artículo 9. Sobre la base del sentido corriente de este párrafo, debería haberse asignado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa no superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a las empresas seleccionadas, excluidas las tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenía conocimiento. En cambio, el USDOC asignó a dicha entidad una tasa del 25,76 por ciento, basada enteramente en los hechos de que tenía conocimiento. Esa tasa es superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a las empresas seleccionadas, por lo que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9.

19. En segundo lugar, el párrafo 8 del artículo 6 permite la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite". En conjunto, la frase significa que la autoridad competente sólo puede aplicar los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con dicho párrafo cuando haya pedido información a una parte interesada, y al calcular el margen de dumping o realizar cualquier otra parte de la investigación "no pueda prescindir ... de" la información solicitada. Con respecto al segundo examen administrativo, si la información global sobre las ventas que se pidió a las partes hubiera constituido "información necesaria", el USDOC no podría haber llegado a una determinación definitiva en el tercer examen administrativo, en el que no solicitó esa información a ninguna de las partes interesadas. No obstante, en este examen sí calculó márgenes de dumping para los declarantes obligatorios y no hizo mención de ninguna dificultad causada por su decisión de no solicitar a las partes interesadas la información sobre las cantidades y los valores. En lo que se refiere al tercer examen administrativo, el USDOC no cuestiona aparentemente la alegación de que no solicitó "información necesaria" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. En consecuencia, la aplicación por el USDOC a dicha entidad de una tasa basada en los hechos desfavorables de que tenía

conocimiento en el tercer examen administrativo infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

20. Los argumentos de los Estados Unidos en contra de esas conclusiones no son válidos. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que Viet Nam no tenga una economía de mercado, como se indica en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, justifica el trato diferenciado otorgado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam con relación a otras entidades. Sin embargo, en ese argumento no se tiene en cuenta el texto perfectamente claro del párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en ninguno de los cuales se establecen las distinciones que los Estados Unidos tratan de añadir unilateralmente.

21. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que el USDOC no solicitó efectivamente información sobre las cantidades y los valores a la "entidad de ámbito nacional de Viet Nam" en los exámenes administrativos segundo o tercero. En el aviso de iniciación del segundo examen administrativo, que figura en la prueba documental 12 presentada por Viet Nam, se enumeran todas las empresas a las que el USDOC envió el cuestionario sobre las cantidades y los valores.¹⁰ En ese aviso no figura una "entidad de ámbito nacional de Viet Nam" porque, en el momento en que envió el cuestionario, el USDOC no sabía que existiera esa "entidad de ámbito nacional de Viet Nam", por no hablar de las subentidades. El USDOC no "crea" la entidad de ámbito nacional de Viet Nam hasta después de determinar, más avanzada la investigación, que algunas empresas no habían superado la presunción de control estatal por él establecida. Así pues, el cuestionario sobre las cantidades y los valores no se envió ni a la "entidad de ámbito nacional de Viet Nam" ni a ninguna de sus subentidades; únicamente mediante la aplicación subsiguiente de la presunción de control estatal establecida por el USDOC se clasificó después a determinadas entidades como parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

22. Viet Nam cree que la presunción del USDOC se traduce en una determinación fáctica incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El USDOC no reunió información ni pruebas a partir de las cuales habría podido determinar la existencia de afiliación entre las entidades no investigadas. Tampoco dispone de información que apoye la determinación, e indudablemente sólo la fundamenta en esa presunción inadmisibles.

VI. LA SELECCIÓN LIMITADA POR EL USDOC DE DECLARANTES OBLIGATORIOS PRIVA A LOS PRODUCTORES VIETNAMITAS DE DERECHOS SUSTANTIVOS GARANTIZADOS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING Y ES INCOMPATIBLE CON DICHO ACUERDO

23. El Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La aplicación por el USDOC del párrafo 10 del artículo 6 en la imposición y percepción de derechos antidumping con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 es incompatible con el Acuerdo Antidumping, ya que priva a los declarantes de los derechos sustantivos que confieren los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 10 del artículo 6 permite a la autoridad limitar el número de entidades examinadas individualmente cuando no sea posible realizar una investigación individual de todas las que lo soliciten. Viet Nam no impugna la autoridad del USDOC para limitar el número de empresas examinadas, pero sostiene que el USDOC debe aplicar el párrafo 10 del artículo 6 para garantizar que no se nieguen a esos productores los derechos que les confieren los párrafos 1 y 3 del artículo 11 o el párrafo 3 del artículo 9. El expediente fáctico demuestra que el USDOC ha limitado el número de empresas sometidas a examen individual de manera incompatible con los términos del Acuerdo

¹⁰ *Aviso de iniciación*, 72 *Fed. Reg.* 17095, 17099 (6 de abril de 2007). (Viet Nam - Prueba documental 12.)

Antidumping.¹¹ Además, el USDOC puso repetidamente trabas a la participación de algunas empresas como declarantes voluntarios en los exámenes administrativos.¹²

24. En primer lugar, el USDOC ha aplicado el párrafo 10 del artículo 6 de manera que produce resultados incompatibles con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con este párrafo, un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping". No obstante, el procedimiento de selección limitada aplicado por el USDOC hace que resulte imposible para una entidad demostrar la medida en que el derecho antidumping sigue siendo necesario, al no tener el USDOC pruebas de que las empresas no examinadas individualmente incurran en dumping. Asimismo, la aplicación por el USDOC del párrafo 10 del artículo 6 restringe los derechos que confiere a las partes declarantes el párrafo 3 del artículo 11. Algunas empresas a las que se ha negado la posibilidad de participar en los exámenes administrativos no tienen posibilidad de cumplir la norma relativa a la "improbabilidad de continuación del dumping". Sin embargo, el USDOC establece un margen de dumping con respecto a esas empresas igual a la tasa distinta o la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam asignada en cada uno de los exámenes administrativos.

25. La repercusión de la aplicación indebida por el USDOC del párrafo 10 del artículo 6 en los derechos garantizados a las partes declarantes en el párrafo 3 del artículo 9 pone una vez más de relieve la incompatibilidad de las medidas adoptadas por el USDOC. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". A pesar de la clara prescripción contenida en esta frase, a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones, el USDOC no ha establecido ninguna relación entre la cuantía de los derechos antidumping fijados para los declarantes no examinados individualmente y los márgenes de dumping correspondientes a esos declarantes.

26. Por último, el USDOC negó a determinadas empresas declarantes la oportunidad de participar como declarantes voluntarios, lo que constituye una infracción del párrafo 10.2 del artículo 6. La actuación del USDOC por lo que respecta a las respuestas voluntarias encaja perfectamente en la prohibición expresa establecida en la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 en el sentido de no poner trabas. En primer lugar, la norma aplicada por el USDOC pone trabas a la presentación de respuestas voluntarias por las partes interesadas. En segundo lugar, la acción -o, más bien, inacción- del USDOC infringe el párrafo 10.2 del artículo 6. En el tercer examen administrativo, un exportador de la mercancía en cuestión no seleccionado para su investigación individual solicitó en reuniones con funcionarios del USDOC y mediante comunicaciones escritas que se le considerase declarante voluntario, no obstante lo cual en el expediente no se indica si el USDOC llegó a responder directamente a la empresa. En el cuarto examen administrativo, en el que dos empresas presentaron efectivamente toda la información necesaria para calcular el margen de dumping, el USDOC volvió a negarse a considerarlas declarantes voluntarios; por el contrario, las consideró declarantes a los que correspondían tasas distintas. Esas acciones indican que se hizo caso omiso de las empresas que solicitaron se las considerase declarantes voluntarios.

¹¹ Véase el párrafo 71 de la primera comunicación escrita de Viet Nam, en que figura un cuadro en el que se detallan con respecto a cada examen administrativo el número de empresas sobre las que el USDOC inició un examen, el número de empresas que reunían los requisitos necesarios para ser objeto de investigación individual y el número de empresas seleccionadas para ser examinadas individualmente.

¹² Véase "Request for the Department to Comply with its Regulations Regarding Revocation of Antidumping Duty Orders" ("Petición dirigida al Departamento para que cumpla sus reglamentos relativos a la revocación de órdenes de imposición de derechos antidumping"), de fecha 8 de octubre de 2008, 6 (Viet Nam - Prueba documental 62); *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: Resultados preliminares, rescisión parcial y solicitud de revocación parcial del cuarto examen administrativo*, 75 Fed. Reg. 12206, 12207 (15 de marzo de 2010). (Viet Nam - Prueba documental 22.)

27. Los Estados Unidos aducen que los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no imponen a la autoridad obligaciones con respecto a empresas específicas. Viet Nam abordó más detalladamente esta cuestión en la respuesta a la pregunta N° 45 de las preguntas formuladas por el Grupo Especial, a la que remite a dicho Grupo. Viet Nam desea simplemente insistir ante el Grupo Especial en que se debe dar su significado a las palabras de los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Los Estados Unidos no pueden decidir unilateralmente ignorar disposiciones del Acuerdo Antidumping con las que no están de acuerdo y tacharlas de inefectivas. Los Miembros convinieron en los términos de esos artículos y se les debe dar efecto.

28. Viet Nam desea formular las siguientes observaciones adicionales. En primer lugar, el artículo 31 de la Convención de Viena exige que, al interpretar los términos de una disposición concreta de un tratado, se tenga en cuenta el objeto y fin de ese tratado en su conjunto. Así pues, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 deben interpretarse en el contexto del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Una interpretación de esos párrafos que excluya del Acuerdo otras obligaciones no es compatible con las prescripciones del artículo 31 de la Convención de Viena.

29. Además, el USDOC es consciente desde 2003 de la insuficiencia de sus recursos para permitir la investigación individual de todos los exportadores y productores, no obstante lo cual no ha hecho nada para corregirla. Tampoco ha adoptado ninguna medida para conciliar la utilización de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 con las obligaciones que le imponen el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Esa doble omisión se ha traducido en la pérdida de importantes derechos que confiere el Acuerdo Antidumping a los exportadores y productores. Si se releva a los Estados Unidos de toda responsabilidad de asignar recursos adicionales a la aplicación del Acuerdo Antidumping o de conciliar su utilización de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 con las demás obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo las disciplinas impuestas por el Acuerdo carecen de sentido.

VII. ALEGACIÓN CONSIGUIENTE DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC

30. Como se ha indicado *supra*, los actos del USDOC con respecto a la conducta impugnada -la utilización de la reducción a cero, la determinación de la tasa para todos los demás, la determinación relativa a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, y la investigación limitada de declarantes- tendrán repercusiones en su determinación en el marco del examen quinquenal por extinción, de tal manera que el USDOC no podrá llegar en dicho examen a una determinación definitiva compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

VIII. CONCLUSIÓN

31. Por las razones que anteceden, solicitamos que el Grupo Especial constate:

- 1) Que la aplicación de la reducción a cero a los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- 2) Que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- 3) Que la utilización de márgenes de dumping determinados empleando el método de reducción a cero para calcular la tasa ("distinta") para todos los demás en los

exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 4) Que la aplicación en los exámenes administrativos segundo y tercero de una tasa ("distinta") para todos los demás en la que no se tienen en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento actual y que da lugar a un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para ser investigadas individualmente es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 5) Que la aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 6) Que las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, y de manera continua, de limitar el número de declarantes investigados individualmente de tal modo que restringen determinados derechos sustantivos que confiere el Acuerdo Antidumping son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

32. En consecuencia, Viet Nam solicita además que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan inmediatamente todas esas medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

ANEXO E-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente diferencia, al igual que en todas las sustanciadas en la OMC, se plantean cuestiones sobre la interpretación de los acuerdos abarcados, pero Viet Nam no ha logrado en general expresar qué obligaciones específicas establecidas en esos acuerdos cree que han infringido los Estados Unidos. Viet Nam ha hecho referencia a múltiples disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, pero no ha presentado un análisis interpretativo adecuado de esas disposiciones. Los argumentos de Viet Nam no proporcionan una base sobre la cual el Grupo Especial pueda confirmar sus alegaciones de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con ninguna de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

2. En la presente comunicación no se repetirán todos los argumentos esgrimidos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, en las declaraciones orales formuladas durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial y en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas escritas de dicho Grupo, aunque seguimos basándonos en ellos. Por las razones que ya hemos expuesto, junto con las que presentamos en esta comunicación, los Estados Unidos sostienen respetuosamente que la única conclusión que ha de extraerse es que las alegaciones de Viet Nam son infundadas y deben ser desestimadas.

II. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD FORMULADAS POR VIET NAM CON RESPECTO A LA "REDUCCIÓN A CERO" SON INFUNDADAS

3. Viet Nam no ha demostrado que se aplicaran derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping determinados para los exportadores y productores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. Tampoco ha demostrado que la reducción a cero repercutiera en los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores investigados individualmente en esos exámenes, todos los cuales se determinó que eran nulos o *de minimis*.

4. Viet Nam sigue sin ofrecer pruebas pertinentes en apoyo de sus alegaciones contra los márgenes de dumping calculados para los exportadores/productores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. En cambio, hace una afirmación infundada sobre la repercusión de la utilización de la "reducción a cero" en el comportamiento de los exportadores/productores. Aun cuando Viet Nam pudiera aportar pruebas que apoyaran su afirmación, ni en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se establece ninguna obligación en relación con esa repercusión en el comportamiento de los exportadores/productores.

5. Viet Nam aduce también que el Grupo Especial debe considerar "pertinente" que el método de "reducción a cero" se "incorporara" en las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, lo que no parece ser más que otro intento de presentar un argumento que elude el hecho de que los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente eran nulos o *de minimis* y se aparta del texto real de las disposiciones de los acuerdos abarcados en cuestión. En la medida en que existe una prohibición de la utilización de un método de "reducción a cero" en los exámenes administrativos, esa obligación figura en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Esas disposiciones prohíben la imposición de derechos antidumping que excedan del margen de

dumping. El hecho de que el método de "reducción a cero" se incorpore en un procedimiento es irrelevante, a menos que pueda demostrarse que se aplicaron derechos antidumping superiores al margen de dumping.

6. En respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, Viet Nam, por primera vez en esta diferencia, ha expuesto argumentos en apoyo de una impugnación de la utilización de la "reducción a cero" en sí misma en los exámenes administrativos. No obstante, no ha presentado argumentos ni pruebas que apoyen una constatación por el Grupo Especial de que existe un "método de reducción a cero" como medida que puede ser objeto de impugnación "en sí misma", y se limita a citar reiteradamente informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. En consecuencia, con respecto al denominado "método de reducción a cero", Viet Nam no ha proporcionado una base probatoria suficiente para que el Grupo Especial formule constataciones sobre el contenido preciso de la regla o norma, su naturaleza como medida de aplicación general y prospectiva y su atribución a los Estados Unidos.

7. Contrariamente a la argumentación de Viet Nam, la obligación de efectuar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no crea la obligación de prever compensaciones. Ese párrafo establece la obligación de que se efectúe una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona orientación detallada sobre la manera en que debe realizarse esa comparación equitativa. En el párrafo 4 del artículo 2 se reconoce que el valor normal y las transacciones de exportación que han de compararse pueden referirse, entre otras cosas, a) a modelos con características físicas diferentes, b) a niveles comerciales distintos, c) a términos y condiciones diferentes y d) a cantidades variables. Ese párrafo se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. La interpretación propuesta por Viet Nam del párrafo 4 del artículo 2 -consistente en abarcar la *agregación* de comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal- es incompatible con interpretaciones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, y es errónea. El párrafo 4 del artículo 2 no se aplica a la *agregación* de comparaciones. El enfoque abierto inherente a la interpretación que hace Viet Nam del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping daría lugar a diferencias prácticamente imposibles de resolver de una manera basada en los principios y en el texto.

8. Viet Nam aduce asimismo que el Grupo Especial debe constatar que la prohibición de la utilización de la "reducción a cero" durante las investigaciones que el Órgano de Apelación ha identificado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica en el contexto de los exámenes administrativos. Ni en el texto del Acuerdo Antidumping, ni en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, se encuentra apoyo para el argumento de Viet Nam. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han reconocido distinciones entre las investigaciones y otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping, constatando reiteradamente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se limitan expresamente a las investigaciones, de hecho se limitan a la etapa de investigación de un procedimiento. El repetido reconocimiento por los grupos especiales y el Órgano de Apelación de las diferencias existentes entre las investigaciones y los procedimientos de examen es conforme con la función específica de la etapa de investigación, que es establecer, como primera condición, si está justificada la imposición de un derecho antidumping. Otras etapas (como el procedimiento de fijación del artículo 9 o los exámenes por extinción del artículo 11) tienen funciones distintas. Mientras que la función de una investigación es determinar si se debe conceder una reparación contra el dumping, la de un procedimiento de fijación es determinar cuál es la cuantía exacta de esa reparación.

9. La aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 no podría ser más evidente. Dicho párrafo, según sus propios términos, queda restringido a la "etapa de investigación". Al analizar el texto de ese párrafo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* reconoció que la aplicación de esa disposición queda expresamente limitada a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping. La limitación expresa de las obligaciones

establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es compatible con las diferencias existentes entre los sistemas antidumping aplicados por los Miembros por lo que se refiere a la etapa de fijación de derechos. Los distintos métodos utilizados por los Miembros comprenden la utilización de valores normales prospectivos, valores normales retrospectivos y derechos *ad valorem* prospectivos. Si las obligaciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a los métodos de comparación se aplicaran a la fijación de derechos antidumping, esta variación de los sistemas de fijación no sería posible. Por ejemplo, no es posible conciliar el sistema basado en un valor normal prospectivo empleado por algunos Miembros con la prescripción de que se utilice el método de comparación entre promedios o el método de comparación transacción por transacción porque, en el marco de esos sistemas, se comparan promedios ponderados de los valores normales con precios de exportación individuales para fijar los derechos antidumping aplicables a transacciones individuales. Así pues, para conservar la flexibilidad de que gozan los Miembros para aplicar diferentes sistemas de fijación de derechos reflejada en el artículo 9 era necesario limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

10. Contrariamente a la argumentación de Viet Nam, en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se definen los "conceptos" de "dumping" y "margen de dumping" en relación con un "producto en su conjunto". La expresión "producto en su conjunto" no figura en ninguna parte del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping, y el argumento presuntamente "textual" de Viet Nam es ajeno al texto real de las disposiciones pertinentes. De conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, el significado exacto de las expresiones "dumping" y "margen de dumping" en una disposición concreta debe verse informado por el contexto en el que se utilizan. Esas expresiones se definen en relación con el término "producto". El sentido corriente de "producto" puede referirse a una sola transacción o a varias transacciones. En el párrafo 1 del artículo 2 se define el "dumping" en relación con las expresiones "precio de exportación" y "valor normal". Estos conceptos fundamentales tienen un significado flexible, porque el "valor normal" y el "precio de exportación" pueden referirse a una transacción individual o a varias transacciones, dependiendo del contexto. No sería lógico concluir que el término "dumping", derivado de esas expresiones flexibles, no pueda tener una definición igualmente flexible.

III. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM CONTRA LAS TASAS APLICADAS A LAS EMPRESAS NO SELECCIONADAS PARA SU INVESTIGACIÓN INDIVIDUAL EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO SON INFUNDADAS

11. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se limita a establecer el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente, en determinadas circunstancias. Dicho párrafo no prescribe un método para asignar una tasa a las empresas no investigadas individualmente en un examen a efectos de la fijación de derechos y tampoco prescribe la tasa *máxima* que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente en situaciones en las que las tasas calculadas para las empresas examinadas individualmente son todas ellas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. Contrariamente al argumento de Viet Nam, el párrafo 4 del artículo 9 no exige la aplicación de tasas nulas o *de minimis* a las empresas no examinadas individualmente si todas las tasas determinadas para las empresas examinadas individualmente son también nulas o *de minimis*. Inventar obligaciones adicionales en las circunstancias presentadas en este asunto sería contrario al ESD, que deja claro que la solución de diferencias no puede entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros.

12. El texto del párrafo 4 del artículo 9 refleja la naturaleza limitada de la obligación relacionada con el derecho antidumping máximo que pueden aplicar los Miembros, así como la transacción a la que llegaron los Miembros al convenir en esa disposición. De conformidad con ese párrafo, las autoridades investigadoras deben prescindir no sólo de los márgenes basados en los hechos de que se

tenga conocimiento (las tasas que aumentarían el derecho antidumping máximo que se puede aplicar) sino también de los márgenes nulos y *de minimis* (las tasas que reducirían ese derecho máximo). Interpretar que el párrafo 4 del artículo 9 exige que los Miembros apliquen únicamente tasas nulas o *de minimis* en los casos en que sólo se hayan calculado tasas nulas o *de minimis* para las empresas examinadas individualmente sería incompatible con el texto y echaría por tierra la transacción que en él se pone de manifiesto.

13. El requisito de contemporaneidad que Viet Nam pide al Grupo Especial que interprete que incluye el párrafo 4 del artículo 9 no tiene ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 2, que Viet Nam sugiere que aclara la interpretación del párrafo 4 del artículo 9, trata de la determinación de los márgenes de dumping, concretamente de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal y de los ajustes que deben realizarse para lograr una "comparación equitativa". La obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de que esa comparación se haga "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" se refiere al cálculo en que se basa la determinación de la existencia de dumping, no al cálculo del derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 ni al derecho antidumping efectivamente aplicado a dichas empresas cuando el derecho se base en un margen de dumping determinado anteriormente. Las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 no son pertinentes para el examen por el Grupo Especial de las determinaciones del USDOC.

14. Nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo Antidumping apoya la vinculación que trata de establecer Viet Nam entre el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9. Conviene señalar en particular que no hay referencias cruzadas entre esas disposiciones. El Órgano de Apelación ha explicado anteriormente que la falta de referencias no deja de tener consecuencias, ya que los redactores hicieron "abundante uso" de referencias en los acuerdos abarcados cuando pretendían aplicar obligaciones en diferentes contextos. Hay numerosas referencias cruzadas en todo el Acuerdo Antidumping, pero ninguna que vincule el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9.

15. Viet Nam señala también el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como base para introducir un requisito de contemporaneidad en el párrafo 4 de ese mismo artículo. De la misma manera que el párrafo 4 del artículo 9 no hace referencia al párrafo 4 del artículo 2, tampoco la hace al párrafo 3 del artículo 9. Además, mientras que el párrafo 3 del artículo 9 establece obligaciones con respecto a la aplicación de derechos a las empresas examinadas individualmente, el párrafo 4 de ese mismo artículo impone determinadas obligaciones con respecto al derecho máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente en algunas situaciones. No es de extrañar que las obligaciones sean diferentes. El párrafo 4 del artículo 9 no impone obligaciones a los Miembros con respecto al método que se ha de utilizar para determinar qué derecho antidumping se debe aplicar a las empresas no examinadas individualmente. Ese párrafo se limita a establecer el derecho máximo que se puede aplicar en determinadas circunstancias. En los casos en que todos los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 4 del artículo 9 no especifica un derecho máximo.

16. Viet Nam tampoco ha demostrado que las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero sean incompatibles con la norma relativa a las facultades discrecionales "ilimitadas" que, según el Órgano de Apelación, se aplica en una situación no abarcada por el párrafo 4 del artículo 9. El USDOC no actuó con facultades discrecionales "ilimitadas" sino que recurrió razonablemente a las tasas determinadas en procedimientos recientes porque reflejaban el comportamiento de los exportadores de la mercancía en cuestión durante un período reciente.

17. Viet Nam aduce por primera vez, en respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, que el USDOC no realizó "una evaluación imparcial y objetiva de los hechos" al asignar las tasas correspondientes a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes

administrativos segundo y tercero. Viet Nam no formuló ninguna alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de manera que el mandato del Grupo Especial no comprende ninguna alegación en virtud de esa disposición. Por otra parte, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece una obligación general con respecto a la evaluación de los elementos de hecho del asunto por un grupo especial de solución de diferencias, y no impone una obligación a los *Miembros de la OMC*.

18. Además, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no supedita el derecho de un Miembro a aplicar derechos antidumping a empresas no examinadas individualmente a la constatación fáctica de que otras empresas siguieron incurriendo en dumping durante un período concreto. Por otra parte, la afirmación de Viet Nam de que las "pruebas ponen de manifiesto una rama de producción que no incurre ya en dumping" es errónea. En el segundo examen administrativo, numerosas empresas evitaron toda posibilidad de ser seleccionadas para su examen individual al negarse a responder a la petición del USDOC de información sobre la cantidad y el valor de sus envíos a los Estados Unidos, y el USDOC determinó el margen de dumping correspondiente a esas empresas sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento utilizando una inferencia desfavorable. En el primer examen administrativo (que no figura entre las medidas en litigio en la presente diferencia), no sólo no respondieron las empresas a los cuestionarios sobre las cantidades y los valores, sino que varias *seleccionadas para su examen individual* tampoco respondieron al cuestionario completo sobre las ventas y los costos enviado por el USDOC. Esas constataciones desfavorables con respecto al dumping no pueden considerarse pruebas de que hubiera cesado el dumping en la rama de producción afectada. Viet Nam solicita al Grupo Especial que prescinda de esos hechos.

19. Viet Nam aduce que el asunto *Estados Unidos - DRAM* es "incongruente" con los hechos de la presente diferencia porque el USDOC "examinó plenamente la cuestión" de la tasa que debía aplicar a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero antes de determinar finalmente la aplicación de las tasas distintas establecidas en la investigación inicial. Es cierto que el USDOC "examinó plenamente" las tasas que debía aplicar al no haber tasas que pudieran utilizarse para calcular una tasa máxima aplicable compatible con los requisitos del párrafo 4 del artículo 9. Determinó que sería apropiado basarse en un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores examinados individualmente en el último procedimiento concluido, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento, o en una tasa para cada empresa obtenida en el último procedimiento concluido en el que se había determinado esa tasa para una empresa. El USDOC consideró que esas tasas reflejaban razonablemente el comportamiento comercial durante un período reciente.

20. Viet Nam ha solicitado al Grupo Especial que constate que las tasas aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero a las empresas no investigadas individualmente son incompatibles con los acuerdos abarcados porque eran incompatibles con dichos acuerdos cuando se calcularon inicialmente. Sin embargo, esas tasas no eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente. Las tasas no estaban sujetas a los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente -ya que en aquel momento el Acuerdo sobre la OMC no era aplicable entre los Estados Unidos y Viet Nam-, por lo que no se puede constatar ahora que eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente. Al parecer, Viet Nam trata de gozar de las ventajas que conlleva ser Miembro de la OMC desde antes de su adhesión a la Organización.

21. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* explicó que "el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a aquellas partes de una medida anterior a la OMC que estén incluidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC. Los aspectos de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que no estén comprendidos en el ámbito del examen posterior a la OMC no quedan sujetos al Acuerdo Antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 18 de dicho Acuerdo." La pregunta pertinente es, pues, si las tasas calculadas en la investigación inicial

se sometieron a examen con posterioridad a la adhesión de Viet Nam a la OMC. La respuesta a esa pregunta es negativa. El USDOC no volvió a calcular las tasas determinadas en la investigación inicial ni hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, no realizó un "examen posterior a la OMC" de las tasas de manera que éstas quedaran sujetas al Acuerdo Antidumping en virtud de ese examen. Las tasas distintas en cuestión se determinaron una vez, y sólo una vez, en la investigación inicial anterior a la OMC -antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam- y posteriormente se aplicaron en los resultados definitivos de los exámenes administrativos segundo y tercero. Así pues, la situación fáctica en la presente diferencia es muy parecida a la existente en el asunto *Estados Unidos - DRAM*.

IV. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD FORMULADAS POR VIET NAM CON RESPECTO A LA TASA APLICADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM SON INFUNDADAS

22. Viet Nam coincide con los Estados Unidos en que, como cuestión general, una autoridad puede, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, considerar como una entidad única a varias empresas sobre la base de la relación existente entre ellas. No obstante, sugiere que, en los procedimientos impugnados, el USDOC se basó en la "presunción injustificada e inadmisibles de que todos los exportadores son propiedad o están bajo el control del Estado" y que el USDOC "carece de las pruebas positivas necesarias para concluir que las entidades que en su opinión constituyen la entidad de ámbito nacional de Viet Nam están afiliadas ...". De acuerdo con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la cuestión que se plantea es si el USDOC estableció adecuadamente los hechos y si realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos al constatar que entre el Gobierno de Viet Nam y determinadas empresas existía una relación suficientemente estrecha para justificar que se considerara a múltiples empresas como una sola entidad. Esta cuestión requiere una respuesta afirmativa. El USDOC tenía ante sí amplias pruebas de la influencia ejercida por el Gobierno de Viet Nam sobre su economía, incluida la exportación.

23. Viet Nam aduce también que la autoridad investigadora sólo puede formular una constatación de afiliación con respecto a "empresas sometidas a examen individual". En el texto del Acuerdo no figura ninguna limitación de ese tipo. Viet Nam tampoco tiene razón al afirmar que la autoridad investigadora no disponía de la información necesaria para formular una determinación de afiliación respecto de empresas no examinadas individualmente. El USDOC tenía amplias pruebas en apoyo de su determinación de que se debía considerar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un solo exportador/productor, incluida información acerca del hecho de que Viet Nam no tiene una economía de mercado y de la influencia que ejerce sobre ella el Gobierno de Viet Nam, en particular con respecto a la exportación, así como información facilitada por algunas empresas sobre su independencia del gobierno.

24. Contrariamente a lo que argumenta Viet Nam, la oportunidad que brindó el USDOC a los declarantes en los exámenes administrativos segundo y tercero para demostrar su independencia del Estado no fue discriminatoria. Consistió en un ejercicio de recopilación de información que le permitió determinar si determinadas empresas concretas debían ser examinadas individualmente o como parte de otra entidad. El USDOC también recopila información similar en los casos de economías de mercado.

25. Viet Nam afirma que la "suposición en que se basa la práctica del USDOC es que éste puede aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que tenga conocimiento a las empresas que no demuestren su independencia del control estatal". Viet Nam se equivoca. El USDOC no aplicó una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a ninguna de las partes interesadas que cooperaron en los procedimientos. Viet Nam mezcla erróneamente la constatación del USDOC de que la entidad de ámbito nacional de Viet Nam constituye un solo exportador/productor y su determinación formulada por separado en el segundo examen administrativo de aplicar a dicha entidad un derecho antidumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al no haber

facilitado determinadas empresas la información solicitada. También describe erróneamente la base del derecho antidumping aplicado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo. En este examen, el USDOC no aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Antes bien, le aplicó la única tasa jamás impuesta a esa entidad, que era similar a la resultante del método utilizado para las demás empresas a las que correspondían tasas distintas en el tercer examen administrativo.

26. Los datos sobre las cantidades y los valores solicitados a todos los declarantes objeto de investigación en el segundo examen administrativo constituían "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El hecho de que en el tercer examen administrativo el USDOC obtuviera de la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos la información sobre la cantidad y el valor de las importaciones de las empresas, en vez de enviar a éstas cuestionarios, no demuestra que esa información no fuera necesaria. Por el contrario, la recopilación por el USDOC de información sobre las cantidades y los valores tanto en el segundo examen administrativo como en el tercero, aunque procediera de fuentes diferentes, confirma que esa información era necesaria para que el USDOC llevara a cabo los procedimientos. Además, independientemente de que el USDOC calcule o no los márgenes de dumping sobre la base de las ventas individuales, el punto de partida de todo análisis del dumping es la cantidad y el valor agregados de una empresa. El hecho de que el USDOC exija posteriormente que las empresas investigadas individualmente informen de cada venta no significa que la cantidad y el valor totales de las ventas de una empresa no sean información necesaria.

27. Contrariamente a la argumentación de Viet Nam en la presente diferencia, el alcance de la expresión "información necesaria" no se limita a la información utilizada para calcular los márgenes de dumping. Como explicó el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.) ...". El argumento de Viet Nam de que la autoridad investigadora no puede formular una constatación de afiliación con respecto a una empresa no examinada individualmente porque, entre otras cosas, "no tiene la información necesaria para efectuar esa determinación" parece indicar que Viet Nam está de acuerdo.

V. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD FORMULADAS POR VIET NAM CON RESPECTO A LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS SON INFUNDADAS

28. En el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone claramente que las autoridades investigadoras no están obligadas a determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor en los casos en que el número de exportadores o productores "sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación". En los exámenes administrativos segundo y tercero se examinaron más de 100 exportadores o productores. Viet Nam ha aclarado que no aduce que el USDOC "debería o podría haber investigado a todos los productores y exportadores que lo solicitaron en cada segmento del procedimiento". Según Viet Nam, obligar al USDOC a hacerlo no sería "razonable". Así pues, admite que era "imposible" para el USDOC determinar los márgenes de dumping individuales correspondientes a todos los exportadores y productores. Viet Nam no ha alegado tampoco que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al no examinar individualmente al mayor número de exportadores o productores que podía "razonablemente" investigarse, y ha explicado que "[a] los efectos de la presente diferencia, el Grupo Especial no tiene que determinar el porcentaje exacto de productores o producción que el USDOC podía razonablemente investigar con arreglo al párrafo 10 del artículo 6". Por consiguiente, no se puede constatar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con ninguna de las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

29. El argumento de Viet Nam de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC "no trató de estudiar alternativas" para examinar a más exportadores y productores cuando limitó su examen es infundado. Nada de lo establecido en el párrafo 10 del artículo 6, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, exige que el USDOC "estudie alternativas" como propone Viet Nam. Es otro caso en el que Viet Nam inventa una obligación que no tiene fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping.

30. Según sus propios términos, el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las empresas no seleccionadas inicialmente que deseen que se les asigne un margen de dumping individual a "present[ar] la información necesaria a tiempo para que sea considerada". La información que ha facilitado Viet Nam al Grupo Especial demuestra que nunca se presentó la "información necesaria", ni en el segundo examen administrativo ni en el tercero, y demuestra también de manera concluyente que el USDOC no tenía la obligación de determinar márgenes de dumping individuales para los "declarantes voluntarios" en esos procedimientos. Por este motivo, no se puede constatar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

31. En sus respuestas a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, Viet Nam expone su interpretación del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y finalmente concluye que los párrafos 1 y 3 de ese artículo "exigen que la autoridad permita determinaciones de revocación por empresas específicas". No obstante, el Órgano de Apelación ha confirmado que el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes o adicionales a los Miembros. Además, esas alegaciones dependen de las alegaciones formuladas por Viet Nam de que las determinaciones del USDOC de limitar su examen son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, como hemos demostrado, dichas determinaciones del USDOC no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. No se puede constatar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por ejercer debidamente los derechos que les confiere una disposición distinta de dicho Acuerdo.

32. Viet Nam hace caso omiso de la inequívoca constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que "el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas". El Órgano de Apelación rechazó también los mismos argumentos que expone ahora Viet Nam en relación con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al constatar que "[l]as disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas al cálculo de márgenes individuales de dumping en las investigaciones no obligan a formular la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas". Además, contrariamente a lo que sugiere Viet Nam, es evidente que el Órgano de Apelación tenía presente el párrafo 1 del artículo 11 cuando analizó el párrafo 3 de ese mismo artículo.

33. Por último, Viet Nam afirma que "el método elegido por los Estados Unidos para aplicar el párrafo 1 del artículo 11 ..." es un reglamento estadounidense en el que se prevé la revocación a empresas específicas de una orden de imposición de derechos antidumping en determinadas circunstancias. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esa afirmación. Consideran que la disposición reglamentaria en litigio va más allá de cualquier obligación establecida en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

VI. LA ALEGACIÓN DE VIET NAM CON RESPECTO A LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" ES INFUNDADA

34. Los Estados Unidos han demostrado que el mandato del Grupo Especial no comprende ninguna medida relativa a la "continuación de la utilización" porque Viet Nam no identificó específicamente ninguna medida de ese tipo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contra de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Viet Nam solicita al Grupo Especial que deduzca de la descripción de otras medidas "en su aplicación" que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial también se identifica una medida relativa a la "continuación de la utilización". Esa deducción no es admisible. Antes bien, el Grupo Especial debe determinar si, "a la luz" de la solicitud de establecimiento, examinando "el conjunto de la solicitud", se identificó específicamente una medida relativa a la "continuación de la utilización" de conformidad con el requisito del párrafo 2 del artículo 6. En resumen, como los Estados Unidos han demostrado y explicarán más detalladamente a continuación, eso no se hizo.

35. Viet Nam sugiere que en la primera línea de la sección 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificó específicamente una medida relativa a la "continuación de la utilización" y que "[e]l texto de dicha solicitud no incluye términos que restrinjan la aplicabilidad de la medida únicamente a los exámenes ya finalizados o iniciados". Viet Nam pide al Grupo Especial que ignore u omita la frase de la solicitud que figura justo a continuación, en la que se indica que "[l]as siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio", tras lo cual se enumeran seis determinaciones concretas que se identifican específicamente. Contrariamente a lo que afirma Viet Nam, esa frase sí "limita" expresamente de hecho las medidas en litigio en la presente diferencia a las determinaciones identificadas. El texto de otras partes de la solicitud limita de manera similar las alegaciones presentadas a las medidas "en su aplicación" identificadas en la sección 2. A lo largo del documento, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam se limita a la aplicación de las leyes y procedimientos en las determinaciones identificadas individualmente. En la solicitud no se indica que Viet Nam se proponga impugnar una medida relativa a la "continuación de la utilización".

36. En la solicitud de celebración de consultas, Viet Nam expuso su preocupación de que los Estados Unidos "siguieran actuando de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC". Viet Nam ha afirmado que eso constituye una referencia a una medida relativa a la "continuación de la utilización". En su primera comunicación escrita, Viet Nam describió la medida como la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Las palabras utilizadas en la solicitud de celebración de consultas y en la primera comunicación escrita de Viet Nam son similares, y los términos de la primera comunicación escrita son similares a los empleados en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* por las CE en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y por el Órgano de Apelación en su informe. Viet Nam no ha ofrecido ninguna explicación de por qué las palabras de la solicitud de celebración de consultas y de su primera comunicación escrita son tan diferentes de las utilizadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Si bien anteriores grupos especiales han reconocido que el ESD no exige que una solicitud de celebración de consultas sea reflejo de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la principal conclusión que ha de extraerse de esa falta de similitud es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica específicamente ninguna medida relativa a la "continuación de la utilización" y, por lo tanto, el mandato del Grupo Especial no comprende ninguna medida de ese tipo.

37. No hay nada en el texto de la sección 2 d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam que pueda interpretarse en el sentido de que identifica específicamente una medida relativa a la "continuación de la utilización". Las palabras utilizadas en esa sección son simplemente una alegación de que el "examen por extinción es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo", lo que sería una alegación con respecto a la medida "en su aplicación" de no ser por el hecho de que en el momento de la presentación por Viet Nam de su solicitud de

establecimiento de un grupo especial el USDOC no había formulado aún una determinación definitiva en el marco del examen por extinción.

38. Viet Nam aduce que "las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial están estrechamente relacionadas con la medida relativa a la 'continuación de la utilización'", basándose erróneamente en los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Japón - Películas y Argentina - Calzado*. La "medida" que no "describió expresamente" Viet Nam en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es una medida denominada "continuación de la utilización". Esta medida no es "subsidiaria" de los exámenes administrativos segundo y tercero ni "guarda una estrecha relación con" esos exámenes, que son las únicas medidas debidamente descritas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En todo caso, los exámenes administrativos segundo y tercero serían subsidiarios -es decir, parte- de la medida relativa a la "continuación de la utilización", no al contrario. Además, la medida relativa a la "continuación de la utilización" no modifica ni aplica dichos exámenes administrativos. Es significativo que, en los asuntos *Japón - Películas y Argentina - Calzado*, los Miembros reclamantes no pudieran "describir expresamente" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas de aplicación, porque éstas no se establecieron hasta después de la presentación de dicha solicitud. Eso no sucede en la presente diferencia.

39. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Viet Nam está obligado a "identificar[] las medidas concretas en litigio" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Viet Nam pretende que el Grupo Especial examine únicamente las "alegaciones", no las "medidas" identificadas en dicha solicitud. La conclusión lógica del argumento de Viet Nam es que una parte reclamante podría identificar una sola medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y someter a un grupo especial todas las medidas adicionales que deseara siempre que las alegaciones con respecto a cada medida fueran las mismas. No es eso lo que dispone el ESD. Además, la premisa básica de la afirmación de Viet Nam de que no hay "sustancialmente ninguna distinción significativa entre los argumentos" que han de presentarse en relación con una medida "en su aplicación" y una medida relativa a la "continuación de la utilización" es errónea. Los hechos y los argumentos jurídicos pertinentes a las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" referentes a una determinación concreta difieren sustancialmente de las pertinentes a las alegaciones relacionadas con una medida relativa a la "continuación de la utilización".

40. La "continuación del uso de prácticas impugnadas" parece ser una medida ficticia que supuestamente comprende un número indeterminado de posibles medidas futuras que no existían en el momento de la presentación por Viet Nam de su solicitud de establecimiento de un grupo especial (y es posible que nunca existan). Esa "continuación de la utilización" no puede estar sujeta al procedimiento de solución de diferencias porque no podía menoscabar ninguna ventaja resultante para Viet Nam, y consiste en procedimientos que no habían dado lugar a la adopción de "medidas definitivas" en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas, como exige el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

41. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que la información contenida en el expediente respaldaba constataciones de incompatibilidad únicamente en 4 de los 18 casos impugnados. Como cuestión de hecho, en los otros 14 casos no constaba en el expediente que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período prolongado". En cada uno de los cuatro casos en que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había "una base suficiente para que p[udiera] concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos", el Grupo Especial había constatado lo siguiente: 1) la utilización del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor; 2) la utilización del método de reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y 3) la utilización en el examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero. En los casos en que "faltaban

pruebas que demostrasen que se había utilizado la reducción a cero en un examen periódico enumerado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" o "la determinación del examen por extinción quedó excluida del mandato del grupo especial", el Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial no [había] formul[ado] ninguna constatación que confirmase la utilización del método de reducción a cero en etapas sucesivas a lo largo de un período de tiempo amplio en virtud de lo cual se mantuviesen los derechos." En consecuencia, el Órgano de Apelación "no p[udo] completar el análisis para determinar si la utilización de este método exist[ía] como comportamiento constante en procedimientos sucesivos ...".

42. En la presente diferencia, la investigación inicial, los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto y el examen por extinción no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, y no se puede constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994 en relación con las "prácticas impugnadas" en esos procedimientos. Además, Viet Nam no ha demostrado que la "reducción a cero" repercutiera en los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, ni tampoco ha demostrado como cuestión fáctica que el USDOC utilizara el método de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes a los que correspondían tasas distintas en esos procedimientos, o a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Viet Nam pretende también ampliar el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* más allá de la reducción a cero para abarcar las demás "prácticas impugnadas", pero las alegaciones de Viet Nam sobre las demás "prácticas impugnadas" son infundadas. Viet Nam no puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado" con respecto a ninguna de las "prácticas impugnadas".

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Declaración final de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	F-8
Anexo F-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-12

ANEXO F-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE VIET NAM EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Viet Nam desea dar nuevamente las gracias al Grupo Especial por la labor que ha realizado hasta la fecha en relación con la presente diferencia. En primer lugar, querría abordar muy brevemente una alegación formulada repetidamente por los Estados Unidos a lo largo de este procedimiento, a saber, que Viet Nam "inventa" obligaciones que no figuran en el Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping no se refiere únicamente a las obligaciones que debe cumplir la autoridad competente. Además de imponer esas obligaciones, el Acuerdo Antidumping confiere también determinados derechos a los exportadores y productores sujetos al procedimiento antidumping. Por consiguiente, el Órgano de Apelación, los grupos especiales y las autoridades tienen el deber -la obligación- de garantizar la salvaguardia de esos derechos frente a los intereses de las partes nacionales.¹

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES RELATIVOS AL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO UTILIZADO POR EL USDOC

2. Empezaremos por las alegaciones relativas a la utilización del método de reducción a cero. Los Estados Unidos aducen en primer lugar que "no puede haber infracción del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994 cuando la 'reducción a cero' no repercute en los márgenes de dumping calculados". Los Estados Unidos no tienen en cuenta el claro texto del párrafo 3 del artículo 9 en su argumento, que debe desestimarse. La primera frase de ese párrafo impone a la autoridad dos obligaciones independientes. Con arreglo a esa disposición, "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La primera obligación de la autoridad es determinar un "margen de dumping de conformidad con el artículo 2". Esta prescripción tiene una importante finalidad: sin directrices para calcular la cuantía máxima de los derechos que pueden aplicarse, la autoridad podría adoptar un método que da por resultado un margen de dumping artificialmente exagerado, como el de reducción a cero, con lo cual el límite máximo impuesto en el párrafo 3 del artículo 9 carecería de sentido. Es preciso dar efecto a esas palabras.

3. El segundo argumento de los Estados Unidos es que Viet Nam no ha demostrado que el método de reducción a cero pueda impugnarse en sí mismo ni que la reducción a cero sea en sí misma incompatible con el Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esas alegaciones, el Grupo Especial haría caso omiso de constataciones claras del Órgano de Apelación que abordan directamente esos dos argumentos. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha concluido en múltiples ocasiones que el método de reducción a cero puede ser susceptible de impugnación en sí mismo; los procedimientos de reducción a cero entonces en litigio y los procedimientos de reducción a cero objeto de la presente diferencia son los mismos, y deben analizarse de la misma manera. En segundo lugar, el Órgano de Apelación ha constatado repetidamente la incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping de exactamente los mismos procedimientos objeto de la presente diferencia. El párrafo 2 del artículo 3

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 81.

del ESD exige seguridad y previsibilidad en el procedimiento de solución de diferencias. Al negarse a reconocer determinaciones anteriores relacionadas con situaciones fácticas idénticas se frustran esos objetivos. Es absurdo pretender que los países sigan desperdiciando sus limitados recursos para impugnar una práctica declarada reiteradamente por el OSD incompatible en sí misma con el Acuerdo Antidumping, y que al hacerlo los países deban también volver a someter a litigio todas esas cuestiones idénticas.

4. El tercer argumento de los Estados Unidos se refiere a la interpretación que hace Viet Nam del párrafo 4.2 del artículo 2, y más concretamente a la interpretación de la palabra "investigación" que figura en esa disposición. Viet Nam solicita al Grupo Especial que considere el sentido corriente de ese término. Los Estados Unidos ignoran esa definición, pero no citan ninguna determinación del Órgano de Apelación en apoyo de que se prescinda del primer paso de la interpretación de los tratados, es decir, el sentido corriente del texto. Viet Nam recuerda al Grupo Especial que "investigación" se define como un "análisis sistemático; un estudio cuidadoso de un tema particular". No puede caber duda de que un procedimiento de fijación de derechos antidumping constituye un "análisis sistemático" de la cuantía apropiada de los derechos que se han de fijar. Además, Viet Nam señala que los Estados Unidos no incluyen en su examen contextual el artículo 6, por el que se rige la recopilación y evaluación de las pruebas. Ese artículo se refiere en repetidas ocasiones a la "investigación", pero no establece normas separadas para llevar a cabo un procedimiento de fijación de derechos.

III. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS CON RESPECTO A LA TASA ("DISTINTA") PARA TODOS LOS DEMÁS APLICADA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO

5. Pasaremos ahora a las cuestiones relacionadas con la tasa -distinta- para todos los demás y a la determinación de si el USDOC asignó una tasa distinta permisible a las empresas no seleccionadas para su examen individual en los exámenes administrativos segundo y tercero. El primer argumento de los Estados Unidos es que el párrafo 4 del artículo 9 no impone a la autoridad obligación alguna en la presente situación fáctica. Viet Nam solicita al Grupo Especial que proteja los derechos de los declarantes que no tienen literalmente ningún recurso contra una autoridad que -según los Estados Unidos- puede actuar con plenas facultades discrecionales en esa situación. Son esos derechos que confiere el Acuerdo Antidumping a los declarantes lo que tuvo en cuenta el Órgano de Apelación cuando concluyó que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe las medidas perjudiciales para las empresas no investigadas y lo que se pide que proteja este Grupo Especial.

6. El segundo argumento de los Estados Unidos -que una autoridad puede utilizar datos de cualquier segmento de un procedimiento antidumping al calcular la tasa máxima para las empresas no investigadas individualmente- es ilógico y contrario a los términos del Acuerdo Antidumping. Creemos conveniente señalar la importancia de la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 9 a las empresas seleccionadas para ser examinadas individualmente de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. Esa referencia establece un vínculo directo entre las empresas seleccionadas para esa investigación y la tasa calculada para todos los demás. Por otra parte, en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación reconoció ese principio al afirmar que la utilización de un período de investigación "garantiza a la autoridad investigadora y a los exportadores una metodología coherente y razonable para determinar el dumping actual, que los derechos antidumping están destinados a contrarrestar". Este derecho se aplica a todos los exportadores de la mercancía en cuestión.

7. El tercer argumento de los Estados Unidos, a saber, que los expedientes fácticos de los exámenes administrativos segundo y tercero apoyan la "determinación" de que empresas a las que correspondían tasas distintas tenían un margen de dumping del 4,57 por ciento, se basa en una interpretación distorsionada de los hechos. Los Estados Unidos comienzan por afirmar que Viet Nam no formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ninguna alegación al amparo del

párrafo 6 i) del artículo 17. En este párrafo se establece la norma con arreglo a la cual el Grupo Especial debe evaluar la conclusión fáctica a la que llegó el USDOC al calcular la tasa para todos los demás prescrita en el párrafo 4 del artículo 9. Ésta es la obligación general del Grupo Especial en la solución de diferencias, y de la misma manera que Viet Nam no necesita citar el párrafo 6 ii) del artículo 17 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para indicar la norma de examen de las alegaciones de derecho, toda referencia al párrafo 6 i) del artículo 17 estaría fuera de lugar. No obstante, en el párrafo 6 i) del artículo 17 se estipula que "[e]l grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Por consiguiente, el Grupo Especial debe confirmar que la autoridad cumplió esta obligación cuando se enfrentó con una situación no abarcada por el párrafo 4 del artículo 9.

8. Para justificar la tasa del 4,57 por ciento aplicada, los Estados Unidos se basan en una selección de hechos en gran medida irrelevantes. No consideran pertinentes -y parecen, de hecho, no tener en cuenta en absoluto- los datos de las empresas examinadas individualmente que, al igual que las empresas a las que correspondían tasas distintas, satisficieron todas las peticiones del USDOC. El USDOC hizo caso omiso de todos los datos sobre las ventas reales que obraban en el expediente cuando determinó la tasa para las empresas no investigadas que habían cooperado plenamente. En cambio, se basó en la falta de cooperación de algunas empresas para justificar las tasas aplicadas a las que habían cooperado. Se penaliza así a empresas sujetas a tasas distintas que cooperaron plenamente con el USDOC en su investigación por la inacción de empresas con las que no tienen relación alguna. La consecuencia de esto es que se perjudica injustamente a determinadas empresas que cooperaron pero no fueron seleccionadas para su examen individual con relación a otras que también cooperaron, es decir, las seleccionadas para dicho examen. Este resultado no es imparcial ni objetivo.

9. Viet Nam señala a la atención del Grupo Especial la determinación recientemente revisada, por "reenvío", del USDOC con respecto al segundo examen administrativo. El Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos estuvo de acuerdo con la posición adoptada por Viet Nam en la presente diferencia en el sentido de que el derecho fijado en el 4,57 por ciento no guarda relación con el margen real de dumping de las empresas a las que correspondían tasas distintas. Para corregir ese defecto, el USDOC calculó los márgenes de dumping de las 23 empresas a las que correspondían tasas distintas sobre la base de una comparación entre la información sobre las ventas que le habían facilitado esas empresas y los valores normales de las empresas investigadas individualmente. Esos cálculos demostraron la inexistencia de dumping en el caso de esas 23 empresas, lo que puso aún más de relieve la falta de pruebas que apoyaran la tasa para todos los demás aplicada en la determinación inicial del segundo examen administrativo.

10. Por último, deseamos señalar que el margen de dumping asignado a las empresas a las que correspondían tasas distintas no sólo no se fundamentaba en la información fáctica que constaba en el expediente sino que además excedía sin duda el "margen de dumping" que se habría establecido de conformidad con el artículo 2. Así pues, al examinar la tasa distinta, el Grupo Especial debe constatar que ni la determinación fáctica ni la interpretación jurídica de los Estados Unidos cumplen las normas del párrafo 6 i) o ii) del artículo 17, respectivamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA TASA APLICADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM

11. A continuación abordaremos los argumentos de los Estados Unidos en relación con la aplicación de una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la que se ha denominado entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Los Estados Unidos aducen en primer lugar que las pruebas obrantes en el expediente apoyan la presunción del USDOC de que todas las empresas están controladas por el Estado y basan exclusivamente esa presunción de propiedad estatal, y la existencia de una entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en las constataciones formuladas en un memorándum elaborado por el USDOC. Con respecto a ese memorándum, hay que destacar dos

importantes hechos no mencionados por los Estados Unidos. En primer lugar, el memorándum no fue elaborado por el USDOC en relación con el procedimiento antidumping relativo a los camarones objeto de litigio en la presente diferencia ni contiene información sobre la estructura de propiedad de la industria camaronera de Viet Nam. El USDOC no puede citar ninguna prueba incluida en el memorándum para llegar a la conclusión de que esa industria es de propiedad estatal; sólo puede citar conclusiones generales sobre la economía en su conjunto, que pueden tener escasa o ninguna similitud con la realidad de la industria camaronera. El segundo hecho importante en relación con ese memorándum es su fecha: el USDOC lo publicó el 8 de noviembre de 2002, hace más de ocho años. Pese al rápido ritmo al que sigue desarrollándose la economía de Viet Nam, el USDOC se basa en las conclusiones generalizadas extraídas en un memorándum publicado hace más de ocho años para presumir que en la actualidad todas las empresas de camarones son propiedad del Gobierno de Viet Nam. Los Estados Unidos carecen de fundamento en el marco de los párrafos 8 ó 10 del artículo 6 para concluir que todas las subentidades conocidas y desconocidas que supuestamente integran la entidad de ámbito nacional de Viet Nam pueden ser consideradas como una sola entidad.

12. Los Estados Unidos recurren a continuación a una presentación errónea de los hechos para alegar que sus acciones con respecto a la recopilación de información detallada sobre la propiedad y el proceso de ventas de las empresas de camarones no examinadas individualmente no son discriminatorias. Parecen insinuar que en los casos de economías de mercado las empresas no seleccionadas para su investigación individual deben igualmente, como cuestión de rutina, presentar información amplia sobre la afiliación y el proceso de ventas. Esa insinuación es falsa. En esos casos, el USDOC sólo solicita información en materia de afiliación como cuestión de rutina a las empresas examinadas individualmente.

13. En relación con el tercer examen administrativo, los Estados Unidos argumentan a continuación que el USDOC se limitó a aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la única tasa jamás impuesta a dicha entidad. En eso tienen razón; lo que no incluyeron los Estados Unidos en su argumento es que la única tasa jamás aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam se basaba en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Que el USDOC hubiera aplicado anteriormente la tasa a esa entidad no cambia el hecho de que esa tasa se basaba en los hechos de que se tenía conocimiento. Pese a carecer de fundamento para hacerlo, el USDOC aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa totalmente basada en conclusiones desfavorables.

14. Por último, remitimos al Grupo Especial al reciente informe de otro Grupo Especial, que constató que la utilización por las Comunidades Europeas de una práctica idéntica para determinar la tasa para todo el país era incompatible con las obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación* concluyó que la prueba del "trato individual" aplicada por las CE infringía el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Con arreglo a la prueba del trato individual, como en el caso de la prueba de la tasa distinta del USDOC, las CE "se basa[n] [...] en la presunción de que el Estado debe ser considerado como la 'compañía matriz'" y exigen a las empresas que demuestren su independencia del Estado. El Grupo Especial concluyó primero que el recurso a esa presunción infringía el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y constató que "el muestreo es la única excepción a la regla de los márgenes individuales" y que el recurso a una presunción de control estatal no podía dejar sin efecto esa regla general. Sobre la base de la aplicación de la presunción, la prueba infringe el párrafo 10 del artículo 6 "porque condiciona el cálculo de un margen individual para los productores [...] a que éstos superen la prueba del trato individual". El Grupo Especial constató asimismo que la conducta de las CE era discriminatoria para los productores chinos, lo que constituía una infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. El Grupo Especial concluyó que esa prescripción "dará lugar [...] a que se conceda un trato diferente a las importaciones del mismo producto procedentes de diferentes Miembros de la OMC en las investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea". Como

reconoció el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Elementos de fijación*, no hay una sola disposición en el Acuerdo Antidumping ni en ningún otro Acuerdo de la OMC que permita ese trato.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA SELECCIÓN LIMITADA DE DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE

15. Por último, Viet Nam desea abordar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la selección limitada de declarantes obligatorios. En primer lugar, con respecto a las alegaciones presentadas por Viet Nam al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6, los Estados Unidos concluyen que el USDOC no tiene la obligación de aceptar declarantes voluntarios en relación con las medidas en litigio. Recordamos al Grupo Especial que en la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 se dispone que "[n]o se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias". Como se explicó plenamente en la segunda comunicación escrita de Viet Nam, la norma relativa al trato de los declarantes voluntarios aplicada por el USDOC prohibiría la adición de un declarante voluntario con respecto a todas las medidas pertinentes a esta diferencia. Además, la actuación del USDOC en el tercer examen administrativo ilustra ese comportamiento encaminado a desalentar, ya que el USDOC hizo caso omiso de los repetidos esfuerzos realizados por una entidad para obtener cierta garantía de que se la trataría debidamente como declarante voluntario.

16. El argumento final de los Estados Unidos se refiere a las interpretaciones que hace Viet Nam de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En particular, en el examen por los Estados Unidos del párrafo 1 del artículo 11 se ignora por completo el texto real del artículo, que carece de toda ambigüedad y dispone, con total claridad, que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Es preciso dar sentido a esas palabras. El artículo confiere a las entidades declarantes importantes derechos claramente enunciados, y no se puede permitir que los Estados Unidos eliminen unilateralmente esos derechos del Acuerdo. El argumento de los Estados Unidos en relación con el párrafo 1 del artículo 11 se basa exclusivamente en citas de determinaciones del Órgano de Apelación, citas que inducen a error y son incompletas. En el primer caso, los Estados Unidos alegan, citando el informe del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, que, "[c]omo cuestión inicial, según ha confirmado el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 11 no impone a los Miembros obligaciones independientes o adicionales". El Órgano de Apelación confirmó efectivamente determinadas constataciones del Grupo Especial y citó los párrafos concretos del informe del Grupo Especial que confirmaba, pero ninguno de ellos contenía la tesis expuesta ni se refería siquiera a las alegaciones alternativas formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 11.² Además, el párrafo 81 de ese informe del Órgano de Apelación citado por los Estados Unidos parece en realidad contradecir la tesis en apoyo de la cual se citó.

17. Los Estados Unidos se apoyan también en gran medida en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* para defender la tesis de que las palabras del párrafo 1 del artículo 11 carecen de significado. De nuevo, sin embargo, los Estados Unidos han omitido selectivamente importantes salvedades incluidas en la constatación del Órgano de Apelación, ya que dicho Órgano dejó claro que toda supuesta constatación con respecto al párrafo 1 del artículo 11 dependía de la capacidad de una empresa para lograr la revocación de la orden mediante un procedimiento de examen separado y aparte de un examen por extinción. Como se ha explicado anteriormente, esta opción no existe para las empresas no seleccionadas para su examen individual. Si se consideran en su totalidad, las determinaciones del Órgano de Apelación no apoyan la interpretación de los Estados Unidos.

18. Por último, deseamos volver a recordar al Grupo Especial que la posición de Viet Nam no es que los Estados Unidos no puedan invocar el párrafo 10 del artículo 6 en situaciones en las que no sea

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 84.

factible investigar a todos los declarantes que hayan solicitado un examen o sobre los que se haya solicitado un examen. Antes bien, su posición es que una autoridad debe conciliar sus acciones al amparo del párrafo 10 del artículo 6 con los derechos que confieren a los declarantes otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

VI. INCUMPLIMIENTO CONSIGUIENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING

19. El efecto acumulativo de las prácticas impugnadas ha dado lugar a la constatación por el USDOC de que es probable que el dumping continúe o se repita si se suprimen los derechos antidumping en virtud del examen por extinción recientemente concluido.³ Así pues, como resultado del uso continuado de esas prácticas, se han incumplido las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, la continuación de la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el cuarto examen administrativo se tradujo en una constatación de los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes investigados individualmente, márgenes que no existirían de no ser por la continuación de la utilización de la reducción a cero. El uso continuado de todas las prácticas sujetas al presente procedimiento del Grupo Especial ha dado lugar además a que en el cuarto examen administrativo se haya actuado de forma que sigue siendo incompatible con el artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3 y 4 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

20. Asimismo, el USDOC ha continuado utilizando la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para limitar el número de empresas investigadas individualmente en el quinto examen administrativo y, habida cuenta de su anterior conducta, suponemos que en dicho examen se seguirán utilizando las prácticas impugnadas, con la consiguiente infracción del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

VII. CONCLUSIÓN

21. Sobre la base de lo que antecede, Viet Nam solicita que el Grupo Especial considere las conclusiones formuladas en su segunda comunicación escrita. Al hacerlo, el Grupo Especial debe tener en cuenta que ninguna de las prácticas objeto de la reclamación requiere la modificación de leyes o reglamentos. En esas circunstancias, el Grupo Especial debe recomendar que los Estados Unidos pongan inmediatamente sus prácticas en conformidad con sus obligaciones, según lo especificado en el informe del Grupo Especial.

³ *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del examen quinquenal "por extinción" relativo a la orden de imposición de derechos antidumping*, 75 Fed. Reg. 75965 (7 de diciembre de 2010), disponible en <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/vietnam/2010-30664.txt>.

ANEXO F-2

DECLARACIÓN FINAL DE VIET NAM EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Antes de comenzar esta declaración final de Viet Nam en el presente procedimiento del Grupo Especial, quiero agradecer a sus miembros y a la Secretaría su paciencia a lo largo de todo el procedimiento. Creo que se han expuesto y reiterado muchas veces a estas alturas todos los argumentos y, naturalmente, resulta así difícil formular una declaración final sin repetir los argumentos ya esgrimidos. Espero evitarlo en la mayor medida posible.
2. Lamentablemente, tengo que reiterar ante todo una observación formulada ayer por Viet Nam en su declaración inicial: Viet Nam no ha inventado obligaciones inexistentes en el Acuerdo Antidumping ni ha hecho interpretaciones incompatibles con las normas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena. Antes bien, con respecto a cada supuesto incumplimiento de las obligaciones de los Estados Unidos, Viet Nam se ha basado en el texto del Acuerdo Antidumping, en informes anteriores pertinentes del Órgano de Apelación en los que se interpretaban disposiciones concretas del Acuerdo, en el objeto y fin de disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping -así como en el objeto y fin más general del propio Acuerdo y del Entendimiento sobre Solución de Diferencias- y en las normas de examen establecidas en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
3. Así pues, con respecto a la cuestión de la reducción a cero, nos hemos basado en la interpretación coherente del Órgano de Apelación y en las razones en que se basó para constatar que la práctica de reducción a cero utilizada en los exámenes periódicos es contraria a diversos apartados de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es incompatible con esos artículos tanto "en su aplicación" como "en sí misma". Viet Nam ha aducido también que la reducción a cero utilizada en las medidas sometidas a este Grupo Especial es, "en su aplicación" y en "sí misma", incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. No se ha inventado ninguna obligación. Tampoco se ha inventado ninguna incompatibilidad, ya que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero al calcular tanto los márgenes de dumping correspondientes a las empresas examinadas individualmente como la tasa "distinta" para todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero, y siguen empleando esa práctica, como ilustran los resultados del cuarto examen administrativo.
4. Nuestra alegación con respecto a la tasa para todos los demás está igualmente bien fundamentada. Admitimos que el párrafo 10 del artículo 6 permite el muestreo en los exámenes periódicos. No es esa la cuestión que tiene ante sí este Grupo Especial. Antes bien, se le han sometido dos cuestiones relacionadas con la aplicación por los Estados Unidos de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6. La primera es si la laguna existente en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 permite la aplicación de una tasa para todos los demás que no puede considerarse objetiva o imparcial, ya que la tasa aplicada por los Estados Unidos carece totalmente de fundamento fáctico. En este caso, nos basamos en la norma fáctica de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, no en una norma inventada. La segunda es si la excepción del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 permite a un Miembro hacer caso omiso de las obligaciones más fundamentales relacionadas con la cuantía del derecho antidumping que ha de fijarse y la duración de las medidas antidumping, establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11. No son obligaciones inventadas sino obligaciones claramente enunciadas en el Acuerdo y que se refieren a los derechos más fundamentales

que protegen a los declarantes en el marco del Acuerdo, a saber, la cuantía y la duración de los derechos antidumping.

5. Los argumentos de Viet Nam relativos a la tasa aplicada a la denominada entidad de ámbito nacional de Viet Nam se basan de manera análoga en las obligaciones establecidas en el texto del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 se expone claramente el único método que puede utilizarse para determinar los derechos antidumping que han de aplicarse a las empresas no investigadas. La aplicación de una tasa que no sea la tasa para todos los demás a la denominada entidad de ámbito nacional de Viet Nam carece sencillamente de fundamento. Además, en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping se estipulan las condiciones necesarias para la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que tengan inferencias desfavorables. En el tercer examen administrativo, los Estados Unidos demostraron que la información sobre las cantidades y los valores sobre cuya base trataban de justificar la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento con inferencias desfavorables no era información "necesaria" y, por consiguiente, socavaba la justificación de la aplicación a la denominada entidad de ámbito nacional de Viet Nam de los hechos de que se tenía conocimiento con inferencias desfavorables. Los Estados Unidos tampoco han presentado ninguna justificación con respecto a su llamado cuestionario sobre la tasa distinta ni ninguna certificación que les permita aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con inferencias desfavorables por el hecho de que algunas empresas no habían facilitado esa información aun cuando se les solicitó directamente. Tampoco en este caso inventa Viet Nam obligaciones, y basa en cambio su posición en el texto del Acuerdo Antidumping. A este respecto, deseamos volver a señalar a la atención del Grupo Especial el reciente informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación*, en el que se constata que no hay ningún fundamento para que una autoridad presuma que las entidades no investigadas están bajo control estatal ni para aplicar a ninguna de esas entidades una tasa que no sea la tasa para todos los demás.

6. Por último, hay que mencionar la cuestión del uso continuado por los Estados Unidos de prácticas incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. Todas las prácticas sujetas al presente procedimiento del Grupo Especial han sido aplicadas por los Estados Unidos en todo momento, desde la investigación inicial hasta el cuarto examen administrativo. Además, las determinaciones de los márgenes de dumping basadas en esas prácticas incompatibles con las normas de la OMC sirvieron de base para el análisis por los Estados Unidos de si era o no probable que el dumping continuara o se repitiera si se suprimían las medidas antidumping tras el examen por extinción. La continuación de la aplicación de esas prácticas tendrá por resultado 1) que se sigan fijando derechos que exceden de los márgenes de dumping para la totalidad o algunos de los exportadores y productores de camarones de Viet Nam, y 2) que se impida que la supresión en algún momento de la orden de imposición de derechos antidumping de conformidad con los derechos que confieren los párrafos 1 y 3 del artículo 11 a los productores y exportadores de camarones de Viet Nam.

7. A diferencia de la posición de Viet Nam con respecto a cada una de esas cuestiones, las posiciones de los Estados Unidos respecto de cada una de las cuestiones sujetas al presente procedimiento son contrarias al texto preciso del Acuerdo Antidumping, entrañan interpretaciones incompatibles con las normas de interpretación de los tratados establecidas en los párrafos 31 y 32 de la Convención de Viena, prescinden del objeto y fin del Acuerdo Antidumping y de disposiciones concretas de ese Acuerdo, así como del objeto y fin del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, y/o son contrarias a precedentes coherentes establecidos por el Órgano de Apelación.

8. En el caso de la reducción a cero, los Estados Unidos se basan en argumentos que han sido rechazados una y otra vez por el Órgano de Apelación. Las constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero se basan a su vez en un detenido análisis del texto del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige que se realice una "comparación equitativa" y que el cálculo de los derechos

antidumping se base en el producto en su conjunto. La práctica de reducción a cero, que elimina del cálculo de los márgenes de dumping las transacciones en las que el precio de exportación excede del valor normal, no constituye una "comparación equitativa" y no tiene en cuenta si el producto en su conjunto ha sido objeto de dumping en el mercado del país importador. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento nuevo con respecto a la reducción a cero que pueda o deba incitar al Grupo Especial a anular precedentes coherentes establecidos por el Órgano de Apelación.

9. Los Estados Unidos han tratado también de justificar su posición respecto de la reducción a cero interpretando que la expresión "etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 limita la aplicación de este párrafo a las investigaciones iniciales de dumping, con lo que excluye su aplicación en las investigaciones a efectos de la fijación y percepción de derechos. No obstante, esa distinción carece de fundamento si se aplican debidamente las normas de interpretación de los tratados. En primer lugar, en su sentido corriente la palabra "investigación" es aplicable a todos los segmentos del procedimiento en los que la autoridad deba hacer un "análisis sistemático" del valor normal y los precios de exportación para determinar los márgenes de dumping. Los Estados Unidos tratan de introducir en esa expresión la palabra "primera" o "inicial", que sencillamente no figura en el texto del Acuerdo. En segundo lugar, la interpretación de los Estados Unidos daría lugar a resultados absurdos. El párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplicaría a las investigaciones a efectos de la fijación y percepción de derechos, lo que dejaría una enorme laguna en el Acuerdo Antidumping con respecto al modo en que debe realizarse la comparación entre el valor normal y el precio de exportación al fijar y percibir derechos. Es absurdo concluir que los negociadores del Acuerdo Antidumping no pretendían establecer un método de comparación aplicable a efectos de la fijación y percepción de derechos. En tercer lugar, si la palabra "investigación" tiene un significado especial en el párrafo 4.2 del artículo 2, en aras de la coherencia debería aplicarse ese mismo significado especial en otras partes del Acuerdo. Por ejemplo, en el artículo 6 se emplea reiteradamente el término "investigación". En ese artículo se establecen las reglas de la prueba por las que se rigen los procedimientos antidumping. Si la palabra "investigación" se interpretara como sugieren los Estados Unidos, no sólo no se daría en el Acuerdo orientación alguna sobre el modo de realizar comparaciones de precios a efectos de la fijación y percepción de derechos sino que no habría tampoco reglas de la prueba para orientar a las autoridades más que en la investigación inicial. También en este caso es absurdo concluir que los negociadores no pretendían establecer reglas de la prueba a efectos de la fijación y percepción de derechos.

10. En lo que se refiere a la tasa para todos los demás o tasa "distinta", los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que adopte una interpretación de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 que permitiría a las autoridades hacer caso omiso de las obligaciones que les imponen el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 en cualquier situación en que no fuera factible investigar a todos los declarantes individualmente. Esas disposiciones, que los Estados Unidos piden insistentemente que el Grupo Especial les permita pasar por alto, brindan una protección esencial a los declarantes sujetos a medidas antidumping. Entre ellas figuran la limitación de la cuantía de los derechos antidumping a los márgenes de dumping, la limitación de la duración de los derechos antidumping al tiempo y en la medida necesarios para impedir el dumping perjudicial, y el establecimiento de un mecanismo para suprimir los derechos antidumping. Nada de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 4 del artículo 9, ni mucho menos en otras partes del Acuerdo Antidumping, autorizaría la aplicación de esos párrafos de manera que permitiera a las autoridades anular otras obligaciones establecidas en el Acuerdo. La interpretación de los Estados Unidos tampoco es compatible con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. En resumen, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que adopte una interpretación que conduce a un resultado absurdo.

11. Tras utilizar el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 para eliminar derechos básicos que confiere el Acuerdo Antidumping a los exportadores y productores vietnamitas, los Estados Unidos proceden a imponer a esos mismos declarantes un derecho antidumping que carece de fundamento fáctico y que se ha calculado utilizando la reducción a cero. A pesar de haber constatado

márgenes nulos o *de minimis* con respecto a cada una de las empresas investigadas individualmente en los exámenes periódicos realizados desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping, los Estados Unidos imponen a los declarantes no investigados un margen de dumping basado en el margen de dumping anterior a la orden determinado en la investigación inicial, calculado utilizando la reducción a cero. El Grupo Especial no puede constatar que un margen de dumping que no se basa en los hechos obrantes en el expediente del examen periódico pertinente es objetivo o imparcial, como exige el párrafo 6 i) del artículo 17. Además, un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero ha sido declarado, "en su aplicación" y "en sí mismo", incompatible con las obligaciones del Acuerdo Antidumping.

12. Como se señaló en nuestra declaración inicial, en su segunda determinación por reenvío en el litigio *Amanda Foods v. United States* examinado por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, tras hacer una investigación más a fondo en relación con el segundo examen administrativo, no pudo encontrar tampoco ninguna prueba de que las empresas a las que correspondían tasas distintas hubieran incurrido en dumping durante el período abarcado por dicho examen. Esa constatación refuerza la posición de Viet Nam de que los márgenes de dumping asignados a los declarantes a los que correspondían tasas distintas no se basaban en una evaluación objetiva e imparcial de los hechos.

13. Por último, los Estados Unidos han inventado una nueva categoría de declarante, la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, que no se fundamenta en ninguna disposición del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 abordan la cuestión del trato que debe darse a los declarantes no investigados en los casos en que una autoridad estime que no es factible investigar individualmente a todos los declarantes. Ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping aborda esa cuestión, como tampoco lo hace ninguna disposición del Protocolo de Adhesión de Viet Nam o el informe del Grupo de Trabajo que acompaña a dicho Protocolo. Así pues, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 constituyen la única base para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes no investigados. En ninguno de esos párrafos se contempla la presunción de control estatal, un trato diferenciado entre los productores y exportadores no investigados que están bajo control estatal y los que no lo están, ni la necesidad de que los productores o exportadores no investigados superen una presunción de control estatal respondiendo a un cuestionario de las autoridades. El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación*, recientemente publicado, apoya la posición de Viet Nam con respecto a estas cuestiones.

14. Como consecuencia de esas prácticas y de su uso continuado por los Estados Unidos, se han asignado a los productores y exportadores vietnamitas derechos que exceden del margen de dumping, incluidas las tasas impuestas injustificadamente a los declarantes a los que correspondían tasas distintas o la tasa para todo Viet Nam; se les siguen asignando derechos que exceden del margen de dumping, como ilustran los resultados del cuarto examen administrativo; y se les ha negado la oportunidad de demostrar en ningún caso la inexistencia de dumping y lograr de ese modo la supresión de las medidas antidumping, según se contempla en los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esperamos que el informe del Grupo Especial sirva para restablecer los derechos que confiere el Acuerdo Antidumping a los declarantes vietnamitas, derechos que se les han negado y se les siguen negando con arreglo a las prácticas de los Estados Unidos.

15. Para concluir, mis colegas y yo, representantes de Viet Nam en el presente procedimiento, deseamos dar las gracias a los integrantes del Grupo Especial y a la Secretaría por el tiempo, los esfuerzos y la energía que cada uno de ustedes le ha dedicado. Esperamos con interés recibir su informe sobre este procedimiento.

ANEXO F-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. A lo largo de la presente diferencia, en los argumentos de Viet Nam no se han abordado de manera sistemática y significativa los derechos y obligaciones específicos establecidos en los acuerdos abarcados. En vez de referirse a obligaciones reales convenidas por los Miembros, Viet Nam se aparta de las normas aceptadas de interpretación de los tratados e inventa obligaciones que no figuran en ninguna parte del texto de los acuerdos abarcados. Al final de su segunda comunicación escrita, Viet Nam formula seis solicitudes específicas de constataciones. Aclaremos lo que entrañaría cada una de ellas y, lo que es importante, por qué el Grupo Especial no debe hacer lo que solicita Viet Nam.

2. En su primera solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la aplicación de la reducción a cero a los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. Las alegaciones formuladas por Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no son procedentes porque Viet Nam no ha demostrado que se aplicaran derechos antidumping superiores al margen de dumping con respecto a los exportadores/productores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. Como hemos explicado, en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI se dispone que los derechos antidumping aplicados no excederán del margen de dumping. Puesto que Viet Nam no ha demostrado que se aplicaran en absoluto derechos antidumping, tampoco ha demostrado que se aplicaran derechos antidumping superiores al margen de dumping.

4. No obstante, Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 porque esta disposición limita los derechos antidumping al margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2." Viet Nam sugiere que, "antes de pasar a las obligaciones adicionales relacionadas con la fijación de derechos establecidas en el párrafo 3 del artículo 9, la autoridad debe calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2." La interpretación que hace Viet Nam del párrafo 3 del artículo 9 es incorrecta y constituiría una repetición de las obligaciones establecidas en el texto del artículo 2. En cualquier caso, sin embargo, este aspecto de la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 depende de las alegaciones formuladas por separado por dicho país en virtud de los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que son infundadas.

5. El párrafo 1 del artículo 2 describe la situación en que "se considerará que un producto es objeto de dumping." El Órgano de Apelación ha explicado que ese párrafo es una disposición "definitoria" que "no [impone] por sí [misma] obligaciones independientes."¹ No está claro que las medidas impugnadas puedan ser declaradas incompatibles con una definición.

6. Viet Nam solicita también al Grupo Especial que constate que la aplicación de la reducción a cero a los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para que esta alegación prospere, el Grupo Especial debe constatar que ese párrafo se aplica a los exámenes administrativos. No obstante, el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado, por su propio texto, a la "etapa de investigación." El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han reconocido distinciones entre las investigaciones y otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping, constatando reiteradamente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se limitan expresamente a las investigaciones, de hecho se limitan a la etapa de investigación de un procedimiento. La limitación expresa de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es compatible con las diferencias existentes entre los sistemas antidumping aplicados por los Miembros por lo que se refiere a la etapa de fijación de derechos. Si las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a los métodos de comparación se aplicaran a la fijación de derechos antidumping, esta variación de los sistemas de fijación no sería posible. Así pues, para conservar la flexibilidad de que gozan los Miembros para aplicar diferentes sistemas de fijación de derechos era necesario limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

7. Por último, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona a continuación orientación detallada sobre la manera en que debe efectuarse esa comparación equitativa. En el párrafo 4 del artículo 2 se reconoce que el valor normal y los precios de las transacciones de exportación que han de compararse pueden referirse, entre otras cosas, a modelos con características físicas diferentes, a niveles comerciales distintos, a términos y condiciones diferentes y a cantidades variables. El párrafo 4 del artículo 2 se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Todo ello ocurre antes de realizar las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal a fin de garantizar que esas comparaciones sean "equitativas". Viet Nam propone una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que abarcaría la agregación de comparaciones, lo cual tiene lugar, en todo caso, después de efectuadas las comparaciones. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 indica que el alcance de esta disposición comprenda esa agregación posterior a la comparación.

8. El enfoque abierto inherente a la interpretación que hace Viet Nam de la obligación del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa" daría lugar a diferencias prácticamente imposibles de resolver de una manera basada en los principios y en el texto. Varios grupos especiales anteriores han advertido que no se debe hacer una interpretación tan general y abierta de la prescripción relativa a la "comparación equitativa".

9. En su segunda solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, WT/DS322/AB/R, párrafo 140.

10. Viet Nam afirmó muy avanzado el presente procedimiento, en respuesta a una pregunta formulada por escrito por el Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva, que solicitaba una constatación contraria a la medida de "reducción a cero" en sí misma. No obstante, Viet Nam no ha presentado argumentos ni pruebas que apoyen una constatación de que existe un "método de reducción a cero" como medida que puede ser objeto de impugnación "en sí misma". Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*:

[U]na parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma.²

En la presente diferencia, Viet Nam no ha aportado ninguna prueba ni expuesto ningún argumento que "establezca con claridad" que la "'regla o norma' alegada" es atribuible a [los Estados Unidos]; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva." Se limita en cambio a citar reiteradamente informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Si bien "[l]as pruebas presentadas en un procedimiento, y las admisiones realizadas en relación con la misma cuestión de hecho sobre el funcionamiento de un aspecto de legislación interna, pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento"³, es necesario presentar realmente las pruebas y realizar esas admisiones, cosa que no ha hecho Viet Nam con respecto a la existencia de un "método de reducción a cero." Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial carece de base probatoria para constatar que el "método de reducción a cero" es una medida incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

11. En su tercera solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la utilización de márgenes de dumping determinados empleando el método de reducción a cero para calcular la tasa ("distinta") para todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

12. Según se desprende de su texto, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sólo establece una obligación limitada en relación con el derecho antidumping máximo que se puede aplicar, en determinadas circunstancias, a las empresas no examinadas individualmente. Dicho párrafo no prescribe un método para asignar una tasa a las empresas no investigadas individualmente en un examen a efectos de la fijación de derechos. Tampoco prescribe la tasa *máxima* que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente en situaciones en las que las tasas calculadas para las empresas examinadas individualmente son todas ellas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. Y no prohíbe ciertamente la "reducción a cero".

13. En la medida en que hay en el Acuerdo Antidumping una prohibición de la "reducción a cero", esa prohibición ha sido identificada por grupos especiales y por el Órgano de Apelación en disposiciones distintas del párrafo 4 del artículo 9. Incluso cuando las medidas impugnadas fueran declaradas incompatibles con esas otras disposiciones, eso no significaría que, como consecuencia,

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, WT/DS322/AB/R, párrafos 197 y 198 (no se reproducen las citas).

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 190.

fueran también incompatibles con las obligaciones limitadas establecidas en el párrafo 4 del artículo 9.

14. Con respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la segunda comunicación escrita de Viet Nam se afirma que "el párrafo 3 del artículo 9 prohíbe la fijación de derechos antidumping que excedan del margen de dumping debidamente calculado de conformidad con el artículo 2. Así pues, el margen de dumping correspondiente a un declarante, examinado o no individualmente, es el límite máximo de la cuantía de los derechos antidumping que han de aplicarse."⁴ Aun cuando Viet Nam tuviera razón en que el párrafo 3 del artículo 9 establece obligaciones con respecto al derecho antidumping aplicado a las empresas no examinadas individualmente -interpretación que, en opinión de los Estados Unidos, no es correcta- la alegación formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 depende, no obstante, de la constatación por el Grupo Especial de que las tasas distintas aplicadas a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon en un principio en la investigación inicial.⁵ Sin embargo, esas tasas no eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente. Las tasas no estaban sujetas a los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente -ya que en aquel momento el Acuerdo sobre la OMC no era aplicable entre los Estados Unidos y Viet Nam, por lo que no se puede constatar ahora que eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente.

15. Como hemos indicado, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* explicó que "el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a aquellas partes de una medida anterior a la OMC que estén incluidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC. Los aspectos de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que no estén comprendidos en el ámbito del examen posterior a la OMC no quedan sujetos al Acuerdo Antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 18 de dicho Acuerdo."⁶ En la presente diferencia, el USDOC no volvió a calcular las tasas determinadas en la investigación inicial ni hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Las tasas distintas en cuestión se determinaron una vez, y sólo una vez, en la investigación inicial anterior a la OMC -antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam- y posteriormente se aplicaron en los resultados definitivos de los exámenes administrativos segundo y tercero.

16. Viet Nam alega también que las tasas distintas aplicadas a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a la "etapa de investigación" y no se aplica a las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos. Viet Nam solicita al Grupo Especial que haga caso omiso de la limitación que impone el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar que las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con esa disposición. Además, el USDOC no hizo ninguna comparación entre el valor normal y el precio de exportación durante esos exámenes para determinar las tasas distintas que habían de aplicarse a las empresas no examinadas individualmente. Se basó en las tasas calculadas en la investigación inicial, pero no volvió a calcularlas ni a examinarlas de ningún otro modo, y nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping le obligaba a hacerlo. Así pues, en los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC no adoptó ninguna medida que fuera incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para que la alegación de Viet Nam prospere, el Grupo Especial tendría que constatar que los cálculos de los márgenes de dumping anteriores a la OMC que se realizaron durante la investigación eran incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 en el

⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 49 (sin subrayar en el original).

⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 214.

⁶ *Estados Unidos - DRAM*, WT/DS99/R, párrafo 6.14.

momento en que se hicieron. Sin embargo, como hemos explicado, eso no es posible porque los Estados Unidos no tenían entonces obligaciones con respecto a Viet Nam en el marco de la OMC.

17. Viet Nam alega asimismo que las tasas distintas aplicadas a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Este párrafo establece la obligación de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona a continuación orientación detallada sobre la manera en que debe efectuarse esa comparación equitativa. En los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC no hizo comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación para determinar las tasas distintas que habían de aplicarse a las empresas no examinadas individualmente. Por consiguiente, no puede haber infracción alguna de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" basada en medidas adoptadas por el USDOC en dichos exámenes.

18. En la medida en que la alegación de Viet Nam depende de que se constate que los márgenes de dumping determinados durante la investigación eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 en el momento en que se calcularon inicialmente, esa alegación debe ser desestimada, ya que esa constatación no es posible. Los cálculos de los márgenes de dumping realizados en la investigación son anteriores a la adhesión de Viet Nam a la OMC, y los Estados Unidos no tenían en aquel momento ninguna obligación con respecto a Viet Nam en el marco de la OMC. Además, deseamos recordar que el párrafo 4 del artículo 2 no contiene obligaciones en relación con la agregación posterior a la comparación y no establece la obligación de prever compensaciones ni la prohibición de la "reducción a cero".

19. En su cuarta solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la aplicación en los exámenes administrativos segundo y tercero de una tasa ("distinta") para todos los demás en la que no se tienen en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento actual y que da lugar a un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para ser investigadas individualmente es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

20. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que establezca un requisito de contemporaneidad con respecto a los tipos de los derechos antidumping aplicados a las empresas no seleccionadas para su examen individual cuando todos los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. El párrafo 4 del artículo 9 sólo establece obligaciones limitadas en relación con el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente. No obstante, cuando todos los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, como ocurrió en el caso de los exámenes administrativos segundo y tercero, el párrafo 4 del artículo 9 no especifica el derecho antidumping máximo que se puede aplicar. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 establece una prescripción de contemporaneidad en esa situación.

21. En su segunda comunicación escrita, Viet Nam alega que "[l]as acciones de los exportadores investigados individualmente, todos los cuales dejaron de practicar el dumping, constituyen la totalidad de las pruebas de que se dispone sobre la respuesta de los exportadores a la orden de imposición de derechos antidumping."⁷ La alegación de Viet Nam no es pertinente como cuestión de derecho, ya que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 supedita el derecho de un Miembro a aplicar derechos antidumping a empresas no examinadas individualmente a la constatación fáctica

⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 75.

de que otras empresas siguieron incurriendo en dumping durante un período determinado. De hecho, además, Viet Nam se equivoca. En los exámenes administrativos primero y segundo, hubo varias empresas que no respondieron a los cuestionarios del USDOC, por lo que éste determinó el margen de dumping correspondiente a esas empresas sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento utilizando una inferencia desfavorable. Esas constataciones desfavorables con respecto al dumping no pueden considerarse pruebas de que hubiera cesado el dumping en la rama de producción afectada, pero Viet Nam solicita al Grupo Especial que prescinda de esos hechos.

22. Con respecto a la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, dado que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Viet Nam no formuló alegaciones en virtud de ese párrafo, ninguna de las alegaciones presentadas al amparo de esa disposición está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece una obligación general con respecto a la evaluación de los elementos de hecho del asunto por un grupo especial de solución de diferencias. Según se desprende del propio texto, el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a los Miembros de la OMC. Así pues, no está claro cómo se puede constatar que un Miembro ha actuado de manera incompatible con él. En cualquier caso, el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones adicionales a los Miembros en una situación en la que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no especifica el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente. Antes bien, el párrafo 6 i) del artículo 17 prevé una norma específica para el examen por el Grupo Especial de la evaluación de los elementos de hecho realizada por el USDOC.

23. Viet Nam sostiene que el USDOC no realizó "una evaluación imparcial y objetiva de los hechos" al asignar las tasas correspondientes a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero porque "[t]odo el expediente ante el USDOC ponía de manifiesto una rama de producción que no incurría en dumping con respecto a la mercancía en cuestión cuando se trataba de una cantidad superior al nivel *de minimis*" y, por consiguiente, las tasas asignadas a las empresas no examinadas individualmente presuntamente "carecían de base fáctica".⁸ No hay nada en el texto del párrafo 4 del artículo 9 que supedita el derecho de un Miembro a aplicar derechos antidumping a las empresas no examinadas individualmente a una constatación fáctica separada de que otras empresas siguen incurriendo en dumping durante un período concreto. No obstante, aun cuando lo hubiera, la alegación de Viet Nam se vería socavada por los hechos: hubo varios productores/exportadores que no cooperaron en los exámenes administrativos primero y segundo, por lo que el USDOC les asignó tipos de derechos antidumping determinados sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. Esto difícilmente constituye una prueba de que hubiera cesado el dumping.

24. Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que las medidas impugnadas son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en esta ocasión debido a la prescripción que figura en dicho párrafo de que "esa comparación se haga 'sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible'".⁹ Viet Nam afirma que esto establece una prescripción general de contemporaneidad, incluso con respecto a la aplicación de derechos antidumping a las empresas no examinadas individualmente. La obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se haga "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" se refiere al cálculo en que se basa la determinación de la existencia de dumping, no al cálculo del derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 ni al derecho antidumping efectivamente aplicado a dichas empresas cuando el derecho se

⁸ Respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 22, párrafos 60 y 61; véanse también las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 24, párrafo 65; y la Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 75, 76 y 80.

⁹ Respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 20, párrafo 52.

base en un margen de dumping determinado anteriormente. Nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo Antidumping apoya la vinculación que trata de establecer Viet Nam entre el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9.

25. Además, los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial no eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 en el momento en que se calcularon, porque esos cálculos se realizaron antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC y porque no existen pruebas y Viet Nam no parece sugerir que las comparaciones realizadas en la investigación inicial no se hicieran "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible."

26. En su quinta solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

27. Como se ha indicado antes, ninguna de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el mandato del Grupo Especial y, según se desprende del propio texto, ese párrafo no impone obligaciones a los Miembros de la OMC. Viet Nam parece invocar el párrafo 6 i) del artículo 17 en relación con su argumento de que el USDOC carecía de pruebas suficientes que justificaran que se considerara a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un solo exportador o productor integrado por empresas que no habían demostrado su independencia del Estado. No obstante, los Estados Unidos y Viet Nam coinciden en que, como cuestión general, una autoridad investigadora puede, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, considerar como una entidad única a varias empresas sobre la base de la relación existente entre ellas.¹⁰ En su segunda comunicación escrita, Viet Nam confirma su opinión de que "el hecho de que el Estado ejerza un control común sobre múltiples entidades puede permitir a una autoridad englobar a todas ellas en una sola entidad y aplicar a esta última una única tasa."¹¹

28. La cuestión es si los hechos que obran en el expediente de los exámenes administrativos segundo y tercero justificaban las determinaciones del USDOC de considerar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un solo exportador o productor. Hemos explicado que los hechos apoyaban ampliamente las determinaciones del USDOC, y que la afirmación de Viet Nam de que el USDOC no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos carece de fundamento.

29. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping permiten utilizar los hechos de que se tenga conocimiento en los casos "en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. ..." Más que estar limitado en su aplicación a las empresas examinadas individualmente, el párrafo 8 del artículo 6 hace referencia a "una parte interesada", lo que incluye a las empresas no seleccionadas para su examen individual y a los grupos de empresas considerados una entidad única. Además, contrariamente a lo que argumenta Viet Nam, la información sobre las cantidades y los valores solicitada era "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. El alcance de la expresión "información necesaria" no se limita únicamente a la información utilizada para calcular un margen de dumping.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 35, párrafo 90.

¹¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 117.

30. En razón de que determinadas empresas que formaban parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam se negaron a facilitar información necesaria en el segundo examen administrativo, el USDOC aplicó a dicha entidad un derecho antidumping basado en los hechos de que tenía conocimiento. La aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo no era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En el tercer examen administrativo, el USDOC no aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Antes bien, le aplicó la única tasa jamás impuesta a esa entidad, basándose en el mismo método utilizado para las demás empresas a las que correspondían tasas distintas en el tercer examen administrativo.

31. En cuanto a la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, como hemos explicado, ese párrafo establece una obligación limitada con respecto al derecho antidumping máximo que los Miembros pueden aplicar a las empresas no examinadas individualmente. Cuando todas las tasas calculadas para las empresas examinadas son nulas o *de minimis*, como en el caso de las medidas en litigio en este asunto, no es posible calcular un derecho antidumping máximo de conformidad con los términos del párrafo 4 del artículo 9, ya que en este párrafo no se especifica un derecho antidumping máximo que se pueda aplicar a las empresas no examinadas individualmente.

32. En su última solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, y de manera continua, para limitar el número de declarantes investigados individualmente de tal manera que se restringen determinados derechos sustantivos que confiere el Acuerdo Antidumping son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

33. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no exige a las autoridades investigadoras que determinen el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor en los casos en que el número de exportadores o productores "sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación." Viet Nam aduce que las determinaciones del USDOC eran incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 porque el USDOC "no trató de explorar alternativas" para examinar a más exportadores y productores cuando limitó su examen. Nada de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, exige que el USDOC "explore alternativas" como propone Viet Nam.

34. Con respecto a la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el propio Viet Nam ha aportado al Grupo Especial las pruebas necesarias para demostrar que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones establecidas en esa disposición. El párrafo 10.2 del artículo 6 exige que las empresas no seleccionadas inicialmente que deseen que se les asigne un margen de dumping individual deben "present[ar] la información necesaria a tiempo para que sea considerada." La información proporcionada por Viet Nam en respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial demuestra que nunca se presentó la "información necesaria", ni en el segundo examen administrativo ni en el tercero, lo que demuestra de manera concluyente que el USDOC no tenía la obligación de determinar márgenes de dumping individuales para los "declarantes voluntarios" en esos procedimientos.¹²

¹² Véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 42, párrafo 100.

35. Viet Nam sugiere ahora que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 al "poner trabas" a la presentación de respuestas voluntarias, en contra de la prohibición establecida al respecto en la última frase de esa disposición.¹³ Viet Nam no aporta pruebas de que el USDOC haya "puesto trabas", además de sus determinaciones de limitar su examen, que, como hemos explicado, son compatibles con las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6. No se puede constatar que el USDOC ha actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por haber aplicado debidamente otra disposición.

36. La afirmación de Viet Nam de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 porque "a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones no estableció ninguna relación entre el derecho antidumping asignado a las empresas no seleccionadas para su examen individual y su margen de dumping o cualesquiera otros hechos obrantes en el expediente" no tiene sentido.¹⁴ Es cierto que no hay relación entre el derecho antidumping aplicado a las empresas no examinadas individualmente y "su margen de dumping", ya que no se determinó ningún margen de dumping para ellas. Si se aceptara la interpretación de Viet Nam, los Miembros no tendrían ya el derecho a limitar el examen y, en todos los casos, tendrían que determinar márgenes de dumping individuales para todas las empresas. La interpretación propuesta por Viet Nam excluye del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, y el párrafo 4 del artículo 9 en su totalidad.

37. Las alegaciones formuladas por Viet Nam al amparo de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 son asimismo infundadas. Parecen depender de sus alegaciones de que las determinaciones del USDOC de limitar su examen son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pero hemos demostrado que no lo son. Una implicación algo más inquietante del argumento de Viet Nam es que, independientemente de que las determinaciones del USDOC sean o no incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6, las determinaciones de limitar el examen son, no obstante, incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Sin embargo, no se puede constatar que el USDOC ha actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por ejercer debidamente los derechos que confiere a los Estados Unidos una disposición distinta del Acuerdo Antidumping.

38. La interpretación de Viet Nam de que los párrafos 1 y 3 del artículo 11 "exigen que una autoridad permita determinaciones de revocación por empresas específicas" es también incorrecta e incompatible con anteriores informes del Órgano de Apelación en los que se interpretaban esas disposiciones. El Órgano de Apelación ha confirmado que el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes o adicionales a los Miembros¹⁵ y que "el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas."¹⁶ Las interpretaciones propuestas por Viet Nam han sido examinadas y rechazadas anteriormente.

39. Por último, en sus solicitudes de constataciones primera, quinta y sexta, Viet Nam pide al Grupo Especial que formule constataciones en relación con la "continuación de la aplicación" de la "reducción a cero", la "continuación de la aplicación" de "un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam" y las

¹³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 133.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 120.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, WT/DS219/AB/R, párrafos 81 y 84 (en los que se confirma la constatación del Grupo Especial, que explicó que "el párrafo 1 del artículo 11 no establece una obligación independiente o adicional para los Miembros"; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, WT/DS219/R, párrafo 7.113.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, WT/DS244/AB/R, párrafo 150 (sin subrayar en el original).

determinaciones formuladas "de manera continua" por el USDOC de limitar su examen. El mandato del Grupo Especial no comprende ninguna medida relativa a la "continuación de la utilización" porque Viet Nam no identificó específicamente ninguna medida de ese tipo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contra de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

40. Aun cuando Viet Nam hubiera mencionado una medida relativa a la "continuación de la utilización" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, esa medida parece ser un concepto ficticio que supuestamente comprende un número indeterminado de posibles medidas futuras que no existían en el momento de la presentación por Viet Nam de dicha solicitud (y es posible que nunca existan). Esa "continuación de la utilización" no puede estar sujeta al procedimiento de solución de diferencias porque no podía menoscabar ninguna ventaja resultante para Viet Nam, y consiste en procedimientos que no habían dado lugar a la adopción de "medidas definitivas" en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas, como exige el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

41. Además, los hechos de la presente diferencia no apoyan la conclusión de que las tres "prácticas" impugnadas "probablemente seguiría[n] aplicándose en procedimientos sucesivos".¹⁷ En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en el que "faltaban pruebas que demostrasen que se había utilizado la reducción a cero en un examen periódico enumerado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" o "la determinación del examen por extinción quedó excluida del mandato del grupo especial", el Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial no [había] formul[ado] ninguna constatación que confirmase la utilización del método de reducción a cero en etapas sucesivas a lo largo de un período de tiempo amplio en virtud de lo cual se mantuviesen los derechos."¹⁸ En la presente diferencia, la investigación inicial, los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto y el examen por extinción no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial y, por tanto, no se pueden formular constataciones sustantivas de que el USDOC actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994 con respecto a esos procedimientos.¹⁹

42. Viet Nam no ha demostrado tampoco que la "reducción a cero" repercutiera en los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, ni ha demostrado como cuestión fáctica que el USDOC utilizara el método de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes a los que correspondían tasas distintas en esos procedimientos, o a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

43. Observamos también que Viet Nam solicita al Grupo Especial que amplíe el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* más allá de la "reducción a cero" para abarcar las demás "prácticas impugnadas", pero las alegaciones de Viet Nam relativas a las demás "prácticas impugnadas" son infundadas, como hemos demostrado.

44. Por consiguiente, Viet Nam no puede demostrar que se utilizara ninguna de las "prácticas impugnadas" en "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio", por lo que sus alegaciones deben ser desestimadas.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 191.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 194.

¹⁹ Véase el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 194.

45. Por todos los motivos expuestos, los Estados Unidos sostienen que todas y cada una de las alegaciones formuladas por Viet Nam son infundadas y solicitan en consecuencia respetuosamente que el Grupo Especial las desestime.

ANEXO G

SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam	G-2
Anexo G-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam	G-6

ANEXO G-1

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR VIET NAM

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS404/1
G/L/915
G/ADP/D81/1
4 de febrero de 2010

(10-0594)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM

Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam

La siguiente comunicación, de fecha 1º de febrero de 2010, dirigida por la delegación de Viet Nam a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las cuestiones enumeradas a continuación:

1) Las siguientes determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) con respecto a *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam), caso N° A-552-801:

- a) *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the First Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del primer examen administrativo de derechos antidumping), 72 FR 52052 (12 de septiembre de 2007), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con esta determinación, el "Memorándum sobre

la decisión" correspondiente a este examen donde se analizan las cuestiones planteadas en dicho examen y se confirma que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en el examen y se rechaza específicamente la pertinencia de los precedentes establecidos por el Órgano de Apelación de la OMC para los exámenes administrativos realizados por el USDOC, y cualesquiera registros que demuestren que en el cálculo de los márgenes de dumping se aplicó la reducción a cero;

- b) *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 73 FR 52273 (9 de septiembre de 2008), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con esta determinación, el "Memorándum sobre la decisión" correspondiente a este examen, y cualesquiera registros que demuestren que en el cálculo de los márgenes de dumping se aplicó la reducción a cero;
- c) *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the Second New Shipper Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del segundo examen de nuevos exportadores), 74 FR 24796 (26 de mayo de 2009), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con esta determinación, el "Memorándum sobre la decisión" correspondiente a este examen, y cualesquiera registros que demuestren que en el cálculo de los márgenes de dumping se aplicó la reducción a cero;
- d) *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 74 FR 47191 (15 de septiembre de 2009), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con esta determinación, el "Memorándum sobre la decisión" correspondiente a este examen, y cualesquiera registros que demuestren que en el cálculo de los márgenes de dumping se aplicó la reducción a cero;
- e) Resultados preliminares y definitivos de cualesquiera exámenes administrativos u otros exámenes de *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam* publicados en el *Federal Register* con posterioridad a la fecha de esta solicitud de celebración de consultas, incluidos los exámenes en virtud del artículo 751 (c) de la Ley Arancelaria de 1930, así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con esta determinación, el "Memorándum sobre la decisión" correspondiente a este examen, y cualesquiera registros que demuestren que en el cálculo de los márgenes de dumping se aplicó la reducción a cero; y
- f) Cualesquiera cambios en los resultados definitivos de cualesquiera exámenes administrativos de *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam* publicados en virtud de un reenvío del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, así como

cualquier dictamen del Tribunal relacionado con los resultados del reenvío, cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con esta determinación por reenvío, el "Memorándum sobre la decisión" correspondiente a esta determinación por reenvío, cualesquiera argumentos presentados posteriormente al Tribunal en relación con la determinación por reenvío, y cualesquiera registros relacionados con la determinación por reenvío que demuestren que en el cálculo de los márgenes de dumping se aplicó la reducción a cero.

2) Cualquier medida adoptada por la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos (USCBP) para percibir derechos antidumping definitivos a los tipos de liquidación de derechos establecidos en los exámenes periódicos abarcados por el párrafo precedente, incluso mediante la emisión por la USCBP de instrucciones y avisos de liquidación.

3) Las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías de los Estados Unidos:

- la Ley Arancelaria de 1930, modificada, (la "Ley"), en particular sus artículos 736, 751, 771(35)(A) y (B), y 777A(c) y (d);
- la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 1 03-316, volumen I;
- el reglamento de aplicación del USDOC, codificado en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations* (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos), 19 CFR, artículo 351, en particular los artículos 351.212(b), y 351.414(c) y (e);
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997), con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;
- los procedimientos generales y la metodología utilizados por los Estados Unidos para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos, mediante los cuales el USDOC, al comparar el promedio ponderado del valor normal con el precio de las transacciones de exportación individuales, trata como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en que el precio de las transacciones de exportación individuales es superior al promedio ponderado del valor normal). Esa metodología se suele denominar "reducción a cero simple" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

2. Viet Nam considera que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías antes descritos son incompatibles, en sí mismos y en su aplicación en las determinaciones enumeradas *supra*, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y los Acuerdos anexos al mismo. Las disposiciones con las cuales dichas medidas parecen ser incompatibles comprenden, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

- los artículos I y II y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 9, los párrafos 2 y 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 4 del artículo 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

- Y el Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC.

3. Viet Nam considera que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC especificadas en el párrafo 2 *supra* al aplicar la denominada "reducción a cero" en la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes citados en el párrafo 1 *supra*, al negarse constante y reiteradamente a dar a la mayoría de los declarantes vietnamitas que solicitaban un examen la oportunidad de demostrar la inexistencia de dumping permitiéndoles participar en un examen, y al exigir a las empresas que demuestren su independencia del control gubernamental y aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a las empresas que no lo hubieran hecho en todos los exámenes. Viet Nam considera asimismo que los Estados Unidos tienen una práctica establecida por lo que respecta a cada una de esas cuestiones, y que en consecuencia seguirán actuando de manera incompatible con las obligaciones relacionadas con dichas cuestiones que les corresponden en el marco de la OMC en los exámenes en curso y ulteriores, incluido el examen quinquenal previsto en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

4. Viet Nam se reserva el derecho de plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas, y aguarda con interés la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud y, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas. Viet Nam recibirá con agrado las sugerencias que puedan formular los Estados Unidos con respecto a la fecha y el lugar de las consultas.

ANEXO G-2

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR VIET NAM

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS404/5
9 de abril de 2010

(10-1873)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam

La siguiente comunicación, de fecha 7 de abril de 2010, dirigida por la delegación de Viet Nam al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") la solicitud del Gobierno de Viet Nam ("Viet Nam") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam.

1. Consultas

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por este país a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam. Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos el 1º de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 4 de febrero de 2010 con las firmas WT/DS404/1, G/L/915, G/ADP/D8/1. Tailandia solicitó ser asociada a las consultas con los Estados Unidos el 15 de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 16 de febrero de 2010 con la firma WT/DS404/4. La Unión Europea (UE) solicitó ser asociada a las consultas con los Estados Unidos el 12 de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 16 de febrero de 2010 con la firma WT/DS404/3. El Japón solicitó ser

asociado a las consultas con los Estados Unidos el 12 de febrero de 2010 y la solicitud se distribuyó el 16 de febrero de 2010 con la signatura WT/DS404/2.

Viet Nam y los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra el 23 de marzo de 2010. Esas consultas se celebraron con la esperanza de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Las partes en las consultas lograron comprender mejor las cuestiones objeto de examen pero no resolvieron el asunto. Por lo tanto, Viet Nam solicita por la presente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994.

2. Resumen de los hechos y fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas concretas en litigio son la orden antidumping y los exámenes periódicos posteriores realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam. Las siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio:

1. *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam* (Determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), 69 Fed. Reg. 71005 (5 de diciembre de 2004).
2. *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the First Antidumping Duty Administrative Review and First New Shipper Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del primer examen administrativo de derechos antidumping y del primer examen de nuevos exportadores), 72 Fed. Reg. 52052 (12 de septiembre de 2007).
3. *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 73 Fed. Reg. 52273 (9 de septiembre de 2008).
4. *Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 74 Fed. Reg. 47191 (15 de septiembre de 2009).
5. *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results, Partial Rescission, and Request for Revocation, in Part, of the Fourth Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados preliminares, rescisión parcial y solicitud de revocación parcial del cuarto examen administrativo), 75 Fed. Reg. 12206 (15 de marzo de 2010), incluida la denegación de todas las solicitudes de revocación.
6. *Initiation of Five-Year ("Sunset") Review* (Iniciación del examen quinquenal ("por extinción")), 75 Fed. Reg. 103 (4 de enero de 2010).

- a) Reducción a cero
- i) *Resumen de los hechos*

El USDOC utilizó la reducción a cero por modelos para calcular el margen de dumping correspondiente a todos los declarantes durante la investigación inicial. Concretamente, hizo una comparación entre los promedios del precio de exportación y el valor normal dentro de "subgrupos" del producto objeto de investigación. El USDOC sumó los resultados de las comparaciones entre promedios de los subgrupos para determinar el promedio ponderado del margen de dumping, excluyendo toda compensación en los casos en que el precio de exportación era superior al valor normal. El USDOC reconoció que había utilizado esta metodología de reducción a cero en el Memorándum sobre la decisión que acompaña a los resultados definitivos. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos calcularon un margen y una cuantía de dumping superior al dumping real practicado por las empresas declarantes.

En cada uno de los exámenes administrativos en litigio, el USDOC ha utilizado esta metodología de reducción a cero. Concretamente, al realizar una comparación entre los promedios del precio de exportación y el valor normal, el USDOC no permite que las ventas que no son objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas. Al igual que en la investigación, el USDOC ha reconocido que en cada examen ha utilizado esta metodología de reducción a cero en las determinaciones administrativas. Por consiguiente, la tasa de dumping es superior al dumping real en que incurre el declarante.

Estos cálculos y metodologías se aplican de conformidad, en particular, con la legislación y los reglamentos siguientes de los Estados Unidos:

1. La Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 771(35)(A).
2. El reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.408 y 351.414.

Fundamentos de derecho de la reclamación

Viet Nam considera que la legislación y los procedimientos del USDOC mencionados *supra* son, en sí mismos, incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech. En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por extinción y determinados exámenes por cambio de circunstancias, la utilización de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con las siguientes disposiciones:

2. el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, porque la comparación realizada por el USDOC es incompatible con los requisitos del artículo 2 y de esos párrafos del artículo 2;
3. el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1 y 3, porque la utilización de la metodología de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
4. el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque la utilización de la metodología de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos para la tasa correspondiente a todos los demás en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
5. el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el establecimiento y percepción de los derechos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*;

6. únicamente respecto de las investigaciones iniciales, el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* cuando se constata injustificadamente que los márgenes de dumping *de minimis* no son *de minimis*; y
7. únicamente respecto de los exámenes por extinción, el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 2, 3 y 4, en los casos en que las determinaciones de probabilidad de continuación del dumping se formulan utilizando la metodología de reducción a cero de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
8. el párrafo 2 que figura en la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam*, documento WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 254 y 255 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam*, documento WT/ACC/VNM/48, de 26 de octubre de 2006.

Viet Nam considera también que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos mencionados *supra* en la investigación inicial y los exámenes periódicos en litigio es incompatible con las disposiciones siguientes del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por las mismas razones anteriormente expuestas:

9. El artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 10. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
 11. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.
- b) Tasa para todo el país basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento
- i) *Resumen de los hechos*

El USDOC ha aplicado una "tasa para todo el país" basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a lo largo de los procedimientos antidumping identificados *supra*. En el caso de los países identificados como países que no tienen economía de mercado, el USDOC exige que las empresas no seleccionadas como declarantes obligatorias soliciten tasas distintas; a las que no lo hacen o no cumplen los criterios para la tasa distinta se les asigna la "tasa para todo el país" establecida por el USDOC. Incluso a una empresa que responda puntual y plenamente a las preguntas formuladas por el USDOC se le asignará esta tasa para todo el país si no refuta la presunción establecida por el USDOC: concretamente, la empresa debe demostrar que no actúa bajo control gubernamental. Si consigue hacerlo, se le asignará una "tasa distinta" que es el promedio ponderado de las tasas calculadas para los declarantes investigados individualmente.

A las empresas que no reciben una tasa distinta se les asigna la tasa para todo el país. En los procedimientos en litigio, el USDOC asignó una tasa para todas las empresas basada íntegramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, incluso en casos en que las empresas respondieron puntual y plenamente a los cuestionarios distribuidos por el USDOC. Lo hizo basándose en que determinados solicitantes de tasas distintas no presentaron información completa y porque el Gobierno vietnamita no presentó una respuesta en nombre de esas empresas. El efecto de esta actuación es asignar tasas muy perjudiciales e injustificables a empresas que hacen todo lo que pueden para atender a las solicitudes del USDOC. Las empresas a las que se ha asignado una tasa distinta han recibido un margen del 4,57 por ciento en las medidas en litigio; en cambio, las empresas a las que se asignó la tasa para todo el país recibieron un margen del 25,76 por ciento.

Estos cálculos y metodologías se aplican de conformidad en particular, con la legislación y las medidas de los Estados Unidos siguientes:

12. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículos 771(18)(C)(i), 776(a)(2) y 776(b);
13. el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones, capítulo 10, "Economías que no son de mercado".

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En los procedimientos antidumping en litigio, los Estados Unidos aplicaron la legislación y las metodologías descritas *supra* en lo que respecta al cálculo de una tasa para todo el país, que Viet Nam considera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Concretamente, Viet Nam considera que estas medidas son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

14. Los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping, porque estos artículos determinan la base para el cálculo de los márgenes de dumping y la percepción de derechos antidumping y no se refieren a las circunstancias previstas para la aplicación de una tasa para todo el país basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.
15. El artículo 6, incluido su párrafo 8, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basó en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento para calcular la tasa para todo el país para entidades a las que no se había concedido una "tasa distinta". Al hacerlo, el USDOC no respetó las disposiciones del Acuerdo que regulan la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, ya que la existencia de "control estatal" no es un criterio pertinente para determinar márgenes de dumping ni para la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.
16. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 4, porque el USDOC ha creado una categoría de productores que no está prevista en el Acuerdo. El Acuerdo permite que las autoridades calculen una tasa para los productores investigados individualmente, una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento para los productores investigados individualmente que no cooperen y una tasa distinta, "correspondiente a todos los demás", calculada sobre la base del promedio ponderado del margen de los productores investigados individualmente. La tasa "para todo el país" aplicada por el USDOC no respeta estas limitaciones.
17. En el párrafo 2 que figura en la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, documento WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, documento WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten aplicar esa tasa para todo el país, salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping.

Viet Nam considera igualmente que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en la investigación inicial y los exámenes periódicos objeto de litigio en este asunto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

18. El artículo 18, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
 19. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.
- c) Limitación del número de declarantes seleccionados para una investigación o examen completo
- i) *Resumen de los hechos*

La legislación antidumping de los Estados Unidos exige, como regla general, que sea examinado cada productor o exportador conocido de la mercancía de que se trate. Aparte de esta regla general, el USDOC tiene facultades para limitar la investigación a un número de productores seleccionados en los casos en que la investigación de todos los productores o exportadores conocidos es imposible.

El USDOC sólo ha investigado o examinado a los pocos exportadores principales, con la excepción de los exámenes de nuevos exportadores, a lo largo de los procedimientos en litigio, limitando considerablemente el número de productores investigados o examinados individualmente. En la investigación inicial el USDOC investigó sólo a 4 de los 38 posibles declarantes. Publicó un memorándum conjuntamente con esta decisión en el que indicaba la imposibilidad de investigar a todos los productores debido a problemas de personal o limitaciones presupuestarias para justificar el reducido número de productores investigados individualmente. De manera análoga, en cada uno de los exámenes administrativos ulteriores el USDOC sólo examinó a los declarantes que eran los exportadores principales, seleccionando para la investigación individual, en cada caso, a una fracción de las empresas que habían solicitado un examen individual.

A las empresas no seleccionadas para ser investigadas o examinadas individualmente debido a la metodología de las autoridades estadounidenses no se les ha asignado su propia tasa antidumping, sino que reciben en cambio la "tasa distinta" o la tasa para todo el país. En los procedimientos en litigio, el USDOC se ha negado a calcular una tasa individual incluso en casos en que empresas no investigadas individualmente han presentado voluntariamente información para que pudiera hacerlo. El resultado es que las empresas que actualmente no incurrir en dumping no han tenido ni tienen la posibilidad de que se les asigne una tasa de dumping nula o *de minimis*, porque nunca han tenido la oportunidad de ser investigadas individualmente. Por lo tanto, las empresas no investigadas individualmente, debido a que el USDOC examina únicamente a los principales exportadores, no pueden solicitar la revocación de la orden antidumping a título individual. El USDOC revocará la orden antidumping cuando el exportador o productor no haya incurrido en dumping durante tres años consecutivos y sea probable que no lo haga en el futuro. Las empresas que no han sido investigadas individualmente en estos procedimientos no han tenido la oportunidad de demostrar la existencia de tres años consecutivos de tasas de dumping *de minimis* y se verán obligadas a seguir pagando tasas de dumping aunque no hayan realizado ventas a precios inferiores al justo valor durante más de tres años consecutivos. Además, los derechos definitivos relacionados con las importaciones procedentes de estas empresas se fijan, se han fijado o se fijarán en exceso del margen de dumping.

Estas metodologías se aplican de conformidad, en particular, con la legislación y medidas siguientes de los Estados Unidos:

20. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 777A(c)(2)(B);
21. el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.204.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En vista de que los Estados Unidos han actuado de la manera que se acaba de describir, Viet Nam considera que los procedimientos son incompatibles con determinadas obligaciones contraídas en el marco de la OMC. A su juicio, estas medidas son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*:

22. El artículo 6, incluido su párrafo 10, del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no ha determinado un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido, sin una justificación adecuada, en cada etapa de los procedimientos.
23. El artículo 6, incluido su párrafo 10.2, del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se ha negado, sin una justificación adecuada, a investigar a declarantes sobre la base de información presentada voluntariamente y ha rechazado respuestas dadas voluntariamente.
24. El artículo 9, incluido su párrafo 4, del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se ha negado a aplicar derechos o valores normales individuales a declarantes que facilitaron la información necesaria en el curso de la investigación y ha aplicado derechos a declarantes no investigados sin ninguna prueba de que éstos incurran en dumping.
25. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el método utilizado por el USDOC para seleccionar a los declarantes obliga a establecer derechos antidumping incluso en casos en que el productor o exportador no incurre en dumping o cuando ese productor no ha sido seleccionado individualmente para ser investigado. En el párrafo 2 que figura en la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, documento WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, documento WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten aplicar esa tasa para todo el país salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping.
26. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque la práctica del USDOC no concuerda con el fin e intención generales del Acuerdo Antidumping, es decir, el establecimiento equitativo y eficaz de derechos antidumping para impedir la venta de mercancías a precios inferiores a su justo valor.

Viet Nam considera también que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en la investigación inicial y los exámenes periódicos en litigio en este asunto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

27. El artículo 18, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
28. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.

d) *Examen por extinción*

El USDOC inició un examen por extinción correspondiente a estos procedimientos antidumping el 4 de enero de 2010. Teniendo en cuenta los límites temporales legalmente establecidos y una situación excepcional en la que el USDOC aplazó siete días todos los plazos, la

determinación preliminar correspondiente al examen por extinción está prevista actualmente para el 3 de mayo de 2010. Debido a las circunstancias antes descritas respecto a la investigación inicial y los exámenes ulteriores, entre ellas la utilización de la reducción a cero por el USDOC, la utilización de una tasa para todo el país y el método de selección de los declarantes que impidió que determinados productores y exportadores tuvieran la oportunidad de recibir tasas individuales, el examen por extinción en curso es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Cada una de estas prácticas tiene una repercusión sustancial y posiblemente decisiva en la determinación formulada por el USDOC en el marco del examen por extinción debido al efecto sobre los márgenes de dumping calculados durante los exámenes administrativos. Por consiguiente, Viet Nam considera que, como consecuencia de las incompatibilidades enunciadas en los apartados a) a c) *supra*, el examen por extinción del USDOC es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo.

3. Solicitud

Viet Nam solicita respetuosamente por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Viet Nam pide que la presente solicitud sea inscrita en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 20 de abril de 2010.
